

Gaceta Parlamentaria



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Poder Legislativo del Estado de México

Órgano de Difusión Interna

Año 2

No. 94

Junio 30, 2023

Segundo Período de
Receso del Segundo Año
de Ejercicio Constitucional



2023

Año del Septuagésimo Aniversario
del Reconocimiento del Derecho al
Voto de las Mujeres en México.

<p>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</p> <p>Presidente Dip. Elías Rescala Jiménez</p> <p>Vicepresidentes Dip. Maurilio Hernández González Dip. Enrique Vargas del Villar</p> <p>Secretario Dip. Sergio García Sosa</p> <p>Vocales Dip. Omar Ortega Álvarez Dip. María Luisa Mendoza Mondragón Dip. Martín Zepeda Hernández</p>	<p>DIPUTACIÓN PERMANENTE</p> <p>Presidenta Dip. María Luisa Mendoza Mondragón</p> <p>Vicepresidenta Dip. María del Carmen De la Rosa Mendoza</p> <p>Secretario Dip. Jesús Gerardo Izquierdo Rojas</p> <p>Miembros Dip. Braulio Antonio Álvarez Jasso Dip. Gretel González Aguirre Dip. Miriam Escalona Piña Dip. Karina Labastida Sotelo Dip. Mónica Angélica Álvarez Nemer Dip. María Elida Castelán Mondragón</p> <p>Suplentes Dip. Abraham Saroné Campos Dip. Silvia Barberena Maldonado Dip. María de los Ángeles Dávila Vargas Dip. Juana Bonilla Jaime Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco</p>
--	--

INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Aguilar Talavera Karla Gabriela Esperanza
- Aguilar Sánchez Ma Josefina
- Aguirre Cruz Emiliano
- Aldana Duarte Elba
- Álvarez Jasso Braulio Antonio
- Álvarez Nemer Mónica Angélica
- Barberena Maldonado Silvia
- Bonilla Jaime Juana
- Burgos Hernández Anais Miriam
- Cárdenas Rojas Myriam
- Castelán Mondragón María Elida
- Cervantes Sánchez Jaime
- Cisneros Coss Azucena
- Correa Hernández Max Agustín
- Cortés Lugo Román Francisco
- Cruz Cruz Marco Antonio
- Dávila Vargas María de los Ángeles
- De la Cruz Pérez Faustino
- De la Rosa Mendoza María del Carmen
- Delgado Flores Lourdes Jezabel
- Elizalde Vázquez María del Rosario
- Escalona Piña Miriam
- Esquer Cruz Iván de Jesús
- Fierro Cima Luis Narcizo
- Franco Arpero Ma. Trinidad
- Fuentes Cruz Viridiana
- Galicia Salceda Adrián Manuel
- García Sánchez Dionicio Jorge
- García Sosa Sergio
- García Villegas Beatriz
- González Aguirre Gretel
- González Bautista Valentín
- González Ledezma Aurora
- González Mejía Fernando
- Granillo Velazco Mónica Miriam
- Guadarrama Santamaría Ana Karen
- Gutiérrez Martínez Nazario
- Hernández Bermúdez Luz Ma.
- Hernández González Maurilio
- Izquierdo Rojas Jesús Gerardo
- Jacob Rocha Enrique Edgardo
- Jiménez Hernández Paola
- Juárez Jiménez Alonso Adrián
- Juárez Rodríguez Mario Ariel
- Labastida Sotelo Karina
- Lamas Pombo Gerardo
- Mendoza Mondragón María Luisa
- Mercado Moreno Alicia
- Mercado Torres Edith Marisol
- Montoya Márquez Isaac Martín
- Morales Robledo Claudia Desiree
- Moreno Mercado Jesús Isidro
- Moya Bastón Martha Amalia
- Murillo Zavala Camilo
- Ortega Álvarez Omar
- Osornio Jiménez Evelyn
- Parra Sánchez David
- Quiroz Fuentes Alfredo
- Rescala Jiménez Elías
- Rojas Cano Francisco Brian
- Rojas Hernández Yesica Yanet
- Sánchez Coronel Cristina
- Sánchez Holguín María Isabel
- Santana Carbajal Mario
- Santos Arreola Francisco Javier
- Saroné Campos Abraham
- Schemelensky Castro Ingrid Krasopani
- Sibaja González Daniel Andrés
- Ulloa Pérez Gerardo
- Urbina Salazar Lilia
- Vargas Cervantes Rigoberto
- Vargas Del Villar Enrique
- Zamacona Urquiza Guillermo
- Zepeda Hernández Martín
- Zetina González Rosa María

ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, CELEBRADA EL DÍA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.	4
ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LXI LEGISLATURA, DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN	
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	8
INFORME DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON SALIDA DE TRABAJO AL EXTRANJERO.	250
INFORME DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON SALIDA DE TRABAJO AL EXTRANJERO.	254
INFORME DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIANGUISTENCO, ESTADO DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON SALIDA DE TRABAJO AL EXTRANJERO.	259
COMUNICADO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, EN RELACIÓN CON SALIDA DE TRABAJO AL EXTRANJERO.	261
PRIMER INFORME CUATRIMESTRAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN XVIII DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO MÉXICO.	262
COMUNICADOS RECIBIDOS EN RELACIÓN CON ACUERDOS EMITIDOS POR LA "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.	291
COMUNICADO SOBRE TURNO DE COMISIONES LEGISLATIVAS.	298
SOLICITUDES Y ACUERDOS DE LICENCIA PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DEL CARGO DE DIPUTADA LOCAL, FORMULA INTEGRANTE DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.	299
COMUNICADOS.	303

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.****Presidenta Diputada María Luisa Mendoza Mondragón**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, la Presidencia abre la sesión, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos del día ocho de junio de dos mil veintitrés, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Secretaría da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido publicada en la Gaceta Parlamentaria y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada, por unanimidad de votos.

2.- El diputado Braulio Antonio Álvarez Jasso hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se expide el Código Ambiental del Estado de México y se reforman diversas disposiciones en materia ambiental, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Protección Ambiental y Cambio Climático para su estudio y dictamen.

3.- La diputada Miriam Escalona Piña hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a desincorporar del patrimonio municipal un inmueble para que sea donado a título gratuito a favor del Gobierno del Estado de México, para destinarse a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra donde se construyó la obra "Parque de la Ciencia", presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

4.- La diputada Karina Labastida Sotelo hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, a desincorporar del patrimonio del municipio un inmueble, para que sea donado a título gratuito, en favor del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), para que construya la "Casa de Día del Adulto Mayor", presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

5.- La diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a desincorporar del patrimonio municipal un inmueble para que sea donado a título gratuito a favor del Gobierno del Estado de México, para destinarse a la Secretaría de Seguridad, para la construcción de la obra denominada "Cuartel Policial", presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

6.- La diputada María Élica Castelán Mondragón hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México, a desincorporar del patrimonio del municipio un inmueble, para que se adonado a título gratuito, en favor del Organismo Público Descentralizado denominado sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), para que construya la "Casa de Día del Adulto Mayor", presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

7.- El diputado Abraham Saroné Campos hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Salud del Estado de México, presentada por la diputada Rosa María Zetina González y el C. Pedro Mario Zenteno Santaella, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio y dictamen.

8.- La diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el inciso e) de la fracción III del párrafo primero, y el inciso e) de la fracción III del párrafo tercero, ambos del artículo 130 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se reforman los artículos 9 fracción IX, 21 fracción XV, 31 fracción VIII, 58, 59, 64 fracción V y 65, todos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, presentada por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

La Presidencia la remite las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, para el estudio y dictamen.

9.- La diputada Miriam Escalona Piña hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 11 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, presentada por los diputados Román Francisco Cortés Lugo y Enrique Vargas del Villar, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Desarrollo y Apoyo Social, para su estudio y dictamen.

10.- La diputada María Érida Castelán Mondragón hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de México, con el fin de que los trabajadores puedan tomar reuniones o juntas de padres de familia a través de plataformas o medios digitales, presentada por la diputada Silvia Barberena Maldonado del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La Presidencia la remite a las Comisiones Legislativas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Trabajo, Prevención y Seguridad Social, para su estudio y dictamen.

11.- El diputado Abraham Saroné Campos hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 9 de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México, presentada por las diputadas María Luisa Mendoza Mondragón y Claudia Desiree Morales Robledo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Presidencia la remite a las Comisiones Legislativas Para la Atención de Grupos Vulnerables y de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio y dictamen.

12.- La diputada Miriam Escalona Piña hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución por el que se exhorta a los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, con el propósito de que, dentro del ámbito de sus competencias y en uso de sus atribuciones, puedan respetar y conservar, como medida preventiva, el derecho de vía en los límites territoriales intermunicipales histórica y jurídicamente reconocidos, presentado por la diputada Elba Aldana Duarte, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena. Solicita la dispensa del trámite de dictamen.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen, por unanimidad de votos.

Sin que motive debate el Punto de Acuerdo, es aprobado por unanimidad de votos en lo general, y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular. La Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo correspondiente y provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

13.- La diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución, mediante el cual se exhorta respetuosamente a los titulares de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y a los Presidentes municipales de los municipios de Chalco de Covarrubias y Temamatla para que, en el ámbito de sus atribuciones, informen a esta Legislatura, sobre las acciones que están implementando de manera coordinada para suspender las actividades del tiradero clandestino a cielo abierto ubicado en la colonia Nopalera,

Teconoxtlali, San Pablo Atlazalpan, municipio de Chalco, presentado por la diputada Anais Miriam Burgos Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena. Solicita la dispensa del trámite de dictamen.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen, por unanimidad de votos.

Sin que motive debate el Punto de Acuerdo, es aprobado por unanimidad de votos en lo general, y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular. La Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo correspondiente y provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

14.- La diputada Miriam Escalona Piña hace uso de la palabra, para dar lectura al Informe del Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, en relación con salida de trabajo al extranjero.

La Presidencia registra el informe para los efectos procedentes.

15.- La diputada Karina Labastida Sotelo hace uso de la palabra, para dar al Informe del Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, en relación con salida de trabajo al extranjero.

La Presidencia registra el informe para los efectos procedentes.

16.- La diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer hace uso de la palabra, para dar lectura al Informe del Presidente Municipal de Tianguistenco, Estado de México, en relación con salida de trabajo al extranjero.

La Presidencia registra el informe para los efectos procedentes.

17.- La diputada Gretel González Aguirre hace uso de la palabra, para dar lectura al Comunicado del Presidente Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza, en relación con salida de trabajo al extranjero.

La Presidencia señala que se tiene por enterada la Diputación Permanente del comunicado.

18.- La diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer hace uso de la palabra, para dar lectura al oficio por el que se remitió el Primer Informe Cuatrimestral del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, en cumplimiento al artículo 41 fracción XVIII de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado México.

Se aprueba la dispensa de la lectura del informe, por unanimidad de votos.

La Presidencia señala que se tiene por enterada la LXI Legislatura del Informe.

19.- El diputado Abraham Saroné Campos hace uso de la palabra, para dar lectura a los Comunicados recibidos en relación con Acuerdos emitidos por la "LXI" Legislatura del Estado de México. Solicita la dispensa de la lectura para que únicamente se dé lectura al número y el acuerdo.

Es aprobada la dispensa de la lectura, por unanimidad de votos.

La Presidencia acuerda: que queda enterada la "LXI" Legislatura, y considerando la naturaleza, de cada acuerdo, la Secretaría remitirá las respuestas a las y los diputados promoventes y en su caso a las comisiones legislativas que los hallan impulsado y se anexarán a los expedientes legislativos que proceda.

20.- La diputada Miriam Escalona Piña hace uso de la palabra, para dar lectura al comunicado que modifica el turno y que las Comisiones Legislativas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Para la Igualdad de Género y de Salud, Asistencia y Bienestar Social, realicen el estudio y dictaminen de las iniciativas siguientes:

Iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforman diversos artículos del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley de Educación del Estado de México, presentada por la diputada Ingrid Schemelensky Castro y el diputado Enrique Vargas del Villas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona la fracción X al artículo 43 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, se adiciona la fracción II Ter al artículo 12, se reforma la fracción XIX del artículo 17, se reforman las fracciones XXXV y XLIII, se agrega la fracción LIV recorriéndose la subsecuente del artículo 27 y se agrega la fracción XVI del artículo 28 recorriéndose la subsecuente de la Ley de

Educación del Estado de México, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una nueva fracción XX recorriéndose la subsecuente del artículo 2.16 y se reforma la fracción XVI del artículo 3.8 del Código Administrativo del Estado de México, se adiciona una fracción XII al artículo 31 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y se reforma la fracción XIX del artículo 17 de la Ley de Educación del Estado de México, presentada por la diputada María Luisa Mendoza Mondragón y de la diputada Claudia Desiree Morales Robledo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Presidencia acuerda la adecuación del turno de comisiones y los ajustes que proceda.

21.- La diputada Karina Labastida Sotelo hace uso de la palabra, para dar lectura a las solicitudes de licencia que, para separarse temporalmente del cargo de diputada Local, formula la C. Ma. Trinidad Franco Arpero, del 15 al 22 de mayo y del 29 de mayo al 5 de junio del año en curso. (De urgente y obvia resolución). Solicita la dispensa del trámite de dictamen.

La dispensa del trámite de dictamen de las solicitudes, son aprobadas por unanimidad de votos.

Sin que motive debate la primera solicitud de licencia, es aprobada por unanimidad de votos en lo general, y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobada en lo particular. La Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo correspondiente y provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

Sin que motive debate la segunda solicitud de licencia, es aprobada por unanimidad de votos en lo general, y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobada en lo particular. La Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo correspondiente y provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

El diputado Abraham Saroné Campos hace uso de la palabra, para dar lectura al comunicado que remite el diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez, por el que informa que retomará sus actividades a partir del día 5 de junio del presente año.

El diputado Abraham Saroné Campos hace uso de la palabra, para dar lectura al comunicado que remite el diputado Omar Ortega Álvarez, por el que informa que retomará sus actividades a partir del día 5 de junio del presente año.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia de los diputados.

22.- La Presidencia levanta la sesión siendo las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día de la fecha y solicita permanecer atentos a la convocatoria de la próxima sesión.

Secretaria en Funciones

Diputada Gretel González Aguirre



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Toluca de Lerdo, México;
a de de 2023.

**DIPUTADO
MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ
PRESIDENTE DE LA H. "LXI"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I, 77 fracción V y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en lo establecido en los artículos 2 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por su digno conducto, la Iniciativa de Decreto por el que se expide el Código Ambiental del Estado de México y se reforman diversas disposiciones en materia ambiental, que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que, el desarrollo de la Entidad se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras, por lo que las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental; en razón de lo anterior, la legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático y a la protección de la flora y de la fauna existentes en el Estado.

En observancia de las disposiciones constitucionales conferidas y considerando la relevancia que tiene el enfoque del desarrollo sustentable, el Gobierno del Estado formuló el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 como un plan innovador, alineado a los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible, cuyo Pilar Territorial, establece que es responsabilidad gubernamental vigilar que se preserven los servicios que el medio ambiente brinda en soporte al desarrollo de las actividades humanas, en particular la recarga natural de los mantos acuíferos, el control de la erosión de suelos y las emisiones contaminantes, el manejo correcto de residuos sólidos y la promoción de la producción y el consumo de bienes y servicios sustentables en el Estado de México, en un entorno de ciudades y comunidades resilientes y sostenibles en el ámbito urbano como en el rural.

1

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



sustentable del territorio y sus recursos naturales sólo puede lograrse con la participación activa de la ciudadanía y de los diferentes órdenes de gobierno, para que la Entidad transite hacia estructuras territoriales resilientes, capaces de generar condiciones óptimas para la ocupación ordenada del suelo y el flujo eficiente de personas y bienes, propiciando entornos competitivos, amigables con el medio ambiente, que fomenten la cohesión social, impulsando un territorio más próspero y humano, un Estado de México más fuerte.

Una parte destacada de este proceso transformador lo constituye el marco jurídico que rige la vida social de los mexiquenses, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de mayo de 2006 representó, en su oportunidad, un punto de referencia en la planeación y ejecución de la política ambiental para otras entidades federativas; toda vez que, compiló sistemáticamente todas las disposiciones jurídicas en materia ambiental que se encontraban dispersas, dotando de unidad a los principios, instituciones y órganos de gobierno que concurren en la protección del equilibrio ecológico, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, el desarrollo forestal sostenible, la prevención y gestión integral de residuos, la preservación, fomento y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y la protección y bienestar animal.

En ese contexto, el referido instrumento normativo, ha sido objeto de diversas reformas con la finalidad de armonizar sus disposiciones a la dinámica y realidad actual de la Entidad y a los desafíos ambientales derivados del acelerado consumo de recursos y el cambio climático. No obstante, el Código vigente fue expedido en una realidad diametralmente distinta a los desafíos ambientales de la actualidad, replicando disposiciones del marco normativo ambiental general y adaptándolas de manera forzada a las materias que establecía la distribución de competencias y la concurrencia competencial.

En virtud de lo anterior, se propone la expedición de un nuevo Código Ambiental del Estado de México, cuya denominación trasciende más allá del término biodiversidad, que si bien, es un concepto integral que hace alusión a la variedad de la vida, es sólo un elemento del concepto sistémico y holístico del ambiente que, a partir de los estándares proteccionistas del llamado paradigma ambiental, se debe reconocer a la naturaleza como sujeto y bien colectivo, digno de defensa ante los derechos individuales.

De manera que, si bien, el nuevo cuerpo normativo mantiene vigente la idea de la codificación para integrar en un solo cuerpo normativo las disposiciones ambientales, actualiza los temas que regulan el cuidado y protección del ambiente, garantizando su conexidad y transversalidad en el cuidado de la naturaleza y el desarrollo sustentable.

De las disposiciones generales contenidas dentro del nuevo Código se subraya la armonización de las disposiciones locales a lo mandado en las leyes generales, especialmente, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se incorpora el fomento de las energías renovables, la regulación puntual para reducir el consumo de productos plásticos de un solo uso; la operatividad de la regionalización ambiental, la política de protección y bienestar animal, robusteciendo la operación de políticas públicas y gestión innovadora en materia ambiental; el impulso y fomento para el pago por servicios ambientales, con el fin de promover la conservación y el aprovechamiento sustentable de



los recursos naturales, bajo un esquema racional y con perspectiva de género; el cuidado, uso racional, aprovechamiento sustentable del agua y sus ecosistemas, y las bases para determinar la responsabilidad, daño y deterioro ambiental; así como la promoción de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental; incluyendo la sustitución de diversos programas, fondos y consejos por esquemas únicos ambientales.

Al respecto, se propone constituir un Fondo Ambiental Estatal, que resuelva la actual complejidad técnica y financiera que existe en el ordenamiento vigente, en el cual se consideran el Fondo para Proyectos Ambientales; Fondo para la Restauración y Preservación de la Biodiversidad; Fondo para la Reparación del Deterioro Ambiental; Fondo Forestal Estatal; Fondo Ecológico; Fondo destinado a la conservación de especies silvestres, y el Fondo para la Protección a los Animales.

El Fondo Ambiental único que se prevé estará integrado por las aportaciones voluntarias de los sectores social, público y privado; la indemnización por deterioro ambiental; los créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales de carácter ambiental; recursos fiscales previstos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios e impuestos ecológicos; el porcentaje de las tarifas del Programa de Verificación Obligatoria y la reparación del daño por maltrato animal establecido en el Código Penal del Estado de México. Asimismo, a través de la integración del Fondo Ambiental se podrá dar el destino y disposición adecuada a los recursos recaudados por el pago del Impuesto a la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera, cuya vigencia y aplicación inició en abril del 2022 y el cual representa la materialización de una contribución justa, proporcional y equitativa para que las fuentes fijas de emisiones aporten en la medida de sus emisiones contaminantes.

Como parte de la protección al ambiente y el desarrollo sustentable, el Libro Segundo regula las áreas naturales protegidas a través de una definición y categorización acorde a la realidad actual de la Entidad, ampliando a su vez, las zonas y subzonas para diversificar actividades en programas de manejo; de igual manera, promueve políticas públicas para privilegiar el desarrollo de las comunidades para su conservación, manejo y vigilancia, perfecciona el procedimiento para las declaratorias y la elaboración de programas de manejo, estableciendo el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, así como las reglas para la instalación y mantenimiento de áreas verdes urbanas.

En lo referente al ordenamiento ecológico del territorio e impacto ambiental, la propuesta de Código determina la distribución de competencias para la elaboración y actualización de los programas de ordenamiento ecológico del territorio (estatal, municipal y regionales); se regulan las particularidades de las evaluaciones de Impacto Ambiental y de Impacto Estatal, determinando sus diferencias, así como las modalidades de estudios que acompañan y justifican dichas autorizaciones. De igual manera, se precisa la inoperancia de la afirmativa ficta en materia de impacto, daño o riesgo ambiental, así como el perfeccionamiento de las reglas para casos de exención, entre otros preceptos.



Uno de los modelos exitosos para el mejoramiento de la calidad del aire, lo constituye el uso y delimitación de cuencas atmosféricas como espacios geográficos, caracterizados por ambientes meteorológicos, climáticos o topográficos, que demarcan unidades para individualizar la gestión de la calidad del aire; modelo que en un estado de riqueza cultural y biodiversidad como en el que habitamos, hace compatible el establecimiento de políticas públicas ambientales de acuerdo a las particularidades de cada región del territorio estatal.

Respecto a la gestión de la calidad del aire, la propuesta promueve la gestión de políticas públicas a partir de cuencas atmosféricas, fortaleciendo el Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire en el Estado de México (PROAIRE), los programas de contingencias, la restricción vehicular, la distribución de competencias entre el Estado y municipios para control de emisiones de fuentes fijas, móviles y de área. Por otra parte, perfecciona el procedimiento para la autorización y operación de los centros de verificación vehicular; precisa los supuestos mínimos y máximos de multas en materia de verificación vehicular, así como, la regulación correspondiente a la licencia de funcionamiento, el registro de fuentes y reporte de emisiones, promoviendo esquemas de movilidad sustentable.

Asimismo, se destaca en este apartado, el establecimiento de reglas generales para la auditoría ambiental, la promoción de incentivos fiscales y administrativos para la autorregulación y la armonización de las reglas de inspección y vigilancia con las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En el ámbito de los recursos forestales, se adicionan al Libro Tercero denominado De la Protección y Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable, las disposiciones de salvaguarda, servicios ambientales y bonos de carbono; se sustituye el enfoque de combate y control de incendios considerando la implementación de un Programa Estatal de Manejo del Fuego a cargo de la Protectora de Bosques del Estado de México, mediante el cual se establezcan las medidas para el manejo del fuego o el combate ampliado de incendios forestales y la coordinación de las dependencias de los tres niveles de gobierno, en atención al ámbito de su competencia.

En correlación con lo anterior, se fortalecen las atribuciones del Organismo Público Descentralizado denominado Protectora de Bosques del Estado de México, hoy sectorizado a la Secretaría del Campo para que, con la finalidad de endurecer las medidas de vigilancia y sanidad forestal, pueda integrar el Sistema Estatal de Información Forestal en el que se incluirá la información relativa al monitoreo forestal y la medición, registro y verificación de reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación forestal; realice acciones de diagnóstico, evaluación, combate y control de plagas y enfermedades forestales que permitan asegurar la conservación de los bosques; promueva la producción de planta que permita conservar la diversidad de especies forestales y su variabilidad genética; emita dictámenes periciales en materia forestal; dictamine y autorice los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de conformidad con los acuerdos o convenios suscritos en la materia; entre otras.



En cuanto al manejo integral de residuos considerado en el Libro Cuarto del Código se establecen las bases para la redefinición de gestión y manejo integral de residuos, la distribución de competencias entre Estado y municipios en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; las políticas públicas a partir de la regionalización ambiental, centros integrales de residuos, logística inversa, responsabilidad extendida y economía circular, dando un extenso sustento jurídico a la planeación e instrumentación de la política de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; también otorga atribuciones a la Secretaría del Medio Ambiente para el ecoetiquetado y ecodiseño de aquellos productos cuya producción y reciclado generan un menor impacto sobre el ambiente debido a que cumplen con una serie de criterios ambientalmente más adecuados y definidos previamente por el análisis de su ciclo de vida.

El Libro Quinto denominado De la Preservación, Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre mantiene como objeto primordial regular la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, integrada por los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo las poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como las especies ferales. Al respecto, se destaca la prohibición expresa del uso de ejemplares de vida silvestre en circos dentro del territorio estatal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Finalmente, dentro del Libro Sexto, De la Protección y Bienestar Animal se reconoce a los animales como seres sintientes que merecen un trato digno y respetuoso, de esta forma, se precisan las reglas sobre animales domésticos y de compañía respecto a obligaciones de autoridades, propietarios o poseedores, sentando las bases para la operatividad de las asociaciones protectoras y las unidades municipales de control y bienestar animal. Asimismo, se actualiza de manera integral el apartado de infracciones cometidas por la violación de las disposiciones del presente Libro y las sanciones aplicables de conformidad con la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

En este sentido, el Gobierno del Estado de México, a través de la actualización normativa propuesta, encamina las acciones necesarias para la protección del medio ambiente y los recursos naturales que se requieren para revertir las tendencias de deterioro ambiental actual, reconociendo que existen importantes oportunidades para impulsar acciones ambientales y urbanas conjuntas que revaloricen los activos naturales en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa.



**DECRETO NÚMERO
LA H. "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide el Código Ambiental del Estado de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO**

Artículo 1.1. El presente Código es de observancia general en el Estado de México, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular las siguientes materias:

- I. Equilibrio ecológico, protección al ambiente y el desarrollo sustentable;
- II. Manejo y desarrollo forestal sustentable;
- III. Gestión integral de residuos;
- IV. Protección y bienestar animal;
- V. Prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VI. Instrumentos de política ambiental, y
- VII. Responsabilidad ambiental.

La regulación de estas materias tiene por objeto garantizar la protección al ambiente y el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como promover el desarrollo sustentable en la Entidad.

Artículo 1.2. Son objetivos generales del presente Código:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar;
- II. Promover y regular el uso y aprovechamiento sustentable, así como la conservación, remediación, rehabilitación y restauración de los elementos y recursos naturales, de los bienes y servicios ambientales; fomentar e impulsar la protección de la biodiversidad;



III. Definir los principios para formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Estado de México;

IV. Establecer las atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de medio ambiente y equilibrio ecológico;

V. Establecer criterios e instrumentos para la constitución, protección y administración de las áreas naturales protegidas;

VI. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en bienes, zonas y fuentes contaminantes de jurisdicción estatal y municipal;

VII. Garantizar la protección y promoción de los conocimientos tradicionales relativos al aprovechamiento y manejo de los recursos naturales, así como el derecho de las comunidades y pueblos indígenas al aprovechamiento sustentable y disfrute de los recursos naturales localizados en los lugares que ocupen o habiten, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Diseñar, desarrollar e implementar instrumentos económicos que incentiven el desarrollo sustentable y la protección al ambiente;

IX. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad, en forma individual y colectiva, para promover el desarrollo sustentable y la gestión ambiental en la entidad;

X. Establecer los mecanismos de coordinación y concertación entre las autoridades y los sectores social y privado en materia ambiental;

XI. Proteger, preservar, restaurar y recuperar la biodiversidad y sus componentes;

XII. Impulsar y fomentar, bajo un esquema racional y con perspectiva de género, el pago por servicios ambientales, con el fin de promover la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

XIII. Promover la protección y bienestar animal, y

XIV. Establecer las bases para determinar la responsabilidad por el daño y deterioro ambiental.

Artículo 1.3. Los actos que emitan o ejecuten las autoridades en las materias reguladas por este Código, así como los procedimientos administrativos que se inicien por la aplicación del mismo, se sustanciarán de conformidad con lo dispuesto en el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



En el diseño e implementación de la política ambiental, se atenderá lo dispuesto en este Código y los reglamentos que al efecto se expidan.

Artículo 1.4. El desconocimiento de las disposiciones de este Código no excusa su cumplimiento, la autoridad competente, tomando en cuenta las circunstancias sociales, económicas y educativas de los infractores, podrá atenuar o conmutar de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento a las disposiciones que ignoraban o, de ser el supuesto, concederles un plazo para que las cumplan siempre que no se trate de disposiciones que afecten directamente al interés público.

Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y cuando se trate de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 1.5. La aplicación del presente Código corresponde al Poder Ejecutivo a través de sus dependencias y organismos auxiliares, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los Ayuntamientos y demás dependencias municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes actuarán de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 1.6. Son atribuciones de las autoridades estatales las siguientes:

- I. Aplicar las disposiciones de este Código;
- II. Formular, conducir y evaluar las políticas, sistemas, programas, planes y proyectos en materia ambiental, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Aplicar los instrumentos de política ambiental, así como garantizar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción estatal;
- IV. Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;
- V. Expedir y actualizar las normas técnicas estatales ambientales en las materias del presente Código;
- VI. Autorizar a terceros para auxiliarse en el cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Celebrar convenios de coordinación;



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



VIII. Promover la participación de la sociedad, a través de la suscripción de convenios de concertación con los sectores social y privado; y convenir la realización de acciones de compensación y/o beneficio ambiental.

IX. Garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública;

X. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Código, a través de visitas de inspección y vigilancia; ordenar las medidas de seguridad, convenir la ejecución de acciones de compensación ambiental y aplicar las sanciones previstas en este Código;

XI. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, el cumplimiento de las disposiciones del presente Código e iniciar las acciones procedentes, cuando conozcan de actos u omisiones que constituyan violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Promover esquemas de compensación y apoyo por la provisión de bienes y servicios ambientales;

XIII. Formular y ejecutar las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Diseñar, formular y aplicar la política forestal estatal, en concordancia con la política forestal nacional;

XV. Fortalecer la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción y tala ilegal de los recursos forestales;

XVI. Implementar políticas públicas para reducir la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción estatal; garantizar la gestión integral de los residuos de manejo especial; prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes de que no sean de competencia federal;

XVII. Promover en coordinación con las autoridades competentes, la construcción de infraestructuras resilientes, la industrialización inclusiva y sustentable y fomentar la innovación para la protección, conservación, preservación, rehabilitación, restauración, recuperación y remediación del medio ambiente;

XVIII. Fomentar el uso de energía asequible, limpia y renovable, así como promover el acceso a la energía segura, sustentable y moderna, mediante fuentes de energías renovables en coordinación con las autoridades competentes;

XIX. Promover acciones que garanticen el derecho a la movilidad sustentable, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



XX. Solicitar auxilio o colaboración de las dependencias de los tres órdenes de Gobierno, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXI. Convenir la reparación o compensación de los daños al ambiente y/o la conmutación de multas por infracciones a la normatividad ambiental, y

XXII. Las demás que establezca el presente Código y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 1.7. Son atribuciones de las autoridades municipales las siguientes:

I. Formular, conducir y evaluar las políticas, programas, planes y proyectos en materia ambiental, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo y sus Planes municipales;

II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa municipal de protección al ambiente;

III. Aplicar los instrumentos de política ambiental, así como garantizar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal;

IV. Implementar políticas públicas para reducir la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas de jurisdicción municipal; garantizar la gestión integral de los residuos sólidos urbanos; prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes de que no sean de competencia federal o estatal;

V. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre que no sean facultades otorgadas a la Federación o al Estado;

VI. Promover la participación corresponsable de la población, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y convenir la realización de acciones de compensación y/o beneficio ambiental en su jurisdicción;

VII. Garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública;

VIII. Participar con el Estado en la instrumentación e implementación del Programa para el mejorar la calidad del aire, así como en las acciones de monitoreo atmosférico;

IX. Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;



X. Formular y ejecutar las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Participar en la política forestal estatal, en concordancia con la política forestal nacional;

XII. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, la construcción de infraestructuras resilientes, la industrialización inclusiva y sustentable y fomentar la innovación para la protección, conservación, preservación, rehabilitación, restauración, recuperación y remediación del medio ambiente;

XIII. Fomentar el uso de energía asequible, limpia y renovable, así como promover el acceso a la energía segura, sustentable y moderna, mediante fuentes de energías renovables en coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Promover acciones que garanticen el derecho a la movilidad sustentable, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Solicitar auxilio o colaboración de las dependencias de los tres órdenes de Gobierno, para el cumplimiento de sus atribuciones, y

XVI. Las demás que establezca el presente Código y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 1.8. Las autoridades estatales y municipales deberán aplicar los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, de conformidad con los objetivos y materias reguladas en el presente Código.

TÍTULO TERCERO DE LA GOBERNANZA AMBIENTAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 1.9. La gobernanza ambiental en el Estado de México es el principio rector para la protección al ambiente, la gestión ambiental y el desarrollo sustentable.

La participación de la sociedad permitirá garantizar la gestión de los recursos naturales y el estricto respeto a los derechos humanos, por lo cual toda persona tiene derecho a participar en la toma de decisiones y el diseño e implementación de políticas públicas, para lo cual las autoridades competentes deberán establecer las bases generales, mecanismos y procedimientos de participación.

Toda persona física o jurídica colectiva tiene derecho a participar y ejercitar las acciones previstas por este Código.

Artículo 1.10. Serán de aplicación supletoria a este Código, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de México y Municipios, así como las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicable.

LIBRO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 2.1. El presente Libro tiene por objeto establecer las facultades y obligaciones de las autoridades estatales y municipales para la restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos y elementos naturales, del material genético y de los bienes y servicios ecosistémicos, promoviendo así la distribución equitativa de los costos y beneficios generados para fomentar el desarrollo sustentable de la entidad.

Artículo 2.2. Son objetivos de este Libro:

- I. Establecer las atribuciones que, en el ámbito de su competencia, corresponden a las autoridades estatal y municipales en materia ambiental, bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables; para garantizar la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir de la implementación de los instrumentos de política ambiental;
- II. Garantizar la participación de las personas dentro del territorio del Estado, ya sea en forma individual o colectiva en el desarrollo sustentable y la protección al medio ambiente; así como procurar la participación de los pueblos y las comunidades indígenas, ejidos y comunidades agrarias, a través de mecanismos que faciliten la aplicación de sus conocimientos en la conservación y protección del medio ambiente;
- III. Determinar las bases para la elaboración de normas técnicas estatales ambientales para el manejo sustentable de los recursos naturales, la prevención y control de la contaminación al ambiente, la protección y bienestar animal, y en general, promover el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- IV. Promover la educación ambiental y el conocimiento público sobre la conservación, preservación, y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, para impulsar conductas más racionales en beneficio del medio ambiente y desarrollo sustentable;



V. Formular los fundamentos para implementar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente, así como el diseño y la implementación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de la normatividad ambiental;

VI. Preservar, conservar, recuperar, rehabilitar, remediar, restaurar y proteger el medio ambiente, la biodiversidad y el equilibrio ecológico, y en su caso, concurrir con la Federación en la política que al efecto se dicte;

VII. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por sus efectos puedan generar desequilibrios ecológicos, alterar o dañar los ecosistemas, recursos naturales o los elementos de base en el Estado o sus Municipios;

VIII. Establecer y regular la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, promoviendo la participación de los sectores público, privado y social;

IX. Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al ambiente provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios y de fuentes móviles que se localicen en el Estado cuya regulación no sea de competencia federal;

X. Promover la coordinación de las autoridades competentes, para la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción del Estado y de las aguas nacionales que estén asignadas o concesionadas al Gobierno del Estado o a los municipios para la prestación de servicios públicos, así como de aquellas que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reúso de aguas residuales conforme a las disposiciones aplicables;

XI. Determinar las bases para formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del territorio estatal, regionales y municipales, en el ámbito de su competencia, así como el control y la vigilancia de su cumplimiento;

XII. Regular el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos, a efecto de que se desarrolle de conformidad con las normas técnicas estatales ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Preservar, conservar, proteger, remediar, recuperar, rehabilitar o restaurar el medio ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de las obras y los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, depósitos de basura, rastros, tránsito y transporte local;

XIV. Regular la Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental de obras y actividades de jurisdicción estatal que pudieran producir impactos al medio ambiente en el territorio del Estado;



XV. Regular el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con al presente Código y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Establecer los principios, criterios, instrumentos y bases de la política ambiental para la preservación, protección y cuidado del ambiente en el territorio estatal;

XVII. Regular la participación en emergencias y contingencias ambientales de conformidad con las políticas y programas aplicables;

XVIII. Promover la concertación de acciones entre los sectores social y privado en las materias de este Libro;

XIX. Fomentar la participación corresponsable de las personas en forma individual o colectiva para la conservación, remediación, restauración, recuperación, rehabilitación, mejoramiento, vigilancia y protección del medio ambiente en la Entidad;

XX. Preservar la diversidad e integridad del patrimonio genético del Estado, promoviendo la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Proteger y preservar el suelo, el aire, la biodiversidad y los recursos forestales;

XXII. Establecer las bases del Sistema Estatal de Información Ambiental, y

XXIII. Determinar las medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de este Código, así como la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 2.3. Se considera de orden público e interés social:

I. El programa de ordenamiento ecológico del territorio del Estado, así como los programas de ordenamiento ecológico regionales y locales, las acciones necesarias para su implementación, actualización y evaluación, de conformidad con las bases previstas en este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. La declaratoria y el establecimiento de las áreas naturales protegidas, en términos de lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas para su protección, conservación y preservación;

III. La participación de toda persona, en actividades que tengan por objeto la conservación de la biodiversidad, el desarrollo sustentable, la preservación o restauración del equilibrio ecológico o la protección al ambiente en los términos establecidos en el presente Código y demás disposiciones jurídicas aplicables;



IV. La protección de los espacios necesarios para asegurar el mantenimiento, mejoramiento o incremento de los elementos y recursos naturales, frente al peligro de daño y deterioro grave en aguas de jurisdicción estatal y de las aguas asignadas por la Federación;

V. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda cuando exista presencia de actividades que afecten o puedan afectar la biodiversidad, el equilibrio de los ecosistemas o el medio ambiente conforme a este Código y las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Los programas, estudios y prácticas productivas que promuevan el desarrollo sustentable manteniendo la capacidad de carga de los ecosistemas en el Estado;

VII. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio del Estado;

VIII. El cuidado de los sitios necesarios para asegurar la protección de la biodiversidad y el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestres o acuáticas;

IX. El saneamiento y conservación de cuerpos de agua de jurisdicción estatal;

X. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales, así como de las cuencas hidrográficas, la implementación de programas de protección y aprovechamiento de los recursos forestales, la recuperación de suelos degradados, así como el manejo integrado de plagas y enfermedades forestales;

XI. Las auditorías, asesorías técnicas y acciones de inspección y vigilancia para evitar la sobreexplotación, el uso indiscriminado y aprovechamiento irracional de los recursos naturales;

XII. La regulación de las prácticas agropecuarias de roza, tumba, quema, pastoreo, cultivos en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, evitando los cambios de uso de suelo para garantizar la preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico;

XIII. Las investigaciones y estudios relativos a los recursos del aire, suelo y sus nutrientes, flora, fauna, así como a los métodos o las prácticas más adecuadas para su preservación, calidad y cantidad;

XIV. Las acciones tendientes al mejoramiento, preservación y conservación de los recursos del suelo y los cuerpos de agua de jurisdicción estatal, con el objeto de evitar su erosión, desertificación o sedimentación;

XV. El establecimiento de parques ecológicos, centro de educación ambiental y jardines de polinizadores para la conservación y preservación de especies endémicas, nativas o en alguna categoría de riesgo;



XVI. Las interacciones del sector acuícola con el medio ambiente, el cuidado, uso racional y aprovechamiento sustentable del agua y ecosistemas acuáticos, y

XVII. La protección y bienestar animal.

Artículo 2.4. Para los efectos de este Código y el presente Libro, además de los conceptos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el marco de las atribuciones de las autoridades estatales, se entiende por:

I. Actividades con Incidencia Ambiental: a las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar o restaurar los ecosistemas;

II. Ambiente: al conjunto de elementos naturales y artificiales o introducidos por el hombre que hacen posible la existencia y el desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

III. Aprovechamiento Sustentable: a la utilización de los elementos y recursos naturales en la que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte por periodos indefinidos;

IV. Áreas naturales protegidas: a las zonas del territorio del Estado de México, respecto de las cuales ejerce su jurisdicción y en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana y que requieran ser restaurados o preservados para salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los elementos y recursos naturales mejorando la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores, quedando sujetas a cualquiera de las categorías de protección previstas en el presente Libro;

V. Área verde Urbana: a toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida, que se localice en las zonas urbanas del territorio del Estado de México, en las que se incluyen parques, jardines, barrancas, glorietas y camellones;

VI. Auditor Ambiental: a la persona física o jurídico colectiva que tiene como función planear y dirigir un proceso de autorregulación;

VII. Auditoría Ambiental: al proceso mediante el cual se verifica, analiza y evalúa la adecuación y aplicación de las medidas adoptadas por la persona física o jurídica colectiva auditada para reducir los riesgos y controlar la contaminación ambiental;

VIII. Autorización de Impacto Ambiental: al resolutivo emitido por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, informe preventivo o estudio de riesgo ambiental según corresponda, presentado previo a la ejecución de una obra o actividad de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;



IX. Autorregulación: al proceso voluntario mediante el cual, respetando la legislación y normatividad vigente, una unidad auditada realiza un conjunto de actividades y adopta normas complementarias o más estrictas, a través de las cuales se mejora el desempeño ambiental y se obtienen mayores logros en materia de protección al ambiente, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la auditoría ambiental;

X. Bienes Ambientales: a los productos que otorga la naturaleza y que inciden en la protección y el mejoramiento del medio ambiente, siendo aprovechados directamente por el ser humano o que pueden transformados en un sistema de producción;

XI. Biodiversidad: a la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

XII. Cambio Climático: a la variación de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera global y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables;

XIII. Comité: al Comité Técnico del Fondo Ambiental del Estado de México;

XIV. Compensación Ambiental: al conjunto de actividades, obras o proyectos específicos, que ejecuta el promovente de un proyecto para compensar un impacto ambiental negativo;

XV. Consejo: al Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable del Estado de México;

XVI. Conservación: a la protección, manejo y mantenimiento continuo de los recursos bióticos y abióticos a efecto de salvaguardar las condiciones naturales para su permanencia a corto, mediano y largo plazo;

XVII. Contaminación: a la presencia en el medio ambiente de uno o más elementos contaminantes o la combinación de ellos, que causen alteración, o cualquier modificación al ambiente o al equilibrio ecológico;

XVIII. Contaminación Lumínica: al resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera;

XIX. Contaminación Visual: a la alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio;



XX. Contaminante: a toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento de la naturaleza donde se altere o modifique su composición y condición natural;

XXI. Contingencia Ambiental: a la situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XXII. Cuenca Atmosférica: al espacio geográfico ocupado por una porción de la atmósfera con características similares, delimitado parcial o totalmente por elevaciones montañosas u otros atributos naturales, que influyen en la dispersión de los contaminantes atmosféricos, emitidos por fuentes antropogénicas y naturales.

XXIII. Daño: a la pérdida o menoscabo sufrido en la integridad o en el patrimonio de una persona o entidad pública como consecuencia de los actos u omisiones en la realización de actividades con incidencia ambiental;

XXIV. Daño Ambiental: a la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan;

XXV. Desarrollo Sustentable: al proceso evaluable mediante criterios e indicadores de las condiciones ambientales, económicas, sociales y culturales que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas fundándose en medidas apropiadas para la preservación de la integridad de los ecosistemas, la protección al ambiente, el aprovechamiento y el uso de los elementos y recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XXVI. Desequilibrio Ecológico: a la alteración o pérdida de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman al ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;

XXVII. Ecosistema: a la unidad natural funcional básica de interacción dinámica de los organismos vivos entre sí y con el medio o ambiente en un espacio y tiempo determinados;

XXVIII. Ecotecnia: a las técnicas que por su característica aprovechan eficientemente los recursos naturales para la elaboración de productos sustentables;

XXIX. Educación Ambiental: al instrumento de política ambiental dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar y extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, formación de valores,



desarrollo de competencias con el propósito de garantizar la preservación del medio ambiente;

XXX. Ejecutivo Estatal: A la persona titular del Ejecutivo del Estado;

XXXI. Elementos Naturales: a los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados sin la inducción del ser humano;

XXXII. Emergencia Ecológica: a la situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXXIII. Emisiones Directas: a los compuestos y gases de efecto invernadero que se generan en los procesos y actividades que se emiten de fuentes fijas;

XXXIV. Emisiones Indirectas: a los compuestos y gases de efecto invernadero que se generan como consecuencia del consumo de energía eléctrica y térmica derivado de sus diversas actividades o procesos;

XXXV. Energía Renovable: a aquella cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes;

XXXVI. Ejemplares o Poblaciones Exóticas: a aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados;

XXXVII. Equilibrio Ecológico: a la relación de interdependencia entre los elementos que conforman al ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás organismos vivos;

XXXVIII. Estado: al Estado Libre y Soberano de México;

XXXIX. Estudio de Daño Ambiental: al procedimiento que utiliza herramientas técnicas y científicas a través del cual, la Secretaría identifica y evalúa los daños ocasionados al medio ambiente por una acción o proyecto que no obtuvo previo a su ejecución, Evaluación Técnica de Impacto en materia ambiental o autorización en materia de impacto ambiental;

XL. Estudio de Impacto Ambiental: a los diferentes estudios requeridos para la tramitación de la Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental identificados bajo las siguientes modalidades: Expediente de Bajo Impacto Ambiental, Informe Previo, Manifestación de Impacto Ambiental, Estudio de Riesgo o Estudio de Daño Ambiental;

XLI. Estudio de Riesgo Ambiental: al documento a través del cual se identifica el tipo de riesgo que representa una actividad, obra o proyecto para los ecosistemas, la salud o el



ambiente, estableciendo las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que generen;

XLII. Explotación: al uso de los recursos y elementos naturales renovables y no renovables que tiene como consecuencia un cambio significativo en el equilibrio de los ecosistemas;

XLIII. Fauna Silvestre: a las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del ser humano y los animales domésticos que por abandono se tornen ferales y por ello puedan ser susceptibles de captura o apropiación;

XLIV. Flora Silvestre: a las especies vegetales y del reino fungi que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes que se encuentran bajo control del ser humano;

XLV. Fondo: al Fondo Ambiental del Estado de México;

XLVI. Fuente Fija: a toda instalación establecida en un lugar determinado, en forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos de tipo industrial, comercial, así como de servicios y cualquier otra actividad que genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XLVII. Gestión de la Calidad del Aire: al conjunto de programas, acciones y medidas que tienen por objeto prevenir o controlar la contaminación atmosférica que afecta la calidad del aire;

XLVIII. Gestión Integral de Residuos: al conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

XLIX. Hábitat: al sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, población, especie o comunidades de especies en un tiempo determinado;

L. Impacto ambiental: a la modificación favorable o desfavorable del medio ambiente ocasionada por la acción del ser humano o de la naturaleza;

LI. Internalización de costos o externalidades: a los impactos positivos o negativos que genera la provisión de un bien o servicio y que afectan a una tercera persona. Las externalidades ocurren cuando los costos o beneficios de los productores o compradores de un bien o servicio son diferentes a los costos o beneficios sociales totales que involucran su producción y/o consumo;

LII. Ley General: a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

20

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



LIII. Libro: al Libro Segundo del Código Ambiental del Estado de México;

LIV. Manifestación de Impacto Ambiental: al documento mediante el cual el promovente de un proyecto, con base en estudios, determina el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como las medidas de mitigación y/o compensación para evitarlo, atenuarlo o compensarlo, en caso de que sea negativo;

LV. Normas Técnicas Estatales Ambientales: a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen regulaciones técnicas, directrices, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las obras o actividades, uso y destino de recursos naturales que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o impacto al medio ambiente;

LVI. Ordenamiento Ecológico: al instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular o inducir el buen uso del suelo y las actividades productivas en el territorio del Estado con el fin de lograr la protección, el uso, la conservación, la preservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

LVII. Planeación Ambiental: a la formulación, instrumentación, control y evaluación de las acciones de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, para regular, promover e inducir las acciones en el campo social y ambiental, atendiendo a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas correspondientes;

LVIII. Política Ambiental: al conjunto de principios y conceptos que orientan las acciones públicas para la protección al ambiente y aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales y garantizar el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar;

LIX. Preservación: al conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitats naturales;

LX. Procuraduría: a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México;

LXI. Programa de Manejo: al instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración de cada área natural protegida;

LXII. Protección: al conjunto de políticas y medidas para mejorar el medio ambiente y controlar su deterioro;

LXIII. Recurso Natural: a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del ser humano;

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

LXIV. Región Ambiental: a la herramienta metodológica que permite la división del territorio en superficies menores con características comunes, para la planeación ambiental y el manejo adecuado de los recursos naturales;

LXV. Rehabilitación: al conjunto de acciones tendientes en hacer apto y retornar un lugar a las condiciones funcionales ambientales originales;

LXVI. Remediación: al conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para corregir, eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el medio ambiente, así como para prevenir su dispersión;

LXVII. Residuo: al material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables;

LXVIII. Residuos de Manejo Especial: a los generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LXIX. Residuos Peligrosos: a aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos;

LXX. Residuos Sólidos Urbanos: a los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquiera otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por este Código como residuos de otra índole;

LXXI. Restauración: al conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LXXII. Riesgo: a la probabilidad de que al liberar al medio ambiente o exponerse a un material o residuo se ocasionen efectos adversos a la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, en el aire, en el suelo, en los ecosistemas o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

LXXIII. Riesgo Ambiental: al daño potencial a la población, sus bienes o al medio ambiente derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse un accidente o un evento extraordinario;

22

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



LXXIV. Secretaría: a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México;

LXXV. Servicios Ambientales: a los beneficios tangibles e intangibles generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y, para que proporcionen beneficios al ser humano;

LXXVI. Sistema: al Sistema Estatal de Información Ambiental;

LXXVII. Sitio Contaminado: al lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que por sus cantidades y características puede representar un riesgo a la salud humana, a los organismos vivos y al aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

LXXVIII. Términos de Referencia: a la metodología, requisitos y parámetros para la realización de las auditorías ambientales que se establecen en las Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental o en las Normas Técnicas Estatales;

LXXIX. Unidad de Medida y Actualización: a la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente Código, y

LXXX. Vocación Natural: a las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 2.5 Son autoridades responsables de la aplicación del presente Libro:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias, entidades y organismos auxiliares en el ámbito de su competencia;
- II. La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México;
- III. Los Ayuntamientos, en términos de lo establecido en la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Los organismos auxiliares sectorizados a la Secretaría, y
- V. Las demás dependencias y entidades estatales o municipales que tengan atribuciones en la materia del presente Libro, en coordinación con la Secretaría.

Artículo 2.6. Para el cumplimiento del objeto del presente Libro, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



- I. Formular y conducir la política ambiental en el Estado en congruencia con la política ambiental nacional;
- II. Aprobar, a propuesta de la Secretaría, los programas que incidan en las siguientes materias:
 - a) Conservación, restauración, remediación, recuperación, rehabilitación y ordenamiento ecológico del territorio;
 - b) Preservación y protección de la biodiversidad y del equilibrio ecológico en áreas que conformen dos o más municipios o en regiones ambientales, salvo aquellos en que la Federación ejerza su jurisdicción;
 - c) Prevención y control de las emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando se afecten áreas que conformen dos o más municipios, y
 - d) Mitigación y adaptación al cambio climático.
- III. Expedir, a propuesta de la Secretaría, los Reglamentos de este Código;
- IV. Expedir las declaratorias de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y sus recategorizaciones;
- V. Aprobar, instrumentar y actualizar el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado, con la participación de los ayuntamientos, considerando la información sobre las regiones ambientales y zonas vulnerables a los efectos del cambio climático;
- VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación y Ayuntamientos en las materias de este Código de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Promover la concertación con los sectores social y privado en las materias del presente Código, y
- VIII. Las demás atribuciones que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA

Artículo 2.7. Corresponde a la Secretaría:

- I. Ejecutar y evaluar la política ambiental en el Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas federales y estatales que vinculen la planeación y el desarrollo sustentable;
- II. Aplicar, en coordinación con las autoridades competentes, los instrumentos de política ambiental previstos en el presente Libro, promoviendo la participación de los sectores social y privado;

24

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



EDOMEX
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

- III. Elaborar y someter a consideración de la persona titular del Ejecutivo Estatal las declaratorias de las áreas naturales protegidas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Formular y proponer a la persona titular del Ejecutivo Estatal, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado y los programas regionales, así como establecer los mecanismos para la ejecución de estos ordenamientos en coordinación con las dependencias y municipios competentes;
- V. Preservar, conservar, remediar, recuperar, rehabilitar y restaurar el equilibrio ecológico, la protección al medio ambiente y el desarrollo sustentable en bienes y zonas del territorio del Estado;
- VI. Expedir Normas Técnicas Estatales Ambientales en las materias del presente Código;
- VII. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de gestión de calidad del aire, basada en un esquema de delimitación, caracterización y clasificación de cuencas atmosféricas del territorio estatal para promover que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan las normas oficiales mexicanas de calidad del aire;
- VIII. Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, como rocas o productos de su descomposición y que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;
- IX. Emitir la Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental y determinar la procedencia de las Autorizaciones en materia de Impacto Ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Participar, en coordinación con la Federación y otras entidades federativas, en la atención de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas que al efecto se establezcan;
- XI. Expedir los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, para su administración y manejo;
- XII. Atender coordinadamente con la Federación los asuntos que afecten a la biodiversidad, el equilibrio ecológico del Estado y otra u otras Entidades Federativas en la prevención y control de emergencias o contingencias ambientales;
- XIII. Celebrar convenios de coordinación y concertación con la Federación, Entidades Federativas, Municipios, y los sectores privado y social, para la realización de acciones



ambientales, así como para convenir la ejecución de acciones de compensación ambiental conforme a lo establecido en el presente Libro;

XIV. Celebrar convenios con los Municipios y organizaciones del sector privado y social para la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal;

XV. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica emitida por fuentes fijas de jurisdicción estatal o móviles que transiten en el territorio estatal;

XVI. Establecer medidas y programas para el control y prevención de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luminica, radiaciones electromagnéticas y olores que puedan dañar a la biodiversidad, el equilibrio ecológico o al medio ambiente dentro del territorio del Estado;

XVII. Coordinarse con las dependencias y entidades estatales o municipales para promover acciones para la prevención y restauración de cuerpos de agua de jurisdicción estatal de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes para promover el cumplimiento del presente Código;

XIX. Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el medio ambiente en dos o más municipios del Estado;

XX. Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XXI. Promover la participación social en acciones ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código;

XXII. Evaluar los estudios de bajo impacto, así como riesgo ambiental para la realización de las obras y actividades que se pretendan desarrollar en la Entidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII. Emitir dictámenes técnicos y opiniones que le requieran para el otorgamiento de autorizaciones, permisos y concesiones en materia de impacto ambiental, cambio de uso de suelo, manejo integral de residuos, áreas naturales protegidas o vida silvestre en territorio estatal, o en su caso, solicitar a la autoridad competente su opinión;

XXIV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente;

XXV. Autorizar, establecer y controlar sistemas de verificación de contaminación a la atmósfera y en su caso, limitar o restringir la circulación de los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles, establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales ambientales;

XXVI. Elaborar y actualizar el Sistema Estatal de Información Ambiental;

26

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



XXVII. Otorgar las autorizaciones a los prestadores de servicios de verificación de emisiones contaminantes de fuentes fijas o móviles en la entidad, así como actualizar, modificar, suspender, revocar o cancelar dichas autorizaciones;

XXVIII. Ordenar visitas de inspección ambiental a fuentes fijas de jurisdicción estatal para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental por sí, en ejercicio de sus atribuciones, o en coordinación con las autoridades competentes, en su caso;

XXIX. Realizar los mecanismos de supervisión y/o asesoría técnica para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental;

XXX. Integrar y mantener actualizado el Inventario de fuentes de emisiones a la atmósfera de jurisdicción estatal;

XXXI. Promover en coordinación con organizaciones del sector social y privado acciones para la protección al ambiente en la entidad;

XXXII. Constituir, administrar, controlar y operar el Fondo Ambiental del Estado de México y demás instrumentos financieros que estén orientados al cumplimiento del objeto de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXIII. Promover el establecimiento de estímulos e incentivos a la población que desarrolle y fomente actividades de protección ambiental;

XXXIV. Operar el Sistema Estatal de Atención a la Denuncia Ciudadana Ambiental;

XXXV. Fomentar la incorporación, en los distintos niveles educativos, de programas de educación ambiental, investigación científica y tecnológica, que incluyan el tema del cambio climático para la prevención y difusión de sus efectos, promoviendo la creación de instituciones u organismos necesarios para fomentar el estudio e investigación de temas ambientales;

XXXVI. Promover, a través de convenios de coordinación y concertación con la Federación, dependencias de la administración pública estatal, municipios, así como organizaciones de los sectores privado y social, la implementación de proyectos productivos que beneficien directamente a la población de aquellos municipios o regiones ambientales que cuenten con áreas naturales protegidas y ecosistemas forestales, conforme a lo establecido en el presente Código;

XXXVII. Imponer las sanciones correspondientes por infracciones a este Código en el ámbito de su competencia;

XXXVIII. Promover la observancia y cumplimiento del presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;



XXXIX. Determinar el uso restringido de la infraestructura vial, por motivos de protección al ambiente, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XL. Gestionar ante las autoridades correspondientes, los incentivos y el acceso a las ecotecnias;

XLI. Expedir el Programa de Auditoría Ambiental;

XLII. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, expedidas por la Federación, en lo relativo a las materias de su competencia, de conformidad con lo establecido en el presente Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y

XLIII. Las demás establecidas en este Libro y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 2.8. Corresponden a las autoridades municipales del Estado, las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con la política ambiental nacional y estatal;

II. Formular, expedir y actualizar, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, en congruencia con lo establecido por el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México; así como establecer los mecanismos para el control y vigilancia del uso o cambio de uso del suelo establecido en dichos programas;

III. Implementar los instrumentos de política ambiental previstos en el presente Libro y su Reglamento, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;

IV. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como giros comerciales o de servicios, así como por fuentes móviles;

V. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas, olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y al medio ambiente provenientes de fuentes fijas que funcionen como giros comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las fuentes móviles;



- VI. Aplicar, en ejercicio de sus atribuciones, las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, en coordinación con las autoridades estatales competentes;
- VII. Aplicar los criterios de la Federación en las obras e instalaciones municipales de tratamiento de aguas residuales, a fin de que las descargas en los cuerpos y corrientes de agua cumplan con los parámetros establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VIII. Crear y administrar áreas verdes urbanas de su jurisdicción;
- IX. Proponer la creación de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y suscribir convenios de coordinación con la Secretaría para su administración y manejo;
- X. Atender y controlar emergencias y contingencias ambientales coordinadamente con el Ejecutivo Estatal en sus respectivas circunscripciones territoriales. Cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente rebasen el territorio municipal y afecten a una o más regiones ambientales podrán participar la Federación, el Gobierno del Estado y otros Municipios conforme a las políticas y programas que al efecto se establezcan;
- XI. Participar coordinadamente con el Ejecutivo Estatal en la atención de los asuntos que afecten al equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos negativos al ambiente en su circunscripción territorial;
- XII. Promover y vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y de las Normas Técnicas Estatales Ambientales en las materias del presente Código;
- XIII. Aplicar las medidas para sancionar a los propietarios o poseedores de fuentes móviles que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, sean ostensiblemente contaminantes o incumplan las disposiciones ambientales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. Regular la expedición de autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación que no estén reservadas a la Federación o al Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente;
- XV. Prevenir y controlar la contaminación de aguas federales que tengan asignadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento de centros de población, sin perjuicio de las facultades reservadas a la Federación en materia de descarga, infiltración y reúso de aguas residuales;



XVI. Participar coordinadamente con la autoridad estatal, en la Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental de obras o actividades de competencia estatal.

XVII. Establecer las medidas para garantizar que las emisiones a la atmósfera generadas por fuentes de jurisdicción municipal se encuentren dentro de los límites máximos permisibles, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico en sus centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, gestión integral de residuos, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte, excepto en aquellas facultades reservadas a la Federación o al Estado;

XIX. Concertar acciones con las autoridades estatales, municipales, así como con el sector social y privado en la materia de este Libro;

XX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión ambiental;

XXI. Celebrar convenios para la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico regional y local;

XXII. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Ambiente en congruencia con el Programa Estatal de Protección al Ambiente;

XXIII. Ordenar visitas de inspección a fuentes fijas de jurisdicción municipal, para supervisar que sus actividades se realicen en cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y en su caso, imponer las sanciones correspondientes;

XXIV. Crear el Consejo Municipal de Desarrollo Sustentable, y

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.9. El Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable es un órgano técnico permanente de consulta del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, en la formulación, ejecución y evaluación de la política ambiental en la Entidad.

Artículo 2.10. La integración del Consejo será proporcional y representativa de los sectores público, social y privado. Los integrantes del Consejo ejercerán su encargo de manera honorífica y a título personal, con independencia de la institución, empresa u organización de la que formen parte o en la cual presten sus servicios.



La integración y funcionamiento del Consejo se regulará por el Reglamento que para tal efecto se expida.

Artículo 2.11. La Secretaría promoverá ante los Ayuntamientos de la Entidad la creación de los Consejos Municipales de Desarrollo Sustentable, con el fin de que se constituyan como órganos de asesoría para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 2.12 La Secretaría organizará el Sistema Estatal de Información Ambiental con el objeto de obtener, generar y procesar la información ambiental del Estado, a efecto de promover el acceso a la información pública de los mexiquenses.

La Secretaría integrará la información y resultados del monitoreo de la calidad del aire, emisiones de gases de efecto invernadero, manejo integral de residuos, áreas naturales protegidas, ordenamiento ecológico del territorio, protección ambiental y bienestar animal, para preservar el equilibrio ecológico, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.13. La Secretaría promoverá que los documentos científicos, académicos e investigaciones en materia ambiental se integren en el Sistema Estatal de Información Ambiental.

Artículo 2.14. Las dependencias, organismos auxiliares estatales y los municipios deberán proporcionar a la Secretaría la información a su alcance para la integración y funcionamiento del Sistema.

La Secretaría podrá solicitar, en vía de colaboración, a las instituciones públicas o privadas, involucradas en las actividades que regula el presente Código, investigaciones, datos y estadísticas generadas para su integración en el Sistema.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA AMBIENTAL

Artículo 2.15. El Ejecutivo Estatal, a través de las autoridades competentes y en coordinación con la Secretaría, incorporará en los diversos niveles, tipos y modalidades educativas contenidos ambientales teórico-prácticos en los programas de los ciclos educativos, desde el nivel básico hasta el nivel superior, así como en la formación cultural de niños y jóvenes y promoverá:



I. La concientización de la sociedad y participación corresponsable en la protección del ambiente, así como de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, privilegiando la formación de valores;

II. Suscripción de acuerdos y convenios con Instituciones Educativas, centros de investigación, organismos del sector social y privado organizaciones de la sociedad civil e investigadores y especialistas de la materia;

III. La formación de especialistas en materia ambiental, la investigación básica y aplicada para la atención de la problemática ambiental, promoviendo la cooperación de instituciones educativas, centros de investigación y en general de los sectores público, privado y social, así como el desarrollo tecnológico para promover el aprovechamiento sustentable de los recursos y la prevención y control de la contaminación, y

IV. La vinculación y coordinación con centros de investigación y de enseñanza para fomentar la investigación científica en materia ambiental.

Artículo 2.16. A fin de difundir la educación ambiental y conservación de suelos y aguas entre la población del Estado, la Secretaría podrá realizar acuerdos o convenios con medios de comunicación que coadyuven a la difusión de los programas y campañas que instrumente.

Artículo 2.17. La Secretaría desarrollará políticas de comunicación social, a través de organismos del sector social y privado, así como de medios de comunicación, con el objeto de fortalecer la conciencia, cultura y educación ambiental en todos los sectores de la población.

SECCIÓN TERCERA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 2.18. La Secretaría instalará y actualizará el Sistema Estatal de Información Ambiental para garantizar el derecho de la ciudadanía a la información pública en materia ambiental, para lo cual, podrá coordinar sus acciones con las autoridades federales, dependencias y organismos estatales y los Municipios.

Artículo 2.19. Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ambiental de la población, la Secretaría elaborará reportes sobre la situación general ambiental en el Estado, con la participación de las dependencias y organismos competentes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan;

Artículo 2.20. Todo interesado tendrá derecho a que la Secretaría y las autoridades municipales pongan a su disposición la información pública en materia ambiental que esté en su posesión, en carácter de sujetos obligados, de conformidad con los procedimientos y en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.



TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.21. Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en este Libro, se atenderán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas y sus hábitats son patrimonio común de la sociedad, de su equilibrio depende la calidad de vida y el desarrollo sustentable del Estado;
- II. Los ecosistemas, elementos, recursos naturales y bienes ambientales, deberán ser aprovechados de forma eficiente, de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, sin ponerlos en riesgo;
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación, conservación, protección, recuperación, rehabilitación, remediación y restauración del equilibrio ecológico;
- IV. La responsabilidad respecto del equilibrio ecológico dentro del territorio del Estado, comprende tanto las condiciones presentes, como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones;
- V. La prevención es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos y el deterioro ambiental, por lo que deberá asegurarse mediante acciones que permitan identificar los impactos al ambiente y la internalización de costos;
- VI. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables deberá realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad, variabilidad y sustentabilidad;
- VII. Los recursos naturales no renovables serán utilizados de manera que no se ponga en riesgo su existencia suficiente, reduciendo la realización de aquellas actividades que pongan en riesgo su disponibilidad y la generación de impactos ambientales adversos;
- VIII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;
- IX. En el ejercicio de las atribuciones que las autoridades estatales y municipales tienen para regular, promover, restringir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerará la instrumentación de políticas, lineamientos y estrategias con beneficio ambiental y criterios de regulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del territorio del Estado;
- X. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, está obligado a internalizar, en sus costos de producción o actividad, el impacto ambiental para

33

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



prevenir, reducir, restaurar o reparar los daños que genere, asumir los costos, reparar los daños y perjuicios, que dicha afectación implique. Asimismo, se deberá incentivar proyectos y acciones con beneficio ambiental;

XI. Toda persona dentro del territorio del Estado tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades en los términos de ésta y otras leyes aplicarán las medidas necesarias en el ámbito de sus atribuciones para preservar, garantizar el ejercicio y la protección de este derecho;

XII. Toda comunidad o persona, pueblos indígenas o afromexicanos, tienen derecho a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los elementos, recursos naturales, a la salvaguarda y uso de la biodiversidad en su conjunto, de acuerdo con las condiciones y límites establecidos en el presente Libro y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. La preservación, restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable se privilegiará en la instrumentación de políticas sociales y económicas a través de la internalización de costos ambientales, para mejorar la calidad de vida de comunidades y la sociedad, en general;

XIV. En materia de protección al ambiente y desarrollo sustentable se deberá promover la participación igualitaria de mujeres y hombres;

XV. El control y prevención de la contaminación ambiental, el aprovechamiento de los elementos y recursos naturales, y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son condiciones fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVI. Las actividades que se ejecuten dentro del territorio estatal deberán garantizar el equilibrio ecológico;

XVII. La erradicación de la pobreza y la perspectiva de género son indispensables para garantizar el desarrollo sustentable de la Entidad, y

XVIII. La responsabilidad por daño ambiental es imputable, a quien lo ocasione, estará además obligado a la reparación del daño en los términos del presente Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.22. En la planeación del desarrollo del Estado, serán considerados los programas sectoriales, regionales y especiales en materia ambiental, los cuales deberán ser establecidos de conformidad con este Libro, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.23. El Ejecutivo Estatal determinará la política ambiental, a través del Programa Estatal de Protección al Ambiente, en el que establecerá objetivos, metas y lineamientos estratégicos.



Artículo 2.24. El Programa Estatal de Protección al Ambiente se elaborará a partir del diagnóstico ambiental de la Entidad y el ordenamiento ecológico del territorio estatal, promoviendo la participación corresponsable de los sectores público, social y privado.

Artículo 2.25. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y con el apoyo del Consejo, formulará el Programa Estatal de Protección al Ambiente de conformidad con la normatividad aplicable; asimismo, vigilará su aplicación y evaluación periódica.

Artículo 2.26. Para la formulación y conducción de la política ambiental estatal y municipal, la Secretaría y los gobiernos municipales, observarán y aplicarán los principios que se establecen en el presente Libro, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 2.27. Son instrumentos de política ambiental:

- I. La planeación ambiental;
- II. El ordenamiento ecológico del territorio;
- III. Las normas técnicas estatales ambientales;
- IV. La Evaluación en materia de Impacto Ambiental;
- V. Los instrumentos económicos, y
- VI. La autorregulación y auditorías ambientales.

Los instrumentos previstos en este Libro se aplicarán de conformidad con lo establecido en la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO

Artículo 2.28. El ordenamiento ecológico del territorio es un instrumento de política ambiental que tiene como objetivo regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, para promover la protección del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y se llevará a cabo a través de los programas estatal, regionales y municipales.

Artículo 2.29. Los programas de ordenamiento ecológico del territorio que se elaboren en el Estado, sea estatal, regional o municipal, deberán promover la participación social y considerar los siguientes elementos:

- I. La caracterización del Estado, de conformidad con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Nacional;
- II. La vocación de la zona o región, en función de sus recursos, densidad de población y actividades económicas predominantes;
- III. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- IV. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y la realización de obras industriales, comerciales o de servicios, y
- V. Los decretos de áreas naturales protegidas y sus programas de manejo.

SECCIÓN PRIMERA DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO ESTATAL

Artículo 2.30. La Secretaría elaborará, ejecutará, evaluará, modificará y actualizará el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal, el cual es de observancia obligatoria.

El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal y las guías para que los Municipios elaboren sus programas de ordenamiento ecológico del territorio municipal se actualizarán por lo menos cada seis años y podrán modificarse cuando las necesidades de protección al medio ambiente, la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales así lo requieran.

Una vez publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal, su actualización o modificación, se deberán actualizar o modificar los programas regionales y locales en la materia, según corresponda.

Artículo 2.31. El Programa del Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal tendrá por objeto:

- I. La zonificación de las regiones ecológicas dentro del territorio estatal a partir de las características físicas, bióticas y socioeconómicas, disponibilidad y demanda de recursos naturales, actividades productivas y asentamientos humanos existentes, de conformidad con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Nacional, y
- II. Los lineamientos y estrategias ambientales para la preservación, conservación, protección, remediación, restauración y aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas de los asentamientos humanos considerando la obligación de la internalización de costos en las actividades productivas que se localicen.



Los programas municipales de desarrollo urbano y las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales deberán observar lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal.

Artículo 2.32. La Secretaría elaborará o modificará el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal, conforme a las siguientes bases:

I. Publicará por única ocasión, el aviso de inicio del proceso de elaboración del proyecto de Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en un diario de mayor circulación en el Estado de México;

II. Celebrará, en su caso, convenios de coordinación para la formulación o modificación del programa;

III. Elaborará el proyecto de programa o su modificación con base en las disposiciones jurídicas aplicables y en coordinación con las autoridades competentes.

Una vez elaborado el proyecto, publicará por única ocasión, el aviso de inicio de la consulta pública en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en un diario de circulación estatal, en el que se establecerá lo siguiente:

a) La duración del proceso, lugares y fechas de las audiencias públicas cuyo periodo de realización no podrá ser inferior a treinta días hábiles; las audiencias deberán realizarse al menos en cada una de las regiones ambientales del Estado;

b) Los mecanismos de participación, y

c) Cualquier ciudadano, podrá presentar a la Secretaría durante las audiencias y/o por escrito sus comentarios y una vez analizados, ésta deberá dar respuesta a los interesados;

IV. Concluido el plazo de consulta pública la Secretaría incorporará al proyecto las observaciones que considere procedentes;

V. La Secretaría, concluida la consulta pública, remitirá el proyecto a la persona titular del Ejecutivo Estatal;

VI. El Ejecutivo Estatal remitirá el proyecto a la Legislatura, la cual podrá formular observaciones en un plazo máximo de 20 días naturales;

VII. En caso de cumplirse el plazo de la fracción anterior sin que la Legislatura remita observaciones se entenderá su conformidad con el proyecto. En este supuesto, el Ejecutivo Estatal expedirá y publicará el Programa en la Gaceta del Gobierno;

VIII. En caso de que la Legislatura emita observaciones, el Ejecutivo Estatal deberá realizar las adecuaciones o remitir las justificaciones correspondientes para mantener en sus términos el proyecto para su posterior publicación, y

37

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



IX. El Programa deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

La actualización o modificación del Programa deberá observar el mismo procedimiento establecido en el presente artículo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ORDENAMIENTOS ECOLÓGICOS REGIONALES

Artículo 2.33. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Regionales podrán incluir una o varias superficies del territorio del Estado, de conformidad con las regiones ecológicas determinadas en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Nacional y se elaborará de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General.

En la formulación, actualización o modificación de los programas de ordenamiento ecológico regionales, la Secretaría y los municipios promoverán un proceso incluyente, convocando públicamente a toda persona interesada de los sectores público, privado y social.

La Secretaría y los municipios deberán integrar a los programas de ordenamiento ecológico del territorio, las aportaciones que resulten procedentes, de todos los sectores participantes.

Artículo 2.34 El Estado se coordinará y participará con la Federación, Entidades Federativas o Municipios vecinos en la formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales, cuando la región ecológica de que se trate incluya territorios de jurisdicción del Estado.

Artículo 2.35. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Regionales se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. La Secretaría participará en la formulación, actualización o modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Regionales que involucren dos o más municipios;

II. Los ordenamientos ecológicos regionales deberán tener como base las unidades de gestión ambiental establecidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal, y

III. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría podrá celebrar convenios con otras Entidades Federativas y con los municipios involucrados para la realización de Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales.

En la elaboración o modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales, se observará lo dispuesto por la Ley General, el presente Libro y las demás disposiciones jurídicas aplicables.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Artículo 2.36. Los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales del Territorio Estatal deberán contener, por lo menos:

- I. La determinación del área o región a ordenar, describiendo las características físicas, bióticas y socioeconómicas, disponibilidad y demanda de recursos naturales, actividades productivas y asentamientos humanos existentes;
- II. La determinación de las políticas de preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable, así como los criterios de regulación ecológica de los recursos naturales que se localicen en la región, para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;
- III. La vocación de cada zona en función de sus elementos y recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- V. Vías de comunicación, obras y actividades, y
- VI. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

SECCIÓN TERCERA DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL

Artículo 2.37. La Secretaría y los municipios observarán y aplicarán los principios que rigen la elaboración del Ordenamiento Ecológico del Territorio, de conformidad con la Ley General.

Los municipios deberán formular, ejecutar, evaluar, actualizar o modificar su Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, de conformidad con la guía metodológica que expida la Secretaría, en cumplimiento de la normatividad aplicable.

Artículo 2.38. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal son de observancia obligatoria y la formulación, expedición, actualización o modificación se sujetará a las reglas siguientes:

- I. La autoridad municipal competente formulará el proyecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal que propone expedir o modificar y dará aviso público del inicio del proceso de consulta en la Gaceta Municipal y un periódico local de mayor circulación;
- II. En el aviso de inicio de la consulta se deberá establecer el calendario de audiencias públicas para recibir propuestas o aclaraciones respecto del Proyecto de Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, de su actualización o de sus

39

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



modificaciones. Se deberán realizar por lo menos dos audiencias y el periodo de consulta no podrá ser inferior a treinta días naturales;

III. Concluido el plazo de consulta pública los municipios incorporarán al proyecto las observaciones que consideren procedentes y pondrán a disposición de los interesados el Proyecto durante un plazo que no podrá ser menor a treinta días naturales;

IV. La autoridad municipal podrá celebrar convenios de coordinación con las partes involucradas en el proceso de formulación, actualización o modificación del ordenamiento ecológico local;

V. Cumplidas las formalidades la autoridad municipal, aprobará y publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en un periódico de circulación local la expedición o, en su caso, modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal respectivo;

VI. El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, su actualización o modificaciones, deberán inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, y

VII. El sector público, privado y social podrá auxiliar a los municipios en la gestión, ejecución, vigilancia y evaluación de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal a través del Comité de Ordenamiento Ecológico o el Consejo Municipal de Desarrollo Sustentable.

Artículo 2.39. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal serán expedidos por las autoridades municipales en concordancia con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal, de conformidad con lo establecido en el presente Libro y tendrán por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en el municipio, describiendo sus atributos físicos, biodiversos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales;

II. Regular fuera de los centros de población los usos del suelo, con el propósito de proteger, restaurar y recuperar los recursos naturales, así como promover el aprovechamiento sustentable de los bienes y servicios, y

III. Establecer los criterios de regulación ambiental para la internalización de costos ambientales en actividades productivas que sean sujetos de autorización, así como la protección, rehabilitación, y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.



Artículo 2.40. Para la formulación, expedición, ejecución, evaluación, actualización o modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal se observarán los siguientes criterios y procedimientos:

- I. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal deberán ser congruentes con los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio General, Estatal y Regionales vigentes;
- II. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal regularán el uso de suelo dentro de los límites territoriales del municipio;
- III. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal contemplarán los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades involucradas en la formulación y ejecución de los planes o programas de desarrollo urbano;
- IV. En el supuesto de que un Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal incluya parcial o totalmente un área natural protegida de jurisdicción federal o estatal, el Programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por las autoridades federales, estatales y municipales competentes;
- V. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal atenderán la regulación de los usos de suelo, conforme a las disposiciones legales de desarrollo urbano;
- VI. La densidad y uso de suelo de predios ubicados fuera del límite de los centros de población municipal, atenderán la vocación del territorio, en congruencia con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de México y los programas regionales correspondientes;
- VII. El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, el decreto aprobatorio, planos y demás documentos generados se incorporarán en los sistemas municipales de información ambiental;
- VIII. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal se deberán inscribir en el Instituto de la Función Registral del Estado de México y en el Sistema Estatal Ambiental, y
- IX. Para la gestión y ejecución del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, el municipio, en coordinación con el Estado, emitirá el dictamen técnico en la materia, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de este Libro.

CAPÍTULO IV DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 2.41. El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que promuevan el cumplimiento de la política ambiental y la internalización de costos en las actividades

41

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



productivas, a través de mecanismos de carácter fiscal, financiero o de mercado, incentivando la realización de acciones que reduzcan los impactos al ambiente y fomenten los servicios ambientales.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, así como las contribuciones; en ningún caso estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, fondos y fideicomisos que tengan por objeto la realización de acciones de conservación, protección, recuperación, rehabilitación, remediación, restauración, aprovechamiento y uso sustentable de bienes y servicios ambientales, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en general.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, que establecen los límites de aprovechamiento de elementos y recursos naturales, de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya protección y preservación se considere relevante desde el punto de vista de la protección a la biodiversidad y al medio ambiente.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles mediante la celebración de instrumentos jurídicos no gravables y quedarán sujetas al interés público, a la protección, a la biodiversidad en su conjunto, al uso y aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales y bienes ambientales.

Artículo 2.42. El Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental mediante los que se buscará:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sea congruente con el cuidado de la biodiversidad, con los intereses colectivos de protección ambiental, desarrollo sustentable, sociales, culturales y de mercado;

II. Fomentar la incorporación a los sistemas económicos de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales;

III. Promover incentivos para quien o quienes realicen acciones para la protección a la biodiversidad, de preservación, conservación, remediación o restauración del equilibrio ecológico;

IV. Generar mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y

42

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



V. Procurar la utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de los ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, así como la salud y el bienestar de la población.

Artículo 2.43. Las personas físicas o jurídicas colectivas que habitualmente realicen actividades ambientales reconocidas en el presente Libro no podrán obtener el derecho al beneficio de los estímulos fiscales cuando realicen de forma sistemática conductas que incumpla, prohíba o esté en contra del presente Código.

Artículo 2.44. Se consideran prioritarias para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Estado las actividades relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, las emisiones de gases de efecto invernadero, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes y de energías renovables y tecnológicas de bajas emisiones;
- III. El ahorro, uso, aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;
- V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales sometidas a las categorías especiales de protección a las que se refiere el presente Libro;
- VI. Las actividades relacionadas con la protección de los recursos forestales, en áreas impactadas por tala clandestina, incendios, plagas y enfermedades forestales;
- VII. En general aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, y con la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero que lo provocan;
- VIII. El establecimiento de áreas verdes urbanas para su conservación, mantenimiento y preservación;
- IX. El desarrollo y conservación de azoteas verdes, jardines verticales, corredores polinizadores o aquellos espacios domésticos que favorezcan la protección y preservación ambiental;

43

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



- X. Implementación de tecnologías ambientalmente amigables y de energía renovables, y
- XI. El desarrollo e implementación de proyectos productivos o ambientales en áreas naturales protegidas.

CAPÍTULO V DE LAS NORMAS TÉCNICAS ESTATALES AMBIENTALES

Artículo 2.45. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, emitirá normas técnicas estatales ambientales, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones técnicas, condiciones, parámetros y/o límites permisibles para el desarrollo de cualquier actividad humana que pudiera tener impactos al ambiente; para lo cual atenderá lo dispuesto en las disposiciones jurídicas de normalización sujetándose a lo siguiente:

- I. Se podrán determinar requisitos, condiciones, parámetros y límites más estrictos que los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Deberán referirse a materias que sean de competencia estatal;
- III. Su formulación deberá garantizar que el cumplimiento de sus previsiones se realice de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación; y
- IV. Una vez publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", su observancia será obligatoria, por lo que se deberá establecer su ámbito de competencia, objeto, vigencia y gradualidad en su aplicación.

Artículo 2.46. En casos de emergencia derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pongan en riesgo la integridad de las personas o del ambiente, la Secretaría podrá publicar en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", normas técnicas ambientales estatales emergentes sin sujetarse al procedimiento específico. La vigencia de estas normas estará determinada por la temporalidad de la emergencia.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE IMPACTO EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 2.47. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal, deberán someter su proyecto a la aprobación de la

44

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



Secretaría, a través de la Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental, para evaluar los efectos que puede generar una obra o actividad sobre el ambiente y los recursos naturales dentro del territorio estatal.

Artículo 2.48. En los casos previstos por el artículo 5.35 del Código Administrativo del Estado de México, el Reglamento de la Ley de la Comisión de Impacto Estatal y el Catálogo de Actividades que Requieren que de la Evaluación de Impacto Estatal, la Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental será tramitada ante la Comisión de Impacto Estatal de conformidad con los plazos, requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de la Comisión de Impacto Estatal y su reglamento, y por el presente Capítulo en todo lo que no se oponga a lo previsto por los ordenamientos antes señalados.

La Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental se deberá solicitar directamente ante la Secretaría, en los supuestos distintos a los señalados en el párrafo anterior, siguientes:

- I. Obra pública estatal o municipal para la dotación de servicios públicos;
- II. Obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal;
- III. Mantenimiento, rehabilitación, modernización o ampliación de vías de comunicación de competencia estatal;
- IV. Corredores, parques y zonas industriales;
- V. Infraestructura y equipamiento de servicios públicos como terminales de transporte para pasajeros y de carga; clínicas y hospitales; centrales de abasto y mercados; panteones y crematorios, y las demás establecidas en el Reglamento;
- VI. Obras y actividades en cuerpos de agua de jurisdicción estatal;
- VII. Sistemas de tratamiento o eliminación de aguas residuales, así como de drenaje y alcantarillado;
- VIII. Obras y actividades reservadas a la Federación que otorgue al Estado a través de un convenio de asunción de funciones;
- IX. Procesadoras de alimentos, bebidas, rastros y frigoríficos, ladrilleras, textiles, maquiladoras y curtidorías;
- X. Granjas agrícolas, acuícolas o pecuarias de explotación intensiva;
- XI. La prestación del servicio de guarda, custodia, reparación o depósito de vehículos; con excepción de los estacionamientos públicos;



XII. Comercio, guarda, almacenamiento o depósito de vehículos de desecho o autopartes usadas, y

XIII. Obras o actividades que, no estando expresamente reservadas a la Federación, puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.49. La Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental que se tramite ante la Secretaría, de manera directa o a través de la Comisión de Impacto Estatal se deberá realizar en alguna de las siguientes modalidades de estudio de impacto ambiental:

I. Expediente de Bajo Impacto Ambiental: en los casos de obras o actividades que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos;

II. Informe Previo: tratándose de obras o actividades que por su ubicación, dimensiones, características o alcances se encuentren obligadas a presentar una manifestación de impacto ambiental, pero al no rebasar los límites establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, pueda ser evaluado a través del informe previo;

III. Manifestación de Impacto Ambiental: para las obras o actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente;

IV. Estudio de Riesgo: para las obras o actividades que manejen sustancias riesgosas, y

V. Estudio de Daño Ambiental: es el procedimiento a través del cual la Secretaría identifica, evalúa y cuantifica los impactos ocasionados al ambiente por un proyecto específico, que no fue previamente sometido a Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental o riesgo ambiental.

El Reglamento de este Libro establecerá los criterios a los que se sujetarán los proyectos para la autorización del Expediente de Bajo Impacto Ambiental, Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Previo, Estudio de Riesgo y Estudio de Daño Ambiental, así como el procedimiento para su evaluación; adicional a lo anterior la Secretaría deberá publicar los Listados de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicio que requieren de la presentación de dichos estudios y los instructivos para su elaboración.

La persona promovente del proyecto podrá consultar a la Secretaría el tipo de estudio que requiere presentar para la Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental del proyecto, antes de iniciar la obra o actividad.

Artículo 2.50. Para obtener la Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental de manera directa o a través de la Comisión de Impacto Estatal, previo a la realización de los



proyectos, las personas promoventes deberán presentar el estudio correspondiente a la modalidad respectiva, el cual deberá contener, por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre o denominación social del promovente del proyecto;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de México o domicilio electrónico en términos de Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- III. Descripción de la obra o actividad, superficie de predio, medidas de prevención, mitigación y/o compensación;
- IV. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área en el que se desarrollará el proyecto, y
- V. Vinculación con las disposiciones jurídicas aplicables y normas técnicas estatales ambientales.

En todo caso se deberán presentar las medidas de prevención, mitigación y/o compensación para reducir al mínimo los impactos negativos sobre el ambiente y garantizar el aprovechamiento de los recursos naturales.

La presentación del estudio correspondiente a cada modalidad debe realizarse con apego a lo establecido en el presente Código, su Reglamento, las normas técnicas estatales ambientales, las normas oficiales mexicanas y los instructivos publicados por la Secretaría.

Artículo 2.51. Los estudios para obtener la autorización en sus modalidades de Manifestación de Impacto Ambiental, Estudio de Riesgo y Estudio de Daño Ambiental deberán realizarse por una persona prestadora de servicios ambientales acreditada ante la Secretaría en términos del presente Código, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas prestadoras de servicios ambientales serán responsables ante la autoridad competente de la información técnica y la metodología empleada en la elaboración del estudio respectivo.

Los prestadores de servicios ambientales deberán declarar bajo protesta de decir verdad que el estudio incorpora las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas. En caso de incumplimiento o de que, exista falsedad en la información se procederá a desechar el trámite.

Artículo 2.52. La Secretaría elaborará y publicará anualmente la actualización de los listados e Instructivos a los que deberá ajustarse la presentación del Expediente de Bajo Impacto Ambiental, el Informe Previo, Manifestación de Impacto Ambiental, el Estudio de Riesgo y el Estudio de Daño Ambiental.

47

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

Artículo 2.53. Una vez que la Secretaría reciba el Estudio de Impacto Ambiental, dentro de los cinco días hábiles siguientes, pondrá a disposición del público, a través de los estrados y de la página oficial de la Secretaría la información general del mismo con el fin de que pueda ser consultado por cualquier persona.

La persona promovente podrá solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.54. Si después de la presentación para evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental se realizan modificaciones al proyecto de los planes y programas, obras o actividades respectivas, las personas interesadas deberán hacerlas del conocimiento, previo a su realización, a la Secretaría o a la Comisión de Impacto Estatal, según corresponda, a fin de que les notifiquen si es necesaria la presentación de información complementaria para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en este Libro. Asimismo, si después de obtenida la Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental, la persona titular o responsable de la obra o actividad deciden no ejercerla, deberán comunicarlo por escrito a la Secretaría.

Artículo 2.55. Los propietarios o representantes legales de proyectos que deban tramitar la Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental, que iniciaron el proyecto sin contar con la autorización correspondiente, serán acreedores a las sanciones y medidas correspondientes en los términos de este Código.

Una vez que se haya dado cumplimiento a las sanciones impuestas, la persona promovente interesada en continuar con la ejecución del proyecto deberá presentar ante la Procuraduría, el Estudio de Daño Ambiental, el cual remitirá a la Secretaría, para la evaluación del daño y dictaminación correspondiente.

Artículo 2.56. Una vez evaluado el Estudio de Daño Ambiental, la Secretaría emitirá de manera fundada y motivada, la resolución que corresponda, considerando lo establecido en el presente Código.

Artículo 2.57. Al realizar la evaluación del Expediente de Bajo Impacto Ambiental, Informe Previo, Manifestación de Impacto Ambiental, Estudio de Riesgo Ambiental o Estudio de Daño Ambiental, la Secretaría atenderá lo dispuesto en los programas de ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas y sus programas de manejo, así como los planes de desarrollo urbano, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.58. Una vez evaluado el Expediente de Bajo Impacto Ambiental, Informe Previo, Manifestación de Impacto Ambiental, Estudio de Riesgo Ambiental o Estudio de Daño



Ambiental, la Secretaría emitirá, de manera fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad sometida a evaluación, en los términos solicitados, condicionada a la realización de las medidas adicionales de prevención, mitigación y/o compensación por los impactos ambientales generados.

Las medidas se podrán realizar en el sitio en el que se desarrolle el proyecto o bien, a través de obras o programas que determine la Secretaría;

II. Autorizar de manera condicionada la realización de la obra o actividad, sujeta a la modificación del proyecto y/o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación y/o compensación por los impactos ambientales generados.

Las medidas se podrán realizar en el sitio en el que se desarrolle el proyecto o bien, a través de obras o programas que determine la Secretaría, o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contraponga con lo establecido en este Libro, su Reglamento, normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables;

b) La obra o actividad afecte significativamente al ambiente o alguno de sus elementos de base;

c) Exista falsedad en la información o documentación presentada por el promovente, o

d) Las obras sometidas a evaluación generen impactos ambientales no mitigables que afecten de manera significativa los ecosistemas de la zona.

La Secretaría podrá solicitar la presentación de garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización cuando exista riesgo de generar daños graves al ambiente, de conformidad con lo previsto por el Reglamento.

Artículo 2.59. El Reglamento del presente Libro, el Código Administrativo del Estado de México, la Ley de la Comisión de Impacto Estatal y su reglamento, establecerán los plazos y actos a que se sujetará la integración del expediente y emisión de la Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental, según corresponda.

Artículo 2.60. Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en este Código, serán nulos de pleno derecho y los servidores públicos que los hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. La Secretaría deberá informar el acto u omisión a la autoridad competente, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse.



Artículo 2.61. La persona que ejecute alguna obra, modifique una existente o explote recursos naturales, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental o que, contando con autorización incumpla con las condicionantes establecidas en dicha autorización, estará obligada a reparar los daños ambientales ocasionados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 2.62. Las personas que acrediten su interés legítimo ante la Comisión de Impacto Estatal o la Secretaría tendrán derecho a formular por escrito, dentro del expediente del procedimiento administrativo correspondiente, observaciones y propuestas respecto a las obras o actividades sujetas a la Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental.

El Reglamento de este Libro establecerá formalidades, plazos y circunstancias necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.

La persona que en ejercicio de su derechos, haga uso de las formas de participación social a que se refiere este Libro, sin motivos razonablemente fundados, formulando observaciones y haciendo manifestaciones con el ánimo de retrasar los procedimientos administrativos de Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental, se hará acreedora a una sanción de cinco mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en las que pudiera incurrir, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO I DE LA PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.63. Las zonas del territorio del Estado en las que los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o aquellas que requieran someterse a programas de preservación, conservación, remediación, recuperación, saneamiento forestal, rehabilitación o restauración, podrán ser decretadas como áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal.

El Ejecutivo Estatal deberá emitir la declaratoria de protección correspondiente y establecer el objeto de conservación, superficie, zonificación y actividades compatibles; en las que no podrá permitirse la realización de actividades, usos o aprovechamientos distintos a los establecidos en la declaratoria.

Artículo 2.64. El establecimiento de áreas naturales protegidas tiene por objeto:



- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos, biológicos y ecológicos;
- II. Preservar y conservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y su entorno; salvaguardar espacios públicos que generen servicios ambientales y sitios destinados al esparcimiento, para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y el desarrollo sustentable;
- III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos, el cuidado de la biodiversidad del territorio del Estado para la conservación del hábitat, especies en categoría de riesgo o endémicas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Salvaguardar la integridad genética de las especies silvestres, particularmente endémicas o en categoría de riesgo;
- V. Proporcionar un espacio para la investigación científica, el estudio y monitoreo de los ecosistemas, su equilibrio y la educación sobre el medio natural y la biodiversidad;
- VI. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas dentro del territorio del Estado;
- VII. Proteger los elementos y entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacional y estatal, así como de los pueblos indígenas o afromexicanos asentados en el territorio del Estado;
- VIII. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas y forestales, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los elementos y recursos naturales en armonía con su entorno;
- IX. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad de los ecosistemas, así como fomentar y promover el turismo sustentable como parte de los servicios ecosistémicos;
- X. Promover el desarrollo sustentable de las comunidades asentadas en las áreas sujetas a conservación, y
- XI. La restauración, remediación y rehabilitación de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación de urgente rescate y recuperación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CATEGORÍAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

51

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



Artículo 2.65. Las áreas naturales protegidas representan zonas de interés público.

Se consideran áreas naturales protegidas:

- I. Reservas Estatales;
- II. Parques Estatales;
- III. Santuarios del Agua;
- IV. Monumentos Naturales;
- V. Zonas de Valor Ambiental;
- VI. Parques Urbanos;
- VII. Reservas Voluntarias;
- VIII. Zonas ecológicas municipales en centros de población;
- IX. Parques Municipales, y
- X. Las que determinen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Son de competencia del Estado las categorías de áreas naturales comprendidas en las fracciones I a VI de este artículo.

Las reservas voluntarias serán administradas por los propietarios o poseedores interesados en destinar voluntariamente a la conservación sus predios, la Secretaría expedirá su registro.

Los municipios podrán establecer las categorías previstas en las fracciones VIII, IX y X de este artículo, las cuales no podrán ser declaradas en zonas previamente decretadas como áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o federal.

Artículo 2.66. Las reservas estatales se constituirán en áreas biogeografías relevantes en el territorio estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados por la acción humana o que requieran ser preservados y restaurados, por los servicios ambientales que proporcionan y en los cuales habiten especies representativas de la diversidad biológica estatal o nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción en términos de lo regulado por las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y por las normas técnicas estatales ambientales.

En las reservas estatales podrán autorizarse actividades de preservación de los ecosistemas, investigación científica y educación ambiental. El aprovechamiento de los

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

recursos naturales estará condicionado a lo establecido en el decreto, su programa de manejo y a la participación de las comunidades que en estas reservas habiten.

En el Decreto de las reservas estatales se determinará la superficie que integra la zona núcleo en las que solo se podrán realizar actividades congruentes con los objetivos del Decreto y con la participación de las comunidades previamente asentadas en la zona, siempre que no generen un impacto ambiental significativo.

Artículo 2.67. Los parques estatales se constituirán, en zonas de uno o más ecosistemas que tengan importancia por su belleza escénica, biodiversidad, valor histórico, científico, educativo, cultural o de recreo, así como por su aptitud para el desarrollo de turismo sustentable o bien, por razones de interés general.

En los parques estatales sólo podrán realizarse actividades compatibles con la protección, preservación y conservación de los ecosistemas, así como actividades de investigación, recreación, turismo sustentable, cultura y educación ambiental, sin que afecten los elementos naturales existentes, previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 2.68. Los santuarios del agua se constituirán en zonas de escurrimiento para la recarga de mantos acuíferos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos de agua, que requieran ser protegidos por los servicios ecosistémicos que otorgan.

En estas zonas podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, conservación y protección, así como la investigación, recreación, turismo sustentable y educación ambiental.

Artículo 2.69. Los monumentos naturales se establecerán en espacios con elementos naturales de carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se determine incorporar a un régimen de protección.

Los monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.

En los monumentos naturales únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica, recreación, turismo sustentable y educación ambiental.

Artículo 2.70. Las zonas de valor ambiental serán aquellas áreas en las que se identifican relictos de ecosistemas naturales colindantes con los asentamientos humanos que, por los servicios ecosistémicos que generan, son indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar de la población.

En estas zonas únicamente podrán realizarse actividades de protección, restauración, investigación, educación ambiental y aprovechamiento condicionado al programa de manejo.



Artículo 2.71. Los parques urbanos son aquellas áreas de uso público decretadas en los centros de población para contribuir a la sustentabilidad de las zonas urbanas y mejorar su calidad de vida.

En estos parques se podrán desarrollar actividades de protección, recreación, educación ambiental, turismo sustentable, investigación y actividades para el manejo y administración del parque.

Artículo 2.72. Las reservas voluntarias se constituirán a petición de los propietarios o legítimos poseedores de predios con representatividad ecológica, quienes podrán establecer las medidas de protección para su conservación.

La Secretaría participará en la elaboración de los estudios técnicos para la estrategia de manejo del área. La administración y vigilancia será responsabilidad de los propietarios o poseedores en la forma y términos que ellos dispongan.

El procedimiento para el registro y la inscripción registral de las reservas voluntarias se establecerá en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 2.73. Los parques municipales son aquellas áreas de uso público decretadas en los centros de población para contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes y, que cuentan con infraestructura para proporcionar un servicio público de esparcimiento y recreación popular.

En estos parques se podrán desarrollar actividades de protección, restauración, recreación y educación ambiental.

Artículo 2.74. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y municipal, las autoridades competentes promoverán la participación de los municipios, propietarios o poseedores de terrenos que se ubiquen en ellas, pueblos indígenas o afromexicanos, y en general de personas físicas y jurídico colectivas interesadas, para propiciar el desarrollo sustentable y asegurar la protección, conservación y preservación de los ecosistemas.

SECCIÓN TERCERA DE LA ZONIFICACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y SU MANEJO

Artículo 2.75. Para el cumplimiento de las disposiciones de este Código, en materia de áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que se promoverá la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:



I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación, investigación, colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

a) De protección: superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo. En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva, que no implique extracción o traslado de especímenes ni la modificación del hábitat.

b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, y la construcción de instalaciones de apoyo, para la investigación científica, monitoreo o manejo del área natural protegida.

II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal que las actividades de aprovechamiento promuevan el desarrollo sustentable, creando condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas a largo plazo, y podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

a) De preservación: superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.

En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

b) De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida. En dichas subzonas no podrán realizarse

55

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación.

Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental; infraestructura de apoyo, utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

c) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable. En dichas subzonas se permitirán el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental.

d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales. En dichas subzonas se podrán realizar actividades productivas en zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

e) De aprovechamiento especial: superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen. En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego a los programas de manejo.

f) De uso público: superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas. En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.



g) De asentamientos humanos: superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y

h) De recuperación: superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración.

En las zonas de amortiguamiento deberá tomarse en consideración las actividades productivas que lleven a cabo las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, basándose en lo previsto tanto en el Programa de Manejo respectivo como en los Programas de Ordenamiento Ecológico que resulten aplicables.

En el caso en que la declaratoria sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda.

Artículo 2.76. Para el establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, se podrá promover la participación de los sectores público, privado y social, a través de la suscripción de convenios de coordinación o colaboración.

Artículo 2.77. En las áreas naturales protegidas estatales quedará expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo, cauces, escurrimientos y cuerpos de agua, así como desarrollar actividades contaminantes en la que no se internalicen los costos ambientales y no se aprueben programas de restauración específicos a cada actividad;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de recursos bióticos y abióticos sin la autorización correspondiente;

IV. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por el presente Libro, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Introducir especies de flora y fauna exóticas que afecten el equilibrio ecológico, y

VI. Establecer asentamientos humanos en zonas incompatibles.

SECCIÓN CUARTA

57

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



DEL SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 2.78. Las áreas naturales protegidas estatales constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

La Secretaría deberá registrar en el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas los decretos y actos mediante los cuales se establezcan las áreas estatales y municipales, así como aquellos que las modifiquen, en el que se consignarán los datos de su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

El Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas será público y de fácil acceso para la población.

SECCIÓN QUINTA DE LAS DECLARATORIAS Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 2.79. Las áreas naturales protegidas de competencia estatal se establecerán mediante Decreto expedido por la persona titular del Ejecutivo Estatal conforme al presente Libro y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría propondrá la declaratoria de cada área natural protegida, previa elaboración del estudio técnico justificativo, el cual se elaborará con la participación de los Municipios que corresponda, dependencias federales y estatales competentes, así como a los sectores público, privado y social.

El estudio técnico justificativo deberá ponerse a disposición del público; el Reglamento de este Libro establecerá los criterios que deberá contener dicho estudio.

Asimismo, el Ejecutivo Estatal podrá proponer a la Federación el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción federal.

Artículo 2.80. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal deberán contener los siguientes elementos:

- I. La categoría de área natural protegida y su objeto de creación;
- II. La delimitación precisa del área señalando superficie, ubicación, deslinde, georreferenciación y, cuadro de construcción;
- III. Las causas de utilidad pública que fundamenten la declaratoria correspondiente;
- IV. Las modalidades a que se sujetará el uso o aprovechamiento de los recursos naturales dentro del área y en su caso, la zonificación correspondiente;
- V. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área y limitaciones a que se sujetarán, y

58

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



VI. Los lineamientos generales para la elaboración del programa de manejo y administración del área.

Artículo 2.81. La Secretaría formulará el plano de los terrenos de la zona que se pretende declarar como área natural protegida, definiéndose catastralmente los nombres de los propietarios o poseedores de alguna propiedad en dicha zona. En el plano que se menciona se indicarán los predios de cuyos propietarios o poseedores se desconozcan sus nombres y domicilios, circunstancia que se certificará catastralmente.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", la cual surtirá efectos de notificación; las declaratorias se inscribirán en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

Artículo 2.82. Previamente a la expedición de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría realizará los estudios técnicos justificativos, los cuales deberán ponerse a disposición del público para su consulta por un plazo de treinta días naturales. En los procedimientos para la expedición de las declaratorias correspondientes deberán participar:

- I. Los Gobiernos Municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural protegida de que se trate;
- II. Las dependencias de la administración pública estatal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- III. Los pueblos y las comunidades indígenas de conformidad con los derechos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- IV. Los grupos y organizaciones de la sociedad civil y demás personas físicas o jurídico colectivas interesadas, y
- V. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados.

La Secretaría deberá recibir los comentarios y dar respuesta, la cual se pondrá a disposición de los interesados.

Artículo 2.83. Los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos, las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas podrán promover ante la Secretaría que los terrenos de su propiedad se destinen voluntariamente a la conservación, protección o restauración de los ecosistemas y la biodiversidad.



Artículo 2.84. Las áreas naturales protegidas estatales podrán comprender de manera parcial o total los predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y una vez cumplido el procedimiento de la declaratoria, quedarán bajo las reglas y criterios de protección, de conformidad con el presente Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.85. Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, categoría o cualquiera de sus disposiciones por la autoridad que emitió la declaratoria, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen, siguiendo las mismas formalidades previstas en el presente Libro para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 2.86. Las áreas naturales protegidas estatales podrán comprender parcial o totalmente predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

El Ejecutivo Estatal y los municipios, a través de las dependencias competentes, promoverán programas de regulación de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, para dar certeza jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

Artículo 2.87. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la exploración, explotación, uso y aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas se atenderán las disposiciones del presente Libro, su Reglamento, las declaratorias y sus programas de manejo.

Artículo 2.88. El Ejecutivo Estatal en coordinación con las dependencias estatales y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I. Promover inversiones públicas, privadas y sociales para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;

II. Establecer y promover mecanismos para la captación de recursos económicos y financiamiento para el manejo de las áreas naturales protegidas, y

III. Promover los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y organizaciones sociales, públicas o privadas que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos económicos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos del presente Libro.

Artículo 2.89. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas de conformidad con lo que establece el presente Libro, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.



Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones o autorizaciones respectivas.

Artículo 2.90. La Secretaría o el municipio competente formularán el programa de manejo del área natural protegida, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios que se encuentren comprendidos, dependencias competentes, organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

Artículo 2.91. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener:

I. Características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas del área;

II. Objetivos del área;

III. Lineamientos para el uso de suelo, manejo de recursos naturales y actividades compatibles y no compatibles de acuerdo con sus condiciones ecológicas, programas de ordenamiento ecológico y planes de desarrollo urbano respectivos;

IV. Diagnóstico del área y descripción de la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

V. Acciones por realizar en el corto, mediano y largo plazo para la conservación, restauración, investigación y educación ambiental y en su caso, para el aprovechamiento racional del área y sus recursos, así como con los programas sectoriales correspondientes;

VI. Bases para la administración, mantenimiento, monitoreo y vigilancia del área;

VII. Disposiciones jurídicas ambientales aplicables;

VIII. Mecanismos de financiamiento del área;

IX. Reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área, y

X. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En tanto se expide el programa de manejo correspondiente, se deberá atender lo dispuesto en la Declaratoria, este Libro y su Reglamento.

Artículo 2.92. Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas se actualizarán por la Secretaría o el municipio competente, al menos, cada diez años.

Artículo 2.93. La Secretaría podrá, una vez que se publique el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos municipales, ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas o afromexicanos, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas o jurídicas colectivas interesadas la administración de las áreas naturales protegidas. Para

61

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



tal efecto, se deberá suscribir el acuerdo o convenio correspondiente sujetándose a lo establecido en este Libro.

Quienes en virtud de lo dispuesto en el presente artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas estarán obligados a sujetarse a lo dispuesto en este Libro, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales ambientales que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos y programas de manejo de dichas áreas.

La Secretaría deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos, y asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de su competencia se atienda lo dispuesto en la Declaratoria, su programa de manejo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.94. Los ingresos que el Estado y los Municipios obtengan por el otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas se destinarán al manejo y conservación de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

Artículo 2.95. Todos los actos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles localizados dentro de las áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y sus datos de inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

Los fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, convenios o contratos en los que intervengan cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo. Será nulo todo acto jurídico que contravenga lo que la declaratoria establezca.

Artículo 2.96. El Ejecutivo Estatal podrá promover ante la federación el establecimiento o modificaciones de áreas naturales protegidas de su jurisdicción, así como convenir con ésta la transferencia de su administración o manejo.

SECCIÓN SEXTA DE LAS ÁREAS VERDES URBANAS

Artículo 2.97. Se consideran áreas verdes urbanas a toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en las zonas urbanas del territorio del Estado de México, como parques, jardines, barrancas, glorietas, camellones, macizos arbóreos, con características diversas.

Artículo 2.98. Se consideran zonas de preservación ecológica a las áreas verdes urbanas siguientes:

- I. Andadores;
- II. Camellones;



- III. Corredores ecológicos;
- IV. Glorietas;
- V. Jardín lineal;
- VI. Jardines en régimen de condominio;
- VII. Jardines Públicos;
- VIII. Macizos arbóreos sujetos a conservación, y
- IX. Demás áreas que los municipios destinen a fines recreativos o ambientales.

Artículo 2.99. Para la conservación y mantenimiento de las áreas verdes urbanas, se podrán conformar comités ciudadanos para la ejecución de determinados proyectos de mantenimiento y conservación. El Comité estará constituido con un mínimo de tres vecinos que fungirán como vocales para el seguimiento y promoción vecinal, su participación será honorífica y a título gratuito.

Artículo 2.100. La Secretaría conformará el Inventario Estatal de Áreas Verdes Urbanas, a fin de implementar políticas, programas y acciones para su conservación y mantenimiento, para lo cual podrá suscribir convenios de coordinación con los municipios.

La Secretaría integrará este Inventario en el Sistema Estatal de Información Ambiental y establecerá los criterios para la integración del Inventario de conformidad con el Reglamento de este Libro.

Artículo 2.101. La protección, conservación, fomento, creación, rehabilitación y mantenimiento de las áreas verdes urbanas, deberá realizarse de acuerdo con la normatividad vigente en el Estado.

Artículo 2.102. La Secretaría y los municipios, podrán celebrar convenios con las autoridades auxiliares y representantes de la comunidad de las áreas verdes urbanas, para que participen en su protección, conservación, fomento, creación, rehabilitación, mantenimiento y manejo del arbolado urbano.

Artículo 2.103. En las áreas verdes urbanas, queda prohibido:

- I. La construcción de obras que no formen parte de su equipamiento;
- II. La extracción de suelo, vegetación y fauna, sin contar con el dictamen y autorización de la autoridad competente, y
- III. El depósito de cascajo o cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones al área verde urbana.

63

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



Artículo 2.104. Las áreas verdes urbanas establecidas en los programas de desarrollo urbano deberán conservar su extensión y en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública deberán ser compensadas con superficies y cobertura vegetal, de acuerdo con el dictamen y autorización emitidos por la autoridad competente.

Artículo 2.105. Las autoridades competentes, así como los municipios deberán implementar acciones para establecer y conservar las áreas verdes urbanas en los planes de desarrollo urbano.

Artículo 2.106. En caso de ocasionar daños totales o parciales a un área verde urbana, el responsable deberá reparar los daños causados, restaurando el área afectada y ejecutando acciones de compensación con base en el dictamen que emita la autoridad competente.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones por infracciones a lo dispuesto en el presente Código.

TÍTULO CUARTO DEL APROVECHAMIENTO Y USO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I DEL APROVECHAMIENTO Y USO SUSTENTABLE DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 2.107. El uso racional, administración, manejo eficiente, fomento a su cultura, promoción y concientización sobre el manejo sustentable y gestión integral del agua, derivado de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su reúso y la disposición final de sus productos resultantes, se regirá por la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LA PRESERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO Y SUS RECURSOS

Artículo 2.108. Para el uso racional del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. La preservación y aprovechamiento sustentable del suelo es condición insustituible para preservar el equilibrio ecológico, estabilizar el clima, frenar la desertificación y salinización, evitar su erosión y mejorar la recarga de los acuíferos;
- II. El suelo tiene diversas particularidades que definen su vocación natural por lo que su aprovechamiento debe ser congruente con ésta;
- III. Las actividades agrícolas, ganaderas y forestales deben propiciar la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, y

64

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



IV. El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos ejecutarán las acciones necesarias para difundir el uso adecuado del suelo y su explotación racional atendiendo a su vocación natural y además privilegiarán la utilización de las tierras ociosas.

Artículo 2.109. Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los criterios siguientes:

I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar la biodiversidad ni el equilibrio de los ecosistemas;

II. El uso de suelo debe hacerse de manera que éste mantenga su integridad física y su capacidad productiva;

III. El uso productivo del suelo debe evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación, desertificación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos;

IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, desertificación o deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas de éste y la pérdida duradera de la vegetación natural;

V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias con el fin de restaurarlas;

VI. La realización de las obras públicas o privadas que puedan provocar deterioro severo de los suelos deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación, rehabilitación, restauración y restablecimiento de su vocación natural, y

VII. Las normas oficiales mexicanas, criterios y normas técnicas estatales ambientales.

Artículo 2.110. Los criterios a los que se refiere el artículo anterior en el ámbito de competencia del Estado y sus Municipios serán observados en:

I. Los planes y programas rectores para el desarrollo urbano del Estado;

II. Los usos y destinos del suelo y el establecimiento de reservas territoriales para desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;

III. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo y sus recursos;



IV. Las actividades de extracción de materiales del suelo y del subsuelo que sean competencia de la Entidad;

V. Los estudios previos y las declaratorias para la constitución de las áreas naturales protegidas a las que se refiere el presente Libro;

VI. La formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal y de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal previstos por este Libro, y

VII. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno Estatal de manera directa o indirecta para que se promueva la progresiva incorporación de cultivos y técnicas compatibles con la conservación de la biodiversidad.

Artículo 2.111. Las personas que realicen actividades de exploración o manejo de cualquier depósito del subsuelo están obligadas a internalizar costos, así como restaurar el suelo y subsuelo afectados, a reforestar y regenerar los entornos volcánicos y las estructuras geomorfológicas dañadas en los términos del presente Libro, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas estatales ambientales, los criterios ecológicos y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 2.112. Estarán obligados a restaurar el suelo, subsuelo, mantos acuíferos y demás elementos y recursos naturales afectados quienes por cualquiera que sea la causa los contaminen o deterioren. Dicha restauración deberá llevarse al cabo de acuerdo con este Libro, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas estatales, los criterios ecológicos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.113. La Secretaría en el ámbito de su competencia supervisará que en el territorio estatal las actividades agropecuarias y forestales se realicen aplicando las disposiciones del presente Libro en materia de conservación, restauración, recuperación y cambio de uso de suelo.

Artículo 2.114. Para el otorgamiento de autorizaciones de cambio de uso del suelo, se deberán presentar los estudios de impacto y riesgo ambientales respectivos, los que deberán ser presentados ante la Secretaría de acuerdo con la actividad que motiva dicho cambio la que resolverá lo procedente en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 2.115. La persona titular del Ejecutivo Estatal instrumentará a través de la Secretaría programas y acciones de conservación, protección y restauración de la calidad de los suelos adoptando técnicas bioagroecológicas en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes.

TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

66

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



Artículo 2.116. La Secretaría en coordinación con los Municipios, de conformidad con lo establecido por el Reglamento correspondiente, deberá llevar un inventario de emisiones atmosféricas, materiales y residuos de su competencia, así como crear un sistema único de información pública basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia emitan.

Artículo 2.117. La Secretaría y los municipios con la participación de los sectores interesados, implementarán programas permanentes para modernizar y eficientar los trámites administrativos en materia ambiental.

Se deberá promover la unificación de trámites para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios competencia de la Entidad y de sus Municipios.

Las facultades de inspección, vigilancia e imposición de medidas de seguridad y sanciones de competencia estatal serán ejercidas por la Secretaría, a través de la Procuraduría, de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 2.118. Se prohíbe la emisión a la atmósfera de contaminantes como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles contemplados en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.119. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas y por fuentes móviles que no sean de competencia federal, la Secretaría establecerá las medidas de regulación preventivas y correctivas para la reducción de emisiones contaminantes y promoverá la aplicación de nuevas tecnologías, con el objeto de que reduzcan sus emisiones a la atmósfera.

Deberán cumplirse las disposiciones del presente Libro, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.120. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en los asentamientos humanos, y

II. La emisión de contaminantes a la atmósfera sea de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles deben ser controladas y reducidas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio de los ecosistemas.



Artículo 2.121. Para garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria, la Secretaría diseñará e implementará el Programa de Gestión de Calidad del Aire, como un instrumento de gestión que establece los objetivos, metas, medidas y acciones concretas de control de emisiones para mejorar la calidad del aire en una cuenca atmosférica, considerando principalmente las fuentes de mayor aportación y meteorología.

Artículo 2.122. El Programa de Gestión de la Calidad del Aire deberá contener, al menos:

- I. La delimitación de las cuencas atmosféricas donde se aplicará;
- II. El diagnóstico de la calidad del aire, contaminantes atmosféricos de mayor concentración y su relación con las fuentes y causas que contribuyen a la contaminación;
- III. Los objetivos, estrategias, medidas y acciones orientadas a las fuentes y/o contaminantes atmosféricos que ocasionen la problemática específica de la calidad del aire, a fin de dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y
- IV. Los mecanismos de implementación, seguimiento y evaluación.

Artículo 2.123. La Secretaría promoverá y coadyuvará técnicamente con los municipios en la aplicación del Programa de Gestión de Calidad del Aire, bajo el enfoque de cuencas atmosféricas.

Artículo 2.124. La Secretaría establecerá y aplicará las medidas de prevención y control de las emisiones a la atmósfera originada por humos, polvos, vapores, gases y olores que puedan causar alteraciones significativas al ambiente o daños en la salud, en los términos de la normatividad aplicable,

Artículo 2.125. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Secretaría:

- I. Establecerá medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera producidas por fuentes fijas;
- II. Aplicará las normas oficiales mexicanas y los criterios y normas técnicas estatales en materia ambiental para la protección de la atmósfera;
- III. Coordinarse con la Federación, entidades federativas y municipios para la planeación y ejecución de acciones en materia de gestión de la calidad del aire;
- IV. Elaborar un programa estatal de gestión de calidad del aire;
- V. Promover que los responsables de la operación de fuentes contaminantes apliquen la mejor tecnología disponible, con el objeto de reducir sus emisiones a la atmósfera;



VI. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de su competencia;

VII. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire en el Estado;

VIII. Elaborar y emitir un pronóstico de la calidad del aire;

IX. Establecer medidas para prevenir, regular y atender las contingencias ambientales, en caso de que las condiciones del aire rebasen los límites máximos permisibles;

X. Establecer políticas y criterios para garantizar que las emisiones provenientes de vehículos automotores en circulación, se encuentre dentro de los límites máximos permisibles;

XI. Fomentar la participación de la sociedad en el desarrollo de programas para impulsar alternativas de transporte que reduzcan el uso de vehículos particulares;

XII. Promover el mejoramiento de los sistemas de transporte y solicitar el establecimiento de medidas en vialidades, para disminuir las emisiones contaminantes;

XIII. Implementar medidas para el mejoramiento de la vialidad y transporte colectivo, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, para reducir la concentración de emisiones contaminantes;

XIV. Exigir a los propietarios o poseedores de vehículos automotores el cumplimiento de las medidas de control establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Regular, supervisar y vigilar el establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;

XVI. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen, y

XVII. Las demás que establezca la Ley General, los programas de gestión de calidad del aire y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.126. Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos del Estado en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal:

I. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios, de conformidad con este Código

II. Regular la operación y verificar que las emisiones a la atmósfera de las siguientes fuentes se encuentren dentro de los límites permisibles:

69

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



- a) Hornos o mecanismos de incineración de residuos sólidos urbanos, así como los depósitos para el manejo integral de dichos residuos;
 - b) Hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, rastros, tiendas de autoservicio, centrales de abasto o en establecimientos análogos;
 - c) Hornos crematorios en panteones y servicios funerarios;
 - d) Emisiones generadas por trabajos de pavimentación de vías públicas y obras privadas o públicas de competencia municipal;
 - e) Baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos públicos o privados;
 - f) Hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;
 - g) Restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y en general toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan, procesen, produzcan o comercialicen alimentos o bebidas al público directa o indirectamente;
 - h) Hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo;
 - i) Criaderos de aves o de ganado;
 - j) Talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y otros similares;
 - k) Fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas autorizadas por el municipio;
 - l) Espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;
 - m) Instalaciones y establecimientos en ferias populares;
 - n) Instalaciones y establecimientos públicos o privados que tengan por objeto la crianza de animales de compañía para su venta, distribución o donaciones, así como los centros de bienestar animal municipales;
- III. Suscribir convenios de coordinación para la implementación de medidas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;
- IV. Participar en la formulación, conducción y evaluación del programa de gestión de la calidad del aire;
- V. Colaborar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas que para tal efecto se establezcan;

70

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

VI. Participar en los mecanismos para el control de la reducción de emisiones vehiculares contaminantes, y

VII. Las demás que establezca la Ley General, los programas de gestión de calidad del aire y disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 2.127. En materia de gestión de calidad del aire, la Secretaría y los Municipios, tendrán las siguientes atribuciones en el ámbito de sus competencias:

I. Formular y aplicar los programas de gestión de calidad del aire, con base en las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable.

II. Llevar a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes fijas, móviles y de área de su jurisdicción;

III. Aplicar los criterios generales para la gestión de la calidad del aire en los planes de desarrollo urbano de su competencia;

IV. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de su jurisdicción, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes en términos de lo establecido por la normatividad aplicable;

V. Suscribir convenios con los responsables de las fuentes fijas y de área para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera de jurisdicción estatal, sin perjuicio de que se les requiera la instalación y operación de equipos de control conforme a las normas aplicables;

VI. Integrar y proporcionar la información para mantener actualizado el inventario de emisiones a la atmósfera;

VII. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire y remitir la información a la federación, para su integración al Sistema Nacional de Información Ambiental y al Sistema Estatal de Información Ambiental, de conformidad con la normatividad aplicable;

VIII. Promover ante las autoridades competentes, la implementación de medidas de tránsito, uso racional del automóvil, mejoramiento y modernización de los sistemas de transporte público y demás medidas tendientes a promover la movilidad sustentable en la Entidad;

IX. Establecer y aplicar medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

X. Imponer las sanciones y medidas correctivas de su competencia por infracciones al presente Libro, su Reglamento y los bandos municipales respectivos, y

71

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



XI. Ejercerán las demás facultades que les confieran las disposiciones aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS FUENTES FIJAS

Artículo 2.128. Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia de Funcionamiento de emisiones a la atmósfera que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales;
- II. Integrar un inventario anual de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría y proporcionar la información que le sea requerida para la integración del Inventario Estatal de emisiones;
- III. Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes;
- IV. Realizar la medición de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta la información en los términos establecidos en el Reglamento;
- V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de combustión, de proceso y de control;
- VI. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en el caso de que éstos sean circunstanciales;
- VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en caso de falla del equipo o sistema de control, y
- VIII. Sujetarse a las visitas técnicas de supervisión y/o asesoría, así como las visitas de inspección que realice la Secretaría o la Procuraduría, respectivamente.

En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Secretaría establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes; y promoverá ante los responsables de operación de las fuentes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.

Los responsables de las fuentes fijas podrán solicitar su exención al Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, a través del formato que determine la Secretaría y en los términos que para tal efecto se establezca en el Reglamento del presente Libro.

72

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



Artículo 2.129. Requieren de permiso de la Secretaría quienes realicen quema de materiales a cielo abierto.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FUENTES MÓVILES

Artículo 2.130. La Secretaría establecerá las medidas para garantizar que las emisiones de los vehículos automotores que circulen dentro del territorio estatal se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad aplicable.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, podrá restringir la circulación de vehículos automotores en el territorio Estatal, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otras entidades federativas o por autoridades extranjeras, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.131. Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores de transporte privado o público deberán:

- I. Realizar el mantenimiento físico mecánico de las unidades para cumplir con los límites máximos permisibles de emisiones y demás obligaciones establecidas en la normatividad aplicable;
- II. Realizar la verificación de las emisiones de contaminantes a la atmósfera de acuerdo con el programa de verificación vehicular obligatorio, y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- III. Atender las restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar las emisiones a la atmósfera, así como en emergencias y contingencias ambientales.

CAPÍTULO III DE LAS FUENTES DE ÁREA

Artículo 2.132. Las emisiones a la atmósfera provocadas por erupciones volcánicas, incendios forestales, tolveneras y otros siniestros serán objeto de programas de emergencia y contingencias ambientales que establezcan las autoridades federales y estatales en materia de protección civil en coordinación con la Secretaría.

Artículo 2.133. Los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión o desprovistos de vegetación, en concertación con las autoridades competentes ejecutarán medidas de protección, remediación, rehabilitación, recuperación o restauración de los terrenos, para su preservación y conservación.

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

73

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Artículo 2.134. Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y proteger la integridad de los ecosistemas de la Entidad;
- II. Corresponde a la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua incluyendo las aguas del subsuelo;
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reúso o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;
- IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua incluyendo las del subsuelo, y
- V. En las zonas de riego se promoverán las medidas y acciones necesarias para el buen manejo y aplicación de sustancias y agroquímicos que puedan contaminar las aguas superficiales o del subsuelo.

CAPÍTULO V DE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS RIESGOSAS DENTRO DE LA COMPETENCIA ESTATAL

Artículo 2.135. Dentro de la jurisdicción del Estado, la Secretaría, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas para la biodiversidad, el equilibrio ecológico o al ambiente en virtud de las características de los materiales que se generen o manejen en establecimientos industriales, comerciales o de servicios tomando en cuenta los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

Artículo 2.136. Cuando se realicen actividades riesgosas, los programas para la prevención en caso de accidentes, deberán sujetarse a la aprobación de la Secretaría y de la autoridad de protección civil.

Artículo 2.137. Para la determinación de los usos del suelo en los planes de desarrollo urbano, la Secretaría promoverá la especificación de las áreas en las que se permitirá el establecimiento de industrias o servicios considerados riesgosos por los efectos que puedan generar en el ambiente, para lo cual serán consideradas:

- I. Las condiciones geológicas y meteorológicas de las zonas, de manera que se facilite la rápida dispersión de contaminantes;

74

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



II. Su proximidad a centros de población previendo las tendencias de expansión o de creación de nuevos asentamientos;

III. Los impactos ambientales que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate sobre los centros de población, los elementos, recursos naturales y la biodiversidad en su conjunto;

IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;

V. La infraestructura existente y la necesaria para la atención de emergencias ambientales, y

VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 2.138. Cuando cambien las condiciones en las que se otorgó una autorización, para el establecimiento de una fuente fija que lleve a cabo actividades consideradas riesgosas, la Secretaría podrá requerir información adicional para ser evaluada y determinar las acciones o medidas para reducir los riesgos que se pudieran presentar.

Artículo 2.139. La Secretaría podrá promover ante la autoridad competente que en los Programas de Desarrollo Urbano se disponga que en las zonas intermedias de salvaguarda decretadas no serán permitidos los usos habitacionales, comerciales o de servicios, así como otros que pongan en riesgo la integridad y los bienes de la población.

CAPÍTULO VI DEL APROVECHAMIENTO DE SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN

Artículo 2.140. El aprovechamiento de sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación que puedan utilizarse para la construcción, industria u ornamento se requerirá autorización de la Secretaría, la cual dictará las medidas de protección al ambiente y de restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento.

CAPÍTULO VII DE LAS ACTIVIDADES NO RIESGOSAS

Artículo 2.141. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Libro, las personas que realicen actividades no riesgosas deberán internalizar en sus costos de producción la variable ambiental, así como observar las medidas preventivas, correctivas y de control establecidas en las normas oficiales mexicanas o determinadas por las autoridades competentes conforme a las disposiciones jurídicas en materia de protección civil del Estado de México, y las demás normas aplicables para prevenir y controlar accidentes que puedan afectar la integridad de las personas o al medio ambiente.



Artículo 2.142. La realización de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas a que se refiere el artículo anterior requerirán autorización de la Secretaría.

CAPÍTULO VIII DE LA ENERGÍA ASEQUIBLE Y NO CONTAMINANTE, USO RACIONAL DE ENERGÍA Y LA PROMOCIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

Artículo 2.143. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover campañas sobre el uso de energía no contaminante;
- II. Concientizar sobre el ahorro de energía;
- III. Promover el uso racional de la energía;
- IV. Fomentar y promover las energías renovables en el Estado, su uso y aprovechamiento a las entidades públicas y privadas;
- V. Promover acciones y proyectos que fomenten la prestación de servicios de energía modernos y sustentables, la cultura del ahorro y el uso racional de energía;
- VI. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la debida observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de eficiencia energética;
- VII. Promover la participación de los sectores académico, social, público y económico en el desarrollo de investigaciones y proyectos para la prestación de servicios de energía modernos, sustentables, asequibles y no contaminantes, así como para el aprovechamiento de fuentes de energía renovable;
- VIII. Promover en las instituciones educativas del Estado la realización de cursos, talleres y conferencias en materia de energía renovable;
- IX. Promover en las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública, la verificación de sus consumos de energía en sus instalaciones;
- X. Proponer lineamientos que sirvan de base a las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, para la aplicación de los criterios de ahorro, uso racional de energía e instrumentación de energías renovables, en los casos procedentes;
- XI. Fomentar el otorgamiento de reconocimientos a las personas físicas o jurídicas colectivas que se destaquen en su labor de fomento, difusión, ahorro, uso racional de energía y aprovechamiento de energías renovables;
- XII. Promover el otorgamiento de estímulos y subsidios a las entidades privadas, organismos no gubernamentales, asociaciones e instituciones, que se destaquen por sus

76

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



acciones relativas al fomento, difusión, ahorro, uso racional de energía y aprovechamiento de energía renovables, en términos de la legislación fiscal aplicable, y

XIII. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.144. Competen a los Municipios las atribuciones siguientes:

I. Establecer programas y acciones que promuevan la realización de actividades para difundir el ahorro y el uso racional de energía, así como el aprovechamiento de energías renovables;

II. Fomentar actividades de divulgación promoción y concientización sobre el ahorro y el uso racional de energía y el aprovechamiento de energías renovables;

III. Implementar mecanismos que promuevan el ahorro y el uso racional de energía, el aprovechamiento de energías renovables y sustentabilidad energética en la administración pública municipal y en la prestación de los servicios públicos municipales, y

IV. Las que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.145. Las dependencias del Ejecutivo, los organismos auxiliares y los municipios, fomentarán la implementación de acciones y medidas que promuevan el ahorro y el uso racional de energía, así como el aprovechamiento de energías renovables, de acuerdo con los criterios siguientes:

I. La adquisición, instalación y operación de equipos de oficina, preferencialmente elaborados con materiales y características que utilicen energías nuevas y renovables;

II. El establecimiento de horarios laborables y atención al público, que permitan el aprovechamiento eficiente de la luz solar, el ahorro y uso racional de energía, conforme a las necesidades del servicio;

III. La promoción y fomento del uso racional de equipos que consumen energía;

IV. La sustitución de focos incandescentes, por aquellos de tecnologías de bajo consumo y de ahorro de energía, así como la instalación de detección de señales de movimiento o fotoceldas, que regulen el uso eficiente de energía eléctrica;

V. La baja de los bienes y equipos obsoletos y en desuso y su adecuada disposición final, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. El mantenimiento, revisión periódica y permanente los equipos de suministro de agua, instalaciones eléctricas y de cómputo, para la identificación oportuna de averías o fugas, que incrementen el consumo, y

VII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

77

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



CAPÍTULO IX DE LA PREVENCIÓN, CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, OLORES, VAPORES, GASES Y CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 2.146. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores, gases y la generación de contaminación visual en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales ambientales que para ese efecto se expidan, considerando los valores de concentración máxima permisibles de contaminación en el medio ambiente para el ser humano.

La Secretaría y las autoridades de los Municipios del Estado, en términos de lo dispuesto por el presente Libro, la normatividad municipal correspondiente y demás disposiciones jurídicas aplicables, adoptarán las medidas para impedir que se rebasen dichos límites y aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deben llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes a la biodiversidad, el equilibrio ecológico y al medio ambiente.

Artículo 2.147. Cualquier actividad cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica pueda rebasar los límites máximos establecidos por las normas técnicas estatales ambientales, requerirá del permiso de la autoridad competente.

Artículo 2.148. Los Ayuntamientos deberán incorporar en sus bandos y reglamentos, las disposiciones que regulen obras, actividades, anuncios publicitarios, con la finalidad de evitar la contaminación visual de los centros de población y, en su caso se deberá conservar la arquitectura histórica y el paisaje.

Artículo 2.149. El Gobierno del Estado a través de sus dependencias y entidades competentes con la participación de las autoridades federales, coadyuvarán con los Ayuntamientos que lo soliciten en la determinación de las zonas del Estado que tengan un valor escénico cultural y arquitectónico que deba ser protegido de la contaminación visual.

CAPÍTULO X DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 2.150. Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental, cuando se presente o se prevea con base en análisis y en el monitoreo de la contaminación ambiental una concentración de contaminantes, un riesgo ecológico derivado de actividades humanas, fenómenos naturales que pueden afectar la salud de la población o al medio ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se aplicarán las medidas establecidas en este Libro, en la propia declaratoria y en los

78

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



Programas de Contingencias Ambientales publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 2.151. La declaratoria deberá darse a conocer, conjuntamente con las medidas correspondientes, a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas entrarán en vigor:

I. Cuando se trate de fuentes fijas localizadas en el Estado y sus Municipios en el momento que se den a conocer, y

II. Cuando se trate de los vehículos automotores que circulen en el Estado y sus Municipios al día siguiente al que se den a conocer.

Artículo 2.152. Las declaratorias de contingencia ambiental, especificarán el plazo durante el cual permanecerán vigentes las medidas establecidas y los términos que podrán prorrogarse.

La Secretaría o los Ayuntamientos para controlar una situación de emergencia o contingencia ambiental aplicarán las medidas siguientes:

I. Tratándose de fuentes móviles, restringir o suspender la circulación de vehículos automotores incluidos los de servicio público local y federal, excluyendo el servicio público de pasajeros en términos del programa de emergencia o de contingencia y de la declaratoria respectiva;

II. Tratándose de fuentes fijas, determinar la reducción o suspensión de actividades en los términos y porcentajes indicados en el programa de emergencia o contingencia, así como en la declaratoria correspondiente;

III. Las demás que se establezcan en los programas de emergencia o contingencia y en la declaratoria respectiva.

La Secretaría o el Ayuntamiento según corresponda, podrán exentar a los particulares que lo soliciten del programa de contingencia ambiental de conformidad con lo que se establezca el Reglamento correspondiente, y

IV. La Secretaría por conducto de la Procuraduría, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la realización de visitas para verificar el estricto cumplimiento de las medidas decretadas por las autoridades competentes, durante la fase de contingencia.

Artículo 2.153. Las limitaciones a la circulación de los vehículos automotores previstas en caso de contingencia ambiental no serán aplicables a los vehículos siguientes:

I. De servicios médicos;

II. De seguridad pública;



- III. Bomberos y rescate;
- IV. Servicio público de transporte de pasajeros;
- V. Servicio de transporte de carga que utilicen fuentes de energía no contaminante o sistemas y equipos anticontaminantes para minimizar o prevenir sus emisiones, previamente determinados por la Secretaría;
- VI. Vehículos con bajas emisiones de contaminantes en términos de lo establecido en el Programa de Verificación Vehicular vigente;
- VII. Servicio particular en casos en que se acredite o sea manifiesta una emergencia médica, y
- VIII. Los vehículos automotores que sean utilizados para transportar personas discapacitadas, que cuenten con el holograma correspondiente conforme a los criterios establecidos por la Secretaría.

CAPÍTULO XI DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS COLECTIVAS CON FINES AMBIENTALES

Artículo 2.154. Toda persona física o jurídica colectiva que se dedique de manera habitual a actividades relacionadas con la protección al ambiente, la preservación del equilibrio ecológico, protección de animales, difusión del conocimiento y cultura ambiental o en general, a cualquier actividad análoga que no tenga como objeto la realización de un fin de lucro, tendrá derecho a los estímulos establecidos en el presente Código.

Artículo 2.155. La Secretaría y los Municipios promoverán y facilitarán la su participación, sin perjuicio de dar a todo interesado la oportunidad de participar en los procedimientos establecidos en el presente Código y su Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

Artículo 2.156. La Secretaría, integrará un registro de las personas físicas o jurídicas colectivas que en el Estado se dediquen de manera habitual a las actividades ambientales. La inscripción en el registro será voluntaria y tendrá como finalidad contar con un listado de organizaciones de la sociedad civil, privadas, empresas, colegios de profesionistas e instituciones de educación superior e investigación para hacer efectivos los derechos de participación social establecidos en este Código.

El registro es confidencial y la Secretaría resguardará la información de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



Las personas registradas serán responsables de mantener actualizados los datos en el Registro.

Artículo 2.157. Las personas jurídicas colectivas que deseen inscribirse en el Registro deberán estar constituidas legalmente e inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de México y tener como uno de los objetivos actividades relacionadas con la materia ambiental.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 2.158. El Ejecutivo Estatal instrumentará en el ámbito de su competencia en la Ley de Ingresos del Estado, los estímulos fiscales que deban obtener las personas físicas o jurídicas colectivas que cumplan con los requisitos establecidos por este Libro, que realicen actividades relacionadas con la protección al medio ambiente.

La Secretaría asesorará a toda persona que realice actividades ambientalistas determinadas en este Libro, para obtener estímulos fiscales estatales.

Artículo 2.159. En los programas ambientales que emita el Ejecutivo Estatal, se deberá incluir el otorgamiento de apoyos o estímulos para las organizaciones sociales, los siguientes:

I. Podrán recibir financiamiento público directo del Gobierno del Estado o financiamiento privado, de cualquier especie para la implementación y operación de programas para la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la salvaguarda de la biodiversidad, para el uso o aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales, de educación o difusión de la cultura ambiental o de cualquier otra clase que tenga por objeto la consecución de los fines de interés público regulados por el presente Código y que eventualmente sea autofinanciable.

A tal financiamiento tendrán derecho en la forma y términos que disponga el Reglamento respectivo, siempre y cuando éstas se encuentren registradas y cumplan con las disposiciones de este Código, y

II. Dentro de los tiempos oficiales del Gobierno del Estado en los medios electrónicos de comunicación local, tendrán acceso de manera conjunta de acuerdo con la forma y términos establecidos en el Reglamento respectivo a un tiempo suficiente en radio y televisión para difundir libre y responsablemente los programas que estimen convenientes.

La Secretaría gestionará ante las autoridades fiscales competentes, la pérdida de estímulos, cuando se transgredan las disposiciones del presente Código y sus Reglamentos.

CAPÍTULO XII DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

81

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



Artículo 2.160. Las personas físicas o jurídicas colectivas que presten servicios ambientales deberán obtener su certificación y registro ante la autoridad competente o ante la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.161. La Secretaría pondrá a disposición del público el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales, integrado por las personas físicas o jurídicas colectivas que presten servicios ambientales y que cuenten con el registro ante la Secretaría.

Artículo 2.162. No podrá prestar servicios ambientales directamente o a través de terceros, el servidor público que intervenga en cualquier forma en la aplicación del presente Código, ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellas de las que pueda generar un beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas jurídicas colectivas de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

La infracción a esta disposición será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.163. La Secretaría, atendiendo las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, emitirá las autorizaciones para la prestación de este servicio.

Para tal efecto, la Secretaría emitirá una convocatoria pública en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en la que determinarán los requisitos técnicos, económicos, administrativos y financieros, que deben reunir los prestadores de servicios de verificación de fuentes móviles, para obtener dicha autorización.

Artículo 2.164. Las agencias automotrices establecidas dentro del territorio del Estado de México podrán solicitar en cualquier momento a la Secretaría la instalación de una línea de medición de emisiones contaminantes para los vehículos que se comercialicen en sus instalaciones.

Las agencias autorizadas deberán cumplir con la normatividad aplicable y las obligaciones establecidas en la autorización respectiva.

Artículo 2.165. La autorización para prestar el servicio de verificación vehicular establecerá la vigencia, términos, condiciones y obligaciones.

El prestador de servicios deberá solicitar la revalidación de la autorización de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento del presente Libro.

Artículo 2.166. Los verificadores ambientales están obligados a:



I. Prestar el servicio autorizado conforme a los procedimientos y condiciones establecidos en este Código, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales, el programa de verificación vehicular, y demás disposiciones emitidas por la Secretaría;

II. Capacitar al personal que participe en el proceso de verificación vehicular de emisiones contaminantes;

III. Mantener las instalaciones en óptimas condiciones y los equipos debidamente calibrados; así como cumplir las obligaciones establecidas en la autorización vigente, para la prestación del servicio de verificación vehicular;

IV. Destinar exclusivamente las instalaciones para la prestación del servicio de verificación vehicular, por lo que queda prohibido efectuar reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicios distinta a la verificación, sin autorización de la Secretaría.

Las agencias automotrices quedan exceptuadas del cumplimiento de esta obligación;

V. Registrar en el sistema de la Secretaría, la información de las verificaciones realizadas de conformidad con la normatividad aplicable;

VI. Informar por escrito a la Secretaría, en un término no mayor a veinticuatro horas, cuando por cualquier circunstancia dejen de prestar el servicio de verificación vehicular o bien, cuando los equipos e instalaciones presenten fallas en su operación, en cuyo caso se abstendrán de prestar el servicio hasta en tanto se lleven a cabo las reparaciones correspondientes;

VII. Conservar en depósito y manejar debidamente las constancias de verificación vehicular para realizar la prueba de emisiones contaminantes, hasta que el certificado sea entregado al interesado y el holograma sea adherido al vehículo;

VIII. Informar por escrito a la Secretaría en un término no mayor de veinticuatro horas, del robo, extravío o cualquier otra circunstancia ajena al debido manejo de las constancias de verificación vehicular, independientemente de la denuncia presentada ante la autoridad competente;

IX. Informar por escrito a la Secretaría las modificaciones y justificación para el inicio de trámites relacionados con el cambio de razón social o denominación social, cesión, transmisión o disfrute de derechos a otra persona física o jurídica colectiva de la autorización o revalidación de la autorización;

X. Mantener las pólizas y fianzas durante la vigencia de la autorización;

XI. Solicitar por escrito y cumplir los requisitos establecidos por la Secretaría para la instalación, operación y/o cancelación de líneas de verificación de emisiones contaminantes;



XII. No adquirir o enajenar equipos, componentes y/o accesorios usados, para ser reutilizados en la prestación del servicio de verificación v vehicular;

XIII. Atender los requerimientos de la Secretaría para la supervisión y control de sus operaciones;

XIV. Adquirir e instalar equipo de verificación que cumpla con las especificaciones técnicas establecidas en la normatividad aplicable;

XV. Cumplir con las obligaciones establecidas en la autorización y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente;

XVI. Abstenerse de realizar o participar en actos u omisiones contrarios a las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Realizar el cobro de las tarifas autorizadas por la prestación del servicio de verificación que establezca la Secretaría;

XVIII. Permitir las visitas técnicas de supervisión y visitas de inspección que periódicamente realice la Secretaría o la Procuraduría, y

XIX. Las demás que establezca la Secretaría y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.167. Cuando los prestadores del servicio de verificación incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en el presente Código, la autorización y demás normatividad aplicable, se dará vista a la Procuraduría para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

La Secretaría podrá revocar la autorización anticipadamente por resolución fundada y motivada, otorgando garantía de audiencia previamente al interesado. A la persona física o jurídica colectiva que se le revoque la autorización, no podrá autorizársele nuevamente para la prestación de ese servicio.

CAPÍTULO XIII DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 2.168. La Secretaría emitirá semestralmente el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para regular los niveles de emisiones contaminantes provenientes de las fuentes móviles.

Las disposiciones del Programa son de observancia obligatoria para todos los propietarios o poseedores de vehículos automotores con placas del Estado de México y todos aquellos que circulen en el territorio estatal.

Artículo 2.169. La Secretaría dispondrá de los medios necesarios para la difusión y cumplimiento de las normas emergentes, que en materia de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera se encuentren vigentes o aquellas disposiciones que emita la instancia de coordinación competente.

CAPÍTULO XIV DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 2.170. Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen estudios de riesgo, informes previos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de daño ambiental, deberán cumplir con los lineamientos que determine la Secretaría, normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales, lo dispuesto en el presente Libro y su Reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.171. Podrán prestar servicios en materia de impacto ambiental, las personas físicas que cuenten con cédula profesional y técnicos o prácticos en las materias científicas, artes u oficios ambientales que no estén legalmente impedidos para ello. Así como las personas jurídicas colectivas cuyo objeto social sea afín con estos servicios y que se encuentren al corriente de sus obligaciones legales.

Artículo 2.172. La Secretaría elaborará una lista de prestadores de servicios profesionales en materia de impacto ambiental, que hayan acreditado su capacidad técnica.

Artículo 2.173. Los prestadores de servicios en materia de impacto ambiental que emitan informes, manifestaciones o estudios con información falsa o incorrecta u omitan la identificación de impactos negativos por negligencia, mala fe o, dolo serán sancionados en los términos del presente Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XV DE LOS LABORATORIOS Y PROVEEDORES DE EQUIPOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 2.174. Los proveedores de equipos y laboratorios autorizados y/o acreditados para la instalación, suministro y mantenimiento a los equipos de los prestadores de servicios de verificación vehicular, están obligados a:

- I. Suministrar los medios electrónicos, equipos nuevos y servicios que cumplan con la normatividad aplicable, así como proporcionar las fichas técnicas y los manuales de operación en los términos que la Secretaría determine;
- II. Mantener debidamente capacitado a su personal;
- III. Prestar los servicios de mantenimiento a los equipos instalados, cerciorándose de que éstos cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables;
- IV. Inscribirse en el registro de proveedores de equipos y laboratorios de la Secretaría, y

85

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



V. Remitir un informe mensual a la Secretaría, con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos, en los términos en que ésta determine.

CAPÍTULO XVI DE LOS LABORATORIOS AMBIENTALES

Artículo 2.175. La Secretaría autorizará a los centros de educación superior e investigación, empresas y particulares que realicen servicios de laboratorio y que demuestren contar con los recursos humanos, materiales necesarios para realizar análisis de contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos sólidos, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores y contaminación visual.

Los laboratorios deberán estar acreditados de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

CAPÍTULO XVII DEL FONDO AMBIENTAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.176. Se crea el Fondo Ambiental del Estado de México, cuyos recursos serán destinados al cumplimiento de la política ambiental en las materias siguientes:

- I. Los proyectos ambientales vinculados con los objetivos y estrategias estatales de desarrollo sustentable;
- II. Acciones para la conservación, protección, restauración del ambiente, el equilibrio ecológico y la preservación de la biodiversidad;
- III. Reparación del daño ambiental;
- IV. Actividades de fomento y protección forestal estatal;
- V. Acciones destinadas a identificar, caracterizar y remediar los sitios contaminados con residuos, así como el fortalecimiento de la capacidad de gestión en el manejo integral de residuos de los municipios afectados;
- VI. El desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculadas con la conservación de especies;
- VII. La protección y el bienestar animal;
- VIII. Acciones y programas de educación e investigación ambientales;
- IX. Manejo y administración de áreas naturales protegidas de competencia estatal;
- X. Acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático;



XI. Proyectos de participación social para la conservación, restauración, preservación y conservación de la biodiversidad, y

XII. Proyectos, estrategias y acciones que acuerde el Consejo Técnico del Fondo y que sean compatibles con los objetivos del presente Código.

Artículo 2.177. Los recursos económicos del Fondo provendrán de los distintos conceptos, los cuales no serán de forma limitativa:

I. Aportaciones que efectúen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;

III. Aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas colectivas de carácter privado, público, mixto, nacional e internacional;

IV. Aportaciones de los propietarios y sectores productivos, comercial e industrial;

V. Derechos provenientes de permisos, autorizaciones y registros relacionadas con la gestión ambiental;

VI. Recursos provenientes, en su caso, de las resoluciones emitidas por responsabilidad civil, administrativa o penal;

VII. Contribuciones cuyo ingreso o parte de éste cuente con un destino específico de conformidad con el Código Financiero del Estado de México y Municipios y las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Ingresos que se obtengan de las multas previstas en este Código;

IX. Donaciones destinados para el Fondo;

X. Recursos relacionados con acciones de compensación ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XI. Los demás recursos legítimos que se obtengan por cualquier otro concepto.

Artículo 2.178. El Fondo operará a través de un Comité, cuya integración, organización y funciones, se determinará en su Reglamento Interior.

Artículo 2.179. Los recursos del Fondo serán administrados conforme a lo que se establece en el presente Código, sus Reglamentos, el Reglamento Interior del Comité del Fondo y/o las Reglas de Operación que para tal efecto expida el Comité.

TÍTULO SEXTO

87

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



DE LA AUTORREGULACIÓN, AUDITORÍAS AMBIENTALES, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.180. Las disposiciones de este Libro se aplicarán en materia de autorregulación, auditoría ambiental y procuración de justicia ambiental en el Estado de México.

Se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO II DE LA AUTORREGULACIÓN Y LA AUDITORÍA AMBIENTAL

Artículo 2.181. La autorregulación y las auditorías ambientales tienen como objetivo que los procesos de las unidades económicas sean más eficientes que los parámetros establecidos en la normatividad aplicable, promoviendo la adopción de tecnologías y procesos industriales limpios y ambientalmente racionales, para lo cual observarán los principios de política ambiental contenidos en este Código

La Procuraduría promoverá la ejecución de estos instrumentos e incentivará mediante la entrega de un Certificado, a quienes de forma voluntaria y a través de la Auditoría Ambiental asuman y den cumplimiento a compromisos adicionales a los requerimientos ambientales legales y normativos a los que están obligados.

La autorregulación y las auditorías ambientales atenderán a las definiciones previstas en el presente Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.182. Las unidades económicas, instituciones del sector público, privado, social y municipios podrán solicitar por escrito su incorporación al programa de auditoría ambiental y establecer su compromiso de desarrollar procesos voluntarios de autorregulación y auditoría ambiental, en observancia de la legislación y normatividad aplicables comprometiéndose a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

Artículo 2.183. La Secretaría en el ámbito de su competencia, a través de la Procuraduría:

I. Concertará el desarrollo de procesos productivos y la generación de servicios adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con organizaciones empresariales, e instituciones públicas, privadas y sociales;

II. Promoverá el cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental, que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o las normas



técnicas estatales ambientales, las cuales podrán ser objeto de convenio en cuanto a sus alcances;

III. Determinará el establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios, para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones jurídicas aplicables, y

IV. Ejecutará las demás acciones que induzcan a las empresas y organizaciones a alcanzar los objetivos de la política ambiental, superiores a lo previsto en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 2.184. Los responsables del funcionamiento de una unidad económica u organización, podrán en forma voluntaria a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental, de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente.

Artículo 2.185. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría, desarrollará un programa dirigido a la realización de auditorías ambientales.

Artículo 2.186. Los requisitos y parámetros para evaluar y determinar los niveles de desempeño de las auditorías ambientales se realizarán conforme al programa que para tal efecto emita la Secretaría y el Reglamento del presente Libro.

Artículo 2.187. Durante la vigencia de la certificación la Procuraduría podrá ordenar de forma extraordinaria, visita de inspección para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable, o que permanezcan las condiciones por las que se otorgó el certificado.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 2.188. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán los actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Código, en materia de verificación administrativa y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.189. Las autoridades competentes, previa orden escrita debidamente fundada y motivada, podrán realizar por conducto del personal debidamente acreditado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de este Código.

Las autoridades estatales encargadas de las visitas de inspección o verificación deberán coordinarse con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México para su realización.



La orden de inspección deberá contener al menos:

- I. Datos de identificación del predio, sitio o lugar a inspeccionar, señalando los datos suficientes que permitan su identificación;
- II. Nombre de los servidores públicos habilitados para realizar la visita, y la identificación que los acredite para tal efecto;
- III. El objeto y alcance de la visita, así como la fundamentación y motivación del acto, y
- IV. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad facultada que la emite.

Artículo 2.190. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden. El personal habilitado se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia y le entregará la orden de inspección con firma autógrafa, requerirá al inspeccionado para que designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos; en el supuesto en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita a persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se registre, sin que ello afecte la validez de la inspección.

Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento.

Artículo 2.191. En toda visita de inspección, se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, de conformidad con lo previsto en este Código y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado, a continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 2.192. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos

90

OFICINA DEL GOBERNADOR

previstos en la orden de inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación de su cumplimiento y de las demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. La información, deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 2.193. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para realizar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 2.194. La Procuraduría para la realización de la visita de inspección podrá auxiliarse de las tecnologías de información disponibles para cumplir con su objetivo.

Artículo 2.195. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento; asimismo deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas que considere procedentes con relación a la actuación de la Secretaría o del Municipio correspondiente.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en los siguientes tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

Artículo 2.196. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría, por conducto de la Procuraduría y/o el Municipio correspondiente, procederán dentro de los veinte días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la Secretaría o el Municipio a petición del primero podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños dentro del territorio estatal donde exista una necesidad de carácter ambiental. La instrumentación, evaluación y sanción de dicho convenio se llevará a cabo en los términos del presente Código.

Artículo 2.197. La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

I. El sentido de la resolución;



- II. En su caso, las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;
- III. En su caso, las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
- IV. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, así como las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento, y
- V. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La autoridad competente podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas y obligaciones del infractor.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento del requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente Código, una sanción adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el precepto aplicable. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas, de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, la Procuraduría o por el Municipio siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de alguno de los supuestos previstos para imponer medidas de seguridad, éstas podrán revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas. En los casos en que proceda, la autoridad hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos u omisiones que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 2.198. Las disposiciones de este Código se aplicarán a los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones, imposición de sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por el presente Código. Cuando sean asuntos de competencia municipal, los Municipios aplicarán lo dispuesto en este Código de conformidad con sus disposiciones municipales aplicables.

Artículo 2.199. Los gobiernos Estatal y Municipal podrán celebrar entre sí y con el Gobierno Federal, convenios de coordinación para realizar conjuntamente o por separado, actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones federales, estatales o municipales en las materias previstas en este Código.



Artículo 2.200. Cuando la Procuraduría o la autoridad municipal competente observen que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro graves a los elementos y recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, operación indebida de programas de cómputo y equipos, se realicen obras o actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental o riesgo, debiendo sujetarse a la obtención previa de ésta, y/o incumplimiento de términos y condicionantes de las autorizaciones correspondientes o para la salud pública, las autoridades fundada y motivadamente, podrán ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad siguientes:

I. La clausura temporal parcial o total de las fuentes contaminantes, de las instalaciones en que se manejen o almacenen residuos sólidos y/o de manejo especial, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el presente artículo;

II. El aseguramiento precautorio de materiales, sustancias o residuos contaminantes; así como de animales, bienes, vehículos, utensilios, equipo, herramientas e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad;

III. La neutralización o cualquier acción análoga para impedir que materiales, sustancias o residuos contaminantes generen los efectos previstos en este artículo;

IV. La suspensión temporal de obras o actividades;

V. La suspensión temporal de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones, y

VI. La realización de las demás acciones que sean necesarias para evitar que se continúe suscitándose el riesgo inminente o los demás supuestos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Las medidas de seguridad previstas en este artículo también serán procedentes cuando se ejecuten obras o actividades sin el permiso, licencia, autorización o concesión correspondientes.

La Procuraduría o autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

La autoridad competente a efecto de hacer cumplir lo ordenado, aplicará los medios de apremio previstos por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido por en el presente Código.

La Secretaría, la Procuraduría o la autoridad municipal podrán promover ante la autoridad competente la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.



Artículo 2.201. Cuando la autoridad competente ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Código, indicará al interesado las acciones que deberán llevarse a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 2.202. En el acta de inspección, se establecerán las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la medida de seguridad impuesta y ofrezca las pruebas en relación con su cumplimiento.

El presunto infractor o su representante, deberá acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.203. Las violaciones a los preceptos del presente Código, sus Reglamentos, las normas técnicas estatales ambientales y las disposiciones que de éste emanen, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría o por los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, con una o más de las sanciones siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa;

IV. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

c) Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones al cumplimiento de algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;



VI. El decomiso de los materiales, vehículos, utensilios, instrumentos, equipo, herramientas, contenedores, animales domésticos y cualquier bien directamente relacionado con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción;

VII. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubiesen cometido y si éstas persisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato y sin que el total de la multa exceda del monto máximo permitido. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta donde se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En caso de reincidencia, tratándose de fuentes fijas, además de lo dispuesto en el presente artículo se aplicará como sanción, la clausura total temporal por un periodo de treinta días naturales de la actividad o fuente específica que haya dado lugar a la infracción; asimismo si se contraviene por tercera ocasión en un lapso de dos años la misma disposición se aplicará como sanción la clausura total y definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable en caso de infracciones que tengan sanción específica.

VIII. Demolición de las obras o instalaciones relacionadas con la conducta infractora, que motiva la imposición de la sanción, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. La reparación del daño ambiental, y

X. La prohibición de la circulación de vehículos y con el auxilio de las autoridades competentes, el retiro de la placa delantera.

Las sanciones previstas en este Código serán impuestas por la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables.

Artículo 2.204. Las violaciones al presente Código, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría o por las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que el Libro respectivo no contenga infracciones específicas se considerarán infracciones a este Código:



- I. Omitir presentar los informes o avisos en tiempo y forma ante las autoridades estatales;
- II. Cambiar el medio de transporte al movilizar materias primas forestales sin autorización de la autoridad competente;
- III. Incumplir con las restricciones y condicionantes establecidas en los programas de manejo forestal, de agua y de suelo;
- IV. Degradar o eliminar parcial o totalmente áreas verdes;
- V. Degradar o eliminar parcial o totalmente, zonas de preservación en centros urbanos;
- VI. Degradar o eliminar parcial o totalmente áreas naturales protegidas;
- VII. Realizar actividades agropecuarias sin acatar las disposiciones del presente Código en materia de conservación, restauración, recuperación y cambio de uso de suelo;
- VIII. Cambiar el uso del suelo sin la autorización correspondiente en aquellos casos que se atente irreversiblemente en contra de su vocación natural;
- IX. Descargar cualquier tipo de residuos que provoquen la muerte, pérdida de la función reproductiva, disminución del crecimiento, desarrollo anormal o infecciones a la flora, fauna y ecosistemas acuáticos en aguas de jurisdicción estatal;
- X. Realizar en aguas de jurisdicción estatal, la pesca o captura de organismos en zonas en las que se realice la reproducción de especies en peligro de extinción o amenazadas y demás categorías de vulnerabilidad;
- XI. Carecer de una bitácora de emisiones de contaminantes de jurisdicción estatal en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- XII. Negarse, a petición fundada de la autoridad competente a reducir la generación o descarga de contaminantes de conformidad con este Código, las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Carecer de plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de emisiones de contaminantes cuando así lo determinen las disposiciones aplicables;
- XIV. Emitir contaminantes a la atmósfera por acciones de quema de residuos de jurisdicción estatal;
- XV. Carecer de la inscripción correspondiente en el registro de la Secretaría de una fuente contaminante;



XVI. Arrojar residuos de animales sacrificados, residuos de manejo especial o cualquier producto contaminante en los cuerpos de agua estatal;

XVII. Provocar intencionalmente incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales, áreas naturales protegidas y demás territorios que el Estado tenga bajo protección, y

XVIII. Las demás acciones u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Código o sus reglamentos.

Artículo 2.205. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Procuraduría solicitará a la autoridad que emitió la concesión, permiso, licencia o autorización, la suspensión, revocación o cancelación de la misma,

Artículo 2.206. En la imposición de sanciones por infracciones a este Código o a sus disposiciones reglamentarias, se tomarán en cuenta:

I. La gravedad de la infracción considerando principalmente los siguientes criterios: Por los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de elementos y recursos naturales o de la biodiversidad, y en su caso los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas ambientales aplicables;

II. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor;

III. La reincidencia si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor, por los actos que motiven la sanción.

Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que la Procuraduría o el Municipio le imponga una sanción, la autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción de pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación, o en la protección, preservación o restauración del ambiente y de los elementos y recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 2.207. Cuando se imponga como sanción el decomiso o, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a elaborar acta circunstanciada observando las disposiciones aplicables a las visitas de inspección.



En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad competente deberá indicar al infractor las medidas correctivas que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 2.208. La Procuraduría o el Municipio en el ámbito de sus respectivas competencias, darán a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

- I. Enajenación conforme a la normatividad aplicable, cuyo recurso será destinado al Fondo Ambiental;
- II. Donación a organismos públicos, instituciones educativas o de beneficencia pública, asociaciones protectoras de animales registradas en el padrón que para tal efecto integre la Secretaría, según la naturaleza del bien decomisado, y de acuerdo con las actividades que realice el donatario, y
- III. Destrucción, cuando se trate de productos o subproductos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento.

Artículo 2.209. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Código, sus Reglamentos y demás disposiciones que de éste se deriven se destinarán al Fondo Ambiental.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 2.210. En la imposición de las sanciones previstas en este Código, se observarán las reglas siguientes:

- I. El apercibimiento o amonestación serán aplicados por la Procuraduría, o por la autoridad Municipal, pero nunca por ambos a la vez; las cuales deberán constar por escrito;
- II. Las multas serán aplicadas por la Procuraduría o la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia y en los términos establecidos en este Código;
- III. La suspensión o revocación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones serán aplicadas por la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones, y
- IV. La reparación del daño será ordenada por la autoridad competente, y en su caso el infractor podrá solicitar la compensación del daño en términos de lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 2.211. Se sancionará con el pago de multa, por el equivalente de cien a tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

98

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



I. Genere o maneje residuos sólidos urbanos sin atender las disposiciones emitidas por la Autoridad Municipal y por la normatividad aplicable;

II. Incumpla con las medidas de ahorro de agua potable;

III. Genere emisiones contaminantes por ruido, vibraciones o energía térmica, lumínica o visual que rebasen los límites máximos permisibles en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales y disposiciones jurídicas municipales aplicables;

IV. Poda, trasplante un árbol o, afecte negativamente áreas verdes incluyendo las localizadas en banquetas y camellones, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente;

V. No presente los informes o avisos en tiempo y forma ante las autoridades estatales de conformidad con lo dispuesto en el presente Código;

VI. Degrade o elimine parcial o totalmente áreas verdes;

VII. Efectúe quemas de residuos de cosechas, de huertos frutícolas, de agostaderos o praderas, sin observar las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Descargue o arroje cualquier tipo de residuos en aguas de jurisdicción estatal;

IX. Carezca de plataformas o puertos de muestreo, para la medición y análisis de emisiones de contaminantes cuando así lo determinen las disposiciones aplicables;

X. Emita contaminantes a la atmósfera, por acciones de quema de desechos sólidos o líquidos de jurisdicción estatal, y

XI. No cuente de la inscripción correspondiente en el registro de la Secretaría de una fuente contaminante.

Además de las sanciones que se establecen en las fracciones anteriores se harán acreedores a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos, o la cancelación temporal o definitiva, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento o uso de la inscripción registral o de las actividades de que se trate las personas físicas o jurídicas colectivas que incurran en los supuestos previstos en las fracciones V, VII, VIII, X y XI del presente artículo.

Se harán acreedores a la incautación por parte de la autoridad de las materias primas obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas o los medios de transporte utilizados las personas físicas o jurídicas colectivas que incurran en los supuestos previstos en el presente Código.



Artículo 2.212. Se sancionará con el pago de multa equivalente de doscientas cincuenta a veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, cuando:

I. Se impida al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental en los términos previstos en la orden escrita;

II. Se rebasen los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes; en fuentes fijas o se impida la verificación de sus emisiones;

III. Quien contando con autorización en materia de impacto ambiental no dé cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma;

IV. Realice quemas de materiales a cielo abierto sin contar con el permiso correspondiente o que, contando con él, no cumpla con las condicionantes del mismo;

V. Deposite, arroje, residuos en la infraestructura vial o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre;

VI. Genere descargas de agua residual sin cumplir las normas ambientales aplicables;

VII. Realice el manejo y disposición final de residuos sin contar con la autorización respectiva;

VIII. Rebase los límites máximos permisibles, contenidos en las normas ambientales aplicables para fuentes móviles de conformidad con la constancia respectiva;

IX. Deposite materiales o residuos que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado o cuerpos receptores de los Municipios;

X. No instalar plantas o sistemas de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con los criterios, reglamentos y normas oficiales mexicanas.

XI. Realice actividades que puedan afectar considerablemente la calidad del suelo porque no aplique las medidas de conservación, protección, restauración y recuperación dictadas por la autoridad correspondiente;

XII. Cambie el uso de suelo sin la autorización correspondiente, y

XIII. Carezca de una bitácora de emisiones de contaminantes de jurisdicción estatal en los términos que señalen las leyes ambientales y demás disposiciones aplicables.

Se harán acreedores a la incautación de las materias primas obtenidas, por parte de la autoridad competente, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas o los medios de transporte utilizados por las personas físicas o jurídicas colectivas que incurran en los supuestos previstos en el artículo 2.214 de este Libro.



Artículo 2.213. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que infrinjan las disposiciones previstas en este artículo, se harán acreedores a una multa de veinte a treinta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, con independencia de las sanciones previstas en la normatividad aplicable, en los supuestos siguientes:

- I. A quien no verifique dentro del periodo determinado, o no porte el holograma correspondiente;
- II. A quien rebase los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales ambientales de conformidad con la constancia de verificación vehicular al momento de la revisión o cuando el vehículo automotor sea ostensiblemente contaminante, y
- III. A quien incumpla con las restricciones vehiculares o medidas para la atención de contingencias ambientales establecidas en los programas, acuerdos y demás disposiciones emitidas por la Secretaría.

Artículo 2.214. Se sancionará con el pago de multa por el equivalente de quinientas a cuarenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

- I. Realice actividades de explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, de competencia estatal sin sujetarse al programa de manejo del área respectiva o a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Incumpla las medidas que apliquen las autoridades competentes para limitar, suspender o restringir la circulación vehicular en caso de contingencia ambiental;
- III. Incumpla con los términos y condiciones establecidos en la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente;
- IV. Omite continuar con la autorización para proveer de equipos y servicios para la operación de los centros de verificación vehicular o contando con ella no cumpla con las obligaciones establecidas en el presente Libro;
- V. Sea propietaria o poseedora de fuentes fijas:
 - a) Omite con las autorizaciones en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera o para el manejo y disposición final de residuos industriales no peligrosos o que contando con ellas incumpla los términos y condiciones establecidos en las mismas;
 - b) Incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición y análisis establecidos en las normas ambientales aplicables;

- c) Omite realizar la verificación periódica de emisiones contaminantes que corresponda;
- d) Omite contar con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de emisiones contaminantes cuando así lo determinen las normas ambientales aplicables;
- e) Omite realizar acciones para minimizar el consumo de energía, el ahorro de agua y la restauración de su la calidad de acuerdo con el presente Libro y las normas ambientales aplicables;
- f) Incumpla con los planes de manejo, programas de prevención, minimización, reciclaje, tratamiento, reúso y disposición de contaminantes y residuos cuando éstos se requieran por la cantidad o naturaleza de los contaminantes o residuos generados de conformidad con las normas ambientales aplicables;
- g) Omite dar aviso inmediato a las autoridades competentes y tomar las medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes por accidentes, fugas, derrames, explosiones, incendios que pongan en peligro y afecten la integridad de las personas o causen un daño ambiental;
- h) Omite acatar las medidas que establezcan la Secretaría y las demás autoridades competentes en caso de contingencia ambiental o emergencia ecológica, y
- i) Preste el servicio público de transporte de pasajeros en vehículos que no utilicen las fuentes de energía, sistemas y equipos determinados por la autoridad competente para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes.

VI. Degrade o elimine parcial o totalmente zonas de reserva ecológica, sujetas a protección especial;

VII. Vierta al sistema de drenaje y alcantarillado, aguas residuales sin tratamiento previo que neutralice sus efectos contaminantes, y

VIII. Arroje basura, ácidos, combustibles o cualquier producto contaminante en los cuerpos de agua estatal o en sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 2.215. Se sancionará con el pago de multa por el equivalente de quinientas a cuarenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quienes verifiquen fuentes móviles que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Libro o que:

I. Expidan constancias o informes de verificación de emisiones contaminantes alteradas o que no reúnan los requisitos correspondientes;

II. Omite entregar al propietario o poseedor de una fuente emisora de contaminantes, la constancia correspondiente o en caso de ser aprobatoria, no adhiera la calcomanía o el documento comprobante respectivo en dicha fuente;



III. Otorgue la verificación vehicular cuando no se presente físicamente el vehículo en la línea de verificación asignada por el Sistema, previa captura de los requisitos establecidos en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria;

IV. Usen o entreguen constancias, hologramas o documentos que acrediten la aprobación de la verificación de emisiones contaminantes sin haber aprobado la verificación correspondiente, y

V. Requiera o reciba dádivas de los usuarios o cobre tarifas mayores a las autorizadas por la autoridad correspondiente.

Además de las multas que se establecen en las fracciones anteriores, a quien incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en el libro segundo de este Código, se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos y será sancionado hasta con la revocación de la autorización o revalidación de autorización correspondiente.

Artículo 2.216. Se sancionará con el pago de multa por el equivalente de mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a verificadores de fuentes fijas que:

I. Omita contar con la autorización correspondiente;

II. Omita mantener sus instalaciones y equipos calibrados en las condiciones de funcionamiento establecidas en las disposiciones aplicables;

III. Omita llevar el registro con la información de las verificaciones efectuadas o no remitan a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;

IV. Cuando por cualquier causa se dejen de prestar los servicios de verificación, cuando los equipos e instalaciones no funcionen debidamente y realicen verificaciones sin dar no den aviso inmediato a la Secretaría;

V. Expidan o emitan reportes de verificación alterados o que no reúnan los requisitos correspondientes;

VI. Realicen actividades para las cuales no estén autorizados, y

VII. No operen conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos y plazos de verificación establecidos en las normas ambientales aplicables o los determinados por la Secretaría en el programa, convocatoria y autorización respectivos.

Artículo 2.217. Se sancionará con el pago de multa, por el equivalente de mil doscientas cincuenta a cincuenta y cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

I. Realice actividades riesgosas contraviniendo las medidas preventivas, de control o correctivas establecidas en las normas ambientales aplicables para prevenir y controlar accidentes, y

II. Trafique en los asuntos no reservados a la Federación con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestres, acuáticas, en peligro de extinción, amenazadas, raras o sujetas a protección especial, de conformidad con las normas ambientales aplicables sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público.

Artículo 2.218. Se hará acreedor a una sanción por el equivalente de mil doscientas cincuenta a cincuenta y cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien realice obras, actividades o aprovechamientos de elementos y recursos naturales o bienes ambientales, sin contar con la previa autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental en los casos en que ésta sea exigible. En caso de que ya se hubiere iniciado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental la Secretaría además de imponer la sanción correspondiente, podrá negar la autorización respectiva.

Artículo 2.219. Se impondrá multa por el equivalente de cuatro mil a sesenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

I. Realice actividades que puedan afectar a la biodiversidad o a cualquiera de sus elementos, a la salud o a la integridad de las personas;

II. Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural protegida, y

III. No repare los daños que ocasione al ambiente. Lo dispuesto en esta fracción será aplicable a la exploración, explotación o manejo de materiales pétreos o cualquier depósito del subsuelo cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, subsuelo, entornos volcánicos y estructuras geomorfológicas afectadas.

Artículo 2.220. Quien incurra en falsedad en los informes preventivos, en manifestaciones de impacto ambiental, en estudios de riesgo o estudios de daño ambiental o que no cumpla con los términos y condicionantes establecidas en la autorización correspondiente será sancionado con:

I. Amonestación y el pago de multa por el equivalente de trescientas a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por primera vez;

II. Arresto y el pago de multa por el equivalente de tres mil a siete mil quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción y que sea por segunda vez, y



III. La pérdida del registro y el pago de multa por el equivalente de siete mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción y sea reincidente en más de dos ocasiones.

Artículo 2.221. Las sanciones anteriores serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive de la comisión de dichas conductas.

Artículo 2.222. Para la imposición de las sanciones a las demás acciones u omisiones que se consideren infracciones a las disposiciones del presente Código, o a sus Reglamentos, se atenderá a lo dispuesto en el presente Código.

Si una vez concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubiesen cometido resulta que la infracción persiste, podrá imponerse el pago de multa por cada día que transcurra sin acatar el mandato y que el total de las multas no exceda del máximo permitido en cada caso.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencias o autorización a la misma autoridad que la emitió.

En caso de reincidencia, el monto del pago de multa podrá ser hasta por dos veces el monto original impuesto sin excederse del doble del máximo permitido, así como la clausura total definitiva.

Artículo 2.223. Cuando proceda como sanción, la clausura, temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a circunstanciar acta administrativa de la diligencia, cumpliendo con las mismas formalidades establecidas para las inspecciones previstas en este Código.

Artículo 2.224. La autoridad estatal o municipal competente, podrá promover ante las autoridades federales, la base de los estudios que para tal efecto realice en la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte al ambiente o que pueda causar algún desequilibrio ecológico.

Artículo 2.225. Cuando del resultado de las visitas de inspección, se presuma que existe riesgo inminente de daños o deterioro grave al ambiente, o cuando la autoridad competente advierta flagrancia en la comisión de un delito o infracción administrativa grave, esta autoridad podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. La detención de los presuntos responsables, quienes sin demora deberán ser puestos a disposición de la autoridad competente;

II. El aseguramiento precautorio de los recursos naturales, y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;



III. La clausura temporal de las operaciones del establecimiento, la suspensión parcial o total del funcionamiento de la maquinaria o equipos dedicados al aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos naturales, en bienes ambientales, o materias primas; de los sitios e instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad a los elementos y recursos naturales, y

IV. La suspensión temporal, parcial o total del aprovechamiento de la actividad que se trate.

Artículo 2.226. Cuando la autoridad competente imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad señaladas, se indicarán las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron y los plazos para revisarlas, a fin de que una vez satisfechas estas, se ordene el retiro de dichas medidas.

Artículo 2.227. Tratándose de fuentes fijas si persiste la infracción, una vez vencido el plazo concedido por la Secretaría o las autoridades municipales correspondientes para corregir las irregularidades detectadas, podrán imponerse multas adicionales por cada día que subsista la contravención sin perjuicio del pago de la multa originalmente impuesta. El monto total de las multas no podrá exceder del equivalente a cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 2.228. El infractor que pague la sanción dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su imposición, tendrá derecho a un descuento cuyo monto determinará la autoridad competente siempre que no se trate de reincidencia y que en ningún caso será mayor al cincuenta por ciento de la sanción originalmente impuesta.

Artículo 2.229. Sin perjuicio de la aplicación del pago de multa establecida en los artículos anteriores, serán aplicadas además las sanciones enlistadas a continuación:

I. Clausura total y definitiva de la obra o actividad cuando ésta requiera autorización en materia de impacto ambiental y carezca de la misma, en cuyo caso el infractor deberá reparar los daños ambientales causados;

II. Clausura temporal, total o parcial de la obra o actividad en caso de incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental hasta que los mismos se cumplan;

III. Retiro de la circulación y retiro de la placa delantera, con el auxilio de las autoridades competentes, y

IV. Revocación de las autorizaciones otorgadas por la Secretaría competente de conformidad con el presente Código en los siguientes supuestos:

a) Modificación o desistimiento del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo con anterioridad a que la Secretaría dicte la resolución correspondiente y sin dar el aviso respectivo;



b) Que el informe preventivo, manifestación, estudio de impacto ambiental o de riesgo conforme a los cuales se haya dictado la autorización respectiva, contenga información falsa o incorrecta u omita la identificación de impactos negativos por impericia, negligencia, mala fe o dolo;

c) Que después de otorgada la autorización de impacto ambiental, la obra o actividad respectiva se amplíe o modifique respecto de la generación de contaminantes o del uso o afectación a la biodiversidad y a los elementos y recursos naturales sin la previa autorización de la Secretaría;

d) Que no se cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en este Código o en la autorización de impacto ambiental, y

e) Solicitar la revocación de cualquier autorización expedida por otras autoridades competentes.

Artículo 2.230. A los terceros autorizados se les aplicará además de lo establecido en los artículos precedentes, la suspensión de la autorización para verificar emisiones contaminantes por treinta días hábiles en los casos siguientes:

I. Que no se inicie la prestación del servicio de verificación dentro del plazo establecido en la autorización;

II. Que previo al inicio de la operación del servicio de verificación, no se presente a la Secretaría los seguros y la fianza establecida en el presente Libro;

III. Que en cualquier tiempo y por cualquier causa no permanezcan en vigor los seguros y las fianzas durante la vigencia de la autorización;

IV. Que no se envíe a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación;

V. Que los establecimientos de verificación no cuenten con los elementos distintivos determinados por la Secretaría para su identificación;

VI. Que realicen verificaciones para las cuales no estén autorizados;

VII. Que no operen conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos y personal técnico de verificación establecidos en este Libro y en las normas técnicas estatales o criterios establecidos por la Secretaría, en el programa, convocatoria, circulares respectivas, así como cuando se alteren los sistemas, procedimientos, instalaciones y equipos de verificación;

VIII. Que usen o entreguen indebidamente constancias, calcomanías o documentos que acrediten la aprobación de la verificación de emisiones contaminantes, y

IX. Que cobren por la verificación una cantidad superior a la autorizada por la Secretaría.

Artículo 2.231. Las infracciones a las disposiciones del presente Código, de sus Reglamentos o de las normas técnicas estatales ambientales que no tengan penalidad específica, serán sancionadas mediante amonestación con el apercibimiento que, en caso de incurrir nuevamente en la misma infracción, se aplicará el pago de multa por el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción. Si aplicado el pago de la multa se comete nuevamente la misma infracción, se estará a lo dispuesto en este Libro en materia de reincidencia.

Artículo 2.232. Cuando el infractor cometa uno o más hechos y con ello viole alguna de las disposiciones del presente Código, se acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 2.233. Para la ejecución de las órdenes expedidas por la Secretaría correspondiente, la Procuraduría o las autoridades municipales competentes, podrá hacerse uso de la fuerza pública; quien se oponga o impida el cumplimiento de dichas órdenes será sancionado con multa por el equivalente de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, pero si el infractor no pagase la multa impuesta se permutará ésta por el arresto.

Artículo 2.234. Procede la suspensión parcial, temporal o la clausura contra quien:

I. Efectúe obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el ambiente;

II. Realice actividades u obras riesgosas sin presentar el estudio de impacto o riesgo ambiental y un programa que establezca las acciones de prevención y control en caso de emergencia o contingencias ambientales;

III. Omita la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes, provenientes de fuentes fijas y no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones;

IV. Rebase los límites permitidos de emisiones contaminantes de fuentes fijas;

V. Descargue al suelo sustancias, residuos o materiales que rebasen los límites permitidos, e

VI. Incumpla las normas técnicas estatales ambientales aplicables relativas a las condiciones particulares de descarga.

Artículo 2.235. Procede el retiro de la placa delantera a quienes no acaten lo establecido en los programas, mecanismos o disposiciones para disminuir la emisión de contaminantes,



para lo cual se tendrán que coordinar con la autoridad Estatal o Municipal competente que realizan las funciones de vialidad y tránsito.

Artículo 2.236. Procede el arresto administrativo por desobedecer el mandato legítimo que emita la autoridad en esta materia o por obstaculizar las funciones de la misma. Impuesto el arresto, la autoridad lo hará del conocimiento de la unidad administrativa correspondiente a efecto de que proceda a su ejecución.

Artículo 2.237. Se deberá realizar la reparación del daño ambiental, conforme a lo estipulado en el presente Código, independientemente del derecho de toda persona para demandar ante los tribunales competentes la reparación del daño a la salud o a su patrimonio.

CAPÍTULO VI DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 2.238. Es derecho de toda persona u organización social denunciar de manera pacífica y respetuosa ante la Secretaría, la Procuraduría, el Ministerio Público o la autoridad municipal competente, los hechos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a la biodiversidad o alteraciones en la salud o calidad de vida de la población en cualquiera de las formas contempladas en este Libro.

La denuncia ciudadana es un derecho que tiene todo individuo para evitar que se contravengan o violenten las disposiciones del presente Código y las demás normas que regulen las materias relacionadas con el equilibrio ecológico, la preservación y la conservación de la biodiversidad sin menoscabo del derecho de acción que se podrá ejercer ante los tribunales del Poder Judicial.

Artículo 2.239. La denuncia ciudadana podrá ejercerse por cualquier persona. Para que sea procedente bastará con los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.

Recibida la denuncia la autoridad o el Ministerio Público competente procederá a localizar la fuente contaminante, efectuar las diligencias necesarias para la comprobación y evaluar los hechos y a notificar a quien presuntamente sea responsable de los mismos.

La autoridad que reciba las denuncias por violación o contravención a las disposiciones del presente Libro turnará a la brevedad los asuntos a la autoridad competente sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

Cuando la denuncia se presente ante la autoridad municipal y sea materia de la competencia estatal de inmediato la hará del conocimiento de la autoridad estatal competente pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera graves que pongan en riesgo la salud o el interés público.



Igual procedimiento se observará en las denuncias de competencia municipal que sean presentadas ante autoridades estatales.

Las autoridades llevarán un registro de las denuncias que se les presenten.

La autoridad que conozca de hechos, actos u omisiones que puedan configurar delitos contra el medio ambiente y la biodiversidad inmediatamente lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que determine la procedencia y en su caso ejercitar la acción penal correspondiente.

Artículo 2.240. La autoridad administrativa ante quien se haya presentado la denuncia a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de ella, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella, y dentro de los treinta días hábiles siguientes el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas.

Artículo 2.241. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan toda persona que contamine o deteriore el ambiente y afecte los elementos y recursos naturales o la biodiversidad será responsable y estará obligada a reparar los daños causados de conformidad con el presente Código.

Artículo 2.242. La Secretaría y los municipios convocarán permanentemente al público en general a denunciar actos u omisiones que produzcan o puedan generar desequilibrio ecológico o daños a la biodiversidad para lo cual, difundirán los domicilios y números telefónicos de las oficinas que recibirán las denuncias.

Si en la localidad no existiere representación de la Secretaría o autoridad competente, la denuncia se podrá formular ante cualquier otra autoridad estatal o municipal próximas a elección del denunciante.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal, ésta deberá remitirla sin demora a la Procuraduría y podrá imponer las medidas de seguridad que resulten urgentes y que sean necesarias en auxilio de dicha autoridad.

Artículo 2.243. Cuando se ejercite la denuncia ciudadana las facultades de la autoridad competente en materia de inspección, y vigilancia, así como de imposición de medidas de seguridad que procedan respecto de los hechos denunciados se considerarán ejercidas de oficio por la autoridad, sin perjuicio de que el denunciante pueda coadyuvar en las diligencias indagatorias aportando los elementos de convicción y alegatos que estime convenientes, los cuales deberán ser tomados en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente.

En los procedimientos administrativos derivados de una denuncia ciudadana se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.244. La autoridad ante la que se presente la denuncia ciudadana o a la que se haya remitido ésta, deberá notificar al denunciante dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que recibió la denuncia, si es competente para conocer de ésta y en su caso, si es procedente o requiere aclaración.

Si la autoridad ante la cual se presentó la denuncia no es competente para conocer de la misma, la remitirá junto con la información aportada por el denunciante a la autoridad que estime competente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al denunciante de la resolución respectiva.

Si la denuncia ciudadana es admitida la notificará a quien o quienes se imputen los hechos denunciados y a quienes puedan resultar afectados por la acción emprendida, quienes tendrán un plazo de treinta días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga con relación a la denuncia.

Artículo 2.245. La autoridad que resulte competente efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, realizará la evaluación correspondiente y en casos de urgencia cuando éstos pudieran generar desequilibrio ecológico, alteraciones significativas en la salud o calidad de vida de la población, impondrá las medidas preventivas provisionales que procedan en el ámbito de su competencia sin perjuicio de las que se dicten con carácter de definitivas.

El presunto infractor podrá aportar durante el procedimiento administrativo a que se refiere el presente Capítulo todas las pruebas y argumentos que estime convenientes para desvirtuar la denuncia en los términos y las condiciones que fijen las leyes y reglamentos respectivos. Todo interesado tendrá acceso al expediente administrativo que se abra para la tramitación de la denuncia ciudadana en la forma y bajo las condiciones establecidas en el presente Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La autoridad deberá en todo caso, cuando la denuncia no sea de su competencia promover ante la autoridad competente la ejecución de las medidas que resulten procedentes y dar seguimiento a los procedimientos que se realicen.

Artículo 2.246. Una vez concluidas las diligencias y rendidas las pruebas y alegatos respectivos, la Procuraduría o la autoridad competente dictará la resolución que conforme a derecho proceda en un término que no podrá exceder de treinta días hábiles y la notificará a todos los interesados que se hayan apersonado en el procedimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a su fecha de suscripción.

Artículo 2.247. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que resulten procedentes, toda persona física o jurídica colectiva que contamine o dañe los elementos y recursos naturales, los bienes ambientales será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 2.248. A quien promueva una denuncia ciudadana basada en hechos falsos o con el ánimo de causar molestias o daños al presunto infractor se le impondrá el pago de multa

111

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel. 799 076 00 06



de cinco mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal que se le puedan imponer y acciones que para la reparación de los daños y perjuicios que se le hubieren causado al denunciado y que éste haga valer ante las instancias correspondientes.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 2.249. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente Código y sus Reglamentos podrán impugnarse en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.250. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones del presente Código, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o sus programas de manejo, normas técnicas estatales ambientales y criterios técnicos tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes y a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, podrán interponer el recurso de inconformidad a que se refiere este Capítulo.

Artículo 2.251. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo el presente Código y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán nulas y no producirán efecto legal alguno; los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso de inconformidad.

Artículo 2.252. En aquellos casos en que la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público competente la denuncia correspondiente. La Secretaría proporcionará en las materias de su competencia los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales. La Secretaría será coadyuvante del Ministerio Público competente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, lo anterior sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito por sí mismo o a través de su representante legal.

Artículo 2.253. Los bandos municipales y la reglamentación de los municipios establecerán las sanciones administrativas por violaciones en materia ambiental de su jurisdicción.

CAPÍTULO VIII DE LA GARANTÍA FINANCIERA

Artículo 2.254. La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías financieras respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental, en términos de este Código, los reglamentos

112

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



correspondientes y demás disposiciones jurídicas aplicables, para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades autorizadas.

Artículo 2.255. El otorgamiento de la garantía financiera estará sujeto a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.256. La garantía financiera podrá ser sustituida con la presentación de una póliza de seguro de responsabilidad objetiva por daño y deterioro ambiental, estos documentos darán cobertura suficiente para reparar o compensar el posible deterioro y daño que pudiesen ocasionar las actividades sujetas a impacto ambiental.

Artículo 2.257. La valoración económica la realizará la Secretaría a efecto de determinar el monto de cobertura que deberá comprender la garantía financiera o la póliza de seguro que se contrate con base en la Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental que al efecto se requiera.

De igual forma la Secretaría podrá negar la Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental para efectuar las obras o actividades sujetas a evaluación, cuando considere que su ejecución generará una irremediable afectación al ambiente, informando dicha negativa a la Comisión de Impacto Estatal.

Artículo 2.258. Es responsabilidad de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios dar seguimiento a la recuperación de los seguros de manera oportuna y expedita, conforme a los términos contratados.

LIBRO TERCERO DE LA PROTECCIÓN Y FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO, APLICACIÓN Y SALVAGUARDAS

Artículo 3.1. El presente Libro tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los ecosistemas forestales, la conservación, protección, restauración, ordenación, cultivo, fomento, vigilancia y aprovechamiento sustentable de los mismos, así como la provisión de servicios ambientales del Estado de México y sus Municipios, con la participación de la sociedad.

Artículo 3.2. Son objetivos de este Libro:

113

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



I. Fortalecer la profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus Municipios a través de la organización, capacidad operativa, transversalidad e integralidad de sus funciones para el desarrollo forestal sustentable;

II. Incrementar y mejorar las capacidades de gestión de los productores forestales a través de la capacitación;

III. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas y equiparables, en observancia de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Regular y promover la conservación, protección, restauración, ordenación, cultivo, fomento, vigilancia y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como la provisión de servicios ambientales;

V. Fomentar la restauración de zonas degradadas en terrenos forestales y preferentemente forestales para que cumplan con la función de recuperar y conservar suelos, aguas y la biodiversidad en su conjunto para dinamizar el desarrollo rural, así como mantener los servicios ambientales, mediante la promoción de programas de manejo forestal sustentable, establecimiento de plantaciones forestales comerciales y de sistemas agrosilvopastoriles;

VI. Promover y regular el desarrollo de los ecosistemas forestales y el manejo forestal sustentable de competencia estatal;

VII. Promover la protección y conservación de los ecosistemas forestales, evitando el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole que afecte su permanencia y potencialidad, fomentando esquemas de remuneración por la provisión de servicios ambientales;

VIII. Promover y fomentar esquemas de certificación nacional e internacional de las actividades forestales y de producción de servicios ambientales;

IX. Promover la prevención y el manejo integral de los agentes disruptivos que afecten a los ecosistemas forestales, mitigar sus efectos y restaurar los daños;

X. Promover acciones orientadas a la adaptación y mitigación al cambio climático, para mantener o incrementar la resiliencia de los ecosistemas forestales;

XI. Promover y fomentar la cultura, educación, capacitación e investigación en materia forestal;

XII. Fortalecer las actividades del sector forestal a través de la capacitación técnica y los procesos de innovación tecnológica en materia forestal;



XIII. Regular un sistema de información confiable para el apoyo a la planeación y a la toma de decisiones;

XIV. Promover la ventanilla única de atención institucional en el Gobierno del Estado y los Municipios para los usuarios del sector forestal;

XV. Promover los mecanismos de coordinación, concertación y cooperación con instituciones federales, estatales y municipales del sector forestal, así como con otras instancias afines;

XVI. Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal a través de los mecanismos pertinentes;

XVII. Promover instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal sustentable;

XVIII. Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en las comunidades y pueblos indígenas, y equiparables;

XIX. Establecer los mecanismos para diseñar la política forestal estatal;

XX. Regular el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

XXI. Promover la conservación de la diversidad genética forestal;

XXII. Impulsar y fomentar el manejo forestal sustentable como eje del desarrollo integral;

XXIII. Promover el comercio legal de materias primas y productos forestales, y

XXIV. Prevenir el deterioro de los ecosistemas forestales.

Artículo 3.3. Se declara de utilidad pública:

I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales, su diversidad biológica, recursos asociados, servicios ambientales y cuencas hidrográficas, y

II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, restauración, protección o generación de bienes y servicios ambientales.

Artículo 3.4. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio Estatal corresponde a los ejidos, las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanas, personas físicas o jurídicas colectivas y a los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal que sean propietarios de los terrenos donde aquellos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por el presente Libro no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.



Artículo 3.5. En lo no previsto en este Libro se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente las disposiciones del Libro Segundo del presente Código, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA

Artículo 3.6 Además de las definiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento para los efectos de este Libro se entenderá por:

I. Cadena Productiva: a la integración complementaria de actores y procesos que intervienen en la creación e incorporación de valor agregado a las materias primas forestales para la obtención de bienes y servicios que llegan al consumidor final;

II. Consejo: al Consejo Forestal del Estado de México;

III. Degradación: al proceso que describe el fenómeno originado por causas antropogénicas o naturales que disminuye o limita la capacidad productiva presente o futura del suelo para sustentar vida vegetal, animal y humana, además de disminuir la capacidad de los ecosistemas para brindar servicios ambientales;

IV. Erosión: al desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua y el viento;

V. Ley General: a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

VI. Medidas de Prevención: al conjunto de actividades previas al impacto ambiental que deberán realizar las personas responsables de la ejecución de un proyecto y eliminar el impacto ambiental negativo identificado;

VII. Monitoreo: al proceso sistemático y periódico de evaluación para determinar los efectos causados por el manejo de recursos forestales e identificar cambios en el sistema natural o ecosistema;

VIII. PROBOSQUE: a la Protectora de Bosques del Estado de México;

IX. Salvaguardas: a las defensas precautorias de los derechos de la población y de los propietarios y poseedores legales de los recursos forestales en particular, frente a los escenarios de riesgo derivados de acciones del Estado o de los particulares;

X. SEMARNAT: a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

XI. Secretaría: a la Secretaría del Campo.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO FORESTAL

116

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.

CAPÍTULO I DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA FORESTAL

Artículo 3.7. El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley General, en el presente Código y en las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO

Artículo 3.8 Corresponden al Estado de conformidad con lo dispuesto en este Libro las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en el Estado;
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en la Ley General, este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal del Estado, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con el Plan Estatal de Desarrollo;
- IV. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal en el que se incluirá la información relativa al monitoreo forestal y la medición, registro y verificación de reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación forestal;
- V. Promover esquemas de compensación y apoyo por la provisión de bienes y servicios ambientales;
- VI. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- VII. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrográficas;
- VIII. Promover en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con los programas nacionales respectivos, a través de convenios con instituciones educativas de nivel superior o de investigación;
- IX. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación, participación y concertación en materia forestal;



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



X. Llevar a cabo acciones coordinadas con la Federación, los Municipios y los propietarios o poseedores de los terrenos forestales en materia de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;

XI. Coadyuvar con la Comisión Nacional Forestal en el desarrollo de programas de mejoramiento genético forestal, con la finalidad de incrementar la productividad en terrenos forestales y en las plantaciones forestales comerciales;

XII. Impulsar proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas en materia forestal;

XIII. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XIV. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

XV. Autorizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, establecimiento de plantaciones forestales comerciales y saneamiento forestal, conforme a los convenios de coordinación celebrados con la Federación;

XVI. Otorgar la documentación necesaria para el transporte de materias primas y productos forestales, con base a los convenios que se suscriban con la Federación;

XVII. Asesorar y capacitar en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal y en la formulación de avisos para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;

XVIII. Capacitar a los pueblos indígenas, a los ejidos y comunidades forestales, en el desarrollo de organizaciones productivas, así como en la creación de empresas sociales forestales;

XIX. Otorgar atención de forma coordinada con la Federación, Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos;

XX. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la Entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción y tala ilegal de los recursos forestales;

XXI. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar a la persona Titular del Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional Forestal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

XXII. Elaborar estudios para recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en el territorio estatal;

XXIII. Realizar evaluaciones anuales del desempeño de los programas que se apliquen en el Estado tendientes a lograr el desarrollo forestal sustentable;

XXIV. Propiciar el desarrollo de la industria forestal de la Entidad atendiendo que la capacidad instalada sea acorde a la capacidad productiva de los bosques y selvas;

XXV. Impulsar en el ámbito de su competencia el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación, Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;

XXVI. Integrar el Consejo Forestal del Estado de México, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXVII. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, bajo los principios, criterios y lineamientos que establezca la Federación;

XXVIII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;

XXIX. Coadyuvar y participar de conformidad con la Ley General en la adopción y consolidación de la política y planeación en materia forestal;

XXX. Difundir y Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con el sector agropecuario o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XXXI. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendios, plagas y enfermedades forestales o cualquier otro desastre natural;

XXXII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

XXXIII. Elaborar y aplicar de forma coordinada con los Municipios programas de forestación y reforestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas forestadas o reforestadas;

XXXIV. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la Entidad, de conformidad con la Ley General, el presente Código y la política nacional forestal y en especial promover el desarrollo de proyectos alternativos para el aprovechamiento sustentable de los recursos asociados al sector forestal;



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



EDOAMÉX
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

XXXV. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la Entidad;

XXXVI. Promover el desarrollo de plantaciones forestales comerciales, incentivando la reconversión de aquellos terrenos de vocación forestal que actualmente están abandonados o dedicados a actividades agropecuarias marginales, así como, incentivar el establecimiento de sistemas agrosilvopastoriles en terrenos de vocación forestal;

XXXVII. Fortalecer e impulsar la producción forestal para el crecimiento económico de la entidad;

XXXVIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y en su caso, denunciar las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal;

XXXIX. Participar en las acciones de prevención y el manejo integral de los agentes disruptivos que afecten a los ecosistemas forestales, promoviendo la mitigación de sus efectos y la restauración de los daños causados por éstos;

XL. Diseñar, en coordinación con la Federación y con apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas que contribuyan a la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;

XLI. Diseñar e implementar acciones en coordinación con la Federación y en apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;

XLII. Elaborar, aplicar y coordinar el Programa de Manejo del Fuego dentro de su ámbito territorial de competencia de conformidad con los lineamientos del Programa de Manejo del Fuego y el Sistema Nacional de Protección Civil;

XLIII. Promover con instancias públicas y privadas, el impulso de proyectos productivos alternativos al desarrollo forestal, sin afectar los ecosistemas forestales;

XLIV. Promover el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación, de la Vida Silvestre y actividades correlacionadas a las zonas forestales;

XLV. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

XLVI. Promover el desarrollo forestal comunitario como estrategia para conservar el uso forestal de las tierras y asegurar la provisión, conservación y mejora de los servicios ambientales;

XLVII. Promover estímulos y reconocimientos para proyectos innovadores sobre el cuidado y protección al medio ambiente;



XLVIII. Promover, en coordinación con los Municipios, el uso e implementación de nuevas tecnologías como sistemas de información geográfica, sistemas de teledetección, sistemas de aeronaves no tripuladas a distancia, entre otros, como medida de planificación y monitoreo de los programas y proyectos en materia forestal, y

XLIX. Atender los demás asuntos que, en materia de desarrollo forestal sustentable, se encuentren previstos en la Ley General, el presente Código y demás disposiciones jurídicas aplicables, que no estén expresamente otorgados a la Federación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 3.9. Corresponden a los Municipios de conformidad con el presente Libro las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;

II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en la Ley General, este Libro y disposiciones municipales en bienes y zonas de jurisdicción municipal y coordinar acciones en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;

III. Coadyuvar con la autoridad estatal competente en la integración y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

IV. Participar, en coordinación con la Federación y las autoridades estatales, en la zonificación forestal;

V. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

VI. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con la Ley General, el presente Libro y lineamientos de la política forestal nacional;

VII. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia; así como realizar campañas destinadas a la concientización sobre la importancia de las acciones señaladas en la presente fracción;

VIII. Llevar a cabo en coordinación con la autoridad estatal competente acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

IX. Promover y participar en la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio;



X. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable y en proyectos alternativos para el aprovechamiento de los recursos asociados al sector forestal;

XI. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y Estatal en materia de vigilancia forestal;

XII. Participar y coadyuvar con el Gobierno Federal y Estatal en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal de recursos forestales y la tala ilegal, así como promover la capacitación de los cuerpos de seguridad pública municipal en la materia, en términos de los convenios o acuerdos que se suscriban;

XIII. Expedir las licencias o permisos para el establecimiento de centros del almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, en el ámbito de su competencia; considerando los criterios de política forestal;

XIV. Establecer y ejecutar el Programa Municipal de reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XV. Firmar convenios o acuerdos con PROBOSQUE para la coordinación de actividades en materia forestal;

XVI. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector;

XVII. Promover programas y proyectos de fomento a la educación, capacitación, investigación, cultura, industrialización y comercialización forestal, para el desarrollo sustentable;

XVIII. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con el Gobierno Federal y Estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil y el Programa Estatal de Manejo del Fuego;

XIX. Desarrollar y apoyar viveros, así como programas de producción de plantas;

XX. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso, denunciar las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal;

XXI. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la integración e implementación del Sistema Estatal de Información Forestal;

XXII. Cumplir con las disposiciones aplicables, en materia de uso del fuego en actividades agropecuarias u otras que pudieran afectar los ecosistemas forestales;



XXIII. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno del Estado, según corresponda, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;

XXIV. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno del Estado, en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático;

XXV. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con las leyes locales en la materia, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;

XXVI. Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor;

XXVII. Proporcionar información a la autoridad acerca de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, con permiso de funcionamiento, y que sean susceptibles de integrarse al Registro, y

XXVIII. Atender los demás asuntos en materia de desarrollo forestal sustentable de su competencia, en términos de la Ley General, el presente Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 3.10. En el marco de la coordinación interinstitucional, el Poder Ejecutivo del Estado podrá convenir con la federación, con la participación, en su caso, de los municipios, la asunción de las siguientes funciones en el ámbito territorial de su competencia:

I. Programar y operar las tareas de manejo del fuego en la Entidad, así como las de control de plagas, enfermedades y especies exóticas invasoras en materia forestal;

II. Inspección y vigilancia forestales;

III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a los infractores en materia forestal;

IV. Otorgar la documentación necesaria para el transporte de materias primas y productos forestales en la Entidad y requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas y productos forestales que circulan por el territorio estatal;

V. Recibir los avisos y expedir las notificaciones para el combate y control de plagas y enfermedades conforme a los convenios de coordinación celebrados con la Federación y dar el seguimiento para su cumplimiento;

VI. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables;



VII. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los prestadores de servicios forestales;

VIII. Recibir los avisos e informes y expedir las autorizaciones para el establecimiento de las plantaciones forestales comerciales y dar el seguimiento para su cumplimiento;

IX. Otorgar, negar, suspender, modificar, anular y revocar los avisos y las autorizaciones de los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de plantaciones forestales comerciales, así como notificaciones de saneamiento, y

X. Las demás que se establezcan en la Ley General.

Artículo 3.11. El ejercicio de las anteriores funciones que asuma el Gobierno del Estado será a través de PROBOSQUE en los términos de los convenios de coordinación suscritos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 3.12. PROBOSQUE es un Organismo Público Descentralizado denominado Protectora de Bosques del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es la conservación, protección, restauración, fomento, producción, gestión, manejo integral, vigilancia y aprovechamiento de los ecosistemas forestales en el Estado; su actividad es de interés público y beneficio social.

Para el cumplimiento de su objeto, PROBOSQUE se coordinará con las autoridades, organizaciones y personas afines a la materia y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Planear operativamente y ejecutar la conservación, protección, restauración, fomento, producción, gestión, manejo integral, vigilancia y aprovechamiento de los recursos forestales del Estado;

II. Realizar los estudios necesarios que permitan mantener actualizada el Inventario Estatal Forestal y de suelos;

III. Podrá proponer el establecimiento de áreas naturales protegidas para la conservación de los ecosistemas forestales y el fomento y desarrollo de los recursos forestales;

IV. Coordinar las limpiezas de monte, saneamiento de los ecosistemas forestales y el control de los aprovechamientos forestales domésticos para el abastecimiento de los núcleos de población rural conforme a los convenios celebrados con la Federación;

V. Realizar acciones de diagnóstico, evaluación, combate y control de plagas y enfermedades forestales que permitan asegurar la conservación de los bosques;



VI. Promover la producción de planta que permita conservar la diversidad de especies forestales y su variabilidad genética;

VII. Organizar campañas permanentes para el manejo del fuego, prevención y combate de plagas y enfermedades forestales;

VIII. Realizar trabajos de restauración y reforestación, como estrategia para evitar la desertificación de suelos y otras acciones encaminadas a proteger y utilizar con mayor provecho los bosques y sus recursos asociados con la participación de la sociedad;

IX. Realizar programas de investigación para el desarrollo de los recursos forestales y el perfeccionamiento de sus técnicas, sistemas y procedimientos en coordinación con los sectores públicos y privados;

X. Promover y coordinar con los sectores público, social y privado la creación de viveros e identificar las zonas de reforestación;

XI. Realizar acciones de vigilancia en las zonas forestales, así como al transporte y los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales y, aprovechamientos autorizados, promoviendo la coordinación con la Federación y/o instituciones de seguridad pública en términos de los convenios suscritos con la Federación;

XII. Promover la organización productiva de los poseedores y propietarios forestales en el ámbito municipal, regional y estatal, así como gestionar la asesoría técnica y capacitación necesarias para el mejoramiento de sus procesos productivos;

XIII. Adquirir bienes y realizar los actos que se requieran para el cumplimiento de su objeto;

XIV. Emitir la evaluación técnica de impacto en materia de transformación forestal que sustente la Evaluación de Impacto Estatal para el funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, derivado del análisis que realice a la documentación presentada y de los comprobantes con los que el interesado acredite la legal procedencia de los productos forestales;

Para su emisión, los Solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de la Comisión de Impacto Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables.

XV. Verificar a través de las visitas colegiadas en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, que los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales cumplan con lo establecido en la evaluación técnica de factibilidad de transformación forestal aplicando dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas de seguridad e imponiendo las infracciones que correspondan por su inobservancia;



XVI. Otorgar, negar, suspender, modificar, anular y revocar las autorizaciones de los programas de manejo forestal, maderable, no maderable y plantaciones forestales comerciales, de conformidad con los acuerdos o convenios correspondientes;

XVII. Implementar programas y financiamientos para la creación de controladores biológicos para el combate de las plagas, con apoyo del gobierno federal, de conformidad con los acuerdos o convenios correspondientes;

XVIII. Recibir los avisos e informes y expedir las autorizaciones para el establecimiento de las plantaciones forestales comerciales, de conformidad con los acuerdos o convenios correspondientes;

XIX. Recibir los avisos para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables y plantaciones forestales comerciales.

XX. Recibir los informes anuales de ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal maderable, no maderable y plantaciones forestales comerciales.

XXI. Recibir los avisos e informes técnicos fitosanitarios sobre la presencia de plagas y enfermedades forestales, de conformidad con los acuerdos o convenios correspondientes;

XXII. Emitir, negar, suspender, modificar, anular y revocar las notificaciones de saneamiento forestal, de conformidad con los acuerdos o convenios correspondientes;

XXIII. Promover e instrumentar esquemas de remuneración por la provisión de servicios ambientales, y

XXIV. Las demás que le atribuyan los convenios o acuerdos suscritos en la materia, así como lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3.13. La dirección y administración de PROBOSQUE estará a cargo de un Consejo Directivo y de una Dirección General.

El Consejo Directivo se integrará en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México; por lo que deberá contar con una Presidencia, una Secretaría, una Comisaría y cinco vocales que serán las personas representantes de las Secretarías de Finanzas, Desarrollo Económico, Desarrollo Urbano y Obra, Movilidad y del Medio Ambiente.

La persona titular de la Dirección General será nombrada por la persona titular del Ejecutivo Estatal a propuesta de la persona Titular de la Presidencia del Consejo Directivo.

La organización y funcionamiento de PROBOSQUE se regirá por el reglamento interno que apruebe el Consejo Directivo.

Artículo 3.14. El patrimonio de PROBOSQUE se integra con:

- I. Los bienes con los que cuente;
- II. Los ingresos que obtenga en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como los sectores social y privado, y en general cualquier persona, para coadyuvar a su funcionamiento;
- IV. Los legados, asignaciones, donaciones y demás bienes otorgados en su favor;
- V. Los derechos y bienes muebles e inmuebles, que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto, y
- VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal o que provengan de sus actividades.

Los ingresos del organismo y los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por el Consejo Directivo.

Artículo 3.15. PROBOSQUE informarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional Forestal de los resultados obtenidos respecto de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I DE LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

Artículo 3.16. El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo estatal y tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

Artículo 3.17. La política estatal en materia forestal sustentable deberá promover el fomento y la adecuada planeación del desarrollo forestal sustentable comunitario, entendido éste como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado a las materias primas en las regiones forestales diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.



La política en materia forestal sustentable que desarrolle el Ejecutivo Estatal deberá observar los principios rectores y criterios obligatorios de política forestal previstos en la Ley General.

Artículo 3.18 Toda persona tendrá derecho a solicitar y que se ponga a su disposición la información forestal, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA FORESTAL

Artículo 3.19. Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:

- I. La planeación del desarrollo forestal;
- II. El Sistema Estatal de Información Forestal;
- III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- IV. La ordenación forestal, y
- V. Normas Técnicas Estatales Ambientales en materia forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal se deberán observar los principios y criterios de política forestal, determinados en la Ley General, este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Ejecutivo Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de política forestal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL ESTATAL

Artículo 3.20. La planeación del desarrollo forestal, como instrumento de la política forestal, comprenderá dos vertientes:

- I. De proyección a mediano plazo, correspondiente a los periodos constitucionales de las administraciones estatal y municipales, de conformidad con lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para los programas sectoriales, regionales y especiales, y
- II. De proyección a largo plazo, por veinticinco años o más, por lo que la Secretaría y PROBOSQUE elaborarán el Programa de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



México, sin perjuicio de la planeación del desarrollo forestal que se lleve a cabo en los términos de la fracción anterior.

Los programas sectoriales indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal y deberán ser congruentes con los programas nacionales y el Plan Estatal de Desarrollo correspondiente;

El Programa de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de México de largo plazo deberá ser elaborado por la Secretaría y será revisado y actualizado cada seis años.

Artículo 3.21. En la construcción de los instrumentos de planeación para el desarrollo forestal estatal y municipal se deberá promover la participación del Consejo y atender sus recomendaciones.

Artículo 3.22. El Ejecutivo Estatal y las y los Presidentes Municipales incorporarán en sus informes anuales, un apartado específico del sector forestal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

Artículo 3.23. El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar, comparar y difundir la información relacionada con la materia forestal y se integrará al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal.

El Sistema Estatal será público y observará lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3.24. Para la integración del Sistema Estatal de Información Forestal, la Secretaría, por conducto de PROBOSQUE, creará las normas, procedimientos y metodologías que garanticen la compatibilidad con el Sistema Nacional de Información Forestal y la responsabilidad de la información generada.

Artículo 3.25. Las autoridades estatales y municipales proporcionarán a PROBOSQUE, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones para su integración al Sistema Estatal de Información Forestal.

Artículo 3.26. En el Sistema Estatal de Información Forestal, integrará de forma homogénea toda la información en materia forestal conforme a la Ley General, incluyendo:

- I. La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- II. La contenida en la ordenación forestal;
- III. Manejo de fuego en la entidad;



- IV. Mejoramiento genético forestal;
- V. Las autorizaciones de aprovechamientos forestales maderables y no maderables, plantaciones forestales comerciales;
- VI. Las notificaciones de saneamiento;
- VII. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- VIII. Acondicionamiento de suelos;
- IX. Presas de Gavión;
- X. Los acuerdos y convenios en materia forestal;
- XI. Organizaciones e instituciones de los sectores social y privado y organismos públicos relacionados con este sector;
- XII. Información relevante para el diseño, implementación y seguimiento de políticas públicas del sector forestal, así como la relacionada con la reforestación, restauración y deforestación;
- XIII. Escenarios de riesgo, adaptación y mitigación de cambio climático en el sector forestal Estatal;
- XIV. Información relacionada con la gestión de proyectos productivos, y
- XV. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

SECCIÓN TERCERA DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS

Artículo 3.27. De conformidad con lo establecido en la Ley General y el presente Código la Secretaría y PROBOSQUE gestionará los recursos necesarios para actualizar el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, el cual deberá integrar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los servicios forestales.

Artículo 3.28. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos será actualizado, por lo menos, cada cinco años acorde al Inventario Nacional Forestal y de Suelos y deberá comprender la siguiente información:

- I. La superficie y localización de terrenos forestales en la entidad y sus municipios, para integrar información estadística y elaborar cartografía en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

130

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



II. Los terrenos forestales temporales, superficie y localización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal en relación con las cuencas hidrográficas, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado para conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

V. La cuantificación de los recursos forestales que incluya la información de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales y los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;

VII. Los registros de infraestructura forestal existente;

VIII. La información basada en el Sistema Estatal Información Forestal, que incluya la medición, reporte y verificación de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación de los ecosistemas forestales, y

IX. Los demás datos que se consideren estratégicos para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3.29. Los datos integrados en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos serán la base para:

I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal estatal y municipal;

II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial, y

III. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo.

La Secretaría determinará los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, de conformidad con el Reglamento del presente Libro.

Artículo 3.30. En la formulación del Inventario Estatal Forestal y de Suelos y se deberán considerar, cuando menos, los siguientes criterios:

- I. La delimitación por cuencas hidrográficas;
- II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas forestales existentes en el territorio del Estado;
- III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales;
- IV. Los impactos existentes en los ecosistemas forestales por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales, y
- V. La delimitación de las Unidades de Manejo Forestal.

CAPÍTULO III DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

Artículo 3.31. PROBOSQUE, en coordinación con la Comisión Nacional Forestal y con la opinión del Consejo Forestal del Estado de México, participará en la delimitación de las unidades de manejo forestal, tomando como base las semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas de un territorio, con el propósito de lograr la ordenación forestal sustentable, la planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales.

Artículo 3.32. PROBOSQUE participará en la ordenación forestal, de conformidad con lo establecido en la Ley General, el Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO I DEL DERECHO REAL EN SUPERFICIE FORESTAL

Artículo 3.33. El derecho real de superficie forestal faculta al titular a sembrar o plantar sobre él, en parte o en la totalidad del terreno, sin que en ningún caso y mientras subsista el derecho de posesión, puedan confundirse ambos intereses ya que el terreno seguirá perteneciendo al propietario y lo sembrado o plantado será del poseedor.

Artículo 3.34. El derecho real de superficie forestal deberá constar en escritura pública y; el Notario Público ante quien se celebre el acto deberá dar aviso al Registro Nacional Forestal y al Sistema Estatal de Información Forestal, para que surta efectos contra terceros. Dicho acto deberá estar inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.



Artículo 3.35. Este derecho puede ser a título oneroso o gratuito y deberá constar en un contrato o disposición testamentaria, será enajenable, transmisible por herencia y puede constituirse a plazo fijo o a plazo indeterminado.

Artículo 3.36. El derecho real de superficie forestal no se extingue por la destrucción de lo plantado o sembrado, salvo pacto en contrario.

Artículo 3.37. Será causa de revocación de contrato, a petición del propietario, si el poseedor no planta o siembra dentro del plazo de dos años a partir de la firma del contrato respectivo.

Artículo 3.38. El poseedor gozará del derecho del tanto si el propietario pretende enajenar el terreno, igual derecho tendrá el propietario si el poseedor pretende enajenar su derecho de posesión.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS FORESTALES QUE SE ENCUENTRAN EN NÚCLEOS AGRARIOS, PREDIOS PARTICULARES Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 3.39. El Estado y los Municipios garantizarán que los recursos forestales que se encuentren en los núcleos agrarios, predios particulares y comunidades indígenas, sirvan como catalizador de desarrollo económico y social para dichos pueblos y comunidades, impulsando la conservación, aprovechamiento y restauración de dichos recursos.

CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 3.40. Será prioritario para el Estado, impulsar la investigación en el sector forestal asignando los recursos correspondientes.

Artículo 3.41. El Estado fomentará y promoverá la investigación relativa a la materia forestal mediante convenios que celebre con instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 3.42. PROBOSQUE promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales, así como bancos de germoplasma, en términos de la Ley General, este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3.43. PROBOSQUE promoverá el desarrollo e instalación de infraestructura para la producción de planta y facilitará condiciones para el desarrollo forestal y territorial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3.44. Todo aquella persona, institución u organización que detecte una plaga o enfermedad forestal, deberá dar aviso inmediato a la autoridad competente, así como en

su caso al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en el Capítulo relativo a la Sanidad Forestal.

Artículo 3.45. Las instituciones de educación de nivel superior y de institutos de investigación, a solicitud de las autoridades forestales, podrán realizar proyectos de investigación en temas forestales prioritarios y de interés para las dependencias gubernamentales en el cumplimiento de sus objetivos, estableciendo un mecanismo de comunicación y difusión de carácter científico y tecnológico.

CAPÍTULO IV DE LA SANIDAD FORESTAL

Artículo 3.46. PROBOSQUE establecerá un Subsistema Permanente de Evaluación y Alerta Temprana de la condición fitosanitaria de los terrenos forestales y temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados. Asimismo, promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

PROBOSQUE podrá proponer la expedición de Normas Técnicas Estatales Ambientales en materia forestal, que refuercen lo previsto por las Normas Oficiales Mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales, así como para evaluar los daños, restaurar el área afectada, establecer procesos de seguimiento y las obligaciones o facilidades para quienes cuenten con programas de manejo vigentes, y las facilidades para quienes no los dispongan.

Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios en los términos de los acuerdos y convenios que celebren ejercerán sus funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, evaluar daños, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales, así como establecer el seguimiento de las medidas fitosanitarias aplicadas.

El Estado y los Municipios implementarán programas para acciones de saneamiento forestal.

Artículo 3.47. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, y las disposiciones jurídicas aplicables, PROBOSQUE podrá:

- I. Coordinar acciones de forestación y reforestación en sitios afectados por la presencia de plagas y enfermedades forestales;
- II. Implementar estudios relacionados con la biología y métodos de combate para plagas y enfermedades forestales;
- III. Solicitar recursos del Fondo Ambiental Estatal para la atención oportuna de plagas y enfermedades forestales;



IV. Realizar acciones de diagnóstico, evaluación, combate y control de plagas y enfermedades forestales;

V. Promover proyectos constantes de capacitación, monitoreo y reconocimiento de plagas y enfermedades a propietarios y productores forestales;

VI. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones, para evitar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales y preferentemente forestales, y

VII. Establecer puntos de supervisión para los productos extraídos de predios forestales y preferentemente forestales.

Artículo 3.48. Ante la detección por parte de la autoridad de la presencia de una plaga o enfermedad forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, se dará aviso al propietario o poseedor del mismo para que realice e implemente lo necesario a fin de combatir la plaga o enfermedad forestal; cuando el personal técnico de las instituciones involucradas haya realizado la revisión fitosanitaria correspondiente, los propietarios o poseedores del predio afectado, una vez notificados, deberán iniciar con los procedimientos de saneamiento establecidos en el Informe Técnico Fitosanitario correspondiente a más tardar en los primeros cinco días naturales a la notificación de la detección del brote, dichos procedimientos deberán ser verificados por personal de PROBOSQUE para su correcta realización.

Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios forestales responsables de estos, quienes realicen actividades de plantaciones forestales comerciales, de reforestación, y/o los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas están obligados a dar aviso de la posible presencia de plagas y enfermedades forestales a PROBOSQUE, quien elaborará o validará el informe técnico fitosanitario correspondiente, para iniciar los procedimientos de saneamiento correspondientes.

Artículo 3.49. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales y los titulares de los aprovechamientos, están obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y de avisos de plantaciones forestales comerciales.

Con base al informe Técnico, PROBOSQUE les notificará y requerirá que realicen los trabajos de sanidad correspondiente, teniendo un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, dichos procedimientos deberán ser verificados por personal de PROBOSQUE para su correcta realización.

Artículo 3.50. Cuando se presente una contingencia fitosanitaria, PROBOSQUE, en coordinación con propietarios, legítimos poseedores, personal de la SEMARNAT, CONAFOR y en su caso los municipios, realizará la verificación y autorizará el inicio de los

trabajos de saneamiento forestal, donde se incluya la totalidad del arbolado en virulencia, mientras el interesado realiza el trámite de notificación.

Artículo 3.51. Los ejidatarios, comuneros, propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría y a PROBOSQUE.

Los titulares de autorizaciones de aprovechamiento forestal, así como los responsables forestales, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los Programas de Manejo y a los lineamientos que se les proporcionen por la Secretaría, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, considerando que el volumen de afectación deberá ser incluido y restado del volumen de corta autorizado para el año actual al aprovechamiento o al volumen correspondiente en donde se haya detectado la plaga o enfermedad.

También deberán realizar los trabajos de saneamiento durante el proceso de trámite de notificación, siempre y cuando se haya dado aviso a las autoridades competentes y personal de PROBOSQUE haya realizado la verificación fitosanitaria correspondiente, haciendo constar en un reporte por escrito que el brote es efectivo.

El técnico forestal encargado del predio notificado deberá de hacer las modificaciones correspondientes al programa de manejo.

Artículo 3.52. La Secretaría difundirá la información relativa a la condición fitosanitaria de los terrenos forestales y preferentemente forestales, las medidas de prevención, manejo de plagas y enfermedades, que emita la Comisión Nacional Forestal.

Artículo 3.53. Toda persona que detecte una posible plaga o enfermedad forestal está obligada a dar aviso a la Comisión Nacional Forestal o a PROBOSQUE.

CAPÍTULO V DE LOS INCENDIOS FORESTALES Y DEL MANEJO DEL FUEGO

Artículo 3.54. PROBOSQUE planificará, coordinará y ejecutará las medidas para el manejo del fuego o el combate ampliado de incendios forestales, asimismo promoverá la asistencia de las dependencias de los tres niveles de gobierno, correspondientes al ámbito de su competencia.

Artículo 3.55. La autoridad municipal deberá atender el combate inicial de incendios forestales, debiendo contar con al menos una brigada para su prevención, combate y control, y en caso de que éstos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia Estatal, si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión



Nacional Forestal, para que actúe de conformidad con los programas y procedimientos respectivos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El Estado y los Municipios procurarán la participación de los sectores social y privado para los efectos señalados en el párrafo que antecede y para la implementación de programas permanentes de manejo del fuego.

Artículo 3.56. PROBOSQUE elaborará un Programa Estatal de Manejo del Fuego, que establezca mecanismos de coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios, los sectores social y privado, los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales. Para tal efecto, en la aplicación del Programa, anualmente se emitirán las medidas del manejo del fuego.

Artículo 3.57. El Programa Estatal de Manejo del Fuego deberá establecer los lineamientos que describan el diagnóstico, acciones preventivas, de combate y posteriores al incendio, proyecciones, monitoreo y seguimiento.

Artículo 3.58. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales en los términos de los programas de manejo, las autorizaciones correspondientes y las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales ambientales aplicables.

Artículo 3.59. Para realizar cualquier tipo de quema en terrenos agrícolas y pecuarios y colindantes con las áreas forestales, se observará lo establecido en las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas estatales ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables, los interesados deberán dar aviso a la autoridad municipal competente para obtener el permiso correspondiente quien deberá dar respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles, entendiéndose que si no da respuesta ésta será en sentido positivo. La autoridad municipal deberá a su vez informar de la quema autorizada a PROBOSUE para que lleve el registro correspondiente.

De igual forma el interesado deberá dar aviso de la quema a los propietarios o poseedores de los predios colindantes cuando menos con diez días de anticipación con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y coadyuven en los trabajos de control del fuego.

Artículo 3.60. En toda quema que se realice en terrenos agropecuarios colindantes con terrenos forestales o preferentemente forestales, los interesados estarán obligados a:

- I. Evitar la quema, si las condiciones climáticas no son las propicias para ello;
- II. Evitar realizar la quema de manera simultánea con predios colindantes si es que se da el caso;

137

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.



III. Circular con línea corta fuegos o guardarrayas;

IV. Iniciar la quema de arriba hacia abajo en los terrenos con pendientes de menos de quince grados y en los planos, en sentido contrario al de la dirección dominante del viento, y

V. Realizar la quema en el período y horario establecidos en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3.61. Quedan prohibidas las quemas en terrenos que estén a una distancia menor a diez kilómetros de poblaciones urbanas o suburbanas. No se deberán efectuar quemas de pastizales o vegetación en torno a las carreteras o causes de cuerpos de agua.

Artículo 3.62. PROBOSQUE promoverá la celebración de convenios y acuerdos con la Federación, Municipios, organizaciones, asociaciones, propietarios y poseedores de los recursos forestales, para la integración de brigadas de prevención y combate de incendios forestales, así como para la capacitación de brigadistas.

Las organizaciones interesadas en la protección forestal se integrarán conforme a lo establecido en el Programa Estatal de Manejo del Fuego.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones aplicables, se les sancionará en términos de lo establecido en la Ley General y el presente Libro, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales.

Artículo 3.63. PROBOSQUE, en el marco de la coordinación interinstitucional prevista en la Ley General vigilará la observancia de las normas oficiales mexicanas que regirán el manejo del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes; así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.

Artículo 3.64. El Gobierno del Estado y los Municipios procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, asimismo gestionarán y organizarán en conjunto con la Federación campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para el manejo del fuego.

Artículo 3.65. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada; cuando la regeneración natural no sea posible, la restauración se hará mediante la reforestación, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplir directamente, podrán solicitar de manera fundada y motivada a las autoridades municipales o a PROBOSQUE, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares o poseedores de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio podrán solicitar el apoyo para los trabajos de restauración, como de instrumentos económicos correspondientes, en los términos que establezca la Ley General, el presente Código y las disposiciones jurídicas aplicables.

Transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario o legítimo poseedor hubiera procedido a la restauración, PROBOSQUE realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente, en términos de los convenios, que al respecto se suscriban con la Federación.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que hayan sido afectados por incendio comprueben fehacientemente que los daños son de una magnitud tal, que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años, podrán solicitar a PROBOSQUE la ampliación de plazo, así como la gestión de apoyos mediante los programas federales y estatales, en términos de los convenios suscritos por con la Federación.

Artículo 3.66. Los propietarios, poseedores y usufructuarios de los terrenos donde se verifique un incendio forestal deberán colaborar con todos los medios técnicos o humanos disponibles para las tareas de extinción.

Artículo 3.67. Cuando los trabajos de extinción lo hicieran necesario, los propietarios y poseedores de los terrenos donde se verifiquen los incendios forestales deberán permitir el ingreso a sus terrenos de los equipos de extinción debidamente autorizados e identificados por la autoridad competente, lo anterior podrá realizarse en caso de emergencia para evitar un desastre natural, aun cuando por cualquier circunstancia no pudiera contarse con la autorización expresa de los propietarios.

Artículo 3.68. PROBOSQUE promoverá la capacitación y formación permanente del personal del Estado y Municipios, así como de los propietarios y poseedores de los recursos forestales que participen en el manejo del fuego.

CAPÍTULO VI DE LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN, FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 3.69. Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, PROBOSQUE en coordinación con las instancias correspondientes, los propietarios y legítimos poseedores, coadyuvarán en la formulación y ejecución de programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y



continuidad de los procesos naturales, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico, la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados, así como la implementación de mecanismos de evaluación y monitoreo de dichas acciones.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la Comisión Nacional Forestal, en términos de la Ley y de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3.70. En caso de que el Ejecutivo Federal decrete como medida de excepción vedas forestales en la entidad, en los términos establecidos por la Ley; el Estado y los municipios se coordinarán para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren.

Artículo 3.71. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicables, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

La forestación o reforestación de las áreas taladas será una acción prioritaria en la política forestal

Se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados.

El Estado con la Federación y los municipios promoverá las acciones de coordinación conducentes, para instrumentar programas de restauración integral, como de monitoreo y seguimiento de los mismos. La reforestación se realizará con especies forestales preferentemente nativas.

Artículo 3.72. PROBOSQUE promoverá la producción de planta para la forestación y reforestación, vigilando la prevalencia de la diversidad y la variabilidad de las características de las especies nativas, que se utilicen para este fin y como mecanismo de adaptación a efectos del cambio climático.

Artículo 3.73. PROBOSQUE promoverá y supervisará, en coordinación con las autoridades competentes, a través de los convenios correspondientes, proyectos agrosilvopastoriles para diversificar las alternativas económicas de los terrenos forestales. Asimismo, se permitirá la concurrencia de programas federales, estatales y municipales. Las especificaciones técnicas serán publicadas en las Reglas de operación de cada organismo.



Promoverá también la reforestación de la selva baja caducifolia y zonas áridas y semiáridas, así como de áreas vulnerables a efectos del cambio climático como acción prioritaria, con especies acordes a las zonas, que garanticen la conservación de estos ecosistemas.

Artículo 3.74. La Secretaría a través de PROBOSQUE, participará en la elaboración de convenios y acuerdos con las dependencias de la administración pública federal y municipios para la ejecución de programas regionales de reforestación.

Artículo 3.75. PROBOSQUE y los Municipios promoverán programas tendientes a la forestación y reforestación de los terrenos de vocación forestal, degradados o que han sufrido cambio de uso del suelo.

Para tal efecto el PROBOSQUE y los Municipios podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

Artículo 3.76. Será obligatorio para las autoridades estatales y municipales incluir en sus planes de desarrollo respectivos programas tendientes a la forestación y reforestación que les correspondan.

Artículo 3.77. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar en predios de propiedad particular, la Secretaría realizará la declaratoria correspondiente, coordinándose con el propietario o poseedor e instrumentando lo necesario de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3.78. La Secretaría y los Municipios promoverán programas anuales de reforestación de zonas urbanas y en estrecha coordinación con PROBOSQUE, se deberán seleccionar las plantas adecuadas a las necesidades de reforestación, con el objeto de crear, rehabilitar, conservar y proteger las áreas verdes, a efecto de decretar y atender las áreas de valor ambiental y contribuir en el cuidado de las mismas.

CAPÍTULO VII DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES FORESTALES

Artículo 3.79. En términos de lo establecido por la Ley General, la Secretaría y PROBOSQUE promoverán el desarrollo de instrumentos económicos para la conservación y mejora de los bienes y servicios ambientales que retribuyan beneficios de interés público, generados por el manejo forestal sustentable que realicen los propietarios y poseedores de los terrenos forestales.

Artículo 3.80. PROBOSQUE promoverá Programas tendientes a mantener e incrementar los servicios ambientales forestales, a través de recursos públicos y privados y en coordinación con otras instancias del sector público federal, estatal y municipal.



Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que, como resultado de un buen manejo, conserven y/o mejoren los servicios ambientales, recibirán los beneficios económicos derivados de éstos.

TÍTULO QUINTO DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

CAPÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL FOMENTO FORESTAL

SECCIÓN PRIMERA DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS

Artículo 3.81. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso, los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Artículo 3.82. La Secretaría de Finanzas diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los Municipios, la sociedad y los particulares coadyuven financieramente para la realización, de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

El Estado podrá implementar mecanismos para otorgar estímulos fiscales e incentivos económicos destinados al fomento, conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo, servicios ambientales, reforestación y aprovechamiento de los ecosistemas forestales, asimismo, podrá gestionar los instrumentos crediticios adecuados para el financiamiento de la actividad forestal.

El Estado garantizará mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable, estableciendo brigadas contra incendio.

El Estado garantizará mecanismos de apoyo para implementar el reconocimiento y pago por servicios ambientales

El Poder Legislativo del Estado asignará anualmente las partidas necesarias para promover e incentivar el desarrollo forestal del Estado.



Artículo 3.83. El Estado y Municipios en el ámbito de su competencia, con apoyo de la Federación y de acuerdo con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, promoverán estímulos fiscales y económicos para el aprovechamiento sustentable, restauración y protección de los recursos forestales a los propietarios de los terrenos forestales o preferentemente forestales que no hayan sido afectados por incendios en un periodo de cinco años.

Artículo 3.84. El Estado en su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, junto con los Municipios, promoverán estímulos fiscales e incentivos económicos para los miembros de los pueblos y comunidades indígenas que realicen actividades de aprovechamiento sustentable, así como de restauración y protección de sus recursos forestales.

Artículo 3.85. El Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia con apoyo de la Federación, promoverán estímulos fiscales e incentivos económicos para los propietarios y poseedores de predios que realicen acciones de forestación y reforestación conforme a lo establecido en los programas estatales y municipales respectivos, así como para el establecimiento de brigadas para el manejo de fuego.

Dentro de los instrumentos económicos del fomento forestal, a través del Fondo Ambiental podrán crearse incentivos para el pago por servicios ambientales a los propietarios o poseedores de terrenos forestales; incluidos los bonos de carbono, de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

Artículo 3.86. El Estado, con la participación del Consejo, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal, en los términos establecidos en la Ley, este Código y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3.87. El Estado y Municipios en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, podrá promover y gestionar estímulos fiscales e incentivos económicos para los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, además de proyectos productivos que activen o reactiven su economía, siempre que cumplan con la normatividad aplicable.

Artículo 3.88. No serán objeto de estímulos fiscales e incentivos económicos estatales o municipales, los propietarios y poseedores de predios que hubiesen realizado acciones de forestación o reforestación con motivo de una sanción de la autoridad competente.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 3.89. El Programa Pago por Servicios Ambientales Hidrológicos del Estado de México, a través del Fideicomiso para el Pago por Servicios Ambientales Hidrológicos del Estado de México tiene como objetivo compensar a los usufructuarios, poseedores, propietarios o representantes legales de áreas forestales, de conformidad con las reglas de

operación, por los servicios ambientales hidrológicos que proporcionan, con la finalidad de proteger, conservar, mantener e incrementar los bosques y selvas, para garantizar la capacidad de recarga de los mantos acuíferos, reducir la carga de sedimentos en las partes bajas de las cuencas, la conservación de cuerpos de agua, la reducción de los riesgos de inundaciones, la captura de carbono y la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con el Código Financiero, del Estado de México y Municipios, demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LA INFRAESTRUCTURA FORESTAL EN EL ESTADO

Artículo 3.90. El Estado y los Municipios, en coordinación con la Federación, coadyugarán en la promoción del desarrollo de infraestructura en sus áreas forestales, de conformidad con los mecanismos previstos en la Ley General.

CAPÍTULO III DE LA CULTURA, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN FORESTALES

Artículo 3.91. PROBOSQUE en coordinación con las dependencias o entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como las organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

- I. Fomentar la recopilación, análisis y divulgación de resultados de investigaciones forestales en el ámbito regional, nacional e internacional;
- II. Promover, establecer y realizar campañas permanentes de divulgación, sensibilización y concientización, así como eventos orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- III. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;
- IV. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales del Estado;
- V. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas que vinculen la relación de la sociedad con el sector forestal;
- VI. Promover los criterios de política forestal previstos en el presente Código;
- VII. Impulsar programas de educación y capacitación, destinados a propietarios, productores y ciudadanía en general, en materia de manejo forestal sustentable y;

VIII. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

Artículo 3.92. En materia de educación y capacitación la Secretaría y PROBOSQUE, en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, la Secretaría de Educación y las dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado realizarán, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes acciones:

I. Promover a través de los centros de educación y capacitación forestal, la formación, capacitación y actualización de técnicos y profesionistas forestales;

II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines que impartan instituciones educativas;

III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos estatales y municipales del ramo forestal;

IV. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, pobladores de regiones forestales en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias y manejo del fuego;

V. Gestionar programas de becas para la formación, capacitación forestal, fomentar la competencia laboral y la certificación, y

VI. Fomentar la participación en el programa especializado de capacitación y entrenamiento de combatientes y la formación de técnicos especializados en el manejo del fuego.

SECCIÓN ÚNICA DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS, PREDIOS PARTICULARES Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 3.93. Los núcleos agrarios, predios particulares y comunidades indígenas podrán ser beneficiarios de estímulos fiscales en los términos que se establezcan en el presente Libro y las disposiciones jurídicas aplicables, y de incentivos otorgados por los entes públicos mediante la atención preferente en lo que respecta a los programas sociales de los diferentes órdenes de gobierno.

Artículo 3.94. Los recursos, producto de los estímulos fiscales y los incentivos gubernamentales obtenidos por los núcleos agrarios, predios particulares y comunidades indígenas serán administrados y operados en autogestión y bajo la responsabilidad de los mismos beneficiarios comunitarios.

Artículo 3.95. Los núcleos agrarios, predios particulares y comunidades indígenas al momento de constituirse fijarán sus propios objetivos y planes de desarrollo para alcanzar la sustentabilidad social, económica y ambiental de sus comunidades.



El Consejo emitirá su opinión respecto de dichos planes.

Artículo 3.96. El régimen de beneficios otorgados a los núcleos agrarios, predios particulares y comunidades indígenas se prolongará por el término que señalen las disposiciones jurídicas aplicables o bien, hasta lograr los objetivos específicos de cada uno, mientras se cumplan los planes de desarrollo sustentable aprobados por el Consejo.

Artículo 3.97. El Consejo en el marco previsto por la legislación efectuará la coordinación con los diferentes órdenes de gobierno y PROBOSQUE, será el encargado de promover los núcleos agrarios, predios particulares y comunidades indígenas y hacer llegar a las comunidades las políticas, acciones y programas que promuevan la generación de empleos, su fortalecimiento económico, el fomento a la conservación y el mejoramiento de la calidad de la biodiversidad y de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados mediante su aprovechamiento sustentable.

Artículo 3.98. El Estado y los Municipios desarrollarán mecanismos de vinculación social para fomentar el desarrollo forestal sustentable.

TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

Artículo 3.99. PROBOSQUE y los Municipios conforme a sus atribuciones legales y en el ámbito de su competencia promoverán la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal estatal establecida en la Ley General, para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal estatal y municipal.

Artículo 3.100. El Gobierno del Estado y los Municipios convocarán a foros de consulta con base en el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, a las organizaciones de silvicultores, productores forestales, industriales, núcleos agrarios y comunidades indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios forestales y demás personas interesadas para promover la participación ciudadana en materia forestal.

Artículo 3.101. PROBOSQUE podrá celebrar convenios de colaboración con Municipios y con personas físicas o jurídicas colectivas del sector público, social o privado, sobre los aspectos considerados en los instrumentos de planeación del desarrollo forestal sustentable, así como coadyuvar en labores de vigilancia forestal y demás acciones forestales operativas previstas en la Ley General, este Código y las demás disposiciones aplicables.



Artículo 3.102. Los núcleos agrarios, predios particulares y comunidades indígenas participarán en la elaboración de los distintos planes y programas de desarrollo forestal del Estado y los Municipios.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO FORESTAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 3.103. Se crea el Consejo Forestal del Estado de México como órgano de carácter consultivo y de asesoramiento en las materias que señala la Ley General, el presente Código y las disposiciones jurídicas aplicables. Invariablemente deberá solicitársele su opinión en materia de planeación forestal, reglamentos y normas.

Artículo 3.104. El Reglamento Interno que al efecto expida el Consejo, establecerá la composición y funcionamiento del Consejo en él podrán participar representantes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, y se garantizará en todo momento la participación de los representantes de comunidades forestales, académicos, pueblos indígenas, del sector profesional e industrial, sociedad civil, jóvenes, mujeres, y Gobierno Federal; de manera enunciativa mas no limitativa.

Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo se vinculará con los Consejos en materia de Medio Ambiente y Desarrollo Rural Sustentable, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO OCTAVO DEL FORTALECIMIENTO AL EJERCICIO DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y AL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 3.105. PROBOSQUE desarrollará e implementará programas estratégicos que permitan la incorporación y la regulación del sector forestal, en toda su cadena productiva, considerando el aprovechamiento forestal, la instalación y funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 3.106. PROBOSQUE en coordinación con las instancias involucradas en el sector, otorgarán la capacitación a los propietarios y poseedores de predios con manejo forestal y de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales para los trámites legales, técnicos y administrativos correspondientes.



TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIÓN FORESTALES

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 3.107 Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, autoridades municipales o autoridades competentes, todo acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal, daños a los recursos forestales o a los bienes o servicios ambientales que generan, o bien, contravenga las disposiciones del presente Libro o demás disposiciones jurídicas en materia forestal.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuenten para sustentar su denuncia y se encauzará conforme al procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el presente Código y las disposiciones jurídicas aplicables.

Las denuncias a que se refiere este artículo deberán ser turnadas a las autoridades competentes del ámbito Federal y Estatal, para el trámite correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS VISITAS Y OPERATIVOS DE INSPECCIÓN FORESTALES

Artículo 3.108. De acuerdo con lo previsto en la Ley General, PROBOSQUE o los Gobiernos Municipales por conducto del personal autorizado podrán realizar visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este Libro, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas estatales ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3.109. Si como resultado de la inspección se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a la Sanidad Forestal.

Artículo 3.110. Los requisitos que deban reunir los inspectores forestales se establecerán en las disposiciones jurídicas que al efecto emita PROBOSQUE.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, quienes hayan obtenido alguna autorización para realizar cambio de uso del suelo o quemas controladas, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en el presente Libro y en las demás disposiciones aplicables.



PROBOSQUE en el desarrollo de los procedimientos de inspección, deberá observar las formalidades que señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Libro Segundo de este Código, incorporando áreas de vocación forestal a los programas de reforestación y recuperación de la masa forestal, por sanciones en las industrias o accidentes por material peligroso, residuos peligrosos u otros de su competencia.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en este Título.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 3.111. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, PROBOSQUE podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, y

III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que los bienes les dará un adecuado cuidado.

PROBOSQUE podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se emita resolución en el procedimiento administrativo y una vez que, la resolución cause efectos. Los mecanismos para implementar esta disposición se establecerán en las disposiciones jurídicas que al efecto se emitan.

Artículo 3.112. En el supuesto que se imponga alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, PROBOSQUE, determinará las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES

Artículo 3.113. Se considerarán como infracciones para efectos de este Libro, los casos previstos en la Ley General y serán sancionadas administrativamente por PROBOSQUE, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3.114. Cuando PROBOSQUE determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una visita de inspección se advierta que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de PROBOSQUE y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Artículo 3.115. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, PROBOSQUE solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades asociadas a las infracciones.

Artículo 3.116. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización, y aun en los casos en que por omisión se haya incurrido en la infracción.

Artículo 3.117. PROBOSQUE fundando y motivando plenamente su decisión en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, podrá mediante la firma de un convenio, otorgar al infractor la opción de pagarla multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

LIBRO CUARTO DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y DE LAS NORMAS PRELIMINARES

Artículo 4.1. El presente Libro tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable, a través de la implementación de políticas públicas para la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con residuos, de conformidad con lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, se establecen las bases para:

I. Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y extendida, así como el manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, social y economía circular, los cuales deben considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos;

II. Determinar los criterios que deberán considerarse en la gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana;

III. Formular una clasificación básica y general de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que promuevan su tratamiento o aprovechamiento;

IV. Establecer las responsabilidades de los productores, importadores, exportadores, comerciantes, consumidores y autoridades estatales y municipales, así como de los prestadores de servicios en el manejo integral de los residuos;

V. Fomentar la valorización de residuos, así como el desarrollo de mercados de subproductos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y esquemas de financiamiento adecuados;

VI. Promover la participación corresponsable de todos los sectores sociales para reducir la generación y valorización de los residuos para lograr la gestión integral de los residuos competencia del Estado y municipios, de conformidad con las disposiciones de este libro;

VII. Integrar el sistema estatal de información en materia de manejo integral de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, así como de sitios contaminados y remediados dentro de la entidad;

VIII. Fortalecer la investigación y desarrollo científico, así como la innovación tecnológica, para reducir la generación de residuos y diseñar alternativas para su tratamiento a través de procesos más limpios;

IX. Establecer los mecanismos de coordinación en materia de gestión integral de residuos entre el Estado y los municipios;

X. Prevenir la contaminación de sitios por el manejo de materiales y residuos, así como definir los criterios a los que se sujetará su remediación, y



XI. Establecer medidas de control, correctivas y de seguridad para garantizar la observancia y cumplimiento de este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como para la imposición de las sanciones.

Artículo 4.2. En la formulación, regulación, conducción y aplicación de las políticas en materia de gestión integral de residuos, las autoridades estatales y municipales observarán los principios que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y los siguientes:

I. La valorización de los residuos para su aprovechamiento, como insumos en obras, actividades y procesos, bajo un enfoque de economía circular o para la generación de energía eléctrica, térmica o combustibles alternos;

II. El acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación, para promover la gestión integral de los residuos;

III. La disposición final de residuos limitada a aquellos cuya valorización o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada, y

IV. La selección de sitios para la instalación de centros integrales de residuos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales y demás normatividad aplicable.

Artículo 4.3. Para los efectos de este Libro son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales ambientales, así como las siguientes:

I. Aprovechamiento: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, coprocesamiento, reciclado o recuperación de materiales secundarios;

II. Biodigestión: Proceso bioquímico que se ejecuta para el aprovechamiento de los residuos orgánicos mediante la acción de bacterias, y que facilita la obtención controlada de biogás;

III. Biodigestor: Contenedor cerrado herméticamente e impermeable, dentro del cual se deposita materia orgánica;

IV. Bolsa de Acarreo: Contenedor plástico preformado y flexible, elaborado esencialmente a base de hidrocarburos, que se utiliza para transportar bienes;

V. Centro Integral de Residuos: Instalación autorizada para el manejo integral de residuos, conforme a la normatividad aplicable y a las mejores prácticas internacionales;

VI. Composteo: Tratamiento mediante biodegradación aeróbica o anaeróbica que permite el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos como mejoradores de suelos o



fertilizantes, o proceso de descomposición aerobia de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos;

VII. Contenedor: Receptáculo destinado al depósito generalmente de forma temporal de residuos sólidos urbanos. Receptáculo que se usa para sustancias líquidas;

VIII. Co-procesamiento: integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente identificada, como insumo a otro proceso productivo;

IX. Corredores de reciclaje: Conjunto de acciones desarrolladas por una o varias personas físicas o jurídico colectivas para el aprovechamiento de los residuos en los procesos productivos;

X. Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

XI. Ecodiseño: Integración de aspectos ambientales en el diseño del producto, envase, embalaje, etiquetado u otros, con el fin de disminuir las externalidades ambientales a lo largo de todo su ciclo de vida;

XII. Ecoetiquetado: Manifestaciones, declaraciones o afirmaciones, con forma de símbolos, que se otorgan a aquellos productos cuya producción y reciclado producen un menor impacto sobre el ambiente debido a que cumplen con una serie de criterios ambientalmente más adecuados, definidos previamente por el análisis de su ciclo de vida;

XIII. Economía Circular: Instrumento de gestión para la reducción, reciclado o reúso que tiene por objeto mantener los productos o sus componentes como materia prima en los procesos productivos el mayor tiempo posible, minimizando su disposición final;

XIV. Envase primario: Envoltura que está en contacto directo con el producto para venta al público;

XV. Gestión integral de residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo integral de residuos desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

XVI. Ley General: La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;

XVII. Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos, provocando deterioro ambiental o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del

153

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel. 799 976 00 00



suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos;

XXVIII. Logística inversa: actividades logísticas de recolección o desensamblaje de materiales, productos usados y/o sus partes, para asegurar su aprovechamiento sustentable en la economía circular;

XXIX. Manejo Integral Residuos: Las actividades de reducción desde la fuente, limpia, recolección segregada, traslado, acopio, almacenamiento, valorización, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos bajo un enfoque de economía circular, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XX. Prevención: Conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos, promover su aprovechamiento, disminuir su volumen, o a reducir la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.;

XXI. Programa: Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial y Sólidos Urbanos del Estado de México;

XXII. Reciclado: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;

XXIII. Recolección: acción de recoger residuos para transportarlos o trasladarlos a otras áreas o instalaciones para su manejo integral;

XXIV. Recolección Segregada: El sistema de recolección diferenciada de residuos, para promover la economía circular y mejorar su manejo integral;

XXV. Reducción: Conjunto de políticas, programas y medidas adoptadas para evitar la generación de residuos;

XXVI. Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

XXVII. Región Ambiental: Circunscripción geográfica en el Estado de México, establecida para implementar medidas para mejorar el medio ambiente, conformada por uno o varios municipios;



XXVIII. Relleno Sanitario: Instalación u obra de infraestructura destinada a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que cumple con la normatividad aplicable;

XXIX. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos y requiere sujetarse a manejo integral, tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXX. Residuos de Manejo Especial: Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

XXXI. Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General como residuos de otra categoría;

XXXII. Residuos Inorgánicos: Todo aquel que no provenga de especies de flora, fauna o parte de éstas;

XXXIII. Residuos Orgánicos: Todo aquel material que proviene de especies de flora, fauna o partes de estas y es susceptible de descomposición por organismos biológicos;

XXXIV. Residuos Sanitarios: aquellos desechos no reciclables o no compostables, entre los que se incluye todos los residuos de manejo especial o sólidos urbanos, que han sido utilizados para el aseo personal, y contaminados con material o sustancias biológicas, derivado de las necesidades fisiológicas o recreativas de las personas, distintos de los residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación;

XXXV. Responsabilidad Compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;



XXXVI. Responsabilidad Extendida: Conjunto de obligaciones que tiene el productor de un bien para el manejo integral de residuos generados al término de la vida útil del mismo o de alguno de sus componentes; así como por sus empaques o embalajes;

XXXVII. Reutilización: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación, incluye acciones de rediseño;

XXXVIII. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México;

XXXIX. Separación: Acción de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en diferentes categorías para su manejo adecuado;

XL. Sistemas de Manejo Ambiental: Conjunto de medidas adoptadas a través de las cuales se incorporan criterios ambientales en las actividades y procedimientos de adquisición de una organización, con el objetivo de minimizar su impacto al ambiente mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales sustentables y el manejo integral de los residuos;

XLI. Sitio Contaminado: Lugar, espacio, cuerpo de agua, suelo o instalación que ha sido contaminado con materiales o residuos que por sus características y cantidades puede representar un riesgo para la salud o el equilibrio ecológico;

XLII. Tiradero a Cielo Abierto: sitio que no cuenta con la infraestructura, control personal capacitado para su operación o métodos para el manejo adecuado de los residuos;

XLIII. Tratamiento: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos mediante los cuales se transforman las características de los residuos y se modifica su volumen o reduce su peligrosidad, y

XLIV. Valorización: acciones cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los residuos, para su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida y extendida y eficiencia ambiental.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 4.4. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, las previstas en la Ley General y las siguientes:

I. Coordinar esfuerzos para que las políticas sectoriales incorporen acciones de prevención y promuevan el manejo integral de residuos que se generan en la entidad;

II. Emitir las normas técnicas estatales ambientales para la gestión integral de residuos de manejo especial o sólidos urbanos, así como para la remediación de sitios contaminados;



III. Incorporar en la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico del territorio y planes de desarrollo urbano, el establecimiento de la infraestructura para el manejo integral de los residuos;

IV. Solicitar a los Municipios y a los generadores de residuos de manejo especial, la entrega y actualización de la información relacionada con el manejo integral de residuos;

V. Promover la elaboración y actualización del programa municipal para la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos;

VI. Diseñar e instrumentar programas para incentivar a los grandes generadores de residuos a reducir su generación y realizar el manejo integral;

VII. Promover la suscripción de convenios con los grandes generadores de residuos, en el ámbito de su competencia, para que formulen e instrumenten los planes de manejo de los residuos que generen;

VIII. Formular e instrumentar políticas públicas regionales, en coordinación con los municipios, para el establecimiento de Centros Integrales de Residuos, para promover el manejo integral, optimizar recursos, evitar tiraderos a cielo abierto y remediar sitios contaminados;

IX. Promover la investigación, desarrollo, uso y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos relacionados con el manejo integral de residuos de manejo especial o sólidos urbanos;

X. Establecer políticas públicas para fomentar las actividades necesarias para el desarrollo de la economía circular, incluyendo corredores de reciclaje y mercados de subproductos;

XI. Promover la implementación de instalaciones para el manejo integral de residuos de manejo especial y sólidos urbanos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Integrar, actualizar y emitir el registro de personas físicas y jurídicas colectivas que presten servicios de manejo integral de residuos de manejo especial, así como de los generadores de los mismos;

XIII. Emitir el registro de planes de manejo de grandes generadores de residuos de manejo especial y dar seguimiento a los informes relativos;

XIV. Sancionar el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de manejo integral de residuos;

XV. Promover la participación de las asociaciones público privadas para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con lo dispuesto en el presente Libro, la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables vigentes;



XVI. Implementar mecanismos para supervisar el cumplimiento de la normatividad ambiental en sitios de manejo integral de residuos, y

XVII. Las que le confiera este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.5. Son atribuciones de los Municipios las previstas en la Ley General y las siguientes:

I. Formular el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y verificar su cumplimiento;

II. Incluir en su bando municipal las políticas públicas para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, contemplando acciones que impulsen el desarrollo de la economía circular en el municipio;

III. Asegurar el cumplimiento de la prestación de servicios públicos que comprenden el manejo integral de residuos sólidos urbanos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Garantizar que el manejo integral de residuos sólidos urbanos se realice por prestadores de servicios autorizados y en instalaciones que cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Fomentar el desarrollo de mercados de reciclaje de residuos sólidos urbanos, que promueva la economía circular;

VI. Concertar con los sectores público, privado y social para el manejo de los residuos sólidos urbanos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Elaborar, actualizar y difundir los inventarios de generación de residuos sólidos urbanos, que se integrarán con la información proporcionada por los generadores y las empresas de servicios de manejo de residuos, conforme a lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos al mantenimiento y operación de los mismos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Concesionar, en su caso, el servicio o los servicios derivados del manejo integral de los residuos sólidos urbanos para garantizar su manejo y control adecuado;

X. Definir los criterios generales de carácter obligatorio para la prestación del servicio de limpia y el manejo integral de residuos de su competencia con base en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Integrar el registro de personas físicas y jurídicas colectivas que participan en alguna de las etapas del manejo integral de residuos de su competencia;

XII. Instalar y dar mantenimiento al equipamiento e infraestructura urbana de su competencia y aquellos elementos que determinen el funcionamiento e imagen urbana relacionados con el manejo integral de residuos sólidos urbanos;

XIII. Registrar y autorizar las obras y actividades relacionadas con la instalación, infraestructura y operación de sitios de disposición final, en el ámbito de su competencia, así como para el traslado de residuos sólidos urbanos;

XIV. Convenir con las autoridades estatales la asunción de funciones en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como con las autoridades federales para fortalecer el manejo integral de los residuos que al efecto se determinen;

XV. Realizar las actividades de inspección para verificar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos en la materia de su competencia e imponer las sanciones que corresponda;

XVI. Promover la remediación de sitios contaminados dentro de su jurisdicción para que recuperen un valor ambiental;

XVII. Instalar de forma individual o regional o a través de concesiones con el sector privado, sitios de manejo integral de residuos sólidos urbanos que no estén expresamente atribuidos a la Federación o al Estado;

XVIII. Promover, en coordinación con las autoridades estatales, la investigación, desarrollo y aplicación de tecnología, equipos, materiales, sistemas y procesos en materia de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

XIX. Promover la educación y capacitación, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente en la producción y consumo de bienes, y

XX. Las demás que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a otras dependencias de la administración pública del Estado de México.

Artículo 4.6. La Secretaría podrá solicitar información a las autoridades municipales responsables y a los prestadores de servicios de manejo integral de residuos, para incorporarlo al Sistema Estatal de Información Ambiental.

Asimismo, la Secretaría podrá solicitar a las autoridades federales competentes información sobre el manejo y transporte de residuos peligrosos y sitios contaminados en el territorio del Estado.

CAPÍTULO III

159

OFICINA DEL GOBERNADOR

DE LA POLÍTICA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 4.7. Para la formulación y conducción de la política de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en todas sus etapas, así como en lo relativo a la prevención de contaminación por residuos y la remediación de sitios contaminados, se observarán los siguientes criterios:

I. Las instalaciones de manejo integral de residuos deben atender los requerimientos de cada municipio o región ambiental, además de ser sanitariamente seguros, ambientalmente eficientes, económicamente viables y socialmente aceptables;

II. La generación y manejo integral de los residuos se modifican constantemente en atención al crecimiento poblacional, actividades económicas, patrones de producción y consumo, así como el desarrollo de tecnologías, por lo que estos factores deben considerarse al establecer políticas públicas para su gestión;

III. El costo del manejo de los residuos tiene relación con el volumen y frecuencia de generación, las características de los residuos y su transportación y la distancia entre las fuentes generadoras y las instalaciones de manejo integral de residuos, entre otros factores que se deben considerar al planear su manejo y determinar el costo de los servicios correspondientes;

IV. La prevención de la generación de residuos de manejo especial y sólidos urbanos demanda cambios en los insumos, procesos de producción, bienes producidos y servicios que impulsen la economía circular;

V. El manejo de los residuos puede generar riesgos e impactos ambientales, por la liberación de contaminantes al ambiente a través de emisiones al aire, descargas al agua o generación de otro tipo de residuos, mismos que deben prevenirse y controlar;

VI. La armonización y vinculación de las políticas de ordenamiento ecológico territorial con las relativas al manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como la identificación de predios que cumplan con la normatividad aplicable para la ubicación de infraestructura para su manejo sustentable;

VII. El desarrollo, implementación de sistemas, su actualización y difusión con respecto a la información relativa del manejo integral de residuos de manejo especial y sólidos urbanos para fortalecer la toma de decisiones e impulsar la economía circular, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. La formulación de planes, programas, estrategias y acciones intersectoriales para la prevención de la generación y el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se deberá realizar a partir de conjugar las variables económicas, sociales, culturales, tecnológicas, sanitarias y ambientales;



- IX. Planear e implementar medidas para evitar el vertimiento de residuos en cuerpos de agua y la infiltración de lixiviados hacia los acuíferos en los sitios de disposición final de residuos;
- X. El establecimiento de medidas efectivas y de incentivos para reincorporar al ciclo productivo materiales o sustancias reutilizables o reciclables, impulsando la economía circular;
- XI. Limitar la disposición final de residuos, a aquellos que no sean reutilizables, reciclables o cuyo aprovechamiento no sea económica o tecnológicamente factible;
- XII. El fomento del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que efficienten el manejo integral de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, impulsando la economía circular;
- XIII. La planeación de centros integrales de residuos que combinen distintos métodos para el manejo, se realizará en atención al volumen y tipo de residuos generados, con enfoque regional e intermunicipal, para maximizar el aprovechamiento de la infraestructura, así como a partir de criterios de economía de escala, proximidad y densidad poblacional, promoviendo el uso de tecnologías alternativas para el tratamiento y aprovechamiento de los residuos;
- XIV. El establecimiento de acciones orientadas a recuperar sitios contaminados por la descarga inapropiada y no controlada de los residuos sólidos y remediar estas áreas degradadas;
- XV. La participación ciudadana en la formulación de planes, programas y ordenamientos relacionados con la gestión integral de residuos y el acceso público a la información en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
- XVI. Los sistemas de manejo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deberán registrarse ante la Secretaría y actualizarse en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN

Artículo 4.8. En la planeación e instrumentación de la política de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de la prevención de la contaminación por residuos y la remediación de sitios contaminados se observarán los criterios y principios establecidos en el presente Libro, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.9. La Secretaría, con la participación de las autoridades municipales competentes y representantes de los distintos sectores sociales, elaborará y desarrollará el

161

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06.

Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de México, conforme a la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE MANEJO DE RESIDUOS

Artículo 4.10. Los programas de educación formal e informal que desarrollen y establezcan en los centros o instituciones educativas de jurisdicción del Estado deberán incorporar contenidos que promuevan hábitos de consumo que reduzcan a un mínimo la generación de residuos y la adopción de conductas que faciliten el manejo integral de residuos desde su generación, a través de reemplazar, reducir, reutilizar, reciclar y recuperar, así como promover el, su manejo ambientalmente adecuado.

Artículo 4.11. La Secretaría en coordinación con los productores, distribuidores y comercializadores bajo el precepto de responsabilidad compartida promoverán la inclusión de mensajes que incentiven la minimización y manejo ambientalmente adecuado de los residuos en los distintos medios de comunicación. Asimismo, deberán impulsar el desarrollo de programas de difusión de medidas prácticas y efectivas para reducir la generación y aprovechar los materiales contenidos en los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 4.12. Las escuelas, instituciones educativas, y oficinas de la administración pública estatal, están obligadas a incorporar, como parte de su equipamiento, contenedores para la separación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La autoridad educativa del Estado deberá suscribir convenios con la Federación a efecto de que las instituciones educativas, que se ubiquen dentro del territorio del Estado den cumplimiento a este precepto.

SECCIÓN TERCERA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 4.13. La Secretaría y las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad para reducir la generación de residuos y garantizar su manejo integral, mediante:

I. El fomento y apoyo a la consolidación y operación de grupos intersectoriales que participen en la formulación e instrumentación de las políticas y programas en estas materias;

II. La difusión de información y promoción de actividades de educación y capacitación que proporcionen los elementos necesarios para que la sociedad en general, reduzcan al mínimo la generación y contribuyan a la separación y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

III. La participación de la sociedad en proyectos destinados a generar información técnica para diseñar e implementar programas para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

IV. La promoción de programas que faciliten que el sector formal e informal realicen el manejo integral de los residuos que generan, y

V. El establecimiento de los términos de referencia para ejecutar obras y actividades que coadyuven a remediar los sitios contaminados y atender problemáticas ambientales específicas con financiamiento del Fondo Ambiental.

Artículo 4.14. Toda persona podrá denunciar ante la autoridad competente todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en el presente Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN CUARTA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 4.15. La Secretaría y las autoridades municipales deberán recabar, registrar, sistematizar, analizar y poner a disposición del público la información relativa a la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la prestación del servicio de limpia, la identificación de sitios contaminados con residuos y las acciones de remediación de dichos sitios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.16. La Secretaría y las autoridades municipales deberán entregar la información relativa al manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial para su integración en el Sistema de Información Ambiental para lo cual podrán requerir a los grandes generadores y concesionarios del servicio de limpia que les proporcionen la información sobre el tipo, volumen y manejo de los residuos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los responsables o concesionarios de la prestación del servicio de limpia deberán presentar un informe semestral a la autoridad municipal competente, de conformidad con el formato que dichas autoridades establezcan.

Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán presentar la información a través del Sistema informático que determine la Secretaría, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.17. La Secretaría podrá solicitar periódicamente a las autoridades federales competentes la información sobre el manejo y transporte de residuos peligrosos en el territorio del Estado para su inclusión en el Sistema de Información Ambiental.

CAPÍTULO IV DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

163

OFICINA DEL GOBERNADOR



Artículo 4.18. Las autoridades municipales deberán promover y verificar que el manejo de los residuos sólidos urbanos se realice en términos de la Ley General, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales ambientales.

Los residuos sólidos urbanos que se generan en casa habitación y los pequeños generadores deberán separar los residuos que generan en orgánicos, inorgánicos y sanitarios. Asimismo, deberán separar aquellos residuos que sean reutilizables o reciclables para su entrega en el servicio de limpia.

Artículo 4.19. La Secretaría deberá promover y verificar que la gestión de residuos de manejo especial se realice en apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN EL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I DE LOS PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS

Artículo 4.20. La Secretaría promoverá el establecimiento de planes de manejo de residuos de manejo especial para impulsar la economía circular.

Los planes de manejo serán elaborados de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo contener acciones relacionadas con la responsabilidad compartida, así como logística inversa.

Artículo 4.21. La Secretaría y los municipios podrán promover el desarrollo de proyectos, estudios y diagnósticos para la instrumentación de planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial para su incorporación en los listados correspondientes.

Artículo 4.22. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos, deberán elaborar planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La Secretaría y los municipios, a partir de la responsabilidad compartida, facilitarán la instrumentación de planes de manejo de sectores prioritarios, entendidos como aquellos cuyos residuos pueden ser tratados o aprovechados a gran escala.

Artículo 4.23. Las personas físicas o jurídicas colectivas obligadas a presentar los planes de manejo a que se refiere el este Código, deberán elaborarlos y presentarlos a la Secretaría o a las autoridades municipales competentes en términos del Reglamento del presente libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.24. La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, elaborará y desarrollará el Programa de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y



de Manejo Especial del Estado de México, el cual deberá ser actualizado cada seis años; observando los siguientes criterios y demás que establezca el Reglamento del presente Libro, y los siguientes:

- I. El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en el que se establezca la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios;
- II. La política estatal en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- III. La definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;
- IV. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas;
- V. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas municipales correspondientes, a fin de crear sinergias, y
- VI. La asistencia técnica que, en su caso, haya otorgado la Secretaría.

CAPÍTULO II DE LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL

Artículo 4.25. Los Sistemas de Manejo Ambiental tendrán por objeto prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos, así como incentivar su aprovechamiento, y se elaborarán a partir de estrategias organizativas que propicien la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable de elementos y recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el presente Libro.

La Secretaría emitirá lineamientos y criterios orientadores en materia de conservación ambiental, ahorro de energía eléctrica, agua y de mínima generación de residuos sólidos, y de manejo especial.

Artículo 4.26. La implementación de los sistemas de manejo ambiental es obligatoria para las dependencias y, en su caso, los respectivos organismos auxiliares, que integren, los siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México;
- II. El Poder Legislativo del Estado de México;
- III. El Poder Judicial del Estado de México, y
- IV. Los Municipios.

Artículo 4.27. Las autoridades sujetas a la implementación de Sistemas de Manejo Ambiental procurarán que en sus procesos de adquisiciones y en el cumplimiento de sus atribuciones se promueva el uso de productos de bajo impacto ambiental, fomentar el manejo integral de residuos e impulsar la economía circular.

Artículo 4.28. La Secretaría promoverá la planeación, instrumentación, evaluación y control de los sistemas de manejo ambiental con la participación de las autoridades competentes.

Artículo 4.29. La Secretaría establecerá las bases para que las dependencias y entidades estatales y municipales realicen las siguientes actividades:

- I. Establecer políticas y lineamientos ambientales, aplicables a sus procesos y políticas públicas implementadas para mejorar su desempeño ambiental;
- II. Diseñar y ejecutar planes para cumplir con las políticas y lineamientos establecidos;
- III. Instrumentar estrategias de capacitación, sensibilización e información, para la implementación de las políticas públicas, así como comunicar los avances y resultados, y
- IV. Diseñar un sistema de medición y evaluación de avances y resultados, implementando acciones correctivas y preventivas y plazos para su cumplimiento.

El Reglamento del presente Libro establecerá los criterios y procedimientos para su ejecución.

Artículo 4.30. Los Sistemas de Manejo Ambiental que se elaboren, deberán cumplir los siguientes objetivos:

- I. Reducir el consumo de bienes y servicios, promover el uso de productos e insumos de menor impacto ambiental y el uso de tecnologías más eficientes;
- II. Prevenir y reducir la generación de residuos y garantizar el manejo integral a éstos, y
- III. Promover la educación y cultura ambiental de sus colaboradores, usuarios y público en general.

Artículo 4.31. En la elaboración de los Sistemas de Manejo Ambiental se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. Utilizar en forma exhaustiva los bienes y servicios, así como promover el manejo integral de residuos con enfoque de economía circular;
- II. Promover el uso de productos de menor impacto ambiental, incorporando criterios ambientales en la adquisición de bienes y servicios, asimismo promover el uso de tecnologías de la información, y



III. Promover la educación, capacitación y difusión de medidas para fomentar la responsabilidad ambiental en el servicio público.

CAPÍTULO III DE LA REDUCCIÓN DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 4.32. El Estado y los Municipios deberán fomentar la economía circular y la reducción de los residuos en la entidad; asimismo deberán promover, en coordinación con las autoridades competentes y el sector social, acciones que permitan el consumo racional, reúso y disposición adecuada de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.33. La Secretaría y los Municipios en coordinación con las autoridades competentes fomentarán modalidades de consumo y producción sustentables, para disminuir la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

La Secretaría emitirá la Norma Técnica Ambiental para promover la reducción de residuos de un solo uso, como materiales plásticos. Quedan excluidas las bolsas o contenedores que constituyan un empaque primario, que prevengan el desperdicio de bienes o que por cuestiones de higiene o salud se requieran; así como implementos médicos, productos de asistencia humanitaria, control de la natalidad y aquellos que determine la Secretaría.

Artículo 4.34. La Secretaría y los Municipios promoverán el ecoetiquetado y ecodiseño para promover el consumo de productos más amigables con el medio ambiente y que reduzcan la generación de residuos.

Artículo 4.35. La Secretaría y los Municipios en coordinación con las autoridades competentes, promoverán la operación y disposición final de residuos en Centros Integrales de Residuos de forma regional.

Artículo 4.36. Para reducir la generación de residuos, los establecimientos comerciales y de expendio de alimentos y bebidas, implementarán las siguientes medidas:

- I. Uso racional de productos y disponer adecuadamente los residuos;
- II. Fomentar el manejo integral de residuos sólidos urbanos y la economía circular;
- III. Sustituir de manera gradual los productos plásticos de un solo uso, quedando excluidas las bolsas o contenedores que constituyan un empaque primario, que prevengan el desperdicio de bienes o que por cuestiones de higiene o salud se requieran, así como bolsas de acarreo que cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables, y
- IV. Promover en coordinación con la Secretaría o el municipio campañas permanentes en sus establecimientos para fomentar la economía circular y el manejo integral de residuos sólidos urbanos.



Artículo 4.37. La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes y los Municipios, promoverán que en los centros educativos de la entidad se implementen acciones para reducir la generación de residuos y garantizar su manejo integral.

Artículo 4.38. Las personas físicas o jurídicas colectivas que generen residuos sólidos urbanos o de manejo especial tienen la propiedad y responsabilidad del residuo, en todo su ciclo de vida incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclaje, tratamiento o disposición final de conformidad con lo establecido en el presente Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Es obligación de todo generador de residuos sólidos urbanos separarlos en orgánicos, inorgánicos y sanitarios.

El generador de los residuos de manejo especial o sólidos urbanos es responsable de su transferencia a los servicios públicos o privados de limpia o a personas físicas o jurídicas colectivas debidamente registradas ante la Secretaría para prestar los servicios de manejo integral de residuos, como parte de la responsabilidad extendida y de conformidad con lo establecido en el presente Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los generadores están obligados a atender las especificaciones técnicas para la disposición adecuada de sus residuos, así como verificar que las personas físicas o jurídicas colectivas que contraten para el manejo integral de los residuos mantengan vigentes los registros para prestar el servicio, a efecto de reducir los impactos a la salud o al medio ambiente. En caso de incumplimiento a esta disposición, será responsable solidario de los daños que pueda ocasionar la persona física o jurídica colectiva contratada, por el manejo inadecuado de sus residuos y se aplicarán las sanciones correspondientes. Quedan exentos de esta disposición los usuarios del servicio público de recolección municipal.

En caso de que no existiera un sitio bajo responsabilidad directa del Estado o los Municipios, los usuarios están obligados a disponerlos en sitios debidamente autorizados para su destino final.

Artículo 4.39. Es obligación de toda persona física o jurídica colectiva generadora de residuos de manejo especial y sólidos urbanos en el Estado:

I. Participar en la elaboración e implementación de los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para promover la prevención y reducción de la generación de residuos;

II. Mantener limpias las vías públicas y áreas comunes;

III. Barrer diariamente las banquetas y espacios comunes, para mantener limpios los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción a efecto de evitar contaminación, infecciones y proliferación de fauna nociva;



- IV. Separar los residuos de manejo especial y sólidos urbanos para su recolección conforme a lo establecido en este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Realizar el pago por el servicio de limpia y manejo integral de residuos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables en su caso;
- VII. Realizar el almacenamiento temporal de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicables para reducir los impactos al ambiente y evitar daños a terceros;
- VIII. Realizar las denuncias por los hechos u omisiones que pudieran constituir infracciones o delitos contra el ambiente por el manejo inadecuado de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, y
- IX. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 4.40. Queda prohibido y serán sancionadas las siguientes conductas:

- I. Depositar, arrojar o abandonar cualquier residuo en las áreas naturales protegidas, áreas verdes urbanas, cuerpos de agua superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado, lotes baldíos, zonas rurales, barrancas, vía pública y en general, en sitios no autorizados por la Secretaría;
- II. Depositar, arrojar o abandonar residuos de manejo especial a la vía pública;
- III. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados cualquier tipo de residuos;
- IV. Extraer de los botes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública, los residuos sólidos urbanos que contengan con el fin de arrojarlos al ambiente o cuando estén sujetos a programas de aprovechamiento por parte de las autoridades competentes;
- V. Instalar centros de acopio de residuos de manejo especial o sólidos urbanos en lugares no autorizados por la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Extraer o clasificar residuos sólidos urbanos o de manejo especial en la vía pública y realizar labores de recolección en sitios no autorizados;
- VII. Fomentar o generar basureros clandestinos, tiraderos a cielo abierto o cualquier otra instalación para el manejo integral de residuos, sin previa autorización de la Secretaría;



VIII. Depositar o confinar residuos de manejo especial o sólidos urbanos, fuera de los sitios o instalaciones destinadas para dicho fin; y sin la autorización de la Secretaría;

IX. La incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables y sin contar con el permiso emitido por la autoridad competente;

X. La dilución o mezcla de residuos de manejo especial o sólidos urbanos con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado o a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos;

XI. El confinamiento o disposición final de residuos en estado líquido, con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales y demás ordenamientos aplicables;

XII. Las personas físicas o jurídicas colectivas autorizadas para la disposición final de los residuos deberán implementar las medidas técnicas correspondientes para evitar que los lixiviados contaminen los mantos freáticos o sean vertidos sin tratamiento al sistema municipal de drenaje;

XIII. Realizar cualquier acto u omisión que obstaculice el manejo integral de residuos o contribuya a la contaminación de las vías públicas y áreas comunes, y

XIV. Generar en el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial gases, partículas o lixiviados superiores a los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable.

El incumplimiento a las prohibiciones establecidas en este artículo será sancionado de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 4.41. Los prestadores de servicio de transporte, transferencia, acopio, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, están obligados a:

I. Obtener las autorizaciones y el registro para el manejo integral de estos residuos ante las autoridades competentes;

II. Elaborar un plan de trabajo que incluya las medidas para prevenir y responder de manera segura y ambientalmente adecuada a posibles fugas, derrames o liberación al ambiente de los residuos que manejen y realizar el registro ante las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El registro de sus planes de trabajo deberá ser actualizado y renovado en términos de lo establecido en el Reglamento de este Libro;

III. Llevar una bitácora en la que registren el volumen y tipo de residuos que manejen. El responsable deberá mantener las bitácoras anuales durante dos años y ponerlas a disposición de la Secretaría cuando se le requieran para elaborar los inventarios de residuos o durante una visita de inspección conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

IV. Realizar el acopio, almacenamiento, recolección, transporte, reciclaje, tratamiento o disposición final de los residuos que manejen de conformidad con las disposiciones de este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

Artículo 4.42. Los generadores de residuos de manejo especial en el Estado de México tienen las siguientes obligaciones:

- I. Obtener la autorización ante la Secretaría para su manejo;
- II. Elaborar y registrar su Plan de manejo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Promover la reducción de los residuos generados y la responsabilidad compartida de su manejo;
- IV. Realizar la disposición en sitios previamente autorizados y con infraestructura que garantice el manejo integral de sus residuos;
- V. Llevar una bitácora en la que registren el volumen y tipo de residuos que generen.

El responsable deberá mantener las bitácoras anuales durante dos años y ponerlas a disposición de la Secretaría cuando se le requieran para elaborar los inventarios de residuos o durante una visita de inspección, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

VI. Realizar el acopio, almacenamiento, recolección, transporte, reciclaje, tratamiento o disposición final de los residuos que generen de conformidad con lo dispuesto en este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 4.43. Los contenedores o recipientes de residuos generados en los domicilios deberán mantenerse dentro del predio del ciudadano que lo habita y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección segregada el día y hora señalados por los prestadores del servicio de limpia.



Artículo 4.44. Los propietarios, administradores, arrendatarios o encargados de condominios o edificaciones habitacionales mayores a seis departamentos, comercios, industrias, entidades y dependencias gubernamentales e instituciones públicas y privadas colocarán en los lugares adecuados en el interior de sus inmuebles los depósitos y contenedores necesarios a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos de manera separada en orgánicos e inorgánicos, los cuales deberán cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, conforme a ordenamientos aplicables.

Artículo 4.45. Los propietarios de animales de compañía están obligados a recoger las heces fecales generadas por éstas cuando transiten por parques, jardines, áreas comunes y en general, en la vía pública y depositarlas dentro de sus domicilios.

Los animales muertos en los domicilios o en la vía pública deberán ser llevados en bolsas de polietileno o contenedores herméticamente cerrados a los centros de inhumación o disposición final autorizados o establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 4.46. Los propietarios de animales de abasto, tiro, mascotas están obligados a recoger, manejar y disponer las heces fecales conforme a la normatividad vigente.

Artículo 4.47. Los propietarios, administradores o responsables de todo tipo de establecimientos mercantiles, unidades económicas u obras deberán mantenerlas limpias y evitar el derramamiento de líquidos o cualquier tipo de residuos.

Artículo 4.48. Los propietarios, administradores o responsables de establos, caballerizas, zoológicos, granjas o cualquier otro local o sitio destinado al alojamiento de animales deberá depositar los residuos que generen en contenedores herméticamente cerrados y promover el aprovechamiento de los excrementos, a través de su composteo o biodigestión controlada, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.49. Los propietarios, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición tienen la responsabilidad compartida y extendida del manejo y disposición final de los residuos de la construcción que generen, de conformidad con las normas técnicas estatales ambientales.

Los frentes de obras en construcción o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza quedando estrictamente prohibido acumular escombros o materiales en la vía pública. Los responsables deberán transportar los residuos en contenedores adecuados que eviten su dispersión durante el transporte a los sitios debidamente autorizados por la autoridad competente.

Artículo 4.50. Los locatarios de mercados, plazas comerciales y en general, quien ejerza el comercio en la vía pública deberá mantener limpio el espacio comprendido dentro del perímetro de sus puestos o locales y áreas comunes, asimismo, deberán garantizar el manejo integral y disposición final de sus residuos, clasificados en plásticos, orgánicos, metales, vidrios, papel, cartón, eléctricos y electrónicos entre otros, que generen en los

contenedores destinados para ello y de conformidad con lo establecido en el presente Libro y demás ordenamientos aplicables.

Para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el párrafo anterior se deberá designar a una persona responsable de verificar que los residuos sean depositados correctamente en los contenedores y retirados diariamente por los servicios de limpia públicos o privados, o por las empresas autorizadas, dicha persona será considerada por las autoridades competentes como la responsable solidaria del manejo de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial colocados en los contenedores comunes en tanto no los entregue a los servicios de recolección.

TÍTULO CUARTO DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.51. El servicio de limpia y recolección segregada de residuos sólidos urbanos y de manejo especial comprende las siguientes etapas:

- I. El barrido de áreas comunes, vialidades y demás vías públicas;
- II. La recolección y transporte hasta las estaciones de transferencia;
- III. El almacenamiento por separado y temporal de materiales valorizables en los centros de acopio y centros de transferencia;
- IV. Implementar las acciones para promover el aprovechamiento de los residuos que se recolecten para favorecer la economía circular, a través de su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundarios;
- V. Implementar las acciones para reducir el volumen de los residuos, y
- VI. Disposición final consistente en el confinamiento permanente de los residuos en instalaciones debidamente autorizadas por la Secretaría y que cumplan con la normatividad aplicable.

Artículo 4.52. La prestación del servicio de limpia podrá concesionarse a personas físicas o jurídicas colectivas. La concesión comprenderá una o varias etapas del manejo integral de los residuos, bajo los criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica, así como en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.53. Para la prestación del servicio de limpia concesionado, en cualquiera de sus etapas, la autoridad competente deberá atender los siguientes criterios:



I. El concesionario deberá mantener vigente durante todo el contrato, un seguro de responsabilidad o garantía financiera por posibles daños ocasionados con motivo de la prestación del servicio, para atender los gastos que genere el cierre de las instalaciones, la remediación y monitoreo del sitio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El concesionario deberá promover el uso de las mejores tecnologías disponibles para reducir los impactos al ambiente y establecer las medidas de compensación y mitigación por el manejo integral de los residuos, y

III. El concesionario deberá establecer indicadores de desempeño ambiental, así como evaluación y monitoreo de los impactos a la salud y al medio ambiente de los procesos y tecnologías que utilicen.

La concesión que se otorgué deberá establecer con claridad las condiciones y términos del servicio concesionado para garantizar que el manejo integral de los residuos se realice en apego a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicables para garantizar el derecho de los mexiquenses a un medio ambiente sano.

Artículo 4.54 Las autoridades municipales serán las responsables de garantizar que el servicio de limpia se realice en apego a las disposiciones del presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, tienen la obligación de establecer medidas de emergencia en caso de riesgos o contingencias.

Artículo 4.55 En la formulación de los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los Municipios deberán atender los siguientes criterios:

I. Elaborar el Programa Municipal de conformidad con lo establecido en el Reglamento de este Libro y demás normatividad aplicable;

II. Realizar el registro ante la Secretaría dentro de los noventa días posteriores al inicio de su administración, y

III. Presentar semestralmente ante la Secretaría informe del volumen y tipo de residuos que se generan, así como el manejo integral que se les otorgó;

CAPÍTULO II DE LA RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL

Artículo 4.56. Los habitantes del Estado, propietarios, poseedores o encargados de unidades económicas, instituciones públicas y privadas, dependencias gubernamentales y en general, todo generador de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que sean entregados a los servicios de limpia tienen la obligación de separarlos desde la fuente en

174

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06.



orgánicos, inorgánicos y sanitarios para facilitar su recolección, aprovechamiento, tratamiento o disposición final.

Artículo 4.57. El barrido y recolección de residuos sólidos urbanos en áreas comunes, vialidades y en general de la vía pública es responsabilidad de las autoridades municipales, deberá realizarse con regularidad y en apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

La recolección será realizada por trabajadores de los servicios de limpia en vehículos específicos destinados solo para es objeto, salvo en casos debidamente fundados y motivados.

Las autoridades competentes deberán instalar contenedores suficientes y debidamente distribuidos en la vía pública, que promuevan la separación y disposición adecuada de los residuos sólidos urbanos. Los contenedores deberán contar con tapa, recibir mantenimiento periódico y vaciados con regularidad, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.58. Las autoridades municipales, en el marco de sus respectivas competencias, instrumentarán sistemas de separación de los residuos sólidos urbanos, distinguiendo entre orgánicos, inorgánicos y sanitarios, conforme a lo dispuesto en el presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.59. Las autoridades municipales instrumentarán campañas permanentes para fomentar la separación de residuos sólidos urbanos desde su fuente para facilitar la implementación de sistemas para la gestión integral de dichos residuos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.60. Los residuos de manejo especial deberán manejarse conforme a la clasificación y criterios técnicos establecidos en la Ley General, el presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los generadores de residuos de manejo especial deben realizar el Registro ante la Secretaría y están obligados a contratar el servicio para recolección y manejo integral con una persona física o jurídica colectiva que se encuentre debidamente autorizada y con Registro, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.61. Los grandes generadores de residuos sólidos urbano o de manejo especial deberán implementar las medidas necesarias para reducir sus residuos.

Artículo 4.62. La recolección domiciliaria de los pequeños generadores de residuos sólidos urbanos por los servicios de limpia se realizará de acuerdo con planes municipales y de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

Los planes se deberán dar a conocer a la población en redes sociales y medios de comunicación.



Artículo 4.63. Los residuos sólidos urbanos o de manejo especial no sujetos a planes de manejo generados por micro generadores serán recolectados por los servicios de limpia de los municipios, de conformidad con lo que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 4.64. Los recolectores de los servicios públicos de limpia deberán estar acreditados por las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 4.65. Las autoridades municipales deberán disponer de los recursos financieros necesarios para garantizar la eficiente prestación del servicio de limpia.

Artículo 4.66. La separación de los residuos sólidos recolectados por el servicio de limpia se podrá realizar a través de los sistemas de gestión integral de residuos. En ningún caso se podrá realizar en la vía pública o áreas comunes.

Artículo 4.67. Los vehículos designados para la recolección de residuos sólidos urbanos o de manejo especial deberán cumplir con la normatividad ambiental y de tránsito vigente, contar las condiciones técnicas necesarias para realizar la recolección segregada y estar debidamente rotulados para identificar el servicio que otorgan.

Artículo 4.68. La persona que preste el servicio de recolección es responsable de que sus operadores y recolectores porten equipo de protección personal, herramientas de trabajo, identificación personal y demás especificaciones establecidas en la norma técnica estatal ambiental correspondiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL

Artículo 4.69. La Secretaría, en coordinación con los municipios, en el ámbito de su competencia, establecerán los criterios técnicos para la valorización de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, entregados a los servicios de limpia para su aprovechamiento, tratamiento o disposición final, de conformidad a lo establecido en el Reglamento del presente Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.70 El aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos, y de manejo especial, lo podrán realizar los municipios o la Secretaría, respectivamente.

Las personas físicas o jurídico colectivas autorizadas para el aprovechamiento de residuos, deberán incorporar en sus procesos tecnologías factibles que permitan recuperar su valor bajo un esquema de economía circular, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.71. Las autoridades municipales promoverán el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos mediante reutilización o reciclaje, en caso de que no sean aprovechados por los responsables del servicio de limpia deberán ser comercializados y puestos a disposición de los mercados de reciclaje.



Artículo 4.72. La Secretaría y las autoridades municipales deberán coordinarse para que se incorporen en los sistemas de gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial a los servicios de limpia para la valorización de los residuos, atendiendo los siguientes criterios:

I. Planear e instrumentar acciones para la separación y recolección segregada desde la fuente y las unidades de transferencia para la valorización de los residuos, a partir de criterios de calidad y aprovechamiento;

II. Identificar los residuos que serán procesados por las autoridades municipales y los comercializables;

III. Desarrollar infraestructura para que las autoridades municipales procesen o comercialicen los materiales secundarios o subproductos reciclados;

IV. Promover la inversión pública o privada para mejorar el aprovechamiento y fortalecer la capacidad instalada;

V. Desarrollar mercados de materiales secundarios o subproductos reciclados;

VI. Implementar medidas para concientizar, capacitar y promover la educación ambiental en materia de residuos;

VII. Promover el desarrollo de mercados de reciclaje, e involucrar a las personas físicas o jurídico colectivas que realicen actividades de segregación, selección, acopio y recuperación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y

VIII. El desarrollo de centros de acopio para llantas, electrónicos, electrodomésticos, envases y materiales de valor comercial bajo un esquema de economía circular.

Artículo 4.73. La Secretaría, en coordinación con otras autoridades competentes, formularán e instrumentarán un Programa de desempeño ambiental de las cadenas productivas que intervienen en la segregación, acopio y preparación de los residuos para su reciclaje, así como para la promoción de cadenas de valor y mercados de subproductos del reciclaje de residuos sólidos urbanos y de manejo especial vinculando al sector privado y social. En la instrumentación de este Programa, la Secretaría podrá:

I. Emitir recomendaciones sobre difusión y promoción de sistemas de comercialización de materiales reciclables;

II. Proponer a las autoridades municipales las tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas que se consideren pertinentes, para los procesos de reciclaje, de acuerdo con la problemática específica del municipio o región ambiental en que se localice

III. Elaborar un directorio de centros de acopio e instalaciones que aprovechen residuos, así como de personas físicas o jurídicas colectivas que utilizan materiales reciclados;

177

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel. - 722 276 00 06



IV. Colaborar con el sector privado para promover el uso de materiales recuperados en los procesos de manufactura;

V. Mantener y difundir información actualizada sobre precios y tendencias de los mercados, y

VI. Asesorar a personas servidoras públicas y población en general, para impulsar la comercialización de materiales reciclables.

CAPÍTULO IV DE LOS RELLENOS SANITARIOS, CENTROS INTEGRALES DE RESIDUOS, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 4.74. La disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se debe realizar en rellenos sanitarios o centros integrales de residuos debidamente autorizados por la Secretaría, siempre que no sea posible valorizar los residuos con las mejores prácticas internacionales.

Artículo 4.75. Los rellenos sanitarios y centros integrales de residuos deben contar con el equipamiento para la separación, valorización, aprovechamiento, tratamiento, generación de energía o combustible alternativo, establecimiento de plantas de transferencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.76. Los centros integrales de residuos deberán incorporar en su proceso, al menos dos etapas, de separación, valorización, aprovechamiento, tratamiento, generación de energía o combustible alternativo, o establecimiento de plantas de transferencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.77. El tratamiento térmico de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial deberá sujetarse a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.78. Al concluir la vida útil de los rellenos sanitarios o centros integrales de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, los responsables de la operación del sitio deberán realizar la clausura, postclausura y saneamiento del sitio de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Durante el saneamiento del sitio, las superficies ocupadas por las celdas de confinamiento e instalaciones de los rellenos sanitarios o centros integrales de residuos deberán contar con señalización visible y preventiva sobre las características del suelo y potenciales riesgos en el terreno y mantenerse el monitoreo permanente de los pozos por un periodo no menor a quince años posteriores al cierre de los sitios.

Los predios que hayan sido utilizados como rellenos sanitarios o centros integrales de residuos solo podrán ser aprovechados para crear parques, jardines o desarrollo de proyectos compatibles con los usos de suelo autorizados en la zona, realizando el

178

OFICINA DEL GOBERNADOR

monitoreo permanente del sitio, en términos de lo establecido en la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental.

Artículo 4.79 La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales competentes, formulará un programa para promover la elaboración y el consumo de composta a partir de los residuos orgánicos recolectados por los servicios de limpia, el cual considerará, entre otros:

- I. Disponibilidad de materia orgánica de calidad para la elaboración de composta;
- II. Volumen de composta requerido para el consumo de organismos públicos y privados dentro de sus límites territoriales;
- III. Desarrollo de guías para la separación, almacenamiento, recolección y transporte de la materia orgánica, así como la elaboración y utilización de la composta;
- IV. Criterios de calidad de la composta para su uso como mejorador de suelos o fertilizante;
- V. Medidas que se deben implementar para prevenir riesgos a la salud, al medio ambiente o a la biodiversidad por el manejo de la composta;
- VI. Estrategia para la recolección de residuos orgánicos, elaboración, consumo y venta de composta;
- VII. Infraestructura, recursos humanos, materiales y presupuestales requeridos para operar las instalaciones de elaboración y venta de composta;
- VIII. Actividades de difusión, educación y capacitación comunitaria para contar con la participación pública informada en la instrumentación del programa de aprovechamiento de los residuos orgánicos como composta, y
- IX. El uso de la composta para la recuperación de suelos degradados en la entidad.

Las instalaciones para el manejo de composta deberán realizar su Registro ante la Secretaría y cumplir con los criterios y especificaciones técnicas de conformidad con las normas técnicas estatales ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.80. Las autoridades municipales pueden coordinarse para la instalación y operación de plantas de composteo regionales, para atender a dos o más municipios.

Artículo 4.81. La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales competentes, promoverán la elaboración de composta por los particulares en sitios en los que no sea posible instalar plantas de composteo municipales.

Asimismo, otorgarán asesoría técnica para facilitar el proceso y cumplir con la normatividad aplicable.



Los propietarios, poseedores o responsables de empresa agrícola, industrial o agroindustrial deberán procesar los residuos biodegradables generados en sus procesos productivos utilizándolos como fuente energética, transformándolos en composta o utilizando técnicas equivalentes que no deterioren al ambiente.

La Secretaría realizará visitas de inspección para verificar su cumplimiento.

TÍTULO QUINTO DE LA DISPOSICIÓN Y MANEJO DE LOS RESIDUOS PARA SU RECICLAJE Y REUTILIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CADENAS DE RECICLAJE Y REUTILIZACIÓN

Artículo 4.82. La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, deberá implementar programas para promover la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial y contribuir a los mercados del reciclaje con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En el Programa deberán establecer mecanismos que promuevan la formalidad de este sector.

Artículo 4.83. La Secretaría deberá integrar un padrón de personas físicas y jurídicas colectivas dedicadas al aprovechamiento de residuos susceptibles de reciclaje, de acuerdo con la siguiente clasificación:

I. Centros de acopio: instalación destinada al resguardo temporal de los residuos para su comercialización o aprovechamiento posterior.

Estos centros deberán tener una superficie mayor a doscientos metros cuadrados e implementar las medidas necesarias ambientales y sanitarias para el manejo adecuado de los residuos;

II. Prestadores de servicios de traslado de residuos: Personas físicas o jurídicas colectivas que movilizan los residuos de las fuentes generadoras de los mismos o de los centros de acopio hacia las instalaciones de comercializadoras o recicladoras o bien, hasta el sitio de disposición final;

III. Comercializadores: Personas físicas o jurídicas colectivas que realizan la compra directa al público, a pepenadores, a empresas generadoras, a prestadores de servicios o comercializadores los materiales o productos descartados susceptibles de reciclaje y que los someten a algún tipo de manejo y los almacenan temporalmente para reunir la carga suficiente para su traslado a instalaciones recicladoras;



IV. Estación de transferencia: Instalación para transferir los residuos sólidos de las unidades de recolección a vehículos de mayor capacidad;

V. Prestador de servicios bajo la modalidad de planta de separación de residuos: Personas físicas o jurídicas colectivas que cuentan con instalaciones donde se lleva a cabo cualquier proceso de segregación de los residuos sólidos para su valorización, aprovechamiento, tratamiento o, en su caso, disposición final;

VI. Prestador de servicios bajo la modalidad de tratamiento de residuos: Personas físicas o jurídicas colectivas que cuentan con instalaciones donde se llevan a cabo procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad;

VII. Prestador de servicios bajo la modalidad de disposición final de residuos: Personas físicas o jurídicas colectivas que cuentan con instalaciones u obras de infraestructura destinada a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que cumple con la normatividad aplicable, y

VIII. Prestador de servicios bajo la modalidad de centro integral de residuos: Personas físicas o jurídicas colectivas que cuentan con instalaciones cuyo objetivo es el aprovechamiento, tratamiento o destino final de residuos, conforme a la normatividad aplicable o las mejores prácticas internacionales.

Artículo 4.84. El Estado y Municipios en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, podrá promover y gestionar estímulos fiscales e incentivos económicos para las personas físicas o jurídicas colectivas que participen en las cadenas de reciclaje y reutilización podrán obtener incentivos fiscales como reducción en el pago de los impuestos ecológicos.

Artículo 4.85. Las personas físicas o jurídicas colectivas que participen en las cadenas de reciclaje y reutilización de los residuos de manejo especial o sólidos urbanos deberán:

I. Obtener autorización o registro ante las autoridades ambientales competentes;

II. Instalarse en zonas de uso del suelo industrial o en lugares que reúnan los criterios que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables y normas técnicas estatales ambientales que permitan la viabilidad de sus operaciones;

III. Operar de manera segura y ambientalmente adecuada, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Elaborar programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales;

V. Contar con personal capacitado y continuamente actualizado, y



VI. Mantener vigentes las garantías financieras con cobertura amplia que incluya que al cierre de las instalaciones éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud o el medio ambiente.

Artículo 4.86. Las instalaciones en las que se lleve a cabo la separación, reutilización, reciclaje, selección, aprovechamiento, tratamiento, acopio, valorización, transformación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán contar con autorización y registro ante la Secretaría y cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en la normatividad aplica.

TÍTULO SEXTO DE LOS SUELOS CONTAMINADOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA REMEDIACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

Artículo 4.87. Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos sólidos urbanos y de manejo especial hacerlo de manera que no genere daños a la salud humana o al medio ambiente y sus elementos.

En el supuesto de que la generación, manejo o disposición final de estos residuos produzca contaminación del sitio en donde se encuentren, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan los responsables del daño ambiental, incluyendo los servicios públicos de limpia están obligados a:

- I. Ejecutar las acciones para remediar y reparar el daño ambiental en el sitio contaminado cuando este represente un riesgo para la salud o al medio ambiente;
- II. Indemnizar por los daños causados a terceros, de conformidad con la legislación aplicable, y
- III. Remediar el daño patrimonial generado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Tratándose de sitios contaminados de manera súbita como resultado de accidentes, caso fortuito o fuerza mayor, la Secretaría en coordinación con los municipios y el responsable del sitio, procederán de inmediato a la atención y remediación del manejo de los residuos a efecto de no poner en riesgo la salud pública o el equilibrio ecológico.

Los responsables de la contaminación o daño ambiental deberán realizar las acciones de limpieza del sitio contaminado conforme a la normatividad aplicable.

En caso de ausencia definitiva de los responsables de la contaminación de un sitio con residuos sólidos urbanos y de manejo especial, el Ejecutivo Estatal en coordinación con los ayuntamientos correspondientes, llevará a cabo las acciones necesarias para la remediación del sitio contaminado conforme a la normatividad aplicable.

182

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06



Artículo 4.88. El Reglamento del presente Libro establecerá las disposiciones para evitar la contaminación de los sitios durante los procesos de generación y manejo integral de residuos sólidos o de manejo especial, así como las destinadas a:

- I. Caracterizar los sitios que se hayan utilizado como tiraderos a cielo abierto;
- II. Determinar en qué casos el impacto ambiental ocasionado requiere la remediación del sitio, y
- III. Establecer los procedimientos ambientalmente adecuados para el cierre y posclausura del sitio, y en su caso, remediación.

Los recursos del Fondo Ambiental podrán utilizarse para la remediación de los sitios contaminados.

Artículo 4.89. Las personas físicas o jurídicas colectivas serán responsables de la contaminación generada por el manejo inadecuado de los residuos sólidos o de manejo especial, ya sea por dolo o negligencia.

Artículo 4.90. Quienes resulten responsables de la contaminación de suelos y de daños a la salud, como consecuencia de la contaminación, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.91. Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias.

Artículo 4.92. Las personas que transfieran a terceros los inmuebles que hubieran sido contaminados por residuos de cualquier especie, deberán informar de ello a quienes les transmitan la propiedad o posesión de dichos bienes.

La Secretaría vigilará que se lleven a cabo las acciones correctivas de sitios o zonas donde se declare la contaminación ambiental, de los recursos naturales o a la biodiversidad dentro de su competencia.

Estas acciones deberán garantizar dentro de los avances científicos y tecnológicos, la aplicación de la metodología o técnica más adecuada para corregir el problema de que se trate. Además de la remediación, quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio se harán acreedores a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

Artículo 4.93. Las autoridades estatales y municipales, según corresponda, realizarán acciones para identificar, inventariar, registrar y categorizar suelos contaminados con residuos de cualquier especie, que no sean de la competencia de la Federación, con objeto de determinar si procede su remediación, de conformidad con los criterios que para tal fin se establezcan en el reglamento.

Artículo 4.94. Las acciones en materia de remediación de sitios contaminados que no sean de la competencia de la Federación, previstas en este capítulo, se llevarán a cabo mediante programas estatales o municipales, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 4.95. La Secretaría a través de la Procuraduría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán los actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.96. Las autoridades competentes, previa orden escrita debidamente fundada y motivada, podrán realizar, por conducto del personal acreditado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de este Libro, de conformidad con las formalidades establecidas en el libro Segundo del presente Código.

Artículo 4.97. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas de seguridad cuando la operación o instalaciones representen riesgos significativos para la salud de las personas o al medio ambiente:

- I. Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que genere la imposición de la medida de seguridad;
- II. Asegurar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total los bienes, equipos y actividades que generen un riesgo o daño significativo;
- III. Clausurar temporal, parcial o totalmente las instalaciones en que se manejen o se preste el servicio correspondiente que represente el riesgo significativo para la salud de las personas o, al medio ambiente, y
- IV. Suspender las actividades temporalmente.

La Procuraduría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para imponer la medida de seguridad.

Las medidas de seguridad previstas en el presente Capítulo se sujetarán a lo dispuesto en los ordenamientos legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 4.98. La persona física o jurídica colectiva que induzca directa o indirectamente a incumplir con las obligaciones previstas en ese Libro, independientemente de las responsabilidades civiles o penales correspondientes, serán sancionadas por la Procuraduría, de conformidad con los siguientes criterios:

I. Cuando los daños causados al ambiente se produzcan por actos u omisiones de diferentes personas, la autoridad competente imputará individualmente esta responsabilidad;

II. Cuando el generador, responsable del manejo de o prestador del servicio los entregue a persona física o jurídica colectiva no autorizada, será responsable solidario del daño ocasionado, y

III. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, solidariamente compartirán la responsabilidad.

La imposición de cualquier sanción prevista por el presente Libro no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación de daños y perjuicios que puedan recaer sobre el sancionado.

Artículo 4.99. Las sanciones administrativas podrán consistir según lo amerite la conducta en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Arresto;

IV. Clausura temporal, permanente, parcial o total de las instalaciones, y

V. Las demás que señalen el presente Código, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 4.100. Para aquellos casos en los que por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 4.39, fracciones III, IV, VI y VII, 4.43 y 4.48 de este Libro procederá la amonestación.

Artículo 4.101. Las sanciones por la violación de las disposiciones del presente Libro se aplicarán conforme a lo siguiente:



I. Multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien por segunda ocasión infrinja alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, así como las establecidas en los artículos 4.40 fracciones I, II, III y IV, 4.44, 4.45, 4.50 y 4.68;

II. Multa de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien infrinja alguna de las conductas establecidas en los artículos 4.40, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, 4.41, 4.60 y 4.67;

III. Multa de mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien infrinja alguna de las conductas establecidas en los artículos 4.66, 4.75, 4.76, 4.77 y 4.78 del presente Libro;

IV. Multa de cuarenta mil a cuatrocientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien contravenga lo previsto en el artículo 4.49, y

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas o multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 4.102. En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I. El perjuicio causado por la infracción cometida;

II. El beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción;

III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones y la gravedad de la conducta, y

V. Los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor.

Artículo 4.103. La Procuraduría o las autoridades competentes en la materia podrán otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para reducir la contaminación o en la protección, preservación conservación, remediación, rehabilitación o restauración del ambiente, la biodiversidad en su conjunto y los elementos y recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

Artículo 4.104. En caso de reincidencia, el monto de la multa será hasta de dos veces la cantidad originalmente impuesta.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta donde se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.



Artículo 4.105. Cuando proceda como sanción la clausura el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal la autoridad deberá indicar al infractor las medidas de mitigación y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción los plazos para su realización.

Artículo 4.106. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo el presente Libro serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

En lo no previsto en el presente Título, la autoridad correspondiente se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 4.107. Se establece la responsabilidad solidaria independiente de toda falta de los generadores de residuos sólidos y operadores de instalaciones por los daños y perjuicios que ocasione a los elementos y recursos naturales, a los ecosistemas, a la diversidad biológica y a la salud y calidad de vida de la población.

Artículo 4.108. La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlos y sin mediar culpa concurrente del generador u operador de instalaciones, los daños y perjuicios se produjeron por causas ajenas a éste, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder.

Artículo 4.109. La Secretaría y las autoridades municipales según su ámbito de competencia podrán ser subsidiariamente responsables atendiendo a su capacidad financiera y presupuestaria por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de accionar contra los administradores, funcionarios y concesionarios que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 4.110. Todo servidor público está en la obligación de denunciar ante la Secretaría y/o ante la autoridad competente, cualquier alteración al medio ambiente que sea de su conocimiento en razón de su empleo, cargo o comisión. Los servidores públicos que deban velar por el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente incurrirán en responsabilidad solidaria en caso de omisión o incumplimiento de deberes sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al amparo de la legislación vigente. Además, serán proporcionalmente responsables por los daños causados al medio ambiente en tanto los sean imputables.

Artículo 4.111. La prescripción de las responsabilidades previstas en el presente Capítulo es de doce años a partir del conocimiento del hecho.

Artículo 4.112. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine deteriore o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados.

LIBRO QUINTO DE LA PRESERVACIÓN, FOMENTO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 5.1. El presente Libro tiene por objeto regular la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio del Estado.

La vida silvestre la integran los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo las poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como especies ferales.

La conservación y el aprovechamiento sustentable de las especies cuyo medio de vida total sea el agua y de los recursos forestales maderables y no maderables será regulado en las materias no reservadas a la Federación, por el presente Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5.2. En todo lo no previsto en el presente Libro se aplicarán las disposiciones del presente Código, el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 5.3. Para los efectos de este Libro, además de las definiciones establecidas en el presente Código y en la Ley General de Vida Silvestre, se entenderá por:

I. Aprovechamiento Extractivo: a la utilización de ejemplares, derivados o partes de especies silvestres a través de la captura, colecta o actividades cinegéticas;

II. Aprovechamiento no Extractivo: a las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, sus partes o derivados y de no ser adecuadamente reguladas pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitats de las especies silvestres;



III. Aprovechamiento Sustentable: a la utilización de los recursos de vida silvestre en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte por periodos indefinidos;

IV. Bioma: al conjunto de ecosistemas que se caracterizan por se caracteriza por las relaciones estrechas de seres vivos que lo habitan, y forman un equilibrio;

V. Capacidad de Carga: a la estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes y que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo, sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

VI. Captura: a la extracción de ejemplares vivos de fauna silvestre del hábitat en que se encuentran;

VII. Caza Deportiva o Actividad Cinegética: a la actividad que consiste en la búsqueda, persecución o acecho para dar muerte a través de medios permitidos a un ejemplar de fauna silvestre cuyo aprovechamiento haya sido autorizado con el propósito de obtener una pieza o trofeo;

VIII. Centro: a los Centros para la conservación e investigación de la vida silvestre;

IX. Colecta: a la extracción de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre del hábitat en que se encuentran;

X. Conservación: a la protección, restauración, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de vida silvestre dentro o fuera de sus entornos naturales de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;

XI. Crueldad: al acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia;

XII. Desarrollo de Poblaciones: a las prácticas planificadas de manejo de poblaciones de especies silvestres en vida libre, que se realizan en áreas delimitadas dentro de su ámbito de distribución natural, dirigidas expresamente a garantizar la conservación de sus hábitats, así como de incrementar sus tasas de supervivencia, de tal manera que se asegure la permanencia de la población bajo un adecuado manejo;

XIII. Derivados: a los materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos, cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de ejemplares o partes. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos los derivados no transformados y subproductos aquellos que han sido sujetos a algún proceso de transformación;



XIV. Ejemplares o Poblaciones Exóticas: a aquellas que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados;

XV. Ejemplares o Poblaciones Ferales: a las especies domésticas que, al quedar fuera del control del ser humano, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;

XVI. Ejemplares o Poblaciones Nativas: a aquellas pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural;

XVII. Ejemplares o Poblaciones que se tornen perjudiciales: a las especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología o que, por encontrarse fuera de su área de distribución natural tengan efectos negativos para el medio ambiente, otras especies o al ser humano y requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control;

XVIII. Especies y Poblaciones Prioritarias para la Conservación: a aquellas determinadas por la Secretaría, de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Libro, para incrementar esfuerzos de conservación y recuperación. Las especies endémicas, las que habitan exclusivamente en una determinada área geográfica, se consideran dentro de esta categoría

XIX. Especies y Poblaciones en Riesgo: a las identificadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial;

XX. Especies y Poblaciones Migratorias: a aquellas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente de manera periódica como parte de su ciclo biológico;

XXI. Hábitat: al sitio específico en un medio ambiente físico ocupado por un organismo, población, especie o comunidades de especies en un tiempo determinado;

XXII. Legítimo Poseedor: al poseedor de buena fe, conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado de México;

XXIII. Maltrato: a todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;

XXIV. Manejo: a la aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat;

XXV. Manejo en Vida Libre: al que se hace con ejemplares o poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales sin imponer restricciones a sus movimientos;



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



XXVI. Manejo Intensivo: a aquel que se realiza sobre ejemplares o poblaciones de especies silvestres en condiciones de cautiverio o confinamiento;

XXVII. Manejo de Hábitat: al que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas con metas específicas de preservación, conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración;

XXVIII. Manejo Integral: al que considera de manera relacionada aspectos biológicos, sociales, económicos y culturales vinculados con la vida silvestre y su hábitat;

XXIX. Marca: al método de identificación aprobado por la autoridad competente que, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXX. Muestreo: al levantamiento sistemático de los datos que indican las características generales, la magnitud, la estructura y las tendencias de una población o de su hábitat con el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar los escenarios que podría enfrentar en el futuro;

XXXI. Parte: a la porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación;

XXXII. Plan de Manejo: al documento técnico operativo de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre autorizado por la SEMARNAT, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats, y establece metas e indicadores de éxito en función de las poblaciones y el hábitat;

XXXIII. Población: al conjunto de individuos de una especie silvestre que comparten el mismo hábitat. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre;

XXXIV. Predio: a la unidad territorial delimitada por un polígono que puede contener cuerpos de agua o ser parte de ellos;

XXXV. Reglamento: al Reglamento del Libro Quinto del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

XXXVI. Recuperación: al restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie para evitar el deterioro y propiciar el retorno a un hábitat sano que incremente la diversidad biológica;

XXXVII. Reintroducción: a la liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de una especie o subespecie silvestre, que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida;

191

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06.



XXXVIII. Repoblación: a la liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de una especie o subespecie silvestre con el objeto de reforzar una población disminuida;

XXXIX. Reproducción Controlada: al manejo planificado de ejemplares, poblaciones o hábitats de la vida silvestre para asegurar el incremento en el número de individuos que se realiza bajo condiciones de protección y de seguimiento sistemático permanente o de reproducción asistida;

XL. Secretaría: a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México;

XLI. SEMARNAT: a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Gobierno Federal;

XLII. Servicios ambientales: a los beneficios de interés social que se derivan de la vida silvestre y su hábitat, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas y la degradación de residuos orgánicos;

XLIII. Tasa de aprovechamiento: a la cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y en un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo;

XLIV. Traslocación: a la liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de una especie o subespecie que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas;

XLV. Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre: a los predios e instalaciones debidamente registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen, y

XLVI. Vida silvestre: a los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, así como las especies que estén sujetas al control del ser humano.

Artículo 5.4. Es deber de todos los habitantes de la Entidad conservar la vida silvestre, queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación en perjuicio del interés general.

Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en los que se distribuye la vida silvestre tendrán derechos para el aprovechamiento sostenible sobre ejemplares, partes y derivados, en los términos establecidos en la Ley General de Vida Silvestre, el presente Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Los derechos sobre los recursos genéticos estarán sujetos a los tratados internacionales y disposiciones en la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA ESTATAL SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE Y SU HÁBITAT

Artículo 5.5. En la formulación y conducción de la política estatal en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

Se observarán los principios establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, y deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia, así como los siguientes principios:

- I. La conservación de la diversidad genética, así como la protección, remediación, rehabilitación, restauración y manejo integral de los hábitats naturales como factores primordiales para la preservación y recuperación de las especies silvestres;
- II. Las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, biomas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales. En ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar el acogimiento de medidas eficaces y eficientes para la conservación, preservación, recuperación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat;
- III. La aplicación del conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles como base para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;
- IV. Los ingresos que el Estado perciba por concepto del otorgamiento de autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos en materia de vida silvestre, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de reintroducción de especies, programas de reproducción y cualquier acción benéfica para la vida silvestre y en la preservación, conservación, recuperación, remediación, rehabilitación y restauración de la biodiversidad en las áreas que constituyen el hábitat de las especies de flora y fauna silvestres;
- V. La difusión y promoción de la información sobre la importancia de la conservación de la vida silvestre y su hábitat y sobre las técnicas para su manejo correcto, así como el fomento de la investigación para conocer su valor ambiental, cultural y económico como bien estratégico para el Estado;
- VI. La participación e inclusión de los propietarios y legítimos poseedores de los predios en donde se distribuya la vida silvestre y de las personas que comparten su hábitat en la conservación, la restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sustentable;



VII. Los estímulos que permitan orientar los procesos de aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat dirigidos a actividades productivas más rentables, con el objeto de que éstas generen mayores recursos para la conservación de bienes y servicios ambientales y para la generación de empleos;

VIII. Los procesos para la valoración de la información disponible sobre la biología de la especie y el estado de su hábitat para la consideración de las opiniones de los involucrados y de las características particulares de cada caso en la aplicación de medidas eficaces para el control y erradicación de ejemplares y poblaciones perjudiciales y nocivas incluyendo a los ferales, así como la utilización de los medios adecuados para no afectar a otros ejemplares, poblaciones, especies y a su hábitat;

IX. El mejoramiento de la calidad de vida de los ejemplares de fauna silvestre en cautiverio utilizando las técnicas y conocimientos biológicos y etológicos de cada especie, y

X. Los criterios para que las sanciones no solo cumplan una función represiva, sino que se traduzcan en acciones que contribuyan y estimulen el tránsito hacia el desarrollo sustentable, así como la priorización de los esfuerzos de inspección a los sitios en donde se presten servicios de captura, comercialización, transformación, tratamiento y preparación de ejemplares, partes y derivados de especies de la vida silvestre y aquellos en que se realicen actividades de transporte.

Artículo 5.6. El diseño y la aplicación de la política estatal en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderá en sus respectivos ámbitos de competencia al Gobierno del Estado y a los Municipios.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.7. La concurrencia del Gobierno del Estado y de los Municipios en materia de vida silvestre se establece para:

I. Garantizar la unidad de propósitos y la congruencia en la acción de los distintos órdenes de gobierno relativa a la ejecución de los lineamientos de la política estatal en materia de vida silvestre;

II. Desarrollar las facultades del Gobierno del Estado para coordinar la definición, regulación y supervisión de las acciones de conservación y de aprovechamiento sustentable de la diversidad biológica que compone la vida silvestre y su hábitat;

III. Reconocer al Gobierno del Estado y a los Municipios atribuciones para ejecutar dentro de su jurisdicción territorial, acciones relativas al cumplimiento de los lineamientos de la política estatal en materia de vida silvestre y su hábitat, y

IV. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para la adecuada colaboración entre los distintos órdenes de Gobierno en las materias que regula el presente Libro.



promoviendo la continuidad e integralidad de los procesos ecosistémicos asociados a la vida silvestre.

Artículo 5.8. Corresponde al Estado de conformidad con lo dispuesto en el presente Libro y en las demás disposiciones aplicables ejercer las siguientes facultades:

I. La formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en congruencia con la política nacional en la materia;

II. La emisión de las leyes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el ámbito de su competencia;

III. La regulación para el manejo, control y remediación de la problemática asociada a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia dentro de su ámbito territorial;

IV. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos del desarrollo sustentable en los términos de este Libro y las disposiciones jurídicas aplicables;

V. El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de preservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, desarrollo de estudios de poblaciones y la presentación de solicitudes de autorizaciones;

VI. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre de la entidad, la integración, seguimiento y actualización del Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre en el ámbito de su jurisdicción territorial;

VII. La creación y administración del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;

VIII. La creación y administración del registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades;

IX. La creación y administración del Registro Estatal de Animales de Compañía de especies silvestres y aves de presa;

X. La coordinación de la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales;

195

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06.



XI. La emisión de recomendaciones para promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, y

XII. Promover el establecimiento de centros de investigación para la conservación, parques ecológicos, centros de rehabilitación, centros de control, mitigación y erradicación de fauna nociva y feral, con la participación de los municipios, los propietarios o poseedores del predio destinados voluntariamente a la conservación y organismos sociales que promuevan la protección de la vida silvestre.

Artículo 5.9. El Estado por conducto de la Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación y, en su caso, con la participación, de los Municipios, con el objeto de asumir las siguientes facultades dentro de su jurisdicción territorial:

I. Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de unidades de manejo para la conservación de vida silvestre;

II. Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemáticas asociadas a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;

III. Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre, hábitat crítico, áreas de refugio para proteger especies acuáticas y trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;

IV. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas;

V. Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;

VI. Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Vida Silvestre;

VII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General de Vida Silvestre, las normas que de ella deriven, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en el presente Libro y en las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Promover el establecimiento de condiciones necesarias para el desarrollo de mercados locales para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad y aplicar los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;

IX. Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres en el ejercicio de las actividades cinegéticas y para la



prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables, o

X. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la cultura, educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5.10. La celebración de los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las bases previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 5.11. Los Municipios, además de las atribuciones que en materia de vida silvestre le confiere el artículo 115 de la Constitución Federal y la Ley General de Vida Silvestre, ejercerán las que les sean transferidas por el Estado mediante acuerdos o convenios.

Artículo 5.12. Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México u otras disposiciones aplicables se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos, cuyas disposiciones se relacionen con el objeto del presente Libro, ajustarán su ejercicio a la política estatal sobre la vida silvestre, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LA CONCERTACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 5.13. La Secretaría promoverá la participación de las personas y sectores interesados, en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 5.14. La Secretaría contará con un Consejo Técnico Consultivo Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.

Este órgano colegiado podrá emitir opiniones o recomendaciones para la identificación de especies en riesgo, determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, el desarrollo de proyectos de recuperación, declaración de existencia de hábitats críticos, así como en el otorgamiento de los reconocimientos y premios.

El Reglamento de este Libro establecerá los lineamientos para su integración y funcionamiento.



Artículo 5.15. Para alcanzar los objetivos de la política estatal en materia de vida silvestre, la Secretaría podrá suscribir convenios con personas físicas o jurídicas colectivas interesadas en el fomento, conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO I DE LA FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN

Artículo 5.16. La Secretaría promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación y demás autoridades competentes, para que las instituciones educativas y de investigación, así como las organizaciones de la sociedad civil desarrollen programas de educación ambiental, capacitación, formación profesional e investigación científica y tecnológica para apoyar las actividades de conservación, preservación, restauración, rehabilitación, remediación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, en términos de los convenios que al efecto suscriba con la Federación.

La Secretaría promoverá ante las instancias correspondientes, la capacitación y actualización, en materia de manejo de la vida silvestre e inspección y vigilancia que contribuyan a los objetivos del presente Libro.

La Secretaría otorgará reconocimientos a las instituciones de educación e investigación, organizaciones de la sociedad civil y autoridades que se destaquen por su participación en el desarrollo de programas, proyectos y acciones de conservación, manejo y aprovechamiento de la vida silvestre.

Artículo 5.17. La Secretaría, en coordinación con el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología y otras dependencias o entidades del Gobierno del Estado, promoverá el apoyo de proyectos, así como el otorgamiento de reconocimientos y estímulos para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 5.18. La Secretaría promoverá y participará en el desarrollo de programas de divulgación científica, social y comunitaria para el reconocimiento de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

CAPÍTULO II DE LOS CONOCIMIENTOS, INNOVACIONES Y PRÁCTICAS DE LAS COMUNIDADES RURALES

Artículo 5.19. En las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre se promoverá el respeto y permanencia de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales y originarias. Asimismo, la Secretaría promoverá su aplicación y divulgación con la más amplia con la aprobación y participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas. Se fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.



CAPÍTULO III DE LA SANIDAD DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 5.20. El control sanitario de los ejemplares de especies de la vida silvestre se hará en apego a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley Federal de Sanidad Animal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría podrá establecer medidas complementarias para la conservación y recuperación de la vida silvestre.

Artículo 5.21. La Secretaría determinará en observancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes y de acuerdo, con los convenios suscritos con la Federación, las medidas que deberán aplicarse para evitar que los ejemplares de especies silvestres en confinamiento sean sometidos a condiciones adversas a su salud y a su vida, durante la aplicación de medidas sanitarias.

CAPÍTULO IV DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 5.22. La Secretaría y los Municipios adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, crueldad, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización, sacrificio o eutanasia.

Artículo 5.23. El aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera que se eviten o disminuyan los daños a las especies silvestres. Queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre, en los términos del presente Libro y la normatividad aplicable.

Artículo 5.24. Cuando se realice traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre, éste se deberá efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, ansiedad, sufrimiento, traumatismo y dolor a partir de las características de cada especie, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5.25. Los lugares de resguardo de ejemplares vivos de fauna silvestre deberán contar con las condiciones suficientes de espacio y elementos para desarrollar sus funciones físicas, fisiológicas y de comportamiento propias de la especie para evitar o eliminar la tensión, el sufrimiento, la ansiedad, la crueldad, el traumatismo o el dolor que pudiera ocasionárseles en sitios como centros para la conservación e investigación de vida silvestre, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, predios intensivos de manejo de vida silvestre, acuarios, colecciones científicas y privadas, así como las comercializadoras debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Artículo 5.26. Cuando de conformidad con las disposiciones en la materia, deba someterse a cuarentena a cualquier ejemplar de la fauna silvestre, se adoptarán las medidas para mantenerlos en condiciones adecuadas de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 5.27. Durante el entrenamiento o proceso de comercialización de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, ansiedad, crueldad, traumatismo y dolor, a través de métodos e instrumentos de manejo adecuados para ese efecto y realizados por especialistas en la materia.

Artículo 5.28. La tensión, sufrimiento, ansiedad, crueldad, traumatismo y dolor de los ejemplares de fauna silvestre deberá evitarse o disminuirse durante el sacrificio o eutanasia, mediante la utilización de los métodos físicos o químicos adecuados, autorizados por la autoridad competente.

CAPÍTULO V DE LOS CENTROS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 5.29. La Secretaría podrá establecer y operar Centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, en los que se llevarán a cabo actividades de difusión, capacitación, rescate, rehabilitación, evaluación, muestreo, seguimiento permanente, manejo y toda actividad que contribuya a la conservación y desarrollo del conocimiento sobre la vida silvestre y su hábitat.

La Secretaría podrá celebrar convenios con la Federación, otras entidades federativas y municipios para el establecimiento y operación de estos Centros.

Los Centros para la conservación de la vida silvestre operarán de conformidad con el Reglamento del presente Libro.

Los Centros integrarán un registro de las personas físicas y jurídicas colectivas con capacidad técnica, administrativa y financiera que puedan recibir aquellos ejemplares que no puedan rehabilitarse para su liberación, y podrá otorgar en destino final en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5.30. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados se demostrará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada o la nota de remisión o factura correspondiente.

TÍTULO QUINTO DE LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO I DE LAS ESPECIES Y POBLACIÓN EN RIESGO Y PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN

200

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722-276-00-06.



Artículo 5.31. Para el manejo de especies y poblaciones en riesgo, se atenderán las disposiciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 5.32. El manejo de los ejemplares de especies probablemente extintas en el medio silvestre se podrá realizar siempre que se cuente con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en términos de lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 5.33. La Secretaría contribuirá con la Federación para promover, fomentar e impulsar la conservación, preservación y protección de las especies y poblaciones en riesgo por medio del desarrollo de proyectos de conservación, reproducción y recuperación, el establecimiento de medidas especiales de manejo y conservación de hábitat críticos y de áreas de refugio para proteger especies acuáticas, la coordinación de programas de muestreo y seguimiento permanente, así como de certificación del aprovechamiento sustentable con la participación de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados.

La Secretaría podrá suscribir convenios y acuerdos de concertación y coordinación con la Federación, con el fin de promover la recuperación y conservación de especies y poblaciones en riesgo.

Artículo 5.34. La Secretaría promoverá el desarrollo de proyectos para la conservación, recuperación de especies en riesgo y poblaciones prioritarias para la conservación con la participación de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados.

La información relativa a los proyectos de conservación, preservación y recuperación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación estará a disposición del público.

CAPÍTULO II DEL HÁBITAT CRÍTICO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 5.35. La Secretaría podrá proponer a la Federación la declaratoria de hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre en términos de lo previsto en la Ley General de Vida Silvestre.

CAPÍTULO III DE LAS ÁREAS DE REFUGIO PARA PROTEGER LAS ESPECIES ACUÁTICAS

Artículo 5.36. La Secretaría podrá proponer a la Federación áreas de refugio para proteger especies nativas y endémicas de la vida silvestre que se desarrollan en el medio acuático, en aguas y terrenos inundables de jurisdicción estatal con el objeto de conservar y contribuir a través de medidas de manejo y conservación al desarrollo de dichas especies, así como



para conservar y proteger sus hábitats para lo cual elaborará los programas de protección correspondientes.

Artículo 5.37. Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas en sitios claramente definidos en cuanto a su ubicación y deslinde por el instrumento que las crea, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5.38. Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas para la protección de:

I. Todas las especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático presentes en el sitio;

II. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático mencionadas en el instrumento correspondiente;

III. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático no excluidas específicamente por dicho instrumento, y

IV. Ejemplares con características específicas de poblaciones, especies o grupos de especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático y que sean afectados en forma negativa por el uso de determinados medios de aprovechamiento.

Previo a la expedición del acuerdo la Secretaría elaborará los estudios justificativos mismos que deberán contener de conformidad con lo establecido en el Reglamento información general, diagnóstico, descripción de las características físicas del área, y aspectos socioeconómicos.

Artículo 5.39. En el supuesto de que la superficie del área de refugio para proteger especies acuáticas coincida con el polígono de algún área natural protegida de jurisdicción estatal, el programa de protección respectivo deberá alinearse con lo establecido en la Declaratoria y el Programa de manejo del área natural protegida.

La Secretaría podrá proponer medidas de manejo y conservación para su inclusión en el programa de protección.

Artículo 5.40. La realización de cualquier obra o actividad que pueda afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en áreas de refugio estará condicionada a lo establecido como medidas de manejo y conservación en el programa de protección de las áreas, así como del informe preventivo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN, RECUPERACIÓN Y REMEDIACIÓN



Artículo 5.41. Ante la presencia de obras o actividades que generen la destrucción, contaminación, degradación, desertificación o desequilibrio del hábitat de la vida silvestre, la Secretaría podrá formular y ejecutar programas de prevención, de atención de emergencias y de restauración para la recuperación, remediación, rehabilitación, remediación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre, en términos de lo establecido en el presente Código, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS

Artículo 5.42. La conservación de las especies migratorias se llevará a cabo mediante la protección y mantenimiento de sus hábitats, el muestreo y seguimiento de sus poblaciones, así como el fortalecimiento y desarrollo de la cooperación internacional de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE FUERA DE SU HÁBITAT NATURAL

Artículo 5.43. La conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría otorgará el apoyo necesario para garantizar la aplicación y cumplimiento del presente ordenamiento, promoviendo acciones para la recuperación de la vida silvestre, particularmente las especies en categoría de riesgo.

Artículo 5.44. Las colecciones científicas o museográficas públicas y privadas, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, predios intensivos de manejo de vida silvestre, centros de conservación de la vida silvestre, acuarios y comercializadoras que manejen especies de fauna silvestre cautiva deberán contar con el registro de operación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y actualizar sus datos cada dos años ante la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos, dentro del territorio estatal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La apropiación de ejemplares de fauna silvestres o su mantenimiento en cautiverio, únicamente se puede llevar a cabo previa autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO VII DE LA LIBERACIÓN DE EJEMPLARES AL HÁBITAT NATURAL

203

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06



Artículo 5.45. La liberación de ejemplares a su hábitat natural se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5.46. La Secretaría podrá proponer a la Federación que se otorguen autorizaciones para la liberación de ejemplares de la vida silvestre al hábitat natural con fines de repoblación o de reintroducción, para lo cual los proyectos deberán contar con lo siguiente:

I. Evaluación física de los ejemplares y del hábitat, que acredite que sus características son viables para el proyecto;

II. Plan de manejo, que incluya acciones de seguimiento de los indicadores para valorar los efectos de la repoblación o reintroducción sobre los ejemplares liberados, otras especies asociadas y el hábitat, así como medidas para disminuir los factores de riesgo de la para la supervivencia en caso de ejemplares de especies en riesgo o de bajo potencial reproductivo, y

III. Control sanitario de los ejemplares a liberar.

CAPÍTULO VIII DEL APROVECHAMIENTO PARA FINES DE SUBSISTENCIA

Artículo 5.47. Las personas de la localidad que realizan aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para su consumo directo o para su venta en cantidades que sean proporcionales a la satisfacción de las necesidades básicas de éstas y de sus dependientes económicos, deberán hacerlo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría podrá otorgar el apoyo, asesoría técnica y capacitación para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 5.48. La Secretaría contribuirá en ejercicio de sus atribuciones con la Federación y las autoridades competentes en la integración de la lista de las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de comunidades rurales, el cual se podrá realizar dentro de sus predios o con el consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores siempre, que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y que las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, a menos que éstos se modifiquen para mejorar las condiciones de sustentabilidad en el aprovechamiento.

Artículo 5.49. La Secretaría promoverá que las actividades cinegéticas que se autoricen dentro del territorio estatal cuenten con autorización de las autoridades competentes y se realicen en apego con las disposiciones aplicables.



La Secretaría, de acuerdo con la zona geográfica y ciclos biológicos de las especies sujetas a este tipo de aprovechamiento, podrá publicar calendarios de épocas hábiles y deberá:

I. Comunicar los medios y métodos para realizar la caza deportiva y su temporalidad, así como las áreas en las que se pueda realizar y requisitos para obtener autorizaciones correspondientes; y

II. Dar aviso a las autoridades competentes de la inobservancia de las vedas específicas a este tipo de aprovechamiento.

Artículo 5.50. Dentro del territorio estatal queda prohibido el ejercicio de la caza deportiva:

I. Mediante venenos, trampas, redes o cualquier tipo de arma automática;

II. Desde una hora después de la puesta de sol y hasta una hora antes del amanecer; y

III. Cuando se trate de crías o hembras visiblemente preñadas.

CAPÍTULO IX DE LA COLECTA CIENTÍFICA Y CON PROPÓSITO DE ENSEÑANZA

Artículo 5.51. La colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y con propósitos de enseñanza requiere de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se llevará a cabo con el consentimiento previo, expreso e informado del propietario o poseedor legítimo del predio en donde ésta se realice.

La autorización no amparará el aprovechamiento para fines comerciales ni de utilización en biotecnología que se regirá por las disposiciones especiales que resulten aplicables.

La Secretaría promoverá y vigilará que las actividades de colecta científica cuenten con autorización y se realicen con apego a ésta dentro de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal.

Artículo 5.52. Las personas autorizadas para realizar una colecta científica deberán hacerlo en términos de lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

CAPÍTULO X DEL APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO

Artículo 5.53. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere de autorización previa de la Federación, la cual podrá realizarse a través de la Secretaría de conformidad con las disposiciones establecidas en los convenios que al efecto suscriba en términos de las disposiciones jurídicas aplicables para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.



En materia de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, la Secretaría verificará que se cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5.54. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Federación de acuerdo con las normas oficiales mexicanas o con el plan de manejo que apruebe la Federación.

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.55. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría, realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre con arreglo a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables y los convenios que al efecto suscriba con la Federación.

Artículo 5.56. La Secretaría en coordinación con los municipios podrán integrar Comités mixtos de vigilancia con el objeto de supervisar la aplicación de las medidas de control y de seguridad establecidas por la autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LOS DAÑOS

Artículo 5.57. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona que cause daños a la vida silvestre o su hábitat en contravención de lo establecido en el presente Código, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley General de Vida Silvestre estará obligada a repararlos en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los propietarios y legítimos poseedores de los predios o los terceros que realicen el aprovechamiento serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 5.58. Cualquier persona física o jurídica colectiva podrá denunciar ante las autoridades competentes daños a la vida silvestre y su hábitat, sin necesidad de acreditar que sufre una afectación personal y directa en razón de dichos daños.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 5.59. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y con arreglo a los



convenios suscritos con la Federación, la Secretaría, fundada y motivadamente ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos para el aprovechamiento y almacenamiento de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

III. La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad; y

IV. La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 5.60. Al asegurar ejemplares, partes y derivados de especies silvestres conforme al presente Libro, las normas oficiales mexicanas o las normas técnicas estatales la Secretaría solo podrá designar al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando:

I. No exista posibilidad inmediata de colocar los bienes asegurados en instituciones o con personas debidamente registradas para tal efecto;

II. No existan antecedentes imputables al mismo en materia de aprovechamiento o comercio ilegales;

III. No existan faltas en materia de trato digno y respetuoso; y

IV. Los bienes asegurados no estén destinados al comercio nacional o internacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la posibilidad de aplicar la sanción respectiva.

Artículo 5.61. El aseguramiento precautorio procederá cuando:

I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre de que se trate;

II. No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la vida silvestre o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada o al plan de manejo aprobado;



III. Cuando los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre hayan sido internadas al país y se pretendan ser exportadas sin cumplir con las disposiciones aplicables;

IV. Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre aprovechados en contravención a las disposiciones del presente Libro y las que de él se deriven;

V. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o de su hábitat de no llevarse a cabo esta medida;

VI. Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los mismos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre de que se trate, y

VII. Existan faltas respecto al trato digno y respetuoso conforme a lo estipulado en este Libro.

Artículo 5.62. La Secretaría cuando realice aseguramientos precautorios de conformidad con este Libro podrá designar a la persona que reúna las mejores condiciones de seguridad y cuidado para la estancia y la reproducción de los ejemplares o bienes asegurados.

Las personas sujetas a inspección que sean designadas como depositarias de los bienes asegurados precautoriamente deberán presentar ante la Secretaría una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado de los ejemplares y bienes de que se trate dentro de los cinco días siguientes a que se ordene el aseguramiento precautorio. En caso de que la Secretaría no reciba la garantía correspondiente designará a otro depositario y los gastos que por ello se generen serán a cargo del inspeccionado.

En caso de que el depositario incumpla con sus obligaciones legales la Secretaría procederá a hacer efectivas las garantías exhibidas independientemente de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda y sin perjuicio de las sanciones que se haya hecho acreedor el inspeccionado por las infracciones que conforme al presente Libro y las disposiciones jurídicas que de él emanen hubiere cometido.

Artículo 5.63. La Secretaría podrá ordenar la venta al precio de mercado de bienes percederos asegurados precautoriamente si el presunto infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento, siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio, la cual se realizará conforme a lo establecido en el Título Séptimo del Libro Segundo del presente Código. En este caso la Secretaría deberá invertir las cantidades correspondientes en Certificados de la Tesorería del Estado a fin de que al dictarse la resolución respectiva se disponga la aplicación del producto y de los rendimientos según proceda de acuerdo con lo previsto en el presente Ordenamiento.

En caso de que en la resolución que concluya el procedimiento de inspección respectivo no se ordene la incautación de los bienes percederos asegurados precautoriamente y éstos hubiesen sido vendidos, la Secretaría deberá entregar al interesado el precio de venta de

208

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06.

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

los bienes de que se trate al momento del aseguramiento más los rendimientos que se hubiesen generado a la fecha de vencimiento de los títulos a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5.64. Son infracciones a lo establecido en este Libro:

- I. Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat;
- II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada, o y a las disposiciones aplicables;
- III. Realizar actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables;
- IV. Realizar actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones de especies silvestres en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre sin contar con la autorización correspondiente;
- V. Llevar a cabo acciones en contravención a las disposiciones que regulan la sanidad de la vida silvestre;
- VI. Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado, sin la autorización expedida por la autoridad competente o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado;
- VII. Presentar información falsa a la Secretaría;
- VIII. Realizar actos contrarios a los programas de restauración, a las vedas establecidas, a las medidas de manejo y conservación del hábitat crítico o a los programas de protección de áreas de refugio para especies acuáticas;
- IX. Emplear cercos u otros métodos para retener o atraer ejemplares de la vida silvestre en contra de lo establecido en el presente Libro;
- X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría;
- XI. Liberar ejemplares de la vida silvestre a su hábitat natural sin contar con la autorización respectiva y sin observar las condiciones establecidas para ese efecto por este Libro y las demás disposiciones que de éste se deriven;

209

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06.



XII. Trasladar ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente;

XIII. Realizar medidas de control y erradicación de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales para la vida silvestre sin contar con la autorización otorgada por la Secretaría;

XIV. Marcar y facturar ejemplares de la vida silvestre y sus partes o derivados que no correspondan a un aprovechamiento sustentable en los términos de este Libro y las disposiciones que de él derivan;

XV. Alterar para fines ilícitos las marcas y facturas de ejemplares de la vida silvestre y sus partes o derivados;

XVI. Omitir la presentación de los informes ordenados por este Libro y demás disposiciones que de éste se deriven;

XVII. Realizar la colecta científica sin la autorización requerida o contraviniendo sus términos;

XVIII. Utilizar material biológico proveniente de la vida silvestre con fines distintos a los autorizados o para objetivos de biotecnología sin cumplir con las disposiciones aplicables a las que se refiere el tercer párrafo del artículo 5.4. del presente Libro;

XIX. No entregar los duplicados del material biológico colectado cuando se tenga esa obligación;

XX. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en este Libro y demás disposiciones que de éste se deriven;

XXI. Exportar o importar ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre o transitar dentro del territorio estatal los ejemplares, partes o derivados procedentes del y/o destinados al extranjero en contravención a este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

XXII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre establecidas en el presente Libro y en las disposiciones que de éste se deriven.

Se considerarán infractores no sólo las personas que hayan participado en su comisión, sino a aquellos que hayan participado en su preparación o en su encubrimiento.

LIBRO SEXTO DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

210

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06.

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 6.1. El presente Libro es de observancia general en la Entidad y sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto la protección de los animales domésticos garantizando su bienestar y la preservación de las especies, así como asegurar la sanidad animal y la salud pública en el Estado, estableciendo las bases para:

- I. Reconocer a los animales como seres sintientes que merecen un trato digno y respetuoso, y para su entorno;
- II. Proteger la vida de los animales domésticos, garantizar su bienestar, evitar el maltrato y conductas irresponsables, así como establecer los criterios de manejo saludable;
- III. Propiciar el aprovechamiento y manejo saludable de los animales domésticos evitando la crueldad, el sufrimiento y el maltrato;
- IV. Impulsar la aplicación de técnicas que garanticen el aprovechamiento y manejo saludable de los animales domésticos que impidan la crueldad y el sufrimiento en los procesos de aplicación;
- V. Fomentar la educación y cultura ambiental, para la protección de los animales domésticos, y
- VI. Establecer y aplicar medidas para erradicar el sufrimiento y la crueldad innecesaria hacia los animales.

En todo lo no previsto en el presente Libro, se aplicarán las disposiciones jurídicas previstas en este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.2. Para los efectos de este Libro además de los conceptos establecidos en este Código, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

- I. Animal: al ser vivo pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;
- II. Animal Abandonado o en situación de abandono: al ejemplar que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;



III. Animal Doméstico: al animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia, quedan excluidos los ejemplares de vida silvestre;

IV. Animal para Abasto: al animal cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

V. Animal para Espectáculos: al animal que es utilizado en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

VI. Animal para la Investigación Científica: al animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;

VII. Animal para Monta, carga y tiro: al animal que es utilizado por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado, animales como caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses o similares;

VIII. Animal de Compañía: a aquel que convive estrechamente con los humanos, mediante una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin ningún interés lucrativo ni utilitario;

IX. Animales Ferales: a aquellos pertenecientes a especies domésticas que, al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;

X. Albergues animales: al establecimientos o lugares que sirven para acoger temporalmente a animales;

XI. Asociaciones Protectoras de Animales: a las instituciones de asistencia privada, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones civiles legalmente constituidas que, dediquen sus actividades a la protección y bienestar animal;

XII. Bienestar Animal: a la salud física y emocional producto de la satisfacción de sus necesidades biológicas y la respuesta fisiológica adecuada para enfrentar o sobrellevar cambios en el entorno normalmente generados por el ser humano;

XIII. Crueldad: El acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

XIV. Epizootia: a la enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo específico con una frecuencia mayor a la esperada;

XV. Maltrato: a todo hecho, acto u omisión consciente que ocasiona dolor, sufrimiento y pone en peligro la salud y la vida del animal, así como la explotación excesiva en el desempeño de su trabajo;



XVI. Sacrificio Humanitario: al sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor, ni sufrimiento innecesario, que ejecuta personal capacitado a través de métodos físicos o químicos en apego a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales;

XVII. Padrón: al Padrón de Organizaciones y Asociaciones dedicadas a la Protección de Animales del Estado de México;

XVIII. Sufrimiento: a la carencia de bienestar animal causado por diversos motivos que ponen en riesgo la salud, integridad o vida de cualquier animal;

XIX. Trato Digno y Respetuoso: a las medidas que el presente Libro, su Reglamento, las normas técnicas estatales ambientales o las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio humanitario;

XX. Vivisección: a abrir vivo a un animal, y

XXI. Zoonosis: a la transmisión de enfermedades entre seres humanos y animales.

Artículo 6.3. Son objeto de tutela y protección de este Libro todos los animales domésticos, como:

I. Animales de compañía;

II. Abandonados o en situación de abandono;

III. Los utilizados con fines deportivos;

IV. Los guías, de apoyo o asistencia de personas con discapacidad;

V. Los que se utilizan para la práctica de terapia asistida con animales en cualquiera de sus modalidades;

VI. Los que se utilizan para exhibición o espectáculos;

VII. Los de producción y abasto;

VIII. Los de monta, carga y tiro;

IX. Los que se utilizan para investigación científica;

X. Los que se utilizan para vigilancia, defensa, custodia, seguridad, guardia o protección;

XI. Los que se utilizan para la práctica en actividades cinegéticas;



XII. Los de búsqueda, rescate, auxilio o socorro;

XIII. Los que se utilizan para el adiestramiento de detección de estupefacientes, armas, explosivos o acciones análogas, y

XIV. Los que se comercializan en cualquiera de sus formas.

Artículo 6.4. Los habitantes del Estado de México tendrán las siguientes obligaciones y responsabilidades en materia de bienestar animal:

I. Proteger a los animales domésticos, garantizar su bienestar, darles auxilio, buen trato y evitarles cualquier maltrato;

II. Asegurar que ningún animal sea sometido a ejecutar trabajos que pongan en riesgo su salud y otorgarles la atención debida;

III. Denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier irregularidad o violación a este Libro, en las que incurran particulares, autoridades, asociaciones protectoras de animales;

IV. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales, y

V. Promover la cultura, protección, atención y trato digno a los animales.

Artículo 6.5. En la conducción de la política pública en materia de bienestar animal se observarán los siguientes principios:

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

II. El aprovechamiento de los animales debe realizarse en atención a las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar. En estos animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;

III. Los animales domésticos deben recibir atención, cuidados y protección del ser humano;

IV. Los animales de compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;

V. Los animales de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo, y

VI. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es un crimen contra la vida.



CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 6.6. Las autoridades a las que hace referencia este Libro están obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en el marco de sus competencias.

Artículo 6.7. Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las normas técnicas estatales ambientales en las materias de este Libro;
- II. Celebrar convenios con la Federación para la vigilancia de las leyes federales y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de este Libro;
- III. Suscribir convenios con los ayuntamientos para realizar acciones de inspección y vigilancia en la materia;
- IV. Crear los instrumentos económicos que incentiven a las asociaciones protectoras de animales inscritas en el Padrón, así como para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias del presente Libro;
- V. Promover la difusión de información que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;
- VI. Desarrollar programas de educación y capacitación en materia de trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes, con el sector social, privado y académico;
- VII. Emitir normas técnicas ambientales para el manejo, control y atención de la problemática asociada a los animales ferales y en situación de abandono
- VIII. Celebrar convenios con los sectores social y privado;
- IX. Integrar y actualizar el Registro Único de animales de compañía;
- X. Expedir el Reglamento del presente Libro y las normas técnicas estatales ambientales relativas a la materia de este Ordenamiento;
- XI. Crear y operar el Padrón;
- XII. Promover la integración del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de México, que fungirá como órgano de consulta y asesoría, y
- XIII. Las demás que este Libro y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

215

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06



Artículo 6.8. Corresponde a los Municipios, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Establecer y regular los centros de bienestar animal de su competencia;
- II. Proceder al sacrificio humanitario de animales, habilitar centros de incineración para animales y ponerlos a la disposición de las autoridades y habitantes de la Entidad;
- III. Autorizar en coordinación con la Secretaría de Salud, la presencia de hasta dos representantes de asociaciones protectoras de animales, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios y organizaciones sociales que así lo soliciten, para participar como observadores en el sacrificio humanitario de animales, así como en las visitas de verificación a establecimientos que manejen animales, y
- IV. Promover la generación de información y su difusión en materia de bienestar animal, para generar una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales.

Artículo 6.9. Son facultades de la Procuraduría:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables, para garantizar el trato digno y respetuoso de los animales domésticos en la Entidad;
- II. Realizar actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones en materia de bienestar animal, en los cuales se presuman actos de maltrato animal;
- III. Realizar actos de vigilancia e inspección para verificar la adecuada operación de criaderos, bazares, mercados públicos, tianguis, establecimientos, instalaciones o cualquier otro lugar en los que se manejen, comercialicen y/o transporten animales domésticos; en caso de advertir la comisión de un delito o infracción administrativa de jurisdicción de otra autoridad se realizarán las diligencias correspondientes;
- IV. Dar aviso a las autoridades competentes cuando los propietarios o poseedores de animales domésticos no cuenten con el Registro y la autorización para comercializar animales domésticos, sus productos o subproductos;
- V. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias derivadas del presente Libro con el objetivo de promover el cumplimiento de sus disposiciones, y
- VI. Las demás que este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

Artículo 6.10. Los Municipios ejercerán las siguientes facultades:



I. Dar difusión a las disposiciones jurídicas que promueven el trato digno y respetuoso de los animales, así como las sanciones y mecanismos de denuncia;

II. Atender denuncias de animales en situación de abandono o ferales que tengan algún padecimiento o de difícil recuperación, y canalizarlos a los centros de bienestar animal o a las asociaciones protectoras de animales inscritas en el Padrón;

III. Realizar visitas para verificar denuncias por ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene u olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales en detrimento del bienestar animal o la salud humana;

IV. Celebrar convenios con los sectores social y privado;

V. Promover la tenencia responsable, programas de adopción y esterilización de animales domésticos;

VI. Supervisar y llevar control sobre los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, bazares, mercados públicos y tianguis en los que se manejen animales domésticos;

VII. Atender, a través de personal debidamente capacitado, denuncias por acción u omisión que derive en el incumplimiento del presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como imponer las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades;

VIII. Implementar campañas de vacunación antirrábica, de control y erradicación de enfermedades zoonóticas, desparasitación y esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas;

IX. Retirar y dar el manejo adecuado a los animales que se encuentren muertos en la vía pública;

X. Participar en la integración del Padrón y el Registro Estatal;

XI. Los Municipios podrán celebrar convenios de con las asociaciones protectoras de animales, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios y organizaciones sociales para apoyar en la captura de animales ferales y en situación de abandono, así como los entregados por sus dueños, a efecto de remitirlos a los centros públicos de control animal o a los refugios legalmente autorizados.

La Secretaría emitirá los lineamientos técnicos que se deberán cumplir en la celebración de estos convenios;

XII. Autorizar a los establecimientos que comercialicen animales domésticos y de compañía, y

217

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06.

XIII. Las demás que el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 6.11. Las autoridades competentes deberán promover la participación del sector público, social y privado, así como de asociaciones protectoras de animales; federaciones, asociaciones, y colegios de médicos veterinarios zootecnistas, para garantizar su cooperación en materia de trato digno y respetuoso, para lo cual podrán celebrar convenios.

Artículo 6.12. La Secretaría integrará y operará un Padrón para registrar las asociaciones protectoras de animales interesadas en coadyuvar en las responsabilidades establecidas en este Libro, así como para generar estímulos a sus actividades.

Artículo 6.13. El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal es un órgano ciudadano de consulta y opinión del Ejecutivo del Estado, cuyo objeto es lograr la participación corresponsable de los sectores de la sociedad, para promover la protección y el bienestar animal.

Artículo 6.14. La integración del Consejo será representativa de los sectores público, social y privado.

Los integrantes del Consejo ejercerán su encargo de manera honorífica y a título personal, con independencia de la institución, empresa u organización de la que formen parte o en la cual presten sus servicios.

La integración y funcionamiento del Consejo se regulará por el Reglamento que para tal efecto se expida.

CAPÍTULO IV DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 6.15. Las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas que realicen actividades en el Estado de México conducirán sus actividades en los términos establecidos en el presente Código, y demás disposiciones jurídicas aplicables; asimismo desarrollarán actividades de capacitación o educación en materia de protección y bienestar animal, en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

La Secretaría integrará un Padrón, en el cual se deberán inscribir las personas físicas o jurídicas colectivas cuyo objeto sea la protección y bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del presente Libro.

CAPÍTULO V DE LOS CENTROS DE BIENESTAR ANIMAL

218

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06.

Artículo 6.16. Los centros de bienestar animal son unidades municipales de servicio público destinadas para la captura, esterilización, vacunación, desparasitación, atención médica veterinaria y albergue; así como atender quejas y solicitudes de rescate de animales de la comunidad.

El Reglamento de este Libro establecerá las especificaciones mínimas para garantizar su adecuada organización y operación.

Para la atención de la problemática de protección animal, los municipios podrán convenir entre sí, el establecimiento de centros de bienestar animal regionales.

Artículo 6.17. La operatividad técnica y administrativa de los centros de bienestar animal será responsabilidad de las autoridades municipales, de conformidad con la legislación aplicable y las normas oficiales mexicanas vigentes.

Artículo 6.18. Los centros de bienestar animal tendrán como objetivos generales y actividades principales, las siguientes:

I. Garantizar el bienestar animal, a través de una estancia digna, segura y saludable, a los animales domésticos durante el rescate, traslado y resguardo;

II. Promover constantemente entre la población los beneficios de la tutela responsable de los animales domésticos, la adopción, esterilización y vacunación;

III. Realizar campañas permanentes de esterilización, adopción y vacunación de animales domésticos;

IV. Prestar servicios de sacrificio humanitario, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;

V. Capacitar permanentemente a su personal, para asegurar el manejo adecuado de los animales, y

VI. Los demás que se establezcan en el Reglamento de este Libro y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.19. Los animales domésticos capturados en la vía pública permanecerán bajo resguardo en los centros de bienestar animal conforme a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.20. Los animales que no sean reclamados por sus propietarios o poseedores podrán ser entregados a asociaciones protectoras de animales o en adopción a terceros, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI

219

OFICINA DEL GOBERNADOR



DE LAS NORMAS TÉCNICAS ESTATALES AMBIENTALES

Artículo 6.21. La Secretaría emitirá en el ámbito de su competencia las normas técnicas estatales ambientales como criterios generales de carácter obligatorio, para establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

- I. El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de bienestar animal;
- II. El control de animales en situación de abandono, así como el manejo adecuado de animales muertos, y
- III. El bienestar animal.

La publicación de las normas técnicas estatales se realizará conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VII DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Artículo 6.22. Toda persona física o jurídico colectiva tiene la obligación de otorgar un trato digno y respetuoso a cualquier animal doméstico o de compañía.

Artículo 6.23. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables los siguientes actos u omisiones realizados en perjuicio de cualquier animal, ya sea por conductas dolosas o culposas, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento innecesario;
- II. La matanza de animales a través de métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Cualquier mutilación orgánica grave, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional;
- IV. Todo acto u omisión que pueda ocasionar dolor o sufrimiento considerable y poner en peligro la vida o salud del animal o que afecte su bienestar;
- V. Colocar al animal en condiciones no adecuadas de alojamiento, movilidad o higiene que puedan causar un exceso de sed, hambre, desnutrición miedos, angustias, incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, o bien, que le impidan expresar las pautas propias de comportamiento;

220

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06.



VI. Torturar, golpear o maltratar a un animal, la deformación de sus características físicas o practicar zoofilia;

VII. No otorgar a los animales la atención médica necesaria para garantizar las condiciones de salud y el bienestar animal;

VIII. Azuzar a los animales para que ataquen a otro animal, personas o para que participen en espectáculos violentos, ya sean públicos o privados;

IX. El abandono deliberado de los animales domésticos o de compañía en cualquier espacio público o en bienes de propiedad privada, por periodos prolongados, y

X. Las demás que establezcan el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6.24. Queda prohibido en el Estado de México y será sancionado conforme a lo establecido en el presente Libro, las siguientes conductas:

I. Usar animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, que provoque su sufrimiento o maltrato innecesario;

II. Usar animales vivos como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad; queda excluido de esta fracción la cetrería y en el entrenamiento de animales para fines cinegéticos siempre que cuenten con autorización emitida por la autoridad competente;

III. Entregar gratuitamente, distribuir o vender animales vivos para fines de propaganda política o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o similares;

IV. Vender animales vivos a menores de dieciocho años, excepto si está acompañado de un adulto que se responsabilice ante el vendedor de garantizar adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso del animal;

V. Vender animales en la vía pública;

VI. Vender animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de comercialización de animales;

VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública sin previa autorización de las autoridades competentes;

VIII. Convocar o participar en peleas entre animales, así como facilitar inmuebles aún a título gratuito, para que se realicen los combates. Quedan estrictamente prohibidas las peleas de perros y entre cualquier mamífero o pez;

221

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06.



- IX. Dar u obligar a ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal;
- X. Adiestrar perros de guardia o protección en áreas comunes o en lugares en los que se atente contra la integridad física o salud de las personas u otros animales;
- XI. Usar o transitar vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas o para fines distintos al uso agrícola;
- XII. Comercializar animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- XIII. Utilizar animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;
- XIV. Ofrecer cualquier tipo de alimento u objetos a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos, cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte;
- XV. Adiestrar animales para incrementar o reforzar su agresividad, y
- XVI. No recoger ni retirar las heces fecales de animales de compañía y disponerlas en los lugares adecuados.

Quedan exceptuados de sanción las charreadas, lidia de toros, novillos o becerros, y el adiestramiento de animales pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad, así como aquellos destinados a labores de seguridad y guardia, con fines cinegéticos o de rescate, siempre que cuenten con autorización vigente y se realicen en lugares apropiados para cada actividad, las cuales, deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.25. Toda persona que tenga conocimiento de un acto u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Libro tiene la obligación de denunciar ante la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII DE LA PROTECCIÓN, PROPIEDAD Y POSESIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

Artículo 6.26. Toda persona física o jurídica colectiva que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales domésticos o de compañía está obligada a contar con la autorización correspondiente, utilizar los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que los animales en su desarrollo reciban un trato digno y respetuoso. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico graves propias de la especie. Asimismo, deberá implementar las medidas necesarias para no ocasionar molestias a sus vecinos por ruido o malos olores.

222

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06.



Toda persona física o jurídica colectiva, federación, asociación que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad deberá contar con autorización expedida por la autoridad municipal en materia ambiental y de seguridad en los términos establecidos en el Reglamento del presente Libro.

Artículo 6.27. La posesión de un animal doméstico manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, requiere de autorización de las autoridades estatales o municipales que correspondan. Si su propietario, poseedor o encargado permite que deambule libremente en la vía pública sin las medidas preventivas adecuadas, será sancionado en los términos del presente Libro y de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IX DEL BIENESTAR Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 6.28. Toda propietario, poseedor o encargado de un animal de compañía está obligado a procurarle alimentación y cuidados apropiados a su modo de vida.

Artículo 6.29. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un animal de compañía deberá recoger las heces fecales en los espacios públicos y en el lugar dormitorio del animal, aplicar las vacunas preventivas e inmunizaciones de enfermedades transmisibles conforme a la disposición reglamentaria correspondiente.

Artículo 6.30. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un animal de compañía que voluntariamente lo abandone causando un daño a terceros será responsable de los perjuicios ocasionados.

Artículo 6.31. Previa venta de cualquier animal de compañía, éste deberá estar desparasitado y vacunado de acuerdo con la especie y se expedirá un certificado de salud por un médico veterinario con cédula profesional haciendo constar que se encuentra libre de enfermedad aparente incluyendo calendario de desparasitación y vacunación.

Artículo 6.32. Los establecimientos comerciales, criaderos y lugares de exposición animal que se dediquen a la venta de animales domésticos están obligados a expedir un certificado de bienestar animal, el cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Especie o raza de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre y número de cédula profesional del médico veterinario zootecnista;
- IV. Nombre del propietario;
- V. Domicilio del propietario, y

VI. Las demás que establezca el Reglamento.

Dichos establecimientos comerciales están obligados a presentar trimestralmente a la Secretaría los certificados expedidos para su incorporación en el Padrón.

Los establecimientos están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidados, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Libro. El manual deberá elaborarse en los términos establecidos por el Reglamento del presente Libro.

Los particulares deberán inscribir a sus animales de compañía en el Padrón.

Artículo 6.33. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones establecidas en este Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario o poseedor de cualquier animal de compañía, está obligado a colocarle una placa de identificación cuando las características físicas del animal lo permitan. Asimismo, serán responsables de recoger las heces fecales de su animal de compañía cuando transite en espacios públicos y depositarlas en lugar adecuado.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal doméstico o de compañía, está obligada a buscarle alojamiento y cuidado, bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 6.34. Todo propietario, poseedor o encargado de un animal de compañía está obligado a colocarle una correa al transitar en la vía pública, asimismo, será responsable de los daños, perjuicios o lesiones que ocasione a terceros, de conformidad con las disposiciones del presente Libro y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El pago de daños o perjuicios se realizarán en términos de lo establecido en el Código Civil y el responsable será sancionado administrativamente en los términos de este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.35. Los animales que asistan a personas con alguna discapacidad o que por prescripción médica deban acompañarse de algún animal tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos, salvo los que pudieran poner en peligro a las personas o al propio animal.

CAPÍTULO X DE LOS ANIMALES EN SITUACIÓN DE ABANDONO

Artículo 6.36. Los animales domésticos o de compañía en situación de abandono cuyo dueño se ignore se reputarán como mostrencos para todos los efectos legales, y deberán

ser retenidos y custodiados por las autoridades municipales y estatales en lugares apropiados y confinados a las asociaciones protectoras de animales.

Artículo 6.37. La captura de animales en espacios públicos únicamente puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueño aparente ni placa de identidad; la captura deberá realizarse sin conductas de maltrato.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando visiblemente sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en cuyo caso deberá hacerse por personal debidamente acreditado por autoridades responsables de la sanidad animal.

Las personas que agredan al personal responsable durante la captura de animales abandonados o causen daño a vehículos o al equipo utilizado serán sancionados administrativamente, sin perjuicio de las denuncias penales que en su caso correspondan por estas acciones.

Artículo 6.38. El propietario de un animal doméstico o de compañía que haya sido remitido a cualquier Centro de Bienestar Animal podrá solicitar su entrega dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura, debiendo acreditar su propiedad o posesión mediante certificado de bienestar animal, carnet de vacunación, documento de atención médica no mayor a seis meses o cualquier documento que acredite fehacientemente la legítima propiedad o posesión del animal de compañía del reclamante, previo pago de los servicios otorgados por el centro de bienestar animal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XI DE LOS SITIOS DE EXPOSICIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA

Artículo 6.39. Los sitios de exposición de animales domésticos o de compañía deberán contar con las autorizaciones correspondientes, estarán bajo la supervisión de las autoridades estatales o municipales y se ajustarán a los reglamentos de funcionamiento que al efecto expidan las autoridades competentes.

Artículo 6.40. Los sitios de exposición de animales domésticos o de compañía que operen en el Estado deberán mantener a los animales en instalaciones amplias de manera que se les permita la libertad de movimiento y la satisfacción de sus necesidades vitales, así como asegurar las condiciones de seguridad pública e higiene.

Artículo 6.41. Las autoridades estatales podrán autorizar a particulares la instalación y operación de sitios de exposición de animales domésticos o de compañía, siempre que acrediten cumplimiento de lo establecido en el presente Libro, y los reglamentos de funcionamiento, seguridad pública y sanitarios emitidos por las autoridades competentes.

CAPÍTULO XII DE LOS ANIMALES DE MONTA, CARGA Y TIRO

225

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06.

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Artículo 6.42. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo deberá alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, mantenerlos en instalaciones adecuadas en atención a sus características, y buen estado sanitario, no podrá someterlos a jornadas excesivas de trabajo y deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento del presente Libro y demás normatividad aplicable.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del Municipio, con excepción de las actividades en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal que deberán ser autorizadas por la Secretaría; las actividades de monta recreativa deberán realizarse en cumplimiento a lo establecido en el presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.43. La tracción de vehículos con animales de tiro no debe hacerse con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales.

Artículo 6.44. Los animales de carga no podrán ser forzados a cargar en ningún caso, con un peso superior a la tercera parte del suyo.

Si la carga consiste en haces de madera, sacos, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el cuerpo del animal.

Está prohibido que las personas monten los animales de carga.

Artículo 6.45. Se prohíbe que animales enfermos, heridos, con matadura, indicios de desnutrición y hembras en el periodo próximo al parto se utilicen para tiro, carga o cabalgar.

Artículo 6.46. Los animales que se utilicen para tiro de carretas, arados u otros medios de conducción similares, deberán ser uncidos procurando evitar lesiones o molestia mayor a la normal.

Artículo 6.47. Los animales de tiro, carga y monta deberán ser alimentados e hidratados por lo menos cada seis horas.

Durante su jornada de trabajo solo podrán ser atados o estacionados en lugares que se encuentren cubiertos del sol y de la lluvia.

El propietario, poseedor o encargado está obligado a garantizar que sus animales se mantengan en descanso un día a la semana, y no podrá prestarlos o alquilados en ese día.

Artículo 6.48. Está prohibido golpear, fustigar o espolear a los animales de carga o tiro durante el desempeño de su trabajo o fuera de él, en caso de caer al suelo deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.



Artículo 6.49. La vida laboral de los animales de carga y tiro será considerando su edad y condiciones fisiológicas, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades.

Artículo 6.50. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de silla.

CAPÍTULO XIII DE LOS ANIMALES DE EXHIBICIÓN O DE ESPECTÁCULO

Artículo 6.51. La exhibición de animales se deberá realizar en términos de lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales vigentes.

Artículo 6.52. La exhibición y espectáculos con animales en establecimientos comerciales, ferias y exposiciones se podrá realizar previa autorización de la autoridad competente y deberán contar con un programa de bienestar animal de conformidad con lo establecido en el Reglamento del presente Libro.

Artículo 6.53. En toda exhibición, espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales domésticos vivos debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo de realización, traslado de los animales y en los tiempos de espera, para lo cual deberá contar con un especialista responsable y la presencia de un representante de alguna asociación protectora de animales inscrita en el Padrón, quien fungirá como observador.

CAPÍTULO XIV DE LOS ANIMALES UTILIZADOS CON FINES DEPORTIVOS

Artículo 6.54. Las instalaciones para animales utilizados con fines deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales de compañía deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del presente Libro.

Artículo 6.55. Los refugios de las asociaciones protectoras de animales, clínicas, consultorios u hospitales veterinarios, centros de bienestar animal, escuelas de adiestramiento, pensiones y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deberán contar con instalaciones adecuadas y la supervisión de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional y personal capacitado.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad, se lesiona o muere se le comunicará de inmediato al propietario o responsable.

Artículo 6.56. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán contar con la autorización correspondiente y supervisión de un médico

veterinario zootecnista con cédula profesional, así como cumplir con este Libro, su Reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XV DEL TRANSPORTE Y TRASLADO DE ANIMALES

Artículo 6.57. Para cumplir con el trato digno en la movilización de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.58. Durante el traslado de animales domésticos el responsable deberá asegurarse que, por lo menos cada veinticuatro horas, se les disponga en lugares adecuados con agua potable, alimentos y suficiente amplitud para descanso adecuado, mediante procedimientos que eviten crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso.

Queda prohibido hacer uso de la fuerza, golpes, instrumentos punzo cortantes o con elementos ardientes como fuego, agua hirviendo o ácidos para la movilización de animales. Únicamente se podrán utilizar instrumentos de ruido incontactantes o puyas eléctricas.

La carga y descarga de animales se hará siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para éstos como rampas, puentes fuertes y amplios con apoyos para ascenso o descenso y que concuerden exactamente con los diferentes niveles de paso, arribo o bien, por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características, utilizando los instrumentos adecuados para evitar todo tipo de maltrato.

Los mecanismos o dispositivos de transporte deberán contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes evitando el hacinamiento. De ninguna manera deberán sobrecargarse dejando siempre espacio suficiente para permitir a los animales descansar echados para lo cual deberán disponerse de módulos adecuados que los contengan. Estas condiciones de traslado deberán inspeccionarse periódicamente para evitar que los animales que estén echados o caídos puedan ser pisoteados y sufran lesiones.

Artículo 6.59. El transporte de aves u otros animales pequeños deberá hacerse en cajas, huacales o jaulas que tengan la amplitud y ventilación necesaria para permitir su traslado en óptimas condiciones, sin maltrato o riesgo de daño.

Se prohíbe el transporte por arrastre, suspensión de miembros superiores o inferiores y en el caso de aves, con las alas cruzadas, en costales o cajuelas de vehículos.

Las cajas, huacales o jaulas para traslado deberán contar con una construcción sólida y tendrán en la parte inferior o superior un dispositivo que genere un espacio de cinco centímetros al colocarse una sobre otra, para evitar su deformación y que no se ponga en peligro la vida de los animales transportados.

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Queda prohibido arrojar las cajas desde cualquier altura y la descarga o traslado deberá hacerse evitando los movimientos bruscos.

Artículo 6.60. El traslado de animales vivos de las especies de caprinos, conejos, aves y otros similares no se deberá hacer en costales o suspendidos de los miembros inferiores o superiores y en el caso de que se lleven andando queda prohibido golpearlos o arrastrarlos, así como hacerlos correr en forma desconsiderada.

Artículo 6.61. En el caso de que durante el traslado se presenten situaciones fortuitas, el responsable del traslado deberá proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura ideal hasta que sea solucionado el conflicto y puedan continuar con el traslado.

En caso de incumplimiento la Procuraduría iniciará el procedimiento correspondiente y adoptará las medidas necesarias para salvaguardar el bienestar de los animales.

CAPÍTULO XVI DEL COMERCIO DE ANIMALES

Artículo 6.62. El comercio de animales vivos en las zonas urbanas del Estado quedará sujeto a los reglamentos y autorizaciones sanitarias correspondientes y se deberá realizar en instalaciones adecuadas, ventiladas y con suficiente iluminación respetando las normas de higiene y de seguridad.

Artículo 6.63. Queda prohibida la venta de animales en la vía pública. Las autoridades administrativas y la Procuraduría procederán al aseguramiento de los animales y aplicarán las sanciones correspondientes a quienes infrinjan esta disposición.

Los animales asegurados se dispondrán en albergues o centros de bienestar animal.

CAPÍTULO XVII DE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES

Artículo 6.64. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el Estado quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles educativos de primaria y secundaria. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Ningún alumno de cualquier nivel educativo podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad y la autoridad correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria.

229

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06.

El responsable de la coacción deberá ser denunciado ante la autoridad competente en los términos del presente Libro.

Los animales utilizados en procedimientos de vivisección deberán previamente ser insensibilizado y alimentado en forma apropiada, antes y después de la intervención. En el supuesto de que las heridas sean profundas o impliquen mutilación grave deberán ser sacrificados inmediatamente al término de la vivisección.

Queda prohibida la utilización de animales vivos en los siguientes casos:

- I. Los resultados de la operación sean conocidos con anterioridad, y
- II. La vivisección no tenga una finalidad científica o la experimentación esté destinada a satisfacer una actividad comercial.

Artículo 6.65. La experimentación con animales se realizará únicamente cuando esté plenamente justificada o sea imprescindible para el estudio y avance de la ciencia, siempre que acredite lo siguiente:

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial, se designe como responsable a un médico veterinario zootecnista con cédula profesional y se cuente con la colaboración de personal capacitado y certificado;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o medios alternativos;
- III. Los experimentos sean necesarios para el control, seguridad, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales;
- IV. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

La Secretaría de Salud está obligada a supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito federal lo hará del conocimiento de la autoridad correspondiente.

Artículo 6.66. Ningún particular podrá vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos con ellos, salvo a solicitud de instituciones científicas, médicas, culturales, educativas o con fines similares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Queda prohibido capturar animales en situación de abandono, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de bienestar animal no podrán destinar animales para que se utilicen en actividades experimentales.

CAPÍTULO XVIII

230

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06.



DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 6.67. El sacrificio de animales se efectuará considerando lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 6.68. El sacrificio de los animales destinados al consumo se deberá realizar en apego a las autorizaciones que expidan las autoridades competentes.

Artículo 6.69. Los animales mamíferos destinados al sacrificio deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de ésta, tiempo durante el cual deberán recibir agua suficiente salvo los animales lactantes que deban sacrificarse inmediatamente, en lo que respecta a las aves deberán serlo inmediatamente después de su arribo al rastro.

Artículo 6.70. Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos y no serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua hirviendo.

Artículo 6.71. Queda prohibida la presencia de menores de edad en las salas antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal. Esta circunstancia se hará pública mediante anuncios colocados en lugares visibles en los sitios de las salas de este tipo.

Los propietarios, administradores, encargados de rastros o salas de sacrificio serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 6.72. Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros deberán sacrificar inmediatamente a los animales domésticos lesionados o que padezcan alguna enfermedad que les ocasione sufrimiento o agonía o bien, represente un peligro grave para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 6.73. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse para evitar sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal previo certificado expedido por médico veterinario zootecnista con cédula profesional que certifique la veracidad del padecimiento o la necesidad de la matanza.

Se exceptúa a aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud, la economía, la seguridad de los conductores en las calles, carreteras, autopistas y caminos del Estado o los que por proliferación de su especie signifique un peligro grave para el ser humano o para la producción pecuaria.

Artículo 6.74. En el sacrificio de animales está prohibido:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar del animal;
- II. Reventar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes o al momento de provocar la muerte;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. Introducirlos vivos o agonizantes a los refrigeradores;
- VI. Sadismo, zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal, y
- VII. Sacrificar animales en presencia de sus congéneres o de otros animales de semejante naturaleza.

Artículo 6.75. El personal que intervenga en el sacrificio de animales deberá estar autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos de matanza, siempre bajo la supervisión de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.76. Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, ahogamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico, raticidas y productos o sustancias similares ni utilizar venenos en contra de roedores o cualquier especie que puedan ser consumidos por otras, además de procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 6.77. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública salvo por motivos justificados cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas o la seguridad de otros animales o del propio animal y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. Dicho sacrificio se realizará, en su caso y cuando las circunstancias lo permitan, bajo la responsabilidad de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional o por personal de seguridad, cuando se encuentre en peligro la integridad de las personas.

Artículo 6.78. Las autoridades municipales deberán implementar acciones tendientes a la disminución del crecimiento de poblaciones de aves urbanas.

CAPÍTULO XIX

232

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06.



DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA

Artículo 6.79. Toda persona podrá denunciar ante las autoridades municipales, la Procuraduría o la Secretaría, todo acto u omisión que contravenga a las disposiciones del presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra Entidad Federativa las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior los interesados podrán presentar su denuncia autoridad competente si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.80. La denuncia deberá presentarse por escrito o de forma electrónica atendiendo a los criterios establecidos en el Libro Segundo de este Código.

Artículo 6.81. Corresponde a la Secretaría, por conducto de la Procuraduría, la Secretaría de Salud y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de inspección y vigilancia para el cumplimiento del presente Ordenamiento.

Las visitas de inspección que se realicen deberán sujetarse a las formalidades establecidas en el Libro Segundo del presente Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XX DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 6.82. Ante el riesgo inminente de los animales o hechos u omisiones que pongan en peligro la vida o salud, las autoridades competentes en forma fundada y motivada podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos que se utilizaron en la conducta ilícita que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal parcial o total de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares en los que se realicen espectáculos públicos con animales;

III. Clausura definitiva, en caso de reincidencia de los actos u omisiones que motivaron la clausura temporal o cuando se trate de actos u omisiones cuyo fin primordial sea realizar actos prohibidos por el presente Libro, y

IV. Cualquier acción legal que permita la protección y bienestar a los animales.



Artículo 6.83. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica y a la matanza de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 6.84. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables indicará al interesado cuando proceda las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización a fin de que una vez cumplidas éstas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XXI DE LAS SANCIONES

Artículo 6.85. Se considera como infractor a toda persona física, jurídico colectiva o autoridad que por acto u omisión directa, intencional o imprudencial o colaborando de cualquier forma infrinja o induzca directa o indirectamente a un tercero a infringir o violar las disposiciones del presente Libro, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los padres o tutores de menores de edad o incapaces, son responsables por las faltas que éstos cometan, así como por los daños que sus animales causen a terceros.

La imposición de cualquier sanción prevista por el presente Libro no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado, en términos de lo previsto por este Código.

Artículo 6.86. Las infracciones a las disposiciones de este Libro y su Reglamentación serán sancionadas, en su caso, con:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Arresto, y

IV. Las demás que se establecen en el Libro Segundo del presente Código y las que señalen la normatividad aplicable.

Artículo 6.87. Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones del presente Libro se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violación a lo dispuesto en los artículos 6.4, 6.24 fracción XI y 6.33;



II. Multa de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violación a lo dispuesto en el artículo 6.34;

III. Multa de una a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 6.42 y 6.66;

IV. Multa de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violación a lo dispuesto en el artículo 6.39;

V. Multa de veinticinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Media y actualización vigente, a quien realice alguna de las conductas descritas en los artículos 6.24 fracción X;

VI. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 6.24 fracciones III, VI, VII, IX, XII, XIV, 6.39, 6.48, 6.58, 6.70, 6.74 y 6.75;

VII. Multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 6.23 fracción VIII, 6.72 y 6.85;

VIII. Arresto inmutable de treinta y seis horas y multa de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien realice la conducta descrita en el artículo 6.23 fracciones VII, IX y X;

IX. Arresto inmutable de treinta y seis horas y multa de veinticinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 6.23 fracciones I, IV y V, y 6.24 fracciones I, IV, V, VIII, XI y XIII, y

X. Arresto inmutable de treinta y seis horas y multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien realice alguna de las conductas descritas en los artículos 6.24 fracción II, 6.23 fracción II, 6.89, 6.90 y 6.91.

La PROPAEM registrará e iniciará los procedimientos administrativos correspondientes en materia de protección y bienestar animal a que se refiere el presente Libro.

Artículo 6.88. Las infracciones a lo dispuesto en este Libro que no tuviere señalada una sanción especial serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o arresto inmutable hasta por veinticuatro horas según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

Cuando las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan entrenamientos profesionales, tengan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



EDOMEX
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

Las sanciones contenidas en este capítulo se incrementarán hasta en una mitad cuando el maltrato animal sea cometido por servidores públicos que tengan por encargo el manejo de animales.

Artículo 6.89. La autoridad correspondiente, fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida;
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutivo de la infracción, y
- VI. El grado de participación en la comisión de los hechos, actos u omisiones cuando se trate de la colaboración de terceros.

Artículo 6.90. La violación a las disposiciones de este Libro por parte de laboratorios científicos o quien ejerza la profesión de médico veterinario zootecnista independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra ameritará aumento de la multa hasta en un treinta por ciento más.

Artículo 6.91. En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones del presente Libro la sanción se duplicará y podrá imponerse arresto del responsable legal o administrativo hasta por treinta y seis horas inconvertibles.

Para efectos del presente Libro se reincide, cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

Artículo 6.92. El monto recaudado por multas derivadas de violaciones a este Libro se destinará al Fondo Ambiental del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el inciso a) de la fracción VII del artículo 5.26 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.26. ...



I. a VI. ...

VII...

a) Deberán considerarse los criterios de regulación y restauración ambiental de los asentamientos humanos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código **Ambiental** del Estado de México, así como en los programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad aplicable;

b) al e) ...

VIII. a XI. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el primer párrafo del artículo 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 69 S Sexies.- En lo no previsto en la presente Sección, se aplicará de manera supletoria, el Código **Ambiental** del Estado de México, así como la legislación federal que resulte aplicable, en tanto sus disposiciones no resulten contrarias a la naturaleza del presente Código.

...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 228 Bis del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 228 Bis. Al que ilícitamente posea, adquiera, venda, reciba, transporte o almacene material peligroso al que alude el Código **Ambiental** del Estado de México, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. a IV. ...

La Secretaría de Medio Ambiente informará a la Secretaría de Finanzas de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión del uso o del dominio de los bienes de propiedad privada a favor del Estado con motivo de la aplicación del Código Administrativo del Estado de México y del Código **Ambiental** del Estado de México.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman el artículo 3, el párrafo primero del artículo 4, la fracción XII del artículo 7, los artículos 32 y 33, el párrafo primero del artículo 44 y el párrafo primero del artículo 50 de la Ley de Cambio Climático del Estado de México, para quedar como sigue:

237

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



EDOAMÉX
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

Artículo 3.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Código **Ambiental** del Estado de México, del Código Administrativo del Estado de México y la demás legislación que resulte aplicable.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de los conceptos que contienen la Ley General de Cambio Climático, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código **Ambiental** del Estado de México, así como las siguientes:

I. a XVIII. ...

Artículo 7.- ...

I. a XI. ...

XII. Emitir normas técnicas estatales que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de recursos naturales, para garantizar las medidas que permitan la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con lo dispuesto en el Código **Ambiental** del Estado de México y el Código Administrativo del Estado de México;

XIII. a XX. ...

Artículo 32.- La Secretaría y los Ayuntamientos diseñarán, establecerán y, en su caso, propondrán a la Secretaría de Finanzas, la adopción de instrumentos económicos que promuevan la ejecución de acciones para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con lo dispuesto en el Código Ambiental del Estado de México.

Artículo 33.- Se consideran prioritarias para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan para promover las acciones para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, conforme a la Ley de Ingresos del Estado, las actividades señaladas en las fracciones I, II y VII del Artículo **2.44** del Código **Ambiental** del Estado de México.

Artículo 44.- El Instituto integrará el Subsistema de Información, el cual será incorporado por la Secretaría al Sistema Estatal de Información Pública Ambiental previsto en el Código **Ambiental** del Estado de México.

...

Artículo 50.- Cuando del ejercicio de las acciones de inspección y vigilancia practicadas a las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de fuentes emisoras de

238

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



EDOMEX
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

competencia estatal y municipal sujetas a reporte, se determine que existe riesgo inminente de comprometer la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, por contravenir las disposiciones de la presente Ley y del Código **Ambiental** del Estado de México, la Secretaría o los Ayuntamientos podrán ordenar el establecimiento de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Código **Ambiental** del Estado de México, o en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 3 y 106 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se aplicarán, de forma supletoria, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, la Ley de Cambio Climático del Estado de México, la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios; los Códigos Financiero del Estado de México y Municipios, **Ambiental** del Estado de México, Administrativo del Estado de México, de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Civil del Estado de México y de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Artículo 106. Estas unidades económicas en el desmantelamiento de los vehículos y en el procedimiento de separación y hacinamiento de autopartes usadas deberán observar las disposiciones en materia ambiental respectivas, su infracción se sancionará en términos de lo dispuesto por el Código **Ambiental** del Estado de México.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma la fracción XXIV Bis del artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 32 Bis.- ...

...

I. a XXIV. ...

XXIV Bis. Emitir las evaluaciones técnicas de impacto en materia ambiental en términos del Código **Ambiental** del Estado de México, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXV. a XXVII. ...

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma la fracción III del artículo 124 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 124 Ter.- ...

I. y II...

239

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06.



III. Aplicar y atender la normatividad en materia de control y bienestar animal, con el objetivo de garantizar la protección a los animales de compañía en situación de calle, y demás animales a que se refiere el artículo 6.3 del Código **Ambiental** del Estado de México.

IV. a XII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Código para la Biodiversidad del Estado de México publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de mayo del 2006 y se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. El Poder Ejecutivo expedirá las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación del presente Código dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Código.

En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias a que se refiere el presente artículo, se aplicarán las que se encuentren en vigentes.

QUINTO. El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para la constitución, operación y funcionamiento del Fondo Ambiental del Estado de México. Para tal efecto, el Comité Técnico del Fondo Ambiental del Estado de México deberá instalarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

SEXTO. El Poder Ejecutivo modificará o actualizará las declaratorias y/o decretos de creación, programas de manejo, recategorización y demás disposiciones relativas a las Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción estatal, que hubieran sido creadas mediante actos diversos fundados en la legislación vigente previo a la entrada en vigor de este Decreto, siguiendo las formalidades previstas en el presente Decreto.

SÉPTIMO. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá conformar el Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable del Estado de México mediante la revisión de los perfiles idóneos, garantizando la pluralidad y la participación de los sectores público, social y privado, debiendo expedir su reglamento en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



OCTAVO. Los rellenos sanitarios existentes deberán complementarse con las instalaciones y equipamientos para convertirse en centros integrales de residuos; para lo cual contarán con un plazo de veinticuatro meses a partir de la publicación del presente Decreto.

NOVENO. Los rellenos sanitarios existentes contarán con un plazo de doce meses para presentar a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado copia certificada de su evaluación de conformidad que determina el grado de cumplimiento de la Norma Oficial NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

DÉCIMO. Los municipios deberán actualizar su bando, reglamentos y demás disposiciones jurídicas necesarias para la aplicación del presente Código dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Código.

DÉCIMO PRIMERO. Las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal cuyos decretos de creación hubieren sido expedidos por autoridad distinta al Poder Ejecutivo del Estado, se entenderán constituidas por éste, conforme a las disposiciones que establezca el presente Código.

DÉCIMO SEGUNDO. Las licencias, permisos, dictámenes, evaluaciones y demás autorizaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto subsistirán hasta el término de la vigencia establecida en las mismas, pero su prórroga e inspección se sujetarán a las disposiciones del presente Código.

DÉCIMO TERCERO. Las erogaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con los recursos que apruebe la Legislatura del Estado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal de que se trate.



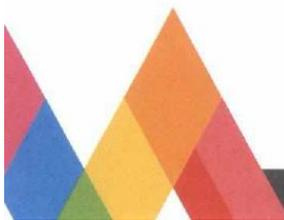
HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil veintitrés.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA

*REA



OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Sebastián Lerdo de Tejada núm. 300, primer piso, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: 722 276 00 06

PRESIDENCIA
GOBIERNO DE NEZAHUALCÓYOTL • 2022 - 2024



Nezahualcóyotl, Estado de México a 08 de Mayo, 2023.
Oficio No. PM/NEZA/080/2023.
Asunto: EL QUE SE INDICA.

DIPUTADO MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ
PRESIDENTE DE LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Por este conducto y, como ha sido de su conocimiento que, en términos del artículo 31 XLIII y 48 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl mediante acuerdo número 208, aprobó y autorizó al suscrito en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, asistir a la Primera Cumbre de Ciudades de las Américas, del 26 al 28 de abril de 2023 en Denver, Colorado.

Por lo que, en términos del artículo 128 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 48 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como del numeral tercero del acuerdo número 208 antes referido, adjunto, remito a Usted, el informe a esa Honorable "LXI" Legislatura del Estado de México, de las acciones realizadas en la Primera Cumbre de Ciudades de las Américas, del 26 al 28 de abril de 2023 en Denver, Colorado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Neza, Capital Multicultural"

ADOLFO CERQUEDA REBOLLO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE NEZAHUALCÓYOTL



C.c.p. Alejandro Barrios Padilla. - Contralor Interno Municipal. - Para su conocimiento.
C.c.p. Félix Edmundo González Cariño, Consejero Jurídico. - Para su conocimiento.
ACR/*MDRS
Minuta.



2023 "Año de Francisco Villa. El Revolucionario del Pueblo"



Av. Chimalhuacán s/n entre Caballo Bayo y Falsán, Col. Benito Juárez, C.P. 57000 Nezahualcóyotl, Estado de México

PRESIDENCIA
GOBIERNO DE NEZAHUALCÓYOTL · 2022 - 2024



27 de Abril de 2023

- Se asistió a la inauguración de la Primera Cumbre de Ciudades de las Américas, en el Centro de Convenciones de la Ciudad de Denver, Colorado, donde participaron Michael B. Hancock, Alcalde de Denver, Colorado; Carolina Cosse, Alcaldesa de Montevideo, Uruguay; Francis X. Suarez, alcalde de Miami, Florida, y presidente de la Conferencia de Alcaldes de EE. UU.

- Se realizó la participación en el Panel: "Aceleración de la inversión para la acción climática", organizado por C40 Cities, CDP y el Pacto Mundial de Alcaldes por el Clima y la Energía, donde tomaron la palabra, Kate Gallego, alcaldesa de Phoenix, Arizona, Rafael Greca, alcalde de Curitiba, Brasil, Claudia Sheinbaum, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y Carolina Leitao Álvarez-Salamanca, alcaldesa de Peñalolén, Chile.

- Se formo parte en el panel de Movilidad y Transporte - Calles Completas: "Alineando las Agendas de Inversión en Infraestructura y Desarrollo Sostenible", Organizado por el Instituto de Recursos Mundiales, CAF, donde también participaron: René Bedón, Concejal por Quito, Ecuador, Marcela Laiz, Coordinadora General de Planificación de la Secretaría de Tránsito, Ministerio de Transporte, Gobierno de Brasil, Claudia López, Alcaldesa de Bogotá, Colombia y Claudia Sheinbaum, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.



2023 "Año de Francisco Villa. El Revolucionario del Pueblo"



Av. Chimalhuacán s/n entre Caballo Bayo y Faisán, Col. Benito Juárez, C.P. 57000 Nezahualcóyotl, Estado de México

Com.: 55 5716 9070

PRESIDENCIA
GOBIERNO DE NEZAHUALCÓYOTL - 2022 - 2024



- Se tuvo participación en la sesión de seguimiento de vivienda y seguridad: “Prácticas emergentes en la prevención de la violencia”, organizado por Everytown for Gun Safety, y donde formaron parte: Katie Appel Duda, Everytown for Gun Safety, Richard Vernon, teniente de alcalde de Montego Bay, Jamaica, Quinton Lucas, alcalde de Kansas City, Misuri, Estados Unidos y Tracy Colunga, Directora de Compromiso Cívico del Centro Bloomberg para la Innovación Pública.

- Se participó en la mesa redonda: “Construyendo puentes a través de las artes y la cultura”, organizada por la Oficina de Arte en Embajadas de América, donde participaron: Carla Canales, Asesora Principal y Enviada para el Intercambio Cultural de América, Megan Beyer, Directora Ejecutiva de la Oficina de Arte del Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norte América, Tony Abeyta, artista colaborador de Art in Embassies y Tiffany Williams, curadora de Arte en Embajadas del Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norte América.



28 de Abril de 2023.

- Se asistió al panel de Democracia e Inclusión: “Experiencias en Gobierno Abierto: Participación Ciudadana, Inclusión y Transparencia en las Américas”, organizado por la Alianza para el Gobierno Abierto y donde participaron: Fernando Straface, Secretario General, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, Carolina Leitaó, Alcaldesa de Peñalolén, Chile, Carolina Cosse, Alcaldesa de Montevideo, Uruguay, Mara Lezama, Gobernadora de Quintana Roo, Nicole Anand, subdirectora de Acción Inclusiva de la Ciudad de Los Ángeles y Cynthia Dehesa, Directora Ejecutiva de Ciudadanos por la Transparencia.



2023 “Año de Francisco Villa. El Revolucionario del Pueblo”



Av. Chimalhuacán s/n entre Caballo Bayo y Falsán, Col. Benito Juárez, C.P. 57000 Nezahualcóyotl, Estado de México

Conm.: 55 5716 9070

PRESIDENCIA
GOBIERNO DE NEZAHUALCÓYOTL - 2022 - 2024



- Se tomo parte del conversatorio: "Diseño urbano y creación de lugares de todas las Américas", organizado por la Ciudad de Denver, donde participaron: Laura Aldrete, teniente de alcalde y directora ejecutiva de planificación y desarrollo comunitario, ciudad y condado de Denver, Colorado, Estados Unidos, Jennifer Hughes, asesora sénior de la cátedra de asociaciones, expansión e innovación, National Endowment for the Arts, Diana Fernandez, Subdirectora de Diseño Urbano, Ciudad de Boston, Massachusetts, Estados Unidos, Daniela Chacón, Directora Ejecutiva de Fundación Tandem, Quito, Ecuador y Paula Soto Villagrán, Docente, Universidad Autónoma Metropolitana, Ciudad de México.



2023 "Año de Francisco Villa. El Revolucionario del Pueblo"



Av. Chimalhuacán s/n entre Caballo Bayo y Faisán, Col. Benito Juárez. C.P. 57000 Nezahualcóyotl, Estado de México

Conm.: 55 5716 9070



Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México a 15 de Mayo de 2023.
Oficio No. PM/NEZA/085/2023.

DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN
PRESIDENTA DE LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E:

Por este conducto y como ha sido de su conocimiento que en términos del artículo 31 XLIII y 48 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha siete de abril del año 2023, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, aprobó y autorizó al suscrito en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, para asistir a la **XVIII Cumbre Mundial de Comunicación Política**, que se realizará en la Ciudad de Medellín, Colombia durante los días 3, 4 y 5 de mayo de 2023.

Por lo que, en términos del artículo 128 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 48 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como del numeral tercero del acuerdo antes referido, adjunto, remito a Usted, el informe a esa Honorable "LXI" Legislatura del Estado de México, de las acciones realizadas en la XVIII Cumbre Mundial de Comunicación Política, que se realizó en la Ciudad de Medellín, Colombia, durante los días 3, 4 y 5 de mayo de 2023.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Neza, Capital Multicultural"

[Handwritten signature in blue ink]



ADOLFO CERQUEDA REBOLLO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE NEZAHUALCOYOTL.

c.c.p. Alejandro Barrios Padilla. - Contralor Interno Municipal. - Para su conocimiento.
c.c.p. Félix Edmundo González Cariño, Consejero Jurídico. - Para su conocimiento.
ACR*/MDRS



2023 "Año de Francisco Villa. El Revolucionario del Pueblo"



Av. Chimalhuacán s/n entre Caballo Bayo y Faisán, Col. Benito Juárez. C.P. 57000 Nezahualcóyotl, Estado de México

Conn.: 55 5716 9070

PRESIDENCIA

GOBIERNO DE NEZAHUALCÓYOTL · 2022 - 2024



Informe del viaje realizado a la XVIII Cumbre Internacional de Comunicación Política, del 3 al 5 de Mayo de 2023, Medellín, Colombia.

3 de Mayo de 2023.

- Se acudió por invitación a la inauguración de la XVIII Cumbre Mundial de Comunicación Política, en el Hotel Intercontinental de Medellín, Colombia, con la participación de Daniel Quintero Calle, Alcalde de Medellín, Omar Muñoz Sánchez, Decano de la Escuela de Ciencias Sociales de la Universidad Pontificia Bolivariana, Daniel Ivoskus, Presidente de la Cumbre Mundial de Comunicación Política, Nidia Paulino Valdéz, Vicepresidenta de Alacop y Filiberto Martínez, Representante de la Cumbre Mundial de Comunicación Política para México.

- Durante el día se toma participación de diferentes mesas de diálogo, conferencias y talleres, cómo :

-Daniel Ivoskus – Matrix política. La construcción del candidato.

-Augusto Reyes, Carlos Andrés Pérez y Luis David Duque - Los tres tenores a tres bandas, sin miedo a desentonar.



2023 "Año de Francisco Villa. El Revolucionario del Pueblo"



Av. Chimalhuacán s/n entre Caballo Bayo y Faisán, Col. Benito Juárez. C.P. 57000 Nezahualcóyotl, Estado de México

Conm.: 55 5716 9070

PRESIDENCIA
GOBIERNO DE NEZAHUALCÓYOTL · 2022 - 2024



5 de Mayo de 2023.

- Se realiza la participación como ponente en el salón Antioquía I, con el tema: "Los retos de gobernar desde la inclusión y con una perspectiva diferente".



2023 "Año de **Francisco Villa**. El Revolucionario del Pueblo"



Av. Chimalhuacán s/n entre Caballo Bayo y Faisán, Col. Benito Juárez, C.P. 57000 Nezhualcōyotl, Estado de México

Conm.: 55 5716 9070

PRESIDENCIA

GOBIERNO DE NEZAHUALCÓYOTL · 2022 - 2024



- Gisela Rubach - Metaestrategia en tiempo real.
- Jorge Imhof - Traductores de estrategias. Conectando emociones para ganar.



4 de Mayo de 2023.

- Por invitación del Director de Seguridad Pública de Itagüí, Colombia, Rafael Andrés Tolvaro y el Presidente del Consejo de Itagüí, Andrés Arcila, se realiza un recorrido por las instalaciones de dicha dirección, así como por los espacios destinados para el trabajo municipal, intercambiando ideas y conociendo su trabajo diario, además de acudir a una reunión vecinal en las calles de dicho municipio.



2023 "Año de Francisco Villa. El Revolucionario del Pueblo"



Av. Chimalhuacán s/n entre Caballo Bayo y Faisán, Col. Benito Juárez. C.P. 57000 Nezahualcóyotl, Estado de México

Conm.: 55 5716 9070



GOBIERNO DE
TIANGUISTENCO
2022-2024

2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México

No. de Oficio: PMT/0126/2023

ASUNTO: Se envía Informe de actividades

Mayo 25 de 2023

DIPUTADO
MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ
PRESIDENTE DE LA H. LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito distraerle de sus múltiples actividades, en atención al oficio de invitación DEP-0491/23, signado por la Dirección General de Coordinación Política de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 48 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Permito comunicar a Usted que durante el periodo comprendido del 17 al 21 de abril de 2023, estuve de viaje en el extranjero en misión oficial, con el propósito de participar en el Convoy para la Internacionalización de Municipios Mexicanos (CIMM), que se desarrolló en el Estado de Texas, Estados Unidos, mismo que fue organizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, contando con la participación de presidentas y presidentes municipales y más de 19 representantes estatales de 11 entidades federativas del país y de una delegación empresarial de dichos estados.

El Convoy inició en la ciudad de Houston y continuó en las ciudades de Austin y Dallas, fue una iniciativa que buscó generar espacios donde los diversos actores relevantes del ecosistema económico de Texas, empresas, posibles inversionistas y actores de sector público, dieran a conocer las áreas de colaboración, mejores prácticas con los gobiernos locales mexicanos, las oportunidades de hacer negocios y diversificarse.

Los gobiernos locales de México, a su vez, como fue el caso de Tianguistenco, pudimos comunicar las ventajas y potencialidades de los municipios mexicanos, desde los sectores relacionados con energía, movilidad, agua, agricultura y saneamiento y medio ambiente. Lo cual nos permitirá generar acciones de manera local, compartir experiencias y enlaces comerciales con otros países, así como poder buscar convenios de colaboración con empresas internacionales para que los profesionales egresados de nuestras universidades puedan incorporarse al campo laboral internacional.

Ayuntamiento Constitucional de Tianguistenco, México. 2022-2024
Plaza Libertad 1, Col. Centro, C.P. 52600, Santiago Tianguistenco, Estado de México.
T. 712 125 21 51



GOBIERNO DE
TIANGUISTENCO
2022-2024

2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México

Es importante mencionar en este sentido, que derivado de la visita a NASA Johnson Space Center en Houston y de la reunión colaborativa con empresas dedicadas a las tecnologías de la información, se estableció un convenio con la empresa internacional Softtek, para que los alumnos egresados de las carreras de la Unidad Académica Profesional de Tianguistenco UAP (UAEMéx), puedan incorporarse al campo laboral que ofrece la empresa.

La agenda fue generada a partir de la identificación de necesidades y potencial de cada municipio y estados representados, destacaron las reuniones y encuentros con el Greater Houston Partnership, Impact Hub Houston, Texas Medical Center (TMC), NASA Johnson Space Center, AT&T, NADBank, TC Energy, Halliburton Labs, encuentro con Mexican American Legislative Caucus (MALC), Texas Commission on Environmental Quality, UT Austin, Visita UT Southwestern (Centro Médico de Dallas, Texas), reuniones con migrantes y comunidad, entre otras.

Es importante resaltar la participación en la conferencia EarthX, un evento privado sobre medio ambiente más grande del mundo, el cual crea plataformas que amplifican y aceleran el trabajo de organizaciones, gobiernos e individuos en la primera línea de los desafíos ambientales más apremiantes de la actualidad.

La diversidad y potencial, tanto económico como cultural y social de los municipios mexicanos representados en el Convoy, capítulo Texas, significó una gran oportunidad para que los gobiernos municipales nos posicionemos y podamos tener oportunidad de diversificar las industrias que operan en nuestro territorio municipal, además de poder incorporar nuevas tecnologías, lograr que nuestras ciudades sean más sustentables e inteligentes, al tiempo que podamos generar y fortalecer la cooperación con industrias, estados y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sin otro asunto en particular, le reitero la seguridad de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE


C. DIEGO ERIC MORENO VALLE
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TIANGUISTENCO



Ayuntamiento Constitucional de Tianguistenco, México. 2022-2024
Plaza Libertad 1, Col. Centro, C.P. 52800, Santiago Tianguistenco, Estado de México.
T 719 19 4 91 51



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".



Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Número de Oficio:	PMA/1325/2023

Asunto: **ATENTO COMUNICADO.**

17 de mayo de 2023

**DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN
PRESIDENTA DE LA H. DIPUTACIÓN PERMANENTE
"LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**



ESTIMADA DIPUTADA PRESIDENTA:

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 128 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 48 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de manera respetuosa le comunico a esa H. Diputación Permanente de la "LXI" Legislatura de nuestro Estado, en mi calidad de Presidente Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza, que durante los días 24, 25 y 26 de mayo del presente año, me ausentaré del país por asuntos de indole institucional.

Mi salida del territorio nacional por tres días, tiene como propósito y objetivo principal, tomar protesta como Embajador de la Organización Mundial de Ciudades Sostenibles "2023", en el marco del 7º Foro Global - Ciudades Sostenibles, a realizarse en París, Francia.

Sin otro particular, le hago llegar un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. PEDRO DAVID RODRÍGUEZ VILLEGAS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**



Bld. Adolfo López Mateos No. 91,
Col. El Potrero Atizapán de Zaragoza,
Estado de México. Tel. 36 22 27 00
www.atizapan.gob.mx



Universidad Autónoma del Estado de México

Toluca, México; a 29 de mayo de 2023
OIC/274/2023

DIPUTADO
ELÍAS RESCALA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

A fin de dar cumplimiento al artículo 41 fracción XVIII de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, envío a usted el **Primer Informe Cuatrimestral** de Actividades del Órgano Interno de Control, correspondiente al periodo enero-abril de dos mil veintitrés.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
Patria, Ciencia y Trabajo

"2023, Conmemoración de los 195 Años de la Fundación del Instituto Literario del Estado de México"



Universidad Autónoma del Estado de México

VICTORINO BARRIOS DÁVALOS
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

PRESIDENCIA

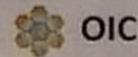
Cynthia
MAY 29 10:36

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

C.c.p. Archivo.

VBD/tcc

Edificio Administrativo, 5° piso
Rayón No. 510 esq. Arteaga, Col. Cuauhtémoc,
C. P. 50130, Toluca, Estado de México.
Tel.: (722) 2261143 /44
www.uaemex.mx





Universidad Autónoma del Estado de México

Primer Informe Cuatrimestral

Órgano Interno de Control

(enero - abril 2023)

Edificio Administrativo, 5° piso
Ignacio Rayón 510 esq. Arteaga, Col. Cuauhtémoc
C. P. 50130, Toluca, Estado de México.
Tel. 7222261143/44
www.uaemex.mx





Universidad Autónoma del Estado de México

Índice

	pág.
Siglas y Acrónimos	3
Marco normativo	4
Ámbito de acción	5
Introducción	6
Dirección de Investigación	8
Dirección de Substanciación y Proyección de Resoluciones	12
Dirección de Auditoría "A"	15
Dirección de Auditoría "B"	17
Secretaría Técnica	20
Conclusiones	22
Fuentes de Información	23
A n e x o s	24

2 de 29



Universidad Autónoma del Estado de México

Siglas y Acrónimos

DSP y DI	Declaración de Situación Patrimonial y Declaración de Intereses.
INFOEM	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Ipomex	Información Pública de Oficio Mexiquense.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
LGRA	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
LRAEMyM	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
LTAIPEMyM	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
LUAEMéx	Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.
OIC	Órgano Interno de Control.
POA	Programa Operativo Anual.
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
RIOICUAEMéx	Reglamento Interno del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México.
SAIMEX	Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.
SCG	Sistema de Gestión de la Calidad.
SICOINS	Sistema de Información de Correspondencia Institucional.
SUA	Sistema Universitario Anticorrupción.
UAEMéx	Universidad Autónoma del Estado de México.

3 de 29



Universidad Autónoma del Estado de México

Marco normativo

El ámbito de competencia del OIC en la UAEMéx se encuentra establecido en los artículos 108 párrafos primero, tercero y cuarto, 109 fracción tercera y 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 y 130 *bis*, 61 fracción LIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México; la LGRA; la LRAEMyM; el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; la LUAEMéx; la LTAIPEMyM, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como la normativa y reglamentación universitaria vigente.

4 de 29



Universidad Autónoma del Estado de México

Ámbito de acción

Entre las atribuciones asignadas a este OIC, podemos enumerar las siguientes:

En el primer eje de acción, de carácter jurídico, instruir procedimientos administrativos disciplinarios sobre responsabilidades administrativas, por incumplir con las funciones asignadas, no observar buena conducta o tener trato irrespetuoso, por cohecho, peculado, desvío y uso indebido de recursos públicos, utilización indebida de información, abuso de funciones, cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual, actuar bajo conflicto de intereses, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato, obstrucción de la justicia, colusión; es decir, los actos previstos en los artículos 50, 52 y 68 de la LRAEMyM.

Un segundo eje, también de carácter jurídico, consiste en que este OIC vigila que los servidores públicos universitarios cumplan con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y declaración de intereses, y en caso la fiscal, en los plazos inicial, de modificación, y conclusión del encargo. También se hace la evolución patrimonial a una muestra del total de servidores públicos obligados.

El tercer eje, constituido por los **aspectos técnicos** como son: seguimiento, control, evaluación, auditoría y verificación de los recursos y bienes universitarios. Aquí se revisa que las operaciones presupuestales se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, con el fin de asegurar su eficiencia, tanto en la administración central como en los distintos espacios académicos.

Asimismo, se participa para verificar el cumplimiento legal de los procedimientos y procesos de licitación y contratación de bienes y servicios, en los Comités de Obra y Adquisiciones; se verifica la existencia, integración y actualización del inventario de bienes muebles e inmuebles, se asiste a las entregas-recepción; entre otras actividades.

5 de 29



Universidad Autónoma del Estado de México

Introducción

En el primer cuatrimestre de este 2023, se entregó en Informe Anual 2022 de actividades del OIC al Consejo Universitario el 19 de enero; al Congreso del Estado el 23 de enero y a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción el 19 de enero.

También se hicieron la segunda y tercera denuncias ante la Fiscalía Anticorrupción por presunto daño a la hacienda de la UAEMéx.

En este cuatrimestre se recibieron 53 denuncias de las cuales se esta integrando la investigación, asimismo, se elaboraron 26 IPRA'S y 11 acuerdos de archivo; de los expedientes, 8 se presumen graves, el resto como no graves.

En lo que refiere a la evolución patrimonial, se ha concluido la revisión de 161, de un total de la muestra de 187.

Se proyectaron 14 sentencias (11 abstenciones y 3 amonestaciones), la mayoría por no haber presentado la DSPyDI; también se iniciaron 25 procedimientos de responsabilidad administrativa, 18 por no presentar DSPyDI y 7 por violación a la normativa.

Se programaron 3 auditorías al sector central, una está cerrada, otra en proceso y una más en seguimiento a sus observaciones. Se ha dado seguimiento a las actividades de fiscalización de la ASF (1) como del OSFEM (3) y a las obligaciones comunes de transparencia del INFOEM (1).

Se han cerrado 2 auditorías administrativas y financieras, 2 mas están en seguimiento y una en proceso, en los espacios académicos, planteles 2 y 5, FACICO, FAPUR y Centro Universitario Amecameca; asimismo se iniciaron 3 verificaciones al inventario de espacios académicos y se cerraron otras 3, así como a 2 a procesos administrativos, y se asistió a 18 reuniones ante el Comité de Adquisiciones.

En el plano administrativo y tecnológico se presta el servicio normalmente; se atendieron 24 solicitudes de información y se dio respuesta a 9 recursos de inconformidad.

6 de 29



Universidad Autónoma del Estado de México

Como es común, se presenta lo realizado por los compañeros del OIC/UAEMéx, utilizando el mismo método a efecto de poder realizar las comparaciones y el seguimiento que los interesados en el tema pudieran realizar.



Universidad Autónoma del Estado de México

I. Dirección de Investigación

Autoridad encargada de autorizar el inicio y desarrollo de la Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa, desde la recepción de la denuncia, hasta la remisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, o en su caso la emisión del acuerdo de archivo por falta de elementos. Asimismo, supervisa, recibe, registra, verifica y hace el seguimiento y resguardo de las DSPyDI.

➤ **Departamento de Investigación**

Desahoga el procedimiento de investigación por faltas administrativas respecto de los Servidores Públicos Universitarios, y de particulares vinculados con las mismas, en términos de los artículos 39, 40 y 41 de la LUAEMéx; 1, 2 fracción IV, 3 fracciones I y XXII, 9 fracción VIII, 10 párrafo primero, 94, 95 y 98 de la LRAEMyM.

Al respecto se presenta el siguiente desglose de información:

1. Expedientes de investigación por presunta Responsabilidad Administrativa

Expedientes	Denuncias Recibidas	Radicados	IPRA	Expedientes con Acuerdo de Archivo	Integrando Investigación
2023	54	54	26 ¹	11	54

¹ Si bien los expedientes en el rubro "Denuncias Recibidas" son 53 y el rubro "Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa" registra 26 expedientes, se precisa que los mismos son registrados en 2023 pero corresponden a investigaciones 2021 y 2022.





Universidad Autónoma del Estado de México

2. Expedientes por clasificación y tipo de falta administrativa

Expedientes por Presunta Falta Administrativa No Grave		
Presunta Falta Administrativa	Número de Expedientes	Subtotal
No observar buena conducta y respeto con servidores públicos	3	45
Omisión en la presentación de declaraciones	29	
Violación a la normativa	2	
Violación a la normativa derivado de auditoría (ASF)	1	
Por determinar	10	

Expedientes por Presunta Falta Administrativa Grave		
Presunta Falta Administrativa	Número de Expedientes	Subtotal
Cohecho	7	8
Hostigamiento sexual	1	

➤ Departamento de Control y Evolución de Declaraciones

Responsable de la recepción, registro, verificación, seguimiento y resguardo de las DSPyDI en términos de los artículos 39, 40 y 41 de la LUAEMéx.; 1, 2 fracción VI, 3 fracciones VIII y XXII, 9 fracción VIII, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39 y 46 de la LRAEMyM.

Conforme a ello se presenta la siguiente información:

- Se presentaron **79** DSP y DI en la modalidad Inicial.
- Se registraron **13** DSP y DI en modalidad por Modificación.
- Se registraron **112** DSP y DI en modalidad por Conclusión.
- Fueron omisos **23*01**

*La mayoría son de personal operativo.





Universidad Autónoma del Estado de México

- Se turnaron **22** registros de servidores públicos universitarios al Departamento de Investigación por omisión, al no realizar sus Declaraciones dentro del periodo correspondiente.
- Se proporcionaron asesorías y seguimiento a través de teléfono, *whats app*, correo institucional y presenciales (con préstamo de equipo de cómputo).

1. Evolución Patrimonial

- A. Se determinó la muestra de los Servidores Públicos Universitarios a los que habrá de practicarse evolución patrimonial, dando como resultado **187** de un total de **7,202**; muestra que representa el 2.60%.
- B. El listado de los Servidores Públicos Universitarios quedó establecido en el "Acta de selección de muestra de servidores públicos universitarios a quienes habrá de practicarse evolución patrimonial," con fecha 19 octubre de 2022.
- C. Se elaboró el acuerdo por el que se da a conocer la metodología para determinar los Servidores Públicos de la Universidad Autónoma del Estado de México que serán sujetos de evolución patrimonial en 2021, el cual se publicó el 17 noviembre de 2022, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- D. Se determinaron los Parámetros de Evolución Patrimonial, los cuales consisten en analizar la congruencia de las declaraciones patrimoniales, en nuestro ámbito de competencia, realizadas por los Servidores Públicos Universitarios, en virtud de su remuneración por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y otros ingresos, por lo que se generaron y/o modificaron los siguientes documentos:
 - 1) Carátula de la carpeta para el expediente de Evolución Patrimonial.
 - 2) Justificación (Evolución Patrimonial).
 - 3) Hoja de Trabajo: Evolución del Patrimonio.
 - 4) Análisis del Auditor que realiza la revisión (evolución del patrimonio).
 - 5) Oficio: Constancia de verificación de declaraciones de situación patrimonial sin inconsistencias.
 - 6) Oficio de Evolución Patrimonial de presuntas inconsistencias en el llenado de las declaraciones.
 - 7) Formato: Anexo de presuntas inconsistencias en el llenado de las declaraciones.

10 de 29



Universidad Autónoma del Estado de México

8) Conclusión de Evolución Patrimonial.

Expedientes:

Se ha realizado el análisis de **178** expedientes de servidores públicos universitarios, de los cuales se concluyeron **161**.



Universidad Autónoma del Estado de México

II. Dirección de Substanciación y Proyección de Resoluciones

1.- Posterior a la declaratoria de cierre de la instrucción de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa por **Falta Administrativa No Grave** se proyectaron **14 Sentencias** (11 abstenciones de sanción administrativa por una sola vez y 3 amonestaciones) para consideración y firma del Titular del Órgano Interno de Control en su carácter de Autoridad Resolutora (el universo de las 14 sentencias se integra por: 13 relacionadas con la omisión de presentar vía electrónica la DSP y DI inicial, y 1 por omisión de respuesta a escrito de petición), de los expedientes que se indica a continuación:

Procedimientos de Responsabilidad Administrativa		
	Número de expediente	Fecha de la Sentencia
1	OIC/DSyPR/PRA/007/2022*	06 de enero de 2023
2	OIC/DSyPR/PRA/008/2022*	06 de enero de 2023
3	OIC/DSyPR/PRA/009/2022*	11 de enero de 2023
4	OIC/DSyPR/PRA/010/2022*	16 de enero de 2023
5	OIC/DSyPR/PRA/011/2022*	09 de enero de 2023
6	OIC/DSyPR/PRA/014/2022**	16 de enero de 2023
7	OIC/DSyPR/PRA/015/2022*	17 de enero de 2023
8	OIC/DSyPR/PRA/016/2022*	19 de enero de 2023
9	OIC/DSyPR/PRA/017/2022*	11 de enero de 2023
10	OIC/DSyPR/PRA/019/2022*	24 de febrero de 2023
11	OIC/DSyPR/PRA/020/2022**	27 de febrero de 2022
12	OIC/DSyPR/PRA/021/2022**	24 de marzo de 2023
13	OIC/DSyPR/PRA/022/2022*	14 de marzo de 2023
14	OIC/DSyPR/PRA/025/2022*	17 de marzo de 2023

* Abstención de sanción administrativa por una sola vez.

** Amonestación.

12 de 29



Universidad Autónoma del Estado de México

2.- Se iniciaron 25 Procedimientos de Responsabilidad Administrativa por **Falta Administrativa No Grave** (18 son por omisión de presentar vía electrónica su primera DSP y DI inicial, a través del SUA, y 7 por violación normativa), como se indica a continuación:

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (Iniciados)		
	Número de expediente	Fecha de inicio
1	OIC/DSyPR/PRA/001/2023*	18 de enero de 2023
2	OIC/DSyPR/PRA/002/2023*	19 de enero de 2023
3	OIC/DSyPR/PRA/003/2023*	26 de enero de 2023
4	OIC/DSyPR/PRA/004/2023*	26 de enero de 2023
5	OIC/DSyPR/PRA/005/2023*	31 de enero de 2023
6	OIC/DSyPR/PRA/007/2023*	15 de febrero de 2023
7	OIC/DSyPR/PRA/008/2023*	15 de febrero de 2023
8	OIC/DSyPR/PRA/009/2023**	15 de febrero de 2023
9	OIC/DSyPR/PRA/010/2023*	09 de febrero de 2023
10	OIC/DSyPR/PRA/011/2023*	14 de febrero de 2023
11	OIC/DSyPR/PRA/012/2023*	14 de febrero de 2023
12	OIC/DSyPR/PRA/013/2023*	14 de febrero de 2023
13	OIC/DSyPR/PRA/014/2023*	22 de febrero de 2023
14	OIC/DSyPR/PRA/015/2023*	23 de febrero de 2023
15	OIC/DSyPR/PRA/016/2023*	23 de febrero de 2023
16	OIC/DSyPR/PRA/017/2023*	06 de marzo de 2023
17	OIC/DSyPR/PRA/018/2023**	09 de marzo de 2023
18	OIC/DSyPR/PRA/019/2023**	13 de marzo de 2023
19	OIC/DSyPR/PRA/020/2023**	10 de marzo de 2023
20	OIC/DSyPR/PRA/021/2023**	09 de marzo de 2023
21	OIC/DSyPR/PRA/022/2023**	09 de marzo de 2023
22	OIC/DSyPR/PRA/023/2023**	14 de marzo de 2023
23	OIC/DSyPR/PRA/025/2023*	12 de abril de 2023
24	OIC/DSyPR/PRA/026/2023*	20 de abril de 2023
25	OIC/DSyPR/PRA/027/2023*	26 de abril de 2023

- Omisión de presentar vía electrónica su primera Declaración de Situación Patrimonial y Declaración de Intereses inicial.
- ** Violación normativa.

13 de 29



Universidad Autónoma del Estado de México

3.- Se dictó Acuerdo de abstención de inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por Falta Administrativa No Grave (omisión de presentar vía electrónica la DSP y DI inicial en el SUA), por actualizarse el contenido del artículo 105 fracción II de la LRAEMyM, relacionado con el IPRA del expediente que se indica a continuación:

Expedientes de IPRA		
Investigación	Substanciación	Fecha de Acuerdo
OIC/UAEM/DI/199/2021	OIC/DSyPR/PRA/006/2023	31 de enero de 2023

4.- Se tuvo por no presentado 1 Informe de Presunta Responsabilidad por Falta Administrativa No Grave (omisión de presentar la declaración de situación patrimonial por conclusión), por no desahogar la prevención ordenada en el expediente que se indica a continuación:

Expediente de IPRA		
Investigación	Substanciación	Fecha de Acuerdo
OIC/UAEM/DI/004/2022	OIC/DSyPR/PRA/024/2023	13 de abril de 2023



Universidad Autónoma del Estado de México

III. Dirección de Auditoría "A"

Unidad administrativa encargada de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, gestionados por las dependencias administrativas de la Universidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 fracciones I, II, IV, V y IX de la LUAEMéx; 26, 27, 28 29, 30 y 31 del RIOICUAEMéx.

Para el primer trimestre se programó una auditoría y se realizaron 3 evaluaciones.

No.	Auditoría	Estado
1	Clínica Multidisciplinaria de Salud	Cerrada Elaboración de informe de irregularidades
2	Dirección de Patrimonio Cultural	En seguimiento
3	Dirección de Recursos Financieros	En proceso

Fuente: Departamentos de Auditoría "A I" y "A II".

En el POA se proyectó realizar 15 verificaciones en el primer trimestre; 12 están en proceso y 2 cerradas.

No.	Verificación Específica a:	Estado
1	Dirección de Recursos Financieros	Cerrada
2	Dirección de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales Región B	En proceso
3	Dirección de Recursos Materiales	En proceso
4	Dirección de Recursos Humanos	Cerrada
5	Dirección de Eventos Institucionales	En proceso
6	Oficina de Rectoría	En proceso
7	Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados	En proceso
8	Centro Universitario UAEM Ecatepec	En proceso
9	Centro Universitario UAEM Tenancingo	En proceso
10	Casa de Cultura de la UAEM en Tlalpan	En proceso
11	Facultad de Artes	En proceso
12	Facultad de Arquitectura y Diseño	En proceso
13	Plantel "Isidro Fabela Alfaro" de la Escuela Preparatoria Atlacomulco	En proceso
14	Unidad Académica Profesional Tejupilco	En proceso

Fuente: Departamento de Auditoría "A I" y "A II".

15 de 29



Universidad Autónoma del Estado de México

Cuadro Resumen

Auditorías	3
Cerrada	1
Seguimiento de observaciones	1
En proceso	1
Verificaciones	14
Cerradas	2
En proceso	12

Fuente: Departamentos de Auditoría "A I" y "A II"

Adicionalmente se dio seguimiento a actividades vinculadas a tareas de fiscalización realizadas por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).

No.	Actividades	Ente Fiscalizador	Estado
1	Apertura de la Auditoría Núm. 845, "Recursos del Gasto Federalizado Trasferidos a las Universidades Públicas Estatales" a la Cuenta Pública 2022.	ASF	En proceso
2	Seguimiento a la Auditoría Financiera AF/016/2020 "Ingresos y Egresos de la Universidad Autónoma del Estado de México" al Ejercicio Fiscal 2019.	OSFEM	Cerrado
3	Seguimiento a la Auditoría de Cumplimiento Financiero e Inversión Física Número ACFIF-70 al Ejercicio Fiscal 2021.	OSFEM	En proceso
4	Entrega del Primer Informe Trimestral del Ejercicio Fiscal 2023.	OSFEM	En proceso
5	Actualización de las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	INFOEM	En proceso

Fuente: Departamentos de Auditoría "A II".





Universidad Autónoma del Estado de México

Dirección de Auditoría "B"

A esta Dirección le corresponde auditar los espacios académicos de la UAEMéx., sus atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 41, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, IX y XII de la Ley de la UAEMéx y 32 del RIOICUAEMéx.

En el periodo que se informa se reporta lo siguiente:

1. Auditorías Administrativas y Financieras Iniciadas:

No.	Espacio Académico	Estado
1	Plantel "Nezahualcóyotl" de la Escuela Preparatoria	Seguimiento
2	Centro Universitario UAEM Amecameca	Seguimiento
3	Facultad de Ciencias de la Conducta	En proceso

Fuente: Dirección de Auditoría "B".

2. Auditorías Administrativas y Financieras cerradas:

No.	Espacio Académico
1	Plantel "Dr. Ángel Ma. Garibay Kintana" de la Escuela Preparatoria (Cerrada, con una notificación a la Dirección de Investigación del OIC con fecha 14 de noviembre de 2022)
2	Facultad de Planeación Urbana y Regional

Fuente: Dirección de Auditoría "B".

3. Verificaciones al Inventario y Actualización de Resguardos de Muebles, Adquisiciones del Capítulo 5000 y al Control de Personal Capítulo 1000, iniciadas:

No.	Espacio Académico/Dependencia	Estado
1	Facultad de Derecho	Seguimiento
2	Plantel "Cuauhtémoc" de la Escuela Preparatoria	Seguimiento
3	Facultad de Economía	En proceso

Fuente: Dirección de Auditoría "B".

17 de 29



Universidad Autónoma del Estado de México

1. Verificaciones al Inventario y Actualización de Resguardos de Muebles, Adquisiciones de Bienes del Capítulo 5000, cerradas:

No.	Espacio Académico
1	Centro Universitario UAEM Tenancingo
2	Plantel "Dr. Ángel Ma. Garibay Kintana" de la Escuela Preparatoria
3	Facultad de Planeación Urbana y Regional

Fuente: Dirección de Auditoría "B".

2. Verificaciones a Procesos Administrativos:

No.	Espacio Académico
1	Centro de Investigación en Ciencias Biológicas Aplicadas (Atención a denuncia)
2	Dirección de Recursos Materiales (Asunto turnado a la Dirección de Investigación por presunta falta administrativa derivada de la Licitación Pública LP-005-2023)

3. Inspecciones Administrativas a los Bienes Patrimoniales y Control de Personal (capítulo 1000) iniciadas:

No.	Espacio Académico
1	Facultad de Contaduría y Administración

4. Otras actividades:

- ✓ Se asistió a 18 reuniones como representante del OIC ante el Comité del Adquisiciones de la UAEMéx.

18 de 29



Universidad Autónoma del Estado de México

Cuadro resumen

Auditorías, Verificaciones e Inspecciones a Espacios Académicos (enero – abril 2023)			
Concepto	Iniciadas	En proceso	Cerradas
Auditorías por el OIC	3	3	2
Verificaciones por el OIC	3	3	3
Inspecciones Administrativas por el OIC	1	1	0
Total =	7	7	5

Fuente: Dirección de Auditoría "B".





Universidad Autónoma del Estado de México

IV. Secretaría Técnica

Las actividades realizadas en el periodo que se informa son:

- ✓ Apoyo al titular del OIC en la revisión, seguimiento y ejecución de acuerdos internos, establecidos con directores y/o responsables de unidades administrativas.
- ✓ Se contó con 138 registros en el Sistema de Control de Visitas.
- ✓ Se recibieron 387 documentos por SICOINS.
- ✓ Se recibieron 1,488 documentos en forma física en Oficialía de Partes.

En cuanto a las unidades dependientes de esta Secretaría sobresalen las siguientes actividades.

❖ Administrativas:

- Se otorgaron insumos requeridos por las diferentes áreas.
- Actualización de los resguardos de bienes muebles asignados.
- Control y registro de salidas de vehículos asignados.
- Participación activa en el área de Protección Civil.

❖ Tecnológicas:

- Desarrollo y pruebas de los Sistemas III "Sancionados" y VI "Información Pública de Contrataciones" del SUA.
- Actualizaciones de equipos (sistema operativo y antivirus) en atención a solicitudes de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la UAEMéx.
- Soporte técnico interno.

20 de 29



Universidad Autónoma del Estado de México

En funciones de **Servidor Público Habilitado** del OIC, en materia de Transparencia:

- ✓ Se atendieron 24 solicitudes de información recibidas en el portal del SAIMEX (una fue recurrida).
- ✓ Se atendieron 9 Recursos de inconformidad, enviando los Informes Justificados a la Dirección de Transparencia de la UAEMéx, de los cuales 8 corresponden al año 2022 y 1 al 2023.
- ✓ Se actualizó el Sitio de Transparencia, en lo que corresponde al OIC.
- ✓ Se dio cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia Comunes a que hace referencia el artículo 92 de la LTAIPEMyM.

21 de 29



Universidad Autónoma del Estado de México

Conclusiones

- Como lo planteamos en el informe anual 2022, el SUA cada vez está siendo un instrumento normal que se aplica en la UAEMéx con carácter preventivo, y nos preparamos para el mes de mayo del presente, en el que se habrán de presentar las DSP y DI por Modificación 2022.
- Cada vez se están incorporando más compañeros a las áreas de Investigación y en menor medida a Sustanciación y Proyección de Resoluciones, para ir mejorando nuestra capacidad de respuesta a la comunidad universitaria.
- Con auditoría y verificaciones continuamos concientizando a las áreas sobre la necesidad de adquirir todo tipo de bienes, a través de la Ley de Adquisiciones del Estado, que debe ser norma no excepción, como se hacía hace un par de años.
- Hemos asistido y continuaremos denunciando las violaciones a la norma en asuntos que se consideren delitos, no nos vamos a detener, nos queda muy claro que ante cualquier evidencia debemos actuar, porque esta universidad vive de los recursos que se le otorgan en el presupuesto de egresos, mismo que se conforma con las contribuciones del ciudadano y el patrimonio de los mexiquenses.

22 de 29



Universidad Autónoma del Estado de México

Fuentes de información

- 1) Actividades de la Secretaría Técnica
- 2) Denuncias ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
- 3) Direcciones del OIC
- 4) Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- 5) Registros diversos: libro de asistencia, libro de gobierno, expedientes; etc.



Universidad Autónoma del Estado de México

A n e x o s

24 de 29

Edificio Administrativo, 5° piso
Ignacio Rayón 510 esq. Arteaga, Col. Cuauhtémoc
C. P. 50130, Toluca, Estado de México.
Tel. 7222261143/44
www.uaemex.mx

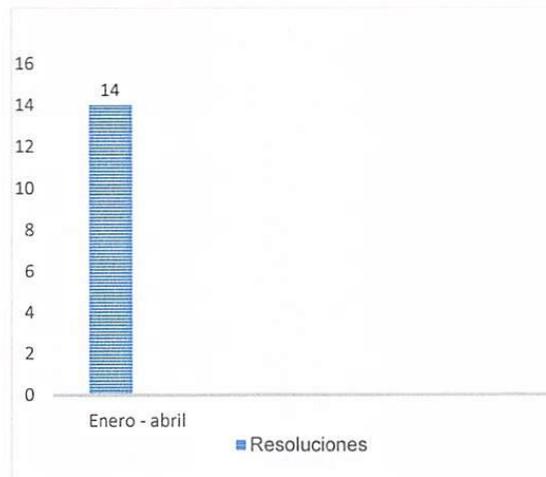




Universidad Autónoma del Estado de México

Dirección de Substanciación y Proyección de Resoluciones

Comparativo cuatrimestral de Resoluciones y Recursos de Reclamación y Revocación 2023



Fuente: Dirección de Substanciación y Proyección de Resoluciones

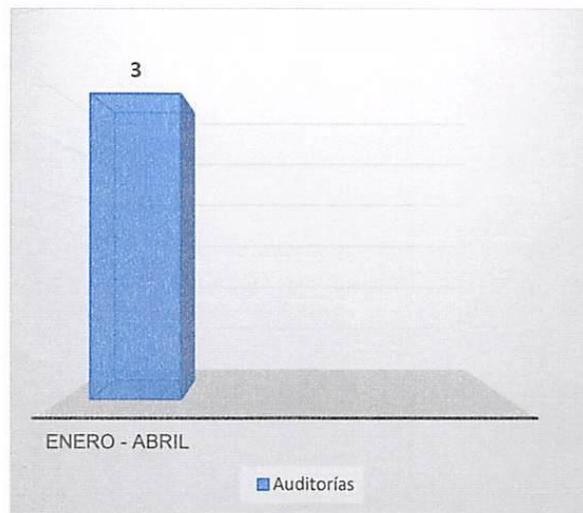




Universidad Autónoma del Estado de México

Dirección de Auditoría "A"

**Comparativo cuatrimestral de Informes de Auditorías
2023**



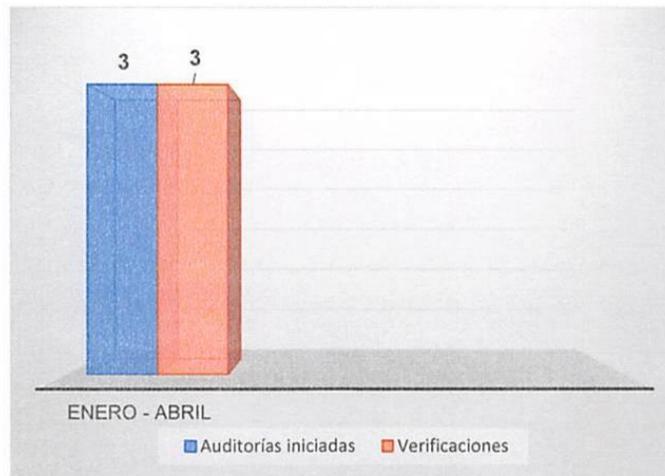
Fuente: Dirección de Auditoría "A"



Universidad Autónoma del Estado de México

Dirección de Auditoría "B"

**Comparativo cuatrimestral de Informes de Auditorías
Iniciadas y en Trámite
2023**



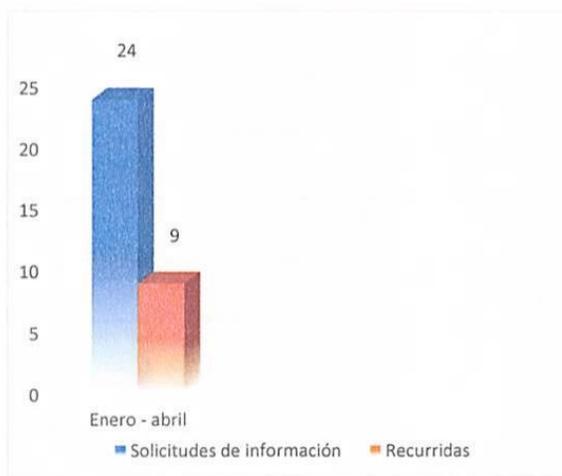
Fuente: Dirección de Auditoría "B"



Universidad Autónoma del Estado de México

Secretaría Técnica

Comparativo cuatrimestral de Solicitudes de Información y Recursos de Revisión 2023



Fuente: Secretaría Técnica





**LISTA DE RESPUESTAS RECIBIDAS EN RELACIÓN CON LOS PUNTOS DE ACUERDOS
APROBADOS POR LA "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

NÚMERO DE ACUERDO	DIPUTADO (A) PRESENTANTE	FECHA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE OFICIOS RECIBIDOS
2	Diputadas Azucena Cisneros Coss y Elba Albada Duarte, así como los Diputados Faustino de la Cruz Pérez, Andrés Daniel Sibaja González y Camilo Murillo Zavala, integrantes del Grupo Parlamentario del PM; y Ma. Trinidad Franco Arpero, integrante del Grupo Parlamentario del PT.	09-Sep-21	1
3	Diputada Anaís Miriam Burgos Hernández, a nombre del Grupo Parlamentario del PM.	14-Sep-21	1
11	Grupo Parlamentario del PVEM.	26-Oct-21	2
15	Diputada Luz Ma. Hernández Bermúdez y la Diputada María del Carmen de la Rosa Mendoza, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	09-Nov-21	1
16	Diputada Lilia Urbina Salazar, en nombre del Grupo Parlamentario del PRI.	09-Nov-21	1
17	Diputada Martha Amalia Moya Bastón, en nombre del Grupo Parlamentario del PAN.	09-Nov-21	1
18	Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del PAN.	09-Nov-21	3
19	Grupo Parlamentario del PRD.	09-Nov-21	3
20	Grupo Parlamentario del PMC.	09-Nov-21	3
21	Diputada María del Carmen de la Rosa Mendoza, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	11-Nov-21	1
23	Diputada Ma. Trinidad Franco Arpero, en nombre del Grupo Parlamentario del PT.	16-Nov-21	1
24	Diputada Lourdes Jezabel Delgado Flores, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	21-Nov-21	1
27	Diputada Silvia Barberena Maldonado, en nombre del Grupo Parlamentario del PT.	30-Nov-21	1
29	Diputado Rigoberto Vargas Cervantes, en nombre del Grupo Parlamentario del PNA.	30-Nov-21	1
31	Diputado Max Agustín Correa Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	02-dic-21	1

32	Diputado Sergio García Sosa, en nombre del Grupo Parlamentario del PT.	02-dic-21	1
33	Diputada María del Carmen de la Rosa Mendoza, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	02-dic-21	1
34	Diputado Isaac Martín Montoya Márquez, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	07-dic-21	2
35	Diputada Martha Amalia Moya Bastón, en nombre del Grupo Parlamentario del PAN.	07-dic-21	3
36	Diputado Sergio García Sosa, en nombre del Grupo Parlamentario del PT.	07-dic-21	1
38	Grupo Parlamentario del PRD.	14-dic-21	1
43	Diputado Daniel Andrés Sibaja González, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	03-feb-22	3
49	Diputada María del Rosario Elizalde Vázquez, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	10-Feb-22	2
50	Diputada Edith Marisol Mercado Torres, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	10-Feb-22	2
51	Grupo Parlamentario del PVEM.	10-Feb-22	4
53	Grupo Parlamentario del PMC.	10-Feb-22	2
58	Diputada Luz Ma. Hernández Bermúdez, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	14-feb-22	1
60	Grupo Parlamentario del PRD.	22-feb-22	1
66	Diputado Gerardo Lamas Pombo y el Diputado Enrique Vargas del Villar, en nombre del Grupo Parlamentario del PAN.	01-mar-22	3
67	Grupo Parlamentario del PNA.	01-mar-22	5
69	Diputado Dionicio Jorge García Sánchez, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	03-mar-22	1
71	Grupo Parlamentario del PVEM.	03-mar-22	2
72	Grupo Parlamentario del PNA.	03-mar-22	1
77	Diputada Silvia Barberena Maldonado, en nombre del Grupo Parlamentario del PT.	15-Mar-22	1
81	Grupo Parlamentario del PRD.	17-Mar-22	2
82	Diputado Dionicio Jorge García Sánchez, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	22-Mar-22	4
84	Diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	22-Mar-22	2

85	Diputado Mario Santana Carbajal, en nombre del Grupo Parlamentario del PRI.	22-Mar-22	2
86	Diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro, el Diputado Francisco Brian Rojas Cano y el Diputado Enrique Vargas del Villar, en nombre del Grupo Parlamentario del PAN.	22-Mar-22	1
87	Grupo Parlamentario del PRD.	22-Mar-22	1
88	Grupo Parlamentario del PRD.	22-Mar-22	2
89	Diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	24-Mar-22	1
91	Diputado Braulio Antonio Álvarez Jasso, en nombre del Grupo Parlamentario del PRI.	24-Mar-22	4
92	Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez y el Diputado Enrique Vargas del Villar, en nombre del Grupo Parlamentario del PAN.	24-Mar-22	1
93	Diputado Sergio García Sosa, en nombre del Grupo Parlamentario del PT.	24-Mar-22	2
94	Grupo Parlamentario del PMC.	24-Mar-22	3
96	Grupo Parlamentario del PRD.	29-Mar-22	1
99	Grupo Parlamentario del PVEM.	31-Mar-22	1
100	Grupos Parlamentarios del PVEM, PMC y PNA.	31-Mar-22	1
102	Diputado Daniel Andrés Sibaja González, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	05-abr-22	5
103	Grupo Parlamentario del PMC.	05-abr-22	4
105	Grupo Parlamentario del PNA.	07-abr-22	1
107	Diputada Edith Marisol Mercado Torres, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	07-abr-22	2
108	Diputada María del Carmen de la Rosa Mendoza, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	19-abr-22	3
110	Diputado Daniel Andrés Sibaja González, la Diputada Azucena Cisneros Coss, el Diputado Faustino de la Cruz Pérez y el Diputado Camilo Murillo Zavala, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	21-abr-22	3
111	Diputada María del Rosario Elizalde Vázquez, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	21-abr-22	1
115	Grupo Parlamentario del PRD.	26-abr-22	5
117	Diputado Jaime Cervantes Sánchez, en nombre del Grupo Parlamentario del PRI.	26-abr-22	1

118	Diputado Gerardo Lamas Pombo y el Diputado Enrique Vargas del Villar, en nombre del Grupo Parlamentario del PAN.	26-abr-22	2
119	Grupo Parlamentario del PRD.	28-abr-22	1
120	Grupo Parlamentario del PMC.	28-abr-22	3
124	Grupo Parlamentario del PNA.	03-may-22	2
125	Grupo Parlamentario del PNA.	05-may-22	1
126	Diputado Marco Antonio Cruz Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	05-may-22	1
127	Diputado Emiliano Aguirre Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	05-may-22	3
128	Grupo Parlamentario del PMC.	05-may-22	1
130	Diputado Marco Antonio Cruz Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	12-may-22	3
131	Diputado Faustino de la Cruz Pérez, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	12-may-22	10
132	Diputada Karina Labastida Sotelo, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	12-may-22	6
138	Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	10-ago-22	1
139	Dip. Mónica Angélica Álvarez Nemer, en Grupo Parlamentario del PM.	10-ago-22	4
141	Grupo Parlamentario del PMC.	08-sep-22	1
142	Diputado Emiliano Aguirre Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	13-sep-22	7
143	Grupo Parlamentario del PRD.	13-sep-22	1
146	Diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	20-sep-22	2
149	Diputada Azucena Cisneros Coss, la Diputada Elba Aldana Duarte, la Diputada Luz Ma. Hernández Bermúdez, el Diputado Faustino de la Cruz Pérez, el Diputado Camilo Murillo Zavala y el Diputado Daniel Andrés Sibaja González, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	22-sep-22	1
150	Diputada Azucena Cisneros Coss, la Diputada Elba Aldana Duarte, la Diputada Luz Ma. Hernández Bermúdez, el Diputado Faustino de la Cruz Pérez, el Diputado Camilo Murillo Zavala y el Diputado Daniel Andrés Sibaja González, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	22-sep-22	2

151	Diputada Edith Marisol Mercado Torres, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	22-sep-22	1
153	Grupos Parlamentarios del PVEM, PMC, por el Diputado Rigoberto Vargas Cervantes Diputado sin Partido y la Diputada Mónica Miriam Granillo Velazco del PNA.	22-sep-22	2
156	Grupo Parlamentario del PRD.	22-sep-22	1
157	Grupo Parlamentario del PVEM.	27-sep-22	2
158	Diputado Rigoberto Vargas Cervantes, Diputado sin Partido.	27-sep-22	1
159	Diputada Karla Gabriela Aguilar Talavera, en nombre del Grupo Parlamentario del PRI.	29-sep-22	1
164	Diputada Silvia Barberena Maldonado, en nombre del Grupo Parlamentario del PT.	10-oct-22	1
167	Diputada Yesica Yanet Rojas Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	13-oct-22	1
170	Diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro y el Diputado Enrique Vargas del Villar, en nombre del Grupo Parlamentario del PAN.	20-oct-22	2
171	Grupo Parlamentario del PMC.	20-oct-22	1
173	Grupo Parlamentario del PRD.	25-oct-22	1
176	Diputada Evelyn Osornio Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del PRI.	27-oct-22	1
178	Grupo Parlamentario del PMC, el Grupo Parlamentario del PVEM, la Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco del PNA y el Dip. Rigoberto Vargas Cervantes, Diputado sin Partido.	27-oct-22	1
185	Diputado Gerardo Lamas Pombo y el Diputado Enrique Vargas del Villar, en nombre del Grupo Parlamentario del PAN.	08-nov-22	1
186	Diputado Rigoberto Vargas Cervantes, Diputado sin Partido.	08-nov-22	2
188	Diputado Emiliano Aguirre Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	10-nov-22	1
189	Diputada Beatriz García Villegas, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	10-nov-22	2
191	Diputada Mónica Miriam Granillo Velazco del PNA.	10-nov-22	1
192	Diputado Faustino de la Cruz Pérez, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	10-nov-22	6

199	Diputada Ana Karen Guadarrama Santamaría, en nombre del Grupo Parlamentario del PRI.	17-nov-22	1
202	Diputada Karina Labastida Sotelo, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	24-nov-22	1
203	Diputado Max Agustín Correa Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	24-nov-22	4
205	Diputada Ana Karen Guadarrama Santamaría, en nombre del Grupo Parlamentario del PRI.	29-nov-22	2
206	Diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	29-nov-22	4
207	Diputada Anaís Miriam Burgos Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	29-nov-22	2
208	Diputado Alfredo Quiroz Fuentes y la Diputada Lilia Urbina Salazar, en nombre del Grupo Parlamentario del PRI.	29-nov-22	1
209	Diputada Mónica Miriam Granillo Velazco del PNA.	29-nov-22	1
214	Diputada Anaís Miriam Burgos Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	06-dic-22	2
215	Diputada Silvia Barberena Maldonado, en nombre del Grupo Parlamentario del PT.	06-dic-22	2
219	Diputado Valentín González Bautista, integrante del Grupo Parlamentario del PM.	13-dic-22	1
221	Grupo Parlamentario del PMC.	13-dic-22	1
223	Grupo Parlamentario del PVEM.	13-dic-22	3
226	Diputado Isaac Martín Montoya Márquez, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	09-feb-23	6
228	Diputada Mónica Miriam Granillo Velazco del PNA.	09-feb-23	2
237	Diputado Faustino de la Cruz Pérez, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	14-feb-23	1
238	Diputada Martha Amalia Moya Bastón y el Diputado Enrique Vargas del Villar, en nombre del Grupo Parlamentario del PAN.	28-feb-23	1
243	Diputado Braulio Antonio Álvarez Jasso, en nombre del Grupo Parlamentario del PRI.	07-mar-23	1
245	Grupo Parlamentario del PMC.	07-mar-23	1
246	Diputada María del Rosario Elizalde Vázquez, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	14-mar-23	3
248	Diputada Mónica Miriam Granillo Velazco del PNA.	14-+mar-23	

251	Diputado Rigoberto Vargas Cervantes.	27-mar-23	1
258	Diputado Alfredo Quiroz Fuentes, en nombre del Grupo Parlamentario del PRI.	11-abr-23	4
259	Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez y el Diputado Enrique Vargas del Villar, en nombre del Grupo Parlamentario del PAN.	11-abr-23	3
260	Grupo Parlamentario del PMC.	11-abr-23	2
264	Diputado Daniel Andrés Sibaja González, el Diputado Faustino de la Cruz Pérez, la Diputada Azucena Cisneros Coss, el Diputado Camilo Murillo Zavala y la Diputada Luz Ma. Hernández Bermúdez, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	18-abr-23	4
265	Grupo Parlamentario del PMC.	18-abr-23	2
266	Diputado Iván de Jesús Esquer Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del PRI.	25-abr-23	1
269	Diputada Beatriz García Villegas, en nombre del Grupo Parlamentario del PM.	02-may-23	1
271	Grupo Parlamentario del PVEM.	02-may-23	2

Total de respuestas recibidas: 244

Toluca de Lerdo, Méx.,
a 8 de junio de 2023.

**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E .**

Quienes formamos la Junta de Coordinación Política, nos permitimos dirigirnos a usted, para pedirle, que en uso de las atribuciones previstas en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXII, 55 fracción VII y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, modifique el turno de comisiones para que, las Comisiones Legislativas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Para la Igualdad de Género y de Salud, Asistencia y Bienestar Social, realicen el estudio y dictamen de las iniciativas siguientes:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman diversos artículos del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley de Educación del Estado de México, presentada por la Diputada Ingrid K. Schemelensky Castro y el Diputado Enrique Vargas del Villar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona la fracción X al artículo 43 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; se adiciona la fracción II Ter al artículo 12, se reforma la fracción XIX del artículo 17, se reforman las fracciones XXXV y XLIII, se agrega la fracción LIV, recorriéndose la subsecuente, del artículo 27 y se agrega la fracción XVI del artículo 28, recorriéndose la subsecuente, de la Ley de Educación del Estado de México, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrático.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción XX, recorriéndose la subsecuente al artículo 2.16 y se reforma la fracción XVI del artículo 3.8 del Código Administrativo del Estado de México, se adiciona una fracción XII al artículo 31 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y se reforma la fracción XIX del artículo 17 de la Ley de Educación del Estado de México, presentada por la Diputada María Luisa Mendoza Mondragón y de la Diputada Claudia Desiree Morales Robledo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

De igual forma, le pedimos que, de ser necesario, haga las adecuaciones convenientes para los casos que así lo estime.

Sin otro particular, le expresamos nuestra elevada consideración.

**A T E N T A M E N T E
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA “LXI”
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

PRESIDENTE

DIP. ELÍAS RESCALA JIMÉNEZ

VICEPRESIDENTE

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO

DIP. SERGIO GARCÍA SOSA

VOCAL

**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA
MONDRAGÓN**

VICEPRESIDENTE

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR

VOCAL

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

VOCAL

DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario del PT
Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero
Distrito XXXVII-Tlalnepantla de Baz
Presidenta de la Comisión Legislativa de Familia
y Desarrollo Humano

"2023. Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"



Toluca de Lerdo, 12 de mayo del 2023

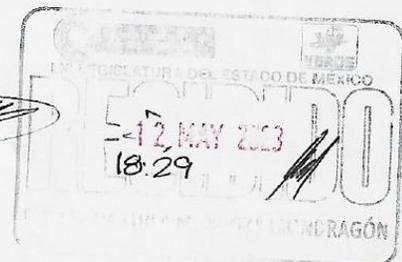
OFICIO NO. GPPT/MTFA/039/2023

DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN
PRESIDENTA DE LA H. DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

La que suscribe Diputada Ma. Trinidad Franco Arpero, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en pleno ejercicio de mis derechos previstos, por los artículos 61 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 24, 25, 28 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me dirijo a usted, respetuosamente para someter a la Legislatura por su conducto, **Solicitud de Licencia Temporal** para separarme del cargo, con efectos a partir del día 15 de mayo hasta el 22 de mayo del año en curso, agradeciendo acordar para su aprobación la dispensa del trámite.

Sin otro particular, le expreso mi distinguida consideración

[Handwritten Signature]
ATENTAMENTE



C.c.p. Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado de México.
Mtro. Javier Domínguez Morales. - Secretario de Asuntos Parlamentarios.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00
Ext. 6569

<http://www.legislativoedomex.gob.mx>

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 61 FRACCIÓN I Y 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara procedente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción XVII y 64 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se concede licencia temporal a la C. Ma. Trinidad Franco Arpero, para separarse del cargo de Diputada de la "LXI" Legislatura, del 15 al 22 de mayo del presente año.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación, en términos de lo solicitado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan al presente Acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

SECRETARIA EN FUNCIONES

DIP. GRETEL GONZÁLEZ AGUIRRE



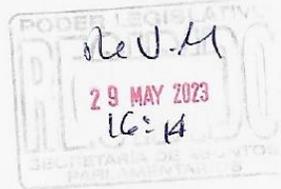
Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario del PT
Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero
Distrito XXXVII-Tlalnepantla de Baz
Presidenta de la Comisión Legislativa de Familia
y Desarrollo Humano

"2023. Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Toluca de Lerdo, 29 de mayo del 2023

OFICIO NO. GPPT/MTFA/045/2023

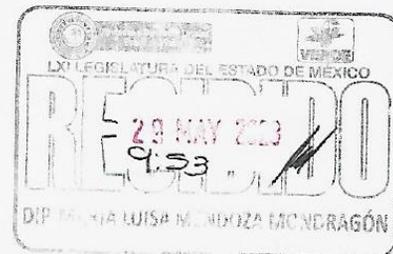


DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN
PRESIDENTA DE LA H. DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

El que suscribe Diputada Ma. Trinidad Franco Arpero, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en pleno ejercicio de mis derechos previstos, por los artículos 61 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 24, 25, 28 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me dirijo a usted, respetuosamente para someter a la Legislatura por su conducto, **Solicitud de Licencia Temporal** para separarme del cargo, con efectos a partir del día 29 de mayo hasta el día 5 de junio del año en curso, agradeciendo acordar para su aprobación la dispensa del trámite.

Sin otro particular, le expreso mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE



C.c.p. Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado de México.
Mtro. Javier Domínguez Morales. - Secretario de Asuntos Parlamentarios.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00
Ext. 6569

<http://www.legislativoedomex.gob.mx>

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 61 FRACCIÓN I Y 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara procedente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción XVII y 64 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se concede licencia temporal a la C. Ma. Trinidad Franco Arpero, para separarse del cargo de Diputada de la "LXI" Legislatura, del 29 de mayo al 05 de junio del presente año.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación, en términos de lo solicitado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan al presente Acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

SECRETARIA EN FUNCIONES

DIP. GRETEL GONZÁLEZ AGUIRRE

ACUSE



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Junta de Coordinación Política

Dip. Omar Ortega Álvarez

Vocal

"2023. Año Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Toluca de Lerdo, Méx., 05 de junio 2023.
OFICIO NÚM.: OOA/110/2023.

DIP. ELÍAS RESCALA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

En atención al OFICIO NÚM; OOA/052/2023, me permito informarle que a partir del día lunes 05 de junio del año en curso, retomo mis actividades como Diputado y Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD, por lo que queda concluida la licencia temporal solicitada con antelación.

Si otro particular, reciba un cordial saludo y la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

PRESIDENCIA
Cynthia J.
23 JUN -5 -9 51

JUNTA DE
COORDINACIÓN
POLÍTICA

RECIBIDO
05 JUN 2023
Secretaría Técnica de la
Junta de Coordinación Política

C.C.P: Archivo.
C.C.P: Dr. en E. J. Omar Salvador Olvera Herreros, Secretario Técnica de la Junta de Coordinación Política.

Coordinación del G.P. PRD
Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000



www.cddiputados.gob.mx



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ

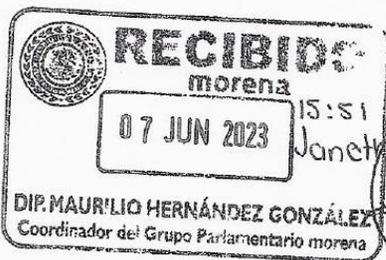
"2023. Año de Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Toluca, México;
05 de junio de 2023.
LXI/MAJR/030/23.

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE morena DE LA LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Sirva este el medio para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo me permito solicitar que a partir del día **lunes 5 de junio del año en curso, se consideren retomadas mis actividades como Diputado de esta LXI Legislatura del Estado de México**, por lo que queda concluida la licencia temporal solicitada con antelación.

Si otro particular, reciba un cordial saludo y la seguridad de mi distinguida consideración.



ATENTAMENTE
[Handwritten signature]



C.C.P.- Archivo.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 31

morena

www.cddiputados.gob.mx